

**ACTA RESOLUTIVA**  
**No. 26-PLE-CNE-2024**

**RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO  
NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN ORDINARIA DE VIERNES 22  
DE MARZO DE 2024**

**CONSEJEROS PRESENTES:**

Ing. Diana Atamaint Wamputsar

Ing. Enrique Pita García

Ing. José Cabrera Zurita

Dra. Elena Nájera Moreira

**SECRETARÍA GENERAL:**

Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.

-----  
Con memorando Nro. CNE-CEAL-2024-0032-M de 22 de marzo de 2024, la magister Esthela Liliana Acero Lanchimba, Consejera, da a conocer: “Por medio del presente, pongo en su conocimiento mi EXCUSA a la SESIÓN ORDINARIA NRO. 26-PLE-CNE-2024, a desarrollarse el día de hoy, viernes 22 de marzo a las 15h00 por motivos que me encuentro con problemas de conectividad, lo cual impide poder asistir a dicha reunión.”  
-----

Se inicia la sesión con el siguiente orden del día:

- 1° **Conocimiento** del memorando Nro. CNE-CNTPP-2024-0373-M, de 19 de marzo de 2024; y, **resolución** respecto de los informes de cancelación de las organizaciones políticas, al amparo de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y,
- 2° **Conocimiento y resolución** respecto de los informes Nro. 001-CNE-DNE-2004-RCP-PE y No. 002-CNE-DNE-2024-RCP-PE, respecto a la petición de inscripción y registro para realizar pronósticos electorales para proceso electoral “Referéndum y Consulta Popular 2024”.

## **RESOLUCIONES DEL PUNTO 1**

### **PLE-CNE-1-22-3-2024**

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

## **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

### **EL PLENO**

#### **CONSIDERANDO:**

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar*

*el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...)*”;

- Que el artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas. (...)*”;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) 8. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción. (...)*”;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“(...) Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) 11. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas, de sus directivas y verificar los procesos de inscripción, de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia (...)*”;
- Que el artículo 313 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“(...) La inscripción le otorga personería jurídica a la organización política y genera el reconocimiento de las prerrogativas y obligaciones que la legislación establece.”*;
- Que el artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Consejo Nacional Electoral, de oficio o por iniciativa de una organización política, cancela la inscripción de una organización política en los siguientes casos: (...) 4. En el caso de un movimiento político local que no obtenga al menos el tres por ciento (3%) en dos elecciones consecutivas, en su jurisdicción (...)*”;

- Que el artículo 327.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*El Consejo Nacional Electoral designará luego de la resolución en firme de la cancelación de una organización política, al liquidador del patrimonio de las organizaciones políticas que se encuentran incursas en las causales de los numerales 3, 4, 6, 7 y 8 del artículo 327. En el caso de extinción por las causales 1 y 2, las organizaciones políticas podrán designar sus propios Liquidadores*”;
- Que el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*(...) Una vez aprobada y registrada la organización política, el Consejo Nacional Electoral luego de la proclamación de resultados electorales, procederá a realizar un análisis del cumplimiento de las causales previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 327 según corresponda, y notificar en caso que no alcancen los porcentajes establecidos, la exclusión del registro de organizaciones políticas. Se garantiza el derecho a la defensa de las organizaciones políticas*”;
- Que el artículo 5 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, aprobado con Resolución **PLE-CNE-3-30-6-2017**, establece: “*De las elecciones a nivel local.- Para determinar que una organización política con ámbito de acción provincial, cantonal, parroquial y del exterior incurra o no en la causal establecida en el numeral cuarto del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se considerarán los porcentajes obtenidos en dos elecciones unipersonales y pluripersonales consecutivas con acuerdo a su ámbito de acción. En el caso de movimientos de ámbito de acción provincial, también se considerarán los resultados obtenidos en las dignidades de asambleístas provinciales.*”;
- Que el artículo 11 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, aprobado con Resolución **PLE-CNE-3-30-6-2017**, establece: “*(...) En el caso de movimientos políticos locales, el Consejo Nacional Electoral cancelará a los que no obtengan al menos el tres por ciento de los votos válidos en dos elecciones consecutivas en su jurisdicción. El porcentaje del tres por ciento obtenido deberá ser alcanzado en cada una de las elecciones. Para el cálculo del porcentaje de votos válidos en dos elecciones consecutivas, se considerarán las dignidades de Asambleístas (Provinciales y del Exterior), los Prefectos/as y Viceprefectos/as,*

*Alcaldes, los Concejales/ as (Urbanos y Rurales) y Vocales de las Juntas Parroquiales, de acuerdo a su ámbito de acción.”;*

Que el artículo 16 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, aprobado con Resolución **PLE-CNE-3-30-6-2017**, establece: “Cálculo del 3% de votos válidos.- El porcentaje de votos válidos obtenidos por cada movimiento político local en cada elección en su ámbito de acción, será el resultado de la proporción de votos válidos de la organización política con relación a la votación válida total emitida en dicha elección, para lo cual se aplicará el siguiente procedimiento: **a)** El total de votos válidos de cada movimiento político local en una elección, se obtendrá de la suma de los votos válidos obtenidos por dicha organización en cada una de las dignidades en su ámbito de acción. Incluyendo: - El total de votos obtenido por cada organización política sin alianza - La sumatoria de las proporciones de votos obtenidos en alianza **b)** La votación válida total emitida será el resultante de la sumatoria del total de votos válidos de todas las organizaciones políticas en cada jurisdicción. **c)** El porcentaje de votos válidos de cada organización política se obtendrá de dividir el resultado obtenido en el literal a) para el resultado obtenido en el literal b.”;

Que de la Jurisprudencia Electoral, tenemos: “Sentencia dentro de las causas signadas con el No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (ACUMULADAS) de 19 de diciembre de 2019 con la que se aceptó los recursos ordinarios de apelación interpuestos por el Movimiento Renacer Peninsular, Lista 65 y Movimiento Emergente de Transparencia y Acción, META, Lista 63; y, declaró la nulidad de la Resolución Nro. PLE-CNE-9-31-10-2019, de 31 de octubre de 2019, relativa a la cancelación de movimientos políticos locales; además, emitió las siguientes subreglas para la cancelación de organizaciones políticas: “**CUARTO.- El Tribunal Contencioso Electoral dispone al Consejo Nacional Electoral, observar las subreglas que se dictan a continuación para los procesos de cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas locales, sin perjuicio de aplicarlas, en lo que corresponda a otros casos similares:** (el resaltado nos corresponde) **1.** Procede la cancelación del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas locales cuando: en (02) dos procesos electorales pluripersonales consecutivos, (1) movimiento político local no alcance al menos el tres por ciento (3%) de votos en cada una de las que corresponda comparar. **2.** Cuando una organización política no postule candidatos a dignidades de elección popular en el nivel de gobierno respectivo, en la evaluación se asignará como resultado de obtención de votos válidos, un

porcentaje equivalente a (0%) cero por ciento. **3.** Cuando una organización política local no postule candidatos en un proceso electoral comparable y en el otro proceso comparable si participe y obtenga el umbral previsto en la ley, no incurre en causal de cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas prevista en el artículo 327 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **4.** Cuando una Organización Política local no alcance el porcentaje de votos previstos en la ley, en cada una de las dos elecciones pluripersonales comparables, incurre en la causal para la cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas prevista en el artículo 327 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **5.** Cuando se trate de determinar obligaciones, el Consejo Nacional Electoral, observará las garantías constitucionales básicas del debido proceso (...);

- Que mediante Resolución Nro. **PLE-CNE-15-23-1-2024-SS** de 23 de enero de 2024, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió iniciar el procedimiento de cancelación al **MOVIMIENTO UNIDOS VENCEREMOS, (MUVE), LISTA 105**, con ámbito de acción en el cantón Ventanas, provincia de Los Ríos, toda vez que los porcentajes obtenidos por la referida organización política no alcanzan los umbrales establecidos en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, conforme consta en el informe Nro. 015-DNOP-CNE-2024 de 19 de enero de 2024;
- Que mediante razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, con fecha 24 de enero de 2024, se notificó mediante correo electrónico, en el casillero electoral y en la cartelera pública, al **MOVIMIENTO UNIDOS VENCEREMOS, (MUVE), LISTA 105**, con el contenido de la Resolución PLE-CNE-15-23-1-2024-SS;
- Que con memorando Nro. CNE-DNOP-2024-0366-M de 09 de febrero de 2024, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas solicitó a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, certifique si existen reclamaciones administrativas y/o se presentaron pruebas de descargo que desvirtúen los elementos técnicos y/o jurídicos sobre la Resolución Nro. PLE-CNE-15-23-1-2024-SS de 23 de enero de 2024;
- Que mediante oficio No. TCE-SG-OM-2024-0114-O de 10 de febrero de 2024, el Secretario del Tribunal Contencioso Electoral, certificó:  
“(…)”

<b>ORGANIZACIÓN POLÍTICA</b>	<b>NÚMERO DE RESOLUCIÓN</b>	<b>PROVINCIA</b>
MOVIMIENTO UNIDOS VENCEREMOS, (MUVE), Lista 105	PLE-CNE-15-23-1- 2024-SS	LOS RÍOS

Una vez revisado el Sistema Informático de Recepción de Documentos Jurisdiccionales, el Libro de Ingresos de Causas del Tribunal Contencioso Electoral y el correo institucional de la Secretaría General: [secretaria.general@tce.gob.ec](mailto:secretaria.general@tce.gob.ec); **CERTIFICO** que hasta las 20h07 del día 10 de febrero de 2024, **NO** existen recursos en trámite, ni pendientes por resolver de las resoluciones antes mencionadas. (...);

Que en consecuencia, a través del memorando No. CNE-SG-2024-0716-M de 15 de febrero del 2024, la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral certificó que: "(...) En este contexto; y, en mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, CERTIFICO que, revisados los archivos de Gestión Documental y Gestión de Pleno de esta dependencia, hasta las 16h00, jueves 15 de febrero de 2024; y, una vez que se ha validado la documentación en las Delegaciones Provinciales Electorales de cada jurisdicción, NO existen recursos en sede administrativa pendientes por resolver, en contra de las resoluciones detalladas en el cuadro ut supra, adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral:

Adicionalmente, informo que una vez revisados los archivos de Gestión documental en CNE Matriz así como la información proporcionada por las Delegaciones Provinciales de cada jurisdicción, hasta la presente fecha las siguientes organizaciones políticas **NO** han presentado documentación alguna referente a descargos correspondientes al inicio del Procedimiento de Cancelación del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, resuelto en sesión del Pleno del 23 de enero de 2024:

<b>ORGANIZACIÓN POLÍTICA</b>	<b>NÚMERO DE RESOLUCIÓN</b>	<b>PROVINCIA</b>	<b>PRESENTA</b>
MOVIMIENTO UNIDOS VENCEREMOS, (MUVE), Lista 105	PLE-CNE-15- 23-1-2024-SS	LOS RÍOS	NO

(...).";

- Que en cumplimiento de lo dispuesto por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria Nro. 26-PLE-CNE-2024, de 22 de marzo de 2024, la Secretaria General mediante memorandos Nros. CNE-SG-2024-1472-M, de 22 de marzo de 2024 y CNE-SG-2024-1481-M, de 25 de marzo de 2024, solicitó a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, remita las modificaciones dispuestas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en los informes de cancelación de organizaciones políticas;
- Que el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política y el Director Nacional de Organizaciones Políticas, remiten los textos finales de los informes de cancelación de organizaciones políticas con las observaciones realizadas por los señores Consejeros del Consejo Nacional Electoral, adjuntos a los memorandos Nros. CNE-CNTPP-2024-0396-M y CNE-CNTPP-2024-0398-M, de 25 de marzo de 2024;
- Que del análisis del informe Nro. 088-DNOP-CNE-2024 de 13 de marzo de 2024, del Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales (E), del Director Nacional de Organizaciones Políticas, de la Directora Nacional de Estadística; y, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, se desprende: “**ANÁLISIS TÉCNICO – JURÍDICO.** La Constitución de la República del Ecuador establece que los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo sustentadas en concesiones filosóficas políticas e ideológicas.

*Ahora bien, el referido Código de la Democracia establece que si a consecuencia de la votación obtenida los movimientos políticos locales que no obtengan al menos el tres por ciento de los votos válidos en dos elecciones consecutivas están incurso en causal de cancelación y la consecuente pérdida de su personería jurídica.*

*Por su parte, la justicia electoral dentro de las causas signadas con el Nro. 804-2019-TCE/905-2019-TCE (ACUMULADAS), de 19 de diciembre de 2019, ha determinado que se trata de un derecho-deber por el cual emite las siguientes subreglas para la cancelación de organizaciones políticas “(...) **2.** Cuando una organización política no postule candidatos a dignidades de elección popular en el nivel de gobierno respectivo, en la evaluación se asignará como*

resultado de obtención de votos válidos, un porcentaje equivalente a (0%) cero por ciento. (...)"

Con el objeto de dar cumplimiento a los enunciados legales que hacen referencia a la cancelación de la inscripción de la organización política, el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-15-23-1-2024-SS, de 23 de enero de 2024, resolvió iniciar el procedimiento de cancelación, del MOVIMIENTO UNIDOS VENCEREMOS, (MUVE), LISTA 105, con ámbito de acción en el cantón Ventanas, provincia de Los Ríos.

<b>ELECCIONES SECCIONALES 2019 *</b>	
<b>Porcentaje de votación</b>	0,0000%

<b>ELECCIONES SECCIONALES 2023 *</b>	
<b>Porcentaje de votación</b>	0,0000%

\* Porcentajes alcanzados por la organización política, que consta en el informe Nro. 015-DNOP-CNE-2024, de 19 de enero de 2024.

Por consiguiente, la organización política local podía hacer uso de las garantías propias del debido proceso, entre ellas presentar las razones o argumentos que desdigan lo señalado por la Administración Electoral, así como presentar las pruebas y contradecir las que se presentan para fundamentar su cancelación.

A pesar de lo cual, el MOVIMIENTO UNIDOS VENCEREMOS, (MUVE), LISTA 105, con ámbito de acción en el cantón Ventanas, provincia de Los Ríos; **NO PRESENTÓ** las justificaciones o los elementos de descargo contenidos en las resoluciones con las cuales se inicia el procedimiento de cancelación, menos aún presentaron reclamaciones o peticiones ante el Consejo Nacional Electoral, ni tampoco acudió a las instancias jurisdiccionales ante el Tribunal Contencioso Electoral respecto del contenido de la Resolución No. PLE-CNE-15-23-1-2024-SS, de 23 de enero de 2024, en la cual se indicaban los porcentajes alcanzados por el movimiento, acto administrativo que fue legalmente notificado a la organización política el 24 de enero de 2024, conforme se desprende de la razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, adjunta al expediente.

En tal sentido, los porcentajes alcanzados en las Elecciones Seccionales 2019 y 2023, no han sido desvirtuados por parte de quienes ejercen cargos directivos en el MOVIMIENTO UNIDOS VENCEREMOS, (MUVE), LISTA 105, con ámbito de acción en el cantón Ventanas, provincia de Los Ríos.

*En este contexto, le corresponde al Consejo Nacional Electoral continuar con el proceso de depuración del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, y proceder con la cancelación de la inscripción de aquellos movimientos que no han alcanzado los porcentajes previstos en la ley”;*

Que con informe Nro. 088-DNOP-CNE-2023 de 13 de marzo de 2024, del Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales (E), del Director Nacional de Organizaciones Políticas, de la Directora Nacional de Estadística; y, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, dan a conocer: “**CONCLUSIONES:** *Por el contrario, la organización política no realizó los descargos, ni hizo uso de su derecho a la defensa dentro de los plazos señalados, por lo tanto, no existen argumentos que desvirtúen, ni modifiquen los elementos técnicos jurídicos por los cuales se determinó que la organización política no alcanzó los umbrales de porcentaje fijados por la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para mantenerse inscrita en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas.*

*El MOVIMIENTO UNIDOS VENCEREMOS, (MUVE), LISTA 105, con ámbito de acción en el cantón Ventanas, provincia de Los Ríos; **NO CUMPLE** con la condición para su permanencia en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, al estar incurso en la causal de cancelación determinada en el artículo 327, numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, conforme se demuestra de los porcentajes obtenidos por el movimiento en referencia a los procesos electorales de las Elecciones Seccionales 2019 y Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023.*

**RECOMENDACIONES:** *En virtud de los antecedentes técnicos y jurídicos referidos en el presente informe, se recomienda a usted señora Presidenta y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **CANCELAR** la inscripción del **MOVIMIENTO UNIDOS VENCEREMOS, (MUVE), LISTA 105**, con ámbito de acción en el cantón Ventanas, provincia de Los Ríos, del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, por encontrarse incurso en la causal de cancelación determinada en el numeral 4 del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **DISPONER** a la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales, la exclusión definitiva de los adherentes y adherentes permanentes del MOVIMIENTO UNIDOS VENCEREMOS,*

(MUVE), LISTA 105, con ámbito de acción en el cantón Ventanas, provincia de Los Ríos de la base de datos de afiliados y adherentes que conserva el Consejo Nacional Electoral. **DISPONER** a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, presentar el respectivo informe de designación del liquidador del patrimonio de la organización política, una vez que la resolución de cancelación de **MOVIMIENTO UNIDOS VENCEREMOS, (MUVE), LISTA 105**, con ámbito de acción en el cantón Ventanas, provincia de Los Ríos, quede en firme, al amparo de lo dispuesto en el artículo 327.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **NOTIFICAR** la Resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al Representante Legal del **MOVIMIENTO UNIDOS VENCEREMOS, (MUVE), LISTA 105**, con ámbito de acción en el cantón Ventanas, provincia de Los Ríos, debiendo considerar el correo electrónico: muve105@outlook.com, para que surtan los efectos legales correspondientes.

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 26-PLE-CNE-2024**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

#### **RESUELVE:**

**Artículo 1.- CANCELAR** la inscripción del **MOVIMIENTO UNIDOS VENCEREMOS, (MUVE), LISTA 105**, con ámbito de acción en el cantón Ventanas, provincia de Los Ríos, del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, por encontrarse incurso en la causal de cancelación determinada en el numeral 4 del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

**Artículo 2.- DISPONER** a la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales, la exclusión definitiva de los adherentes y adherentes permanentes del **MOVIMIENTO UNIDOS VENCEREMOS, (MUVE), LISTA 105**, con ámbito de acción en el cantón Ventanas, provincia de Los Ríos de la base de datos de afiliados y adherentes que conserva el Consejo Nacional Electoral.

**Artículo 3.- DISPONER** a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas,

presentar el respectivo informe de designación del liquidador del patrimonio de la organización política, una vez que la resolución de cancelación de **MOVIMIENTO UNIDOS VENCEREMOS, (MUVE), LISTA 105**, con ámbito de acción en el cantón Ventanas, provincia de Los Ríos, quede en firme, al amparo de lo dispuesto en el artículo 327.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

**Artículo 4.- NOTIFICAR** la presente resolución al Representante Legal del **MOVIMIENTO UNIDOS VENCEREMOS, (MUVE), LISTA 105**, con ámbito de acción en el cantón Ventanas, provincia de Los Ríos, debiendo considerar el correo electrónico: [muve105@outlook.com](mailto:muve105@outlook.com) , para que surtan los efectos legales correspondientes.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

El Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos; al Representante Legal del **MOVIMIENTO UNIDOS VENCEREMOS, (MUVE), LISTA 105, con ámbito de acción en el cantón Ventanas, provincia de Los Ríos**, en el correo electrónico señalado, a través de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral; y, en los casilleros electorales y en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de **Los Ríos**, a través de la Secretaría de la referida Delegación Provincial Electoral, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 26-PLE-CNE-2024**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y dos días del mes de marzo del año dos mil veinte y cuatro.- Lo Certifico.

#### **PLE-CNE-2-22-3-2024**

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

### **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

#### **EL PLENO**

#### **CONSIDERANDO:**

- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) **b)** Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. (...) **h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...);”*
- Que el artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas. (...);”*
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) **8.** Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción. (...);”*
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“(...) Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) **11.** Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas, de sus directivas y verificar los procesos de inscripción, de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia (...);”*
- Que el artículo 313 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“(...) La inscripción le otorga personería jurídica a la organización política y genera el reconocimiento de las prerrogativas y obligaciones que la legislación establece.”;*
- Que el artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Consejo Nacional Electoral, de oficio o por iniciativa de una organización política, cancela la inscripción de una*

organización política en los siguientes casos: (...) **4.** En el caso de un movimiento político local que no obtenga al menos el tres por ciento (3%) en dos elecciones consecutivas, en su jurisdicción (...);

- Que el artículo 327.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “El Consejo Nacional Electoral designará luego de la resolución en firme de la cancelación de una organización política, al liquidador del patrimonio de las organizaciones políticas que se encuentran incursas en las causales de los numerales 3, 4, 6, 7 y 8 del artículo 327. En el caso de extinción por las causales 1 y 2, las organizaciones políticas podrán designar sus propios Liquidadores”;
- Que el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “(...) Una vez aprobada y registrada la organización política, el Consejo Nacional Electoral luego de la proclamación de resultados electorales, procederá a realizar un análisis del cumplimiento de las causales previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 327 según corresponda, y notificar en caso que no alcancen los porcentajes establecidos, la exclusión del registro de organizaciones políticas. Se garantiza el derecho a la defensa de las organizaciones políticas”;
- Que el artículo 5 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, aprobado con Resolución **PLE-CNE-3-30-6-2017**, establece: “De las elecciones a nivel local.- Para determinar que una organización política con ámbito de acción provincial, cantonal, parroquial y del exterior incurra o no en la causal establecida en el numeral cuarto del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se considerarán los porcentajes obtenidos en dos elecciones unipersonales y pluripersonales consecutivas con acuerdo a su ámbito de acción. En el caso de movimientos de ámbito de acción provincial, también se considerarán los resultados obtenidos en las dignidades de asambleístas provinciales.”;
- Que el artículo 11 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, aprobado con Resolución **PLE-CNE-3-30-6-2017**, establece: “(...) En el caso de movimientos políticos locales, el Consejo Nacional Electoral cancelará a los que no obtengan al menos el tres por ciento de los votos válidos en dos elecciones consecutivas en su jurisdicción. El porcentaje del tres por ciento obtenido deberá ser alcanzado en cada una de las elecciones.

*Para el cálculo del porcentaje de votos válidos en dos elecciones consecutivas, se considerarán las dignidades de Asambleístas (Provinciales y del Exterior), los Prefectos/as y Viceprefectos/as, Alcaldes, los Concejales/ as (Urbanos y Rurales) y Vocales de las Juntas Parroquiales, de acuerdo a su ámbito de acción.”;*

Que el artículo 16 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, aprobado con Resolución **PLE-CNE-3-30-6-2017**, establece: *“Cálculo del 3% de votos válidos.- El porcentaje de votos válidos obtenidos por cada movimiento político local en cada elección en su ámbito de acción, será el resultado de la proporción de votos válidos de la organización política con relación a la votación válida total emitida en dicha elección, para lo cual se aplicará el siguiente procedimiento: a) El total de votos válidos de cada movimiento político local en una elección, se obtendrá de la suma de los votos válidos obtenidos por dicha organización en cada una de las dignidades en su ámbito de acción. Incluyendo: - El total de votos obtenido por cada organización política sin alianza - La sumatoria de las proporciones de votos obtenidos en alianza b) La votación válida total emitida será el resultante de la sumatoria del total de votos válidos de todas las organizaciones políticas en cada jurisdicción. c) El porcentaje de votos válidos de cada organización política se obtendrá de dividir el resultado obtenido en el literal a) para el resultado obtenido en el literal b.”;*

Que de la Jurisprudencia Electoral, tenemos: *“Sentencia dentro de las causas signadas con el No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (ACUMULADAS) de 19 de diciembre de 2019 con la que se aceptó los recursos ordinarios de apelación interpuestos por el Movimiento Renacer Peninsular, Lista 65 y Movimiento Emergente de Transparencia y Acción, META, Lista 63; y, declaró la nulidad de la Resolución Nro. PLE-CNE-9-31-10-2019, de 31 de octubre de 2019, relativa a la cancelación de movimientos políticos locales; además, emitió las siguientes subreglas para la cancelación de organizaciones políticas: **“CUARTO.- El Tribunal Contencioso Electoral dispone al Consejo Nacional Electoral, observar las subreglas que se dictan a continuación para los procesos de cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas locales, sin perjuicio de aplicarlas, en lo que corresponda a otros casos similares:** (el resaltado nos corresponde) **1.** Procede la cancelación del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas locales cuando: en (02) dos procesos electorales pluripersonales consecutivos, (1) movimiento político local no alcance al menos el tres por ciento (3%) de votos en cada una de las que corresponda comparar. **2.** Cuando una*

*organización política no postule candidatos a dignidades de elección popular en el nivel de gobierno respectivo, en la evaluación se asignará como resultado de obtención de votos válidos, un porcentaje equivalente a (0%) cero por ciento. 3. Cuando una organización política local no postule candidatos en un proceso electoral comparable y en el otro proceso comparable si participe y obtenga el umbral previsto en la ley, no incurre en causal de cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas prevista en el artículo 327 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. 4. Cuando una Organización Política local no alcance el porcentaje de votos previstos en la ley, en cada una de las dos elecciones pluripersonales comparables, incurre en la causal para la cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas prevista en el artículo 327 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. 5. Cuando se trate de determinar obligaciones, el Consejo Nacional Electoral, observará las garantías constitucionales básicas del debido proceso (...);*

Que mediante Resolución Nro. **PLE-CNE-17-23-1-2024-SS** de 23 de enero de 2024, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió iniciar el procedimiento de cancelación al **MOVIMIENTO PODER POPULAR ROCAFUERTE, LISTA 101**, con ámbito de acción en el cantón Rocafuerte, provincia de Manabí, toda vez que los porcentajes obtenidos por la referida organización política no alcanzan los umbrales establecidos en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, conforme consta en el informe Nro. 017-DNOP-CNE-2024 de 19 de enero de 2024.;

Que mediante razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se verifica que, con fecha 24 de enero de 2024, se notificó a través de correo electrónico, casilla electoral y cartelera pública, al **MOVIMIENTO PODER POPULAR ROCAFUERTE, LISTA 101**, con el contenido de la Resolución PLE-CNE-17-23-1-2024-SS;

Que con memorando Nro. CNE-DNOP-2024-0366-M de 09 de febrero de 2024, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, solicitó a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, certifique si existen reclamaciones administrativas y/o se presentaron pruebas de descargo que desvirtúen los elementos técnicos y/o jurídicos sobre la Resolución Nro. PLE-CNE-17-23-1-2024-SS de 23 de enero de 2024;

Que mediante oficio No. TCE-SG-OM-2024-0114-O de 10 de febrero de 2024, el Secretario del Tribunal Contencioso Electoral, certificó:  
“(...)

<b>ORGANIZACIÓN POLÍTICA</b>	<b>NÚMERO DE RESOLUCIÓN</b>	<b>PROVINCIA</b>
MOVIMIENTO PODER POPULAR ROCAFUERT E, Lista 101	PLE-CNE-17-23-1-2024-SS	MANABÍ

*Una vez revisado el Sistema Informático de Recepción de Documentos Jurisdiccionales, el Libro de Ingresos de Causas del Tribunal Contencioso Electoral y el correo institucional de la Secretaría General: secretaria.general@tce.gob.ec; CERTIFICO que hasta las 20h07 del día 10 de febrero de 2024, NO existen recursos en trámite, ni pendientes por resolver de las resoluciones antes mencionadas. (...)*”

Que en consecuencia, a través del memorando No. CNE-SG-2024-0716-M de 15 de febrero del 2024, la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral certificó que: “(...) En este contexto; y, en mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, **CERTIFICO** que, revisados los archivos de Gestión Documental y Gestión de Pleno de esta dependencia, hasta las 16h00, jueves 15 de febrero de 2024; y, una vez que se ha validado la documentación en las Delegaciones Provinciales Electorales de cada jurisdicción, **NO** existen recursos en sede administrativa pendientes por resolver, en contra de las resoluciones detalladas en el cuadro ut supra, adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

*Adicionalmente, informo que una vez revisados los archivos de Gestión documental en CNE Matriz así como la información proporcionada por las Delegaciones Provinciales de cada jurisdicción, hasta la presente fecha las siguientes organizaciones políticas **NO** han presentado documentación alguna referente a descargos correspondientes al inicio del Procedimiento de Cancelación del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, resuelto en sesión del Pleno del 23 de enero de 2024:*

<b>ORGANIZACIÓN POLÍTICA</b>	<b>NÚMERO DE RESOLUCIÓN</b>	<b>PROVINCIA</b>	<b>PRESENTA</b>
MOVIMIENTO PODER POPULAR	PLE-CNE-17-23-1-2024-SS	MANABÍ	NO

ROCAFUERT E, Lista 101			
------------------------------	--	--	--

(...)"

- Que en cumplimiento de lo dispuesto por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria Nro. 26-PLC-CNE-2024, de 22 de marzo de 2024, la Secretaria General mediante memorandos Nros. CNE-SG-2024-1472-M, de 22 de marzo de 2024 y CNE-SG-2024-1481-M, de 25 de marzo de 2024, solicitó a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, remita las modificaciones dispuestas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en los informes de cancelación de organizaciones políticas;
- Que el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política y el Director Nacional de Organizaciones Políticas, remiten los textos finales de los informes de cancelación de organizaciones políticas con las observaciones realizadas por los señores Consejeros del Consejo Nacional Electoral, adjuntos a los memorandos Nros. CNE-CNTPP-2024-0396-M y CNE-CNTPP-2024-0398-M, de 25 de marzo de 2024;
- Que del análisis del informe Nro. 090-DNOP-CNE-2024 de 13 de marzo de 2024, del Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales (E), del Director Nacional de Organizaciones Políticas, de la Directora Nacional de Estadística; y, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, se desprende, se desprende: **“ANÁLISIS TÉCNICO – JURÍDICO. La Constitución de la República del Ecuador establece que los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo sustentadas en concesiones filosóficas políticas e ideológicas.**

*Ahora bien, el referido Código de la Democracia establece que si a consecuencia de la votación obtenida los movimientos políticos locales que no obtengan al menos el tres por ciento de los votos válidos en dos elecciones consecutivas están incursos en causal de cancelación y la consecuente pérdida de su personería jurídica.*

*Por su parte, la justicia electoral dentro de las causas signadas con el Nro. 804-2019-TCE/905-2019-TCE (ACUMULADAS), de 19 de diciembre de 2019, ha determinado que se trata de un derecho-deber por el cual emite las siguientes subreglas para la cancelación de organizaciones políticas “(...) 2. Cuando una organización*

política no postule candidatos a dignidades de elección popular en el nivel de gobierno respectivo, en la evaluación se asignará como resultado de obtención de votos válidos, un porcentaje equivalente a (0%) cero por ciento. (...)"

Con el objeto de dar cumplimiento a los enunciados legales que hacen referencia a la cancelación de la inscripción de la organización política, el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-17-23-1-2024-SS, de 23 de enero de 2024, resolvió iniciar el procedimiento de cancelación, del MOVIMIENTO PODER POPULAR ROCAFUERTE, LISTA 101, con ámbito de acción en el cantón Rocafuerte, provincia de Manabí.

<b>ELECCIONES SECCIONALES 2019 *</b>	
<b>Porcentaje de votación</b>	0,0000%

  

<b>ELECCIONES SECCIONALES 2023 *</b>	
<b>Porcentaje de votación</b>	0,2144%

\* Porcentajes alcanzados por la organización política, que consta en el informe Nro. 017-DNOP-CNE-2024, de 19 de enero de 2024.

Por consiguiente, la organización política local podía hacer uso de las garantías propias del debido proceso, entre ellas presentar las razones o argumentos que desdigan lo señalado por la Administración Electoral, así como presentar las pruebas y contradecir las que se presentan para fundamentar su cancelación.

A pesar de lo cual, el MOVIMIENTO PODER POPULAR ROCAFUERTE, LISTA 101, con ámbito de acción en el cantón Rocafuerte, provincia de Manabí; **NO PRESENTÓ** las justificaciones o los elementos de descargo contenidos en las resoluciones con las cuales se inicia el procedimiento de cancelación, menos aún presentaron reclamaciones o peticiones ante el Consejo Nacional Electoral, ni tampoco acudió a las instancias jurisdiccionales ante el Tribunal Contencioso Electoral respecto del contenido de la Resolución No. PLE-CNE-17-23-1-2024-SS, de 23 de enero de 2024, en la cual se indicaban los porcentajes alcanzados por el movimiento, acto administrativo que fue legalmente notificado a la organización política el 24 de enero de 2024, conforme se desprende de la razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, adjunta al expediente.

En tal sentido, los porcentajes alcanzados en las Elecciones Seccionales 2019 y 2023, no han sido desvirtuados por parte de quienes ejercen cargos directivos en el MOVIMIENTO PODER

POPULAR ROCAFUERTE, LISTA 101, con ámbito de acción en el cantón Rocafuerte, provincia de Manabí.

En este contexto, le corresponde al Consejo Nacional Electoral continuar con el proceso de depuración del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, y proceder con la cancelación de la inscripción de aquellos movimientos que no han alcanzado los porcentajes previstos en la ley”;

Que con informe Nro. 090-DNOP-CNE-2023 de 13 de marzo de 2024, del Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales (E), del Director Nacional de Organizaciones Políticas, de la Directora Nacional de Estadística; y, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, dan a conocer: **“CONCLUSIONES:** Por el contrario, la organización política no realizó los descargos, ni hizo uso de su derecho a la defensa dentro de los plazos señalados, por lo tanto, no existen argumentos que desvirtúen, ni modifiquen los elementos técnicos jurídicos por los cuales se determinó que la organización política no alcanzó los umbrales de porcentaje fijados por la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para mantenerse inscrita en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas.

En tal virtud, el MOVIMIENTO PODER POPULAR ROCAFUERTE, LISTA 101, con ámbito de acción en el cantón Rocafuerte, provincia de Manabí; **NO CUMPLE** con la condición para su permanencia en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, al estar incurso en la causal de cancelación determinada en el artículo 327, numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, conforme se demuestra en la tabla resumen de los cálculos de los porcentajes obtenidos por el movimiento en referencia a los procesos electorales de las Elecciones Seccionales 2019 y Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023.

**RECOMENDACIONES:** En virtud de los antecedentes técnicos y jurídicos referidos en el presente informe, se recomienda a usted señora Presidenta y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **CANCELAR** la inscripción del **MOVIMIENTO PODER POPULAR ROCAFUERTE, LISTA 101**, con ámbito de acción en el cantón Rocafuerte, provincia de Manabí, del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, por encontrarse incurso en la causal de cancelación determinada en el numeral 4 del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **DISPONER** a la

Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales, la exclusión definitiva de los adherentes y adherentes permanentes del MOVIMIENTO PODER POPULAR ROCAFUERTE, LISTA 101, con ámbito de acción en el cantón Rocafuerte, provincia de Manabí de la base de datos de afiliados y adherentes que conserva el Consejo Nacional Electoral. **DISPONER** a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, presentar el respectivo informe de designación del liquidador del patrimonio de la organización política, una vez que la resolución de cancelación de **MOVIMIENTO PODER POPULAR ROCAFUERTE, LISTA 101**, con ámbito de acción en el cantón Rocafuerte, provincia de Manabí, quede en firme, al amparo de lo dispuesto en el artículo 327.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **NOTIFICAR** la Resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al Representante Legal del **MOVIMIENTO PODER POPULAR ROCAFUERTE, LISTA 101**, con ámbito de acción en el cantón Rocafuerte, provincia de Manabí, debiendo considerar los correos electrónicos: [marianloor-053@hotmail.com](mailto:marianloor-053@hotmail.com) y [marianloor-053@hotmail.com](mailto:marianloor-053@hotmail.com), para que surtan los efectos legales correspondientes.

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 26-PLC-CNE-2024**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

#### **RESUELVE:**

**Artículo 1.- CANCELAR** la inscripción del **MOVIMIENTO PODER POPULAR ROCAFUERTE, LISTA 101**, con ámbito de acción en el cantón Rocafuerte, provincia de Manabí, del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, por encontrarse incurso en la causal de cancelación determinada en el numeral 4 del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

**Artículo 2.- DISPONER** a la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales, la exclusión definitiva de los adherentes y adherentes permanentes del **MOVIMIENTO PODER POPULAR ROCAFUERTE, LISTA 101**, con ámbito de acción en el cantón Rocafuerte, provincia de Manabí de la base de datos de afiliados y adherentes que conserva el Consejo Nacional Electoral.

**Artículo 3.- DISPONER** a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, presentar el respectivo informe de designación del liquidador del patrimonio de la organización política, una vez que la resolución de cancelación de **MOVIMIENTO PODER POPULAR ROCAFUERTE, LISTA 101**, con ámbito de acción en el cantón Rocafuerte, provincia de Manabí, quede en firme, al amparo de lo dispuesto en el artículo 327.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

**Artículo 4.- NOTIFICAR** la presente resolución al Representante Legal del **MOVIMIENTO PODER POPULAR ROCAFUERTE, LISTA 101**, con ámbito de acción en el cantón Rocafuerte, provincia de Manabí, debiendo considerar los correos electrónicos: [marianolloor-053@hotmail.com](mailto:marianolloor-053@hotmail.com) y [marianloor-053@hotmail.com](mailto:marianloor-053@hotmail.com) , para que surtan los efectos legales correspondientes.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

El Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de Manabí; al Representante Legal del **MOVIMIENTO PODER POPULAR ROCAFUERTE, LISTA 101, con ámbito de acción en el cantón Rocafuerte, provincia de Manabí**, en los correos electrónicos señalados, a través de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral; y, en los casilleros electorales y en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de **Manabí**, a través de la Secretaría de la referida Delegación Provincial Electoral, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 26-PLE-CNE-2024**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y dos días del mes de marzo del año dos mil veinte y cuatro.- Lo Certifico.

#### **PLE-CNE-3-22-3-2024**

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

#### **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

## EL PLENO

### CONSIDERANDO:

- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) **b)** Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. (...) **h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...)”*;
- Que el artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas. (...)”*;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) **8.** Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción. (...)”*;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“(...) Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) **11.** Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas, de sus directivas y verificar los procesos de inscripción, de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia (...)”*;
- Que el artículo 313 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“(...) La inscripción le otorga personería jurídica a la*

*organización política y genera el reconocimiento de las prerrogativas y obligaciones que la legislación establece.”;*

- Que el artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Consejo Nacional Electoral, de oficio o por iniciativa de una organización política, cancela la inscripción de una organización política en los siguientes casos: (...) 4. En el caso de un movimiento político local que no obtenga al menos el tres por ciento (3%) en dos elecciones consecutivas, en su jurisdicción (...)”;*
- Que el artículo 327.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Consejo Nacional Electoral designará luego de la resolución en firme de la cancelación de una organización política, al liquidador del patrimonio de las organizaciones políticas que se encuentran incursas en las causales de los numerales 3, 4, 6, 7 y 8 del artículo 327. En el caso de extinción por las causales 1 y 2, las organizaciones políticas podrán designar sus propios Liquidadores”;*
- Que el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“(...) Una vez aprobada y registrada la organización política, el Consejo Nacional Electoral luego de la proclamación de resultados electorales, procederá a realizar un análisis del cumplimiento de las causales previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 327 según corresponda, y notificar en caso que no alcancen los porcentajes establecidos, la exclusión del registro de organizaciones políticas. Se garantiza el derecho a la defensa de las organizaciones políticas”;*
- Que el artículo 5 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, aprobado con Resolución **PLE-CNE-3-30-6-2017**, establece: *“De las elecciones a nivel local.- Para determinar que una organización política con ámbito de acción provincial, cantonal, parroquial y del exterior incurra o no en la causal establecida en el numeral cuarto del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se considerarán los porcentajes obtenidos en dos elecciones unipersonales y pluripersonales consecutivas con acuerdo a su ámbito de acción. En el caso de movimientos de ámbito de acción provincial, también se considerarán los resultados obtenidos en las dignidades de asambleístas provinciales.”;*

- Que el artículo 11 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, aprobado con Resolución **PLE-CNE-3-30-6-2017**, establece: “(...) *En el caso de movimientos políticos locales, el Consejo Nacional Electoral cancelará a los que no obtengan al menos el tres por ciento de los votos válidos en dos elecciones consecutivas en su jurisdicción. El porcentaje del tres por ciento obtenido deberá ser alcanzado en cada una de las elecciones. Para el cálculo del porcentaje de votos válidos en dos elecciones consecutivas, se considerarán las dignidades de Asambleístas (Provinciales y del Exterior), los Prefectos/as y Viceprefectos/as, Alcaldes, los Concejales/ as (Urbanos y Rurales) y Vocales de las Juntas Parroquiales, de acuerdo a su ámbito de acción.*”;
- Que el artículo 16 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, aprobado con Resolución **PLE-CNE-3-30-6-2017**, establece: “*Cálculo del 3% de votos válidos.- El porcentaje de votos válidos obtenidos por cada movimiento político local en cada elección en su ámbito de acción, será el resultado de la proporción de votos válidos de la organización política con relación a la votación válida total emitida en dicha elección, para lo cual se aplicará el siguiente procedimiento: a) El total de votos válidos de cada movimiento político local en una elección, se obtendrá de la suma de los votos válidos obtenidos por dicha organización en cada una de las dignidades en su ámbito de acción. Incluyendo: - El total de votos obtenido por cada organización política sin alianza - La sumatoria de las proporciones de votos obtenidos en alianza b) La votación válida total emitida será el resultante de la sumatoria del total de votos válidos de todas las organizaciones políticas en cada jurisdicción. c) El porcentaje de votos válidos de cada organización política se obtendrá de dividir el resultado obtenido en el literal a) para el resultado obtenido en el literal b.*”;
- Que de la Jurisprudencia Electoral, tenemos: “*Sentencia dentro de las causas signadas con el No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (ACUMULADAS) de 19 de diciembre de 2019 con la que se aceptó los recursos ordinarios de apelación interpuestos por el Movimiento Renacer Peninsular, Lista 65 y Movimiento Emergente de Transparencia y Acción, META, Lista 63; y, declaró la nulidad de la Resolución Nro. PLE-CNE-9-31-10-2019, de 31 de octubre de 2019, relativa a la cancelación de movimientos políticos locales; además, emitió las siguientes subreglas para la cancelación de organizaciones políticas: **“CUARTO.- El Tribunal Contencioso Electoral dispone al Consejo Nacional Electoral, observar las subreglas que se dictan a continuación para los procesos de cancelación del Registro Nacional Permanente de***

**organizaciones políticas locales, sin perjuicio de aplicarlas, en lo que corresponda a otros casos similares:** (el resaltado nos corresponde) **1.** Procede la cancelación del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas locales cuando: en (02) dos procesos electorales pluripersonales consecutivos, (1) movimiento político local no alcance al menos el tres por ciento (3%) de votos en cada una de las que corresponda comparar. **2.** Cuando una organización política no postule candidatos a dignidades de elección popular en el nivel de gobierno respectivo, en la evaluación se asignará como resultado de obtención de votos válidos, un porcentaje equivalente a (0%) cero por ciento. **3.** Cuando una organización política local no postule candidatos en un proceso electoral comparable y en el otro proceso comparable si participe y obtenga el umbral previsto en la ley, no incurre en causal de cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas prevista en el artículo 327 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **4.** Cuando una Organización Política local no alcance el porcentaje de votos previstos en la ley, en cada una de las dos elecciones pluripersonales comparables, incurre en la causal para la cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas prevista en el artículo 327 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **5.** Cuando se trate de determinar obligaciones, el Consejo Nacional Electoral, observará las garantías constitucionales básicas del debido proceso (...);

Que mediante Resolución Nro. **PLE-CNE-18-23-1-2024-SS** de 23 de enero de 2024, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió iniciar el procedimiento de cancelación al **MOVIMIENTO CAMBIO POSITIVO, LISTA 108**, con ámbito de acción en el cantón Chone, provincia de Manabí, toda vez que los porcentajes obtenidos por la referida organización política no alcanzan los umbrales establecidos en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, conforme consta en el informe Nro. 018-DNOP-CNE-2024 de 19 de enero de 2024;

Que mediante razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se verifica que, con fecha 24 de enero de 2024, se notificó mediante correo electrónico, en el casillero electoral y en la cartelera pública, al **MOVIMIENTO CAMBIO POSITIVO, LISTA 108**, con el contenido de la Resolución PLE-CNE-18-23-1-2024-SS;

Que con memorando Nro. CNE-DNOP-2024-0366-M de 09 de febrero de 2024, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, solicitó a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, certifique si existen reclamaciones administrativas y/o se presentaron pruebas de descargo que desvirtúen los elementos técnicos y/o jurídicos sobre la Resolución Nro. PLE-CNE-18-23-1-2024-SS de 23 de enero de 2024;

Que mediante oficio No. TCE-SG-OM-2024-0114-O de 10 de febrero de 2024, el Secretario del Tribunal Contencioso Electoral, certificó:  
“(...)

<b>ORGANIZACIÓN POLÍTICA</b>	<b>NÚMERO DE RESOLUCIÓN</b>	<b>PROVINCIA</b>
MOVIMIENTO CAMBIO POSITIVO, LISTA 108	PLE-CNE-18-23-1-2024-SS	MANABÍ

*Una vez revisado el Sistema Informático de Recepción de Documentos Jurisdiccionales, el Libro de Ingresos de Causas del Tribunal Contencioso Electoral y el correo institucional de la Secretaría General: secretaria.general@tce.gob.ec; **CERTIFICO** que hasta las 20h07 del día 10 de febrero de 2024, **NO** existen recursos en trámite, ni pendientes por resolver de las resoluciones antes mencionadas. (...)*”

Que en consecuencia, a través del memorando No. CNE-SG-2024-0716-M de 15 de febrero del 2024, la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral certificó que: “(...) *En este contexto; y, en mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, **CERTIFICO** que, revisados los archivos de Gestión Documental y Gestión de Pleno de esta dependencia, hasta las 16h00, jueves 15 de febrero de 2024; y, una vez que se ha validado la documentación en las Delegaciones Provinciales Electorales de cada jurisdicción, **NO** existen recursos en sede administrativa pendientes por resolver, en contra de las resoluciones detalladas en el cuadro ut supra, adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.*

*Adicionalmente, informo que una vez revisados los archivos de Gestión documental en CNE Matriz así como la información proporcionada por las Delegaciones Provinciales de cada jurisdicción, hasta la presente fecha las siguientes organizaciones políticas **NO** han presentado documentación alguna referente a descargos correspondientes al inicio del Procedimiento de Cancelación del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, resuelto en sesión del Pleno del 23 de enero de 2024:*

<b>ORGANIZACIÓN POLÍTICA</b>	<b>NÚMERO DE RESOLUCIÓN</b>	<b>PROVINCIA</b>	<b>PRESEN T A</b>
MOVIMIENTO CAMBIO POSITIVO, LISTA 108	PLE-CNE-18-23-1-2024-SS	MANABÍ	NO

(...)"

- Que en cumplimiento de lo dispuesto por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria Nro. 26-PLE-CNE-2024, de 22 de marzo de 2024, la Secretaria General mediante memorandos Nros. CNE-SG-2024-1472-M, de 22 de marzo de 2024 y CNE-SG-2024-1481-M, de 25 de marzo de 2024, solicitó a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, remita las modificaciones dispuestas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en los informes de cancelación de organizaciones políticas;
- Que el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política y el Director Nacional de Organizaciones Políticas, remiten los textos finales de los informes de cancelación de organizaciones políticas con las observaciones realizadas por los señores Consejeros del Consejo Nacional Electoral, adjuntos a los memorandos Nros. CNE-CNTPP-2024-0396-M y CNE-CNTPP-2024-0398-M, de 25 de marzo de 2024;
- Que del análisis del informe Nro. 091-DNOP-CNE-2024 de 13 de marzo de 2024, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2024-0373-M de 19 de marzo de 2024, del Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales (E), del Director Nacional de Organizaciones Políticas, de la Directora Nacional de Estadística; y, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, se desprende: **“ANÁLISIS TÉCNICO – JURÍDICO. La Constitución de la República del Ecuador establece que los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo sustentadas en concesiones filosóficas políticas e ideológicas.**

*Ahora bien, el referido Código de la Democracia establece que si a consecuencia de la votación obtenida los movimientos políticos locales que no obtengan al menos el tres por ciento de los votos válidos en dos elecciones consecutivas están incurso en causal de cancelación y la consecuente pérdida de su personería jurídica.*

Por su parte, la justicia electoral dentro de las causas signadas con el Nro. 804-2019-TCE/905-2019-TCE (ACUMULADAS), de 19 de diciembre de 2019, ha determinado que se trata de un derecho-deber por el cual emite las siguientes subreglas para la cancelación de organizaciones políticas “(...) **2.** Cuando una organización política no postule candidatos a dignidades de elección popular en el nivel de gobierno respectivo, en la evaluación se asignará como resultado de obtención de votos válidos, un porcentaje equivalente a (0%) cero por ciento. (...)”

Con el objeto de dar cumplimiento a los enunciados legales que hacen referencia a la cancelación de la inscripción de la organización política, el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-18-23-1-2024-SS, de 23 de enero de 2024, resolvió iniciar el procedimiento de cancelación, del MOVIMIENTO CAMBIO POSITIVO, LISTA 108, con ámbito de acción en el cantón Chone, provincia de Manabí.

<b>ELECCIONES SECCIONALES 2019 *</b>	
<b>Porcentaje de votación</b>	1,0174%

<b>ELECCIONES SECCIONALES 2023 *</b>	
<b>Porcentaje de votación</b>	0,0000%

\* Porcentajes alcanzados por la organización política, que consta en el informe Nro. 018-DNOP-CNE-2024, de 19 de enero de 2024.

Por consiguiente, la organización política local podía hacer uso de las garantías propias del debido proceso, entre ellas presentar las razones o argumentos que desdigan lo señalado por la Administración Electoral, así como presentar las pruebas y contradecir las que se presentan para fundamentar su cancelación.

A pesar de lo cual, el MOVIMIENTO CAMBIO POSITIVO, LISTA 108, con ámbito de acción en el cantón Chone, provincia de Manabí; **NO PRESENTÓ** las justificaciones o los elementos de descargo contenidos en las resoluciones con las cuales se inicia el procedimiento de cancelación, menos aún presentaron reclamaciones o peticiones ante el Consejo Nacional Electoral, ni tampoco acudió a las instancias jurisdiccionales ante el Tribunal Contencioso Electoral respecto del contenido de la Resolución No. PLE-CNE-18-23-1-2024-SS, de 23 de enero de 2024, en la cual se indicaban los porcentajes alcanzados por el movimiento, acto administrativo que fue legalmente notificado a la organización

política el 24 de enero de 2024, conforme se desprende de la razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, adjunta al expediente.

En tal sentido, los porcentajes alcanzados en las Elecciones Seccionales 2019 y 2023, no han sido desvirtuados por parte de quienes ejercen cargos directivos en el MOVIMIENTO CAMBIO POSITIVO, LISTA 108, con ámbito de acción en el cantón Chone, provincia de Manabí.

En este contexto, le corresponde al Consejo Nacional Electoral continuar con el proceso de depuración del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, y proceder con la cancelación de la inscripción de aquellos movimientos que no han alcanzado los porcentajes previstos en la ley.

Que con informe Nro. 091-DNOP-CNE-2023 de 13 de marzo de 2024, del Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales (E), del Director Nacional de Organizaciones Políticas, de la Directora Nacional de Estadística; y, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, dan a conocer: **“CONCLUSIONES:** Por el contrario, la organización política no realizó los descargos, ni hizo uso de su derecho a la defensa dentro de los plazos señalados, por lo tanto, no existen argumentos que desvirtúen, ni modifiquen los elementos técnicos jurídicos por los cuales se determinó que la organización política no alcanzó los umbrales de porcentaje fijados por la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para mantenerse inscrita en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas.

En tal virtud, el MOVIMIENTO CAMBIO POSITIVO, LISTA 108, con ámbito de acción en el cantón Chone, provincia de Manabí; **NO CUMPLE** con la condición para su permanencia en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, al estar incurso en la causal de cancelación determinada en el artículo 327, numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, conforme se demuestra en la tabla resumen de los cálculos de los porcentajes obtenidos por el movimiento en referencia a los procesos electorales de las Elecciones Seccionales 2019 y Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023.

**RECOMENDACIONES:** En virtud de los antecedentes técnicos y jurídicos referidos en el presente informe, se recomienda a usted señora Presidenta y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional

Electoral: **CANCELAR** la inscripción del **MOVIMIENTO CAMBIO POSITIVO, LISTA 108**, con ámbito de acción en el cantón Chone, provincia de Manabí, del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, por encontrarse incurso en la causal de cancelación determinada en el numeral 4 del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **DISPONER** a la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales, la exclusión definitiva de los adherentes y adherentes permanentes del **MOVIMIENTO CAMBIO POSITIVO, LISTA 108**, con ámbito de acción en el cantón Chone, provincia de Manabí de la base de datos de afiliados y adherentes que conserva el Consejo Nacional Electoral. **DISPONER** a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, presentar el respectivo informe de designación del liquidador del patrimonio de la organización política, una vez que la resolución de cancelación de **MOVIMIENTO CAMBIO POSITIVO, LISTA 108**, con ámbito de acción en el cantón Chone, provincia de Manabí, quede en firme, al amparo de lo dispuesto en el artículo 327.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **NOTIFICAR** la Resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al Representante Legal del **MOVIMIENTO CAMBIO POSITIVO, LISTA 108**, con ámbito de acción en el cantón Chone, provincia de Manabí, debiendo considerar para tal efecto el correo electrónico: [cambiopositivoec@gmail.com](mailto:cambiopositivoec@gmail.com), para que surtan los efectos legales correspondientes.

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 26-PLE-CNE-2024**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

#### **RESUELVE:**

**Artículo 1.- CANCELAR** la inscripción del **MOVIMIENTO CAMBIO POSITIVO, LISTA 108**, con ámbito de acción en el cantón Chone, provincia de Manabí, del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, por encontrarse incurso en la causal de cancelación determinada en el numeral 4 del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

**Artículo 2.- DISPONER** a la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales, la exclusión definitiva de los adherentes y adherentes permanentes del **MOVIMIENTO CAMBIO POSITIVO, LISTA 108**, con ámbito de acción en el cantón Chone, provincia de Manabí de la base de datos de afiliados y adherentes que conserva el Consejo Nacional Electoral..

**Artículo 3.- DISPONER** a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, presentar el respectivo informe de designación del liquidador del patrimonio de la organización política, una vez que la resolución de cancelación de **MOVIMIENTO CAMBIO POSITIVO, LISTA 108**, con ámbito de acción en el cantón Chone, provincia de Manabí, quede en firme, al amparo de lo dispuesto en el artículo 327.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

**Artículo 4.- NOTIFICAR** la presente resolución al Representante Legal del **MOVIMIENTO CAMBIO POSITIVO, LISTA 108**, con ámbito de acción en el cantón Chone, provincia de Manabí, debiendo considerar para tal efecto el correo electrónico: cambiopositivoec@gmail.com, para que surtan los efectos legales correspondientes.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

El Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de Manabí; al Representante Legal del **MOVIMIENTO CAMBIO POSITIVO, LISTA 108, con ámbito de acción en el cantón Chone, provincia de Manabí**, en el correo electrónico señalado, a través de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral; y, en los casilleros electorales y en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de **Manabí**, a través de la Secretaría de la referida Delegación Provincial Electoral, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 26-PLE-CNE-2024**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y dos días del mes de marzo del año dos mil veinte y cuatro.- Lo Certifico.

#### **PLE-CNE-4-22-3-2024**

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; y,

doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

## **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

### **EL PLENO**

#### **CONSIDERANDO:**

- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) **b)** Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. (...) **h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...)”*;
- Que el artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas. (...)”*;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) **8.** Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción. (...)”*;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“(...) Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) **11.** Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas, de sus directivas y verificar los procesos de inscripción, de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia (...)”*;

- Que el artículo 313 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “(...) *La inscripción le otorga personería jurídica a la organización política y genera el reconocimiento de las prerrogativas y obligaciones que la legislación establece.*”;
- Que el artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*El Consejo Nacional Electoral, de oficio o por iniciativa de una organización política, cancela la inscripción de una organización política en los siguientes casos: (...) 4. En el caso de un movimiento político local que no obtenga al menos el tres por ciento (3%) en dos elecciones consecutivas, en su jurisdicción (...)*”;
- Que el artículo 327.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*El Consejo Nacional Electoral designará luego de la resolución en firme de la cancelación de una organización política, al liquidador del patrimonio de las organizaciones políticas que se encuentran incursas en las causales de los numerales 3, 4, 6, 7 y 8 del artículo 327. En el caso de extinción por las causales 1 y 2, las organizaciones políticas podrán designar sus propios Liquidadores*”;
- Que el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “(...) *Una vez aprobada y registrada la organización política, el Consejo Nacional Electoral luego de la proclamación de resultados electorales, procederá a realizar un análisis del cumplimiento de las causales previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 327 según corresponda, y notificar en caso que no alcanzaren los porcentajes establecidos, la exclusión del registro de organizaciones políticas. Se garantiza el derecho a la defensa de las organizaciones políticas*”;
- Que el artículo 5 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, aprobado con Resolución **PLE-CNE-3-30-6-2017**, establece: “*De las elecciones a nivel local.- Para determinar que una organización política con ámbito de acción provincial, cantonal, parroquial y del exterior incurra o no en la causal establecida en el numeral cuarto del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se considerarán los porcentajes obtenidos en dos elecciones unipersonales y pluripersonales consecutivas con acuerdo a su ámbito de acción. En el caso de*

*movimientos de ámbito de acción provincial, también se considerarán los resultados obtenidos en las dignidades de asambleístas provinciales.”;*

- Que el artículo 11 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, aprobado con Resolución **PLE-CNE-3-30-6-2017**, establece: “(...) *En el caso de movimientos políticos locales, el Consejo Nacional Electoral cancelará a los que no obtengan al menos el tres por ciento de los votos válidos en dos elecciones consecutivas en su jurisdicción. El porcentaje del tres por ciento obtenido deberá ser alcanzado en cada una de las elecciones. Para el cálculo del porcentaje de votos válidos en dos elecciones consecutivas, se considerarán las dignidades de Asambleístas (Provinciales y del Exterior), los Prefectos/as y Viceprefectos/as, Alcaldes, los Concejales/ as (Urbanos y Rurales) y Vocales de las Juntas Parroquiales, de acuerdo a su ámbito de acción.”;*
- Que el artículo 16 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, aprobado con Resolución **PLE-CNE-3-30-6-2017**, establece: “*Cálculo del 3% de votos válidos.- El porcentaje de votos válidos obtenidos por cada movimiento político local en cada elección en su ámbito de acción, será el resultado de la proporción de votos válidos de la organización política con relación a la votación válida total emitida en dicha elección, para lo cual se aplicará el siguiente procedimiento: a) El total de votos válidos de cada movimiento político local en una elección, se obtendrá de la suma de los votos válidos obtenidos por dicha organización en cada una de las dignidades en su ámbito de acción. Incluyendo: - El total de votos obtenido por cada organización política sin alianza - La sumatoria de las proporciones de votos obtenidos en alianza b) La votación válida total emitida será el resultante de la sumatoria del total de votos válidos de todas las organizaciones políticas en cada jurisdicción. c) El porcentaje de votos válidos de cada organización política se obtendrá de dividir el resultado obtenido en el literal a) para el resultado obtenido en el literal b.”;*
- Que de la Jurisprudencia Electoral, tenemos: “*Sentencia dentro de las causas signadas con el No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (ACUMULADAS) de 19 de diciembre de 2019 con la que se aceptó los recursos ordinarios de apelación interpuestos por el Movimiento Renacer Peninsular, Lista 65 y Movimiento Emergente de Transparencia y Acción, META, Lista 63; y, declaró la nulidad de la Resolución Nro. PLE-CNE-9-31-10-2019, de 31 de octubre de 2019, relativa a la cancelación de movimientos políticos locales; además, emitió las siguientes subreglas para la cancelación de*

organizaciones políticas: **“CUARTO.- El Tribunal Contencioso Electoral dispone al Consejo Nacional Electoral, observar las subreglas que se dictan a continuación para los procesos de cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas locales, sin perjuicio de aplicarlas, en lo que corresponda a otros casos similares:** (el resaltado nos corresponde) **1.** Procede la cancelación del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas locales cuando: en (02) dos procesos electorales pluripersonales consecutivos, (1) movimiento político local no alcance al menos el tres por ciento (3%) de votos en cada una de las que corresponda comparar. **2.** Cuando una organización política no postule candidatos a dignidades de elección popular en el nivel de gobierno respectivo, en la evaluación se asignará como resultado de obtención de votos válidos, un porcentaje equivalente a (0%) cero por ciento. **3.** Cuando una organización política local no postule candidatos en un proceso electoral comparable y en el otro proceso comparable si participe y obtenga el umbral previsto en la ley, no incurre en causal de cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas prevista en el artículo 327 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **4.** Cuando una Organización Política local no alcance el porcentaje de votos previstos en la ley, en cada una de las dos elecciones pluripersonales comparables, incurre en la causal para la cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas prevista en el artículo 327 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **5.** Cuando se trate de determinar obligaciones, el Consejo Nacional Electoral, observará las garantías constitucionales básicas del debido proceso (...);

Que mediante Resolución Nro. **PLE-CNE-19-23-1-2024-SS** de 23 de enero de 2024, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió iniciar el procedimiento de cancelación al **MOVIMIENTO POLITICO LIDER “LIBERTAD DEMOCRACIA Y REFUNDACIÓN”, LISTA 111**, con ámbito de acción en el cantón Jipijapa, provincia de Manabí, toda vez que los porcentajes obtenidos por la referida organización política no alcanzan los umbrales establecidos en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, conforme consta en el informe Nro. 019-DNOP-CNE-2024 de 19 de enero de 2024;

Que mediante razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se verifica que, con fecha 24 de enero de 2024, se notificó mediante correo electrónico, en el

casillero electoral y en la cartelera pública, al **MOVIMIENTO POLITICO LIDER “LIBERTAD DEMOCRACIA Y REFUNDACIÓN”, LISTA 111**, con el contenido de la Resolución PLE-CNE-19-23-1-2024-SS;

Que con memorando Nro. CNE-DNOP-2024-0366-M de 09 de febrero de 2024, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, solicitó a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, certifique si existen reclamaciones administrativas y/o se presentaron pruebas de descargo que desvirtúen los elementos técnicos y/o jurídicos sobre la Resolución Nro. PLE-CNE-19-23-1-2024-SS de 23 de enero de 2024;

Que mediante oficio No. TCE-SG-OM-2024-0114-O de 10 de febrero de 2024, el Secretario del Tribunal Contencioso Electoral, certificó:  
“(...)”

<b>ORGANIZACIÓN POLÍTICA</b>	<b>NÚMERO DE RESOLUCIÓN</b>	<b>PROVINCIA</b>
MOVIMIENTO POLITICO LIDER “LIBERTAD DEMOCRACIA Y REFUNDACIÓN”, LISTA 111	PLE-CNE-19-23-1-2024-SS	MANABÍ

*Una vez revisado el Sistema Informático de Recepción de Documentos Jurisdiccionales, el Libro de Ingresos de Causas del Tribunal Contencioso Electoral y el correo institucional de la Secretaría General: secretaria.general@tce.gob.ec; **CERTIFICO** que hasta las 20h07 del día 10 de febrero de 2024, **NO** existen recursos en trámite, ni pendientes por resolver de las resoluciones antes mencionadas. (...)*”

Que en consecuencia, a través del memorando No. CNE-SG-2024-0716-M de 15 de febrero del 2024, la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral certificó que: “(...) *En este contexto; y, en mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, **CERTIFICO** que, revisados los archivos de Gestión Documental y Gestión de Pleno de esta dependencia, hasta las 16h00, jueves 15 de febrero de 2024; y, una vez que se ha validado la documentación en las Delegaciones Provinciales Electorales de cada jurisdicción, **NO** existen recursos en sede administrativa pendientes por resolver, en contra de las resoluciones detalladas en el cuadro ut supra, adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.*”

Adicionalmente, informo que una vez revisados los archivos de Gestión documental en CNE Matriz así como la información proporcionada por las Delegaciones Provinciales de cada jurisdicción, hasta la presente fecha las siguientes organizaciones políticas **NO** han presentado documentación alguna referente a descargos correspondientes al inicio del Procedimiento de Cancelación del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, resuelto en sesión del Pleno del 23 de enero de 2024:

<b>ORGANIZACIÓN POLÍTICA</b>	<b>NÚMERO DE RESOLUCIÓN</b>	<b>PROVINCIA</b>	<b>PRESEN T A</b>
MOVIMIENTO POLITICO LIDER “LIBERTAD Y DEMOCRACIA Y REFUNDACIÓN”, LISTA 111	PLE-CNE-19-23-1-2024-SS	MANABÍ	NO

(...)

- Que en cumplimiento de lo dispuesto por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria Nro. 26-PLE-CNE-2024, de 22 de marzo de 2024, la Secretaria General mediante memorandos Nros. CNE-SG-2024-1472-M, de 22 de marzo de 2024 y CNE-SG-2024-1481-M, de 25 de marzo de 2024, solicitó a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, remita las modificaciones dispuestas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en los informes de cancelación de organizaciones políticas;
- Que el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política y el Director Nacional de Organizaciones Políticas, remiten los textos finales de los informes de cancelación de organizaciones políticas con las observaciones realizadas por los señores Consejeros del Consejo Nacional Electoral, adjuntos a los memorandos Nros. CNE-CNTPP-2024-0396-M y CNE-CNTPP-2024-0398-M, de 25 de marzo de 2024;
- Que del análisis del informe Nro. 092-DNOP-CNE-2023 de 13 de marzo de 2024, del Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales (E), del Director Nacional de Organizaciones Políticas, de la Directora Nacional de Estadística; y, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, se desprende: **“ANÁLISIS TÉCNICO – JURÍDICO. La Constitución de la República del Ecuador establece que los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas**

no estatales que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo sustentadas en concesiones filosóficas políticas e ideológicas.

Ahora bien, el referido Código de la Democracia establece que si a consecuencia de la votación obtenida los movimientos políticos locales que no obtengan al menos el tres por ciento de los votos válidos en dos elecciones consecutivas están incursos en causal de cancelación y la consecuente pérdida de su personería jurídica.

Por su parte, la justicia electoral dentro de las causas signadas con el Nro. 804-2019-TCE/905-2019-TCE (ACUMULADAS), de 19 de diciembre de 2019, ha determinado que se trata de un derecho-deber por el cual emite las siguientes subreglas para la cancelación de organizaciones políticas "(...) **2.** Cuando una organización política no postule candidatos a dignidades de elección popular en el nivel de gobierno respectivo, en la evaluación se asignará como resultado de obtención de votos válidos, un porcentaje equivalente a (0%) cero por ciento. (...)”

Con el objeto de dar cumplimiento a los enunciados legales que hacen referencia a la cancelación de la inscripción de la organización política, el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-19-23-1-2024-SS, de 23 de enero de 2024, resolvió iniciar el procedimiento de cancelación, del MOVIMIENTO POLITICO LIDER “LIBERTAD DEMOCRACIA Y REFUNDACIÓN”, LISTA 111, con ámbito de acción en el cantón Jipijapa, provincia de Manabí.

<b>ELECCIONES SECCIONALES 2019 *</b>	
<b>Porcentaje de votación</b>	0,0000%

<b>ELECCIONES SECCIONALES 2023 *</b>	
<b>Porcentaje de votación</b>	1,3517%

\* Porcentajes alcanzados por la organización política, que consta en el informe Nro. 019-DNOP-CNE-2024, de 19 de enero de 2024.

Por consiguiente, la organización política local podía hacer uso de las garantías propias del debido proceso, entre ellas presentar las razones o argumentos que desdigan lo señalado por la Administración Electoral, así como presentar las pruebas y contradecir las que se presentan para fundamentar su cancelación.

A pesar de lo cual, el MOVIMIENTO POLITICO LIDER “LIBERTAD DEMOCRACIA Y REFUNDACIÓN”, LISTA 111, con ámbito de acción

en el cantón Jipijapa, provincia de Manabí; **NO PRESENTÓ** las justificaciones o los elementos de descargo contenidos en las resoluciones con las cuales se inicia el procedimiento de cancelación, menos aún presentaron reclamaciones o peticiones ante el Consejo Nacional Electoral, ni tampoco acudió a las instancias jurisdiccionales ante el Tribunal Contencioso Electoral respecto del contenido de la Resolución No. PLE-CNE-19-23-1-2024-SS, de 23 de enero de 2024, en la cual se indicaban los porcentajes alcanzados por el movimiento, acto administrativo que fue legalmente notificado a la organización política el 24 de enero de 2024, conforme se desprende de la razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, adjunta al expediente.

En tal sentido, los porcentajes alcanzados en las Elecciones Seccionales 2019 y 2023, no han sido desvirtuados por parte de quienes ejercen cargos directivos en el MOVIMIENTO POLITICO LIDER “LIBERTAD DEMOCRACIA Y REFUNDACIÓN”, LISTA 111, con ámbito de acción en el cantón Jipijapa, provincia de Manabí.

En este contexto, le corresponde al Consejo Nacional Electoral continuar con el proceso de depuración del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, y proceder con la cancelación de la inscripción de aquellos movimientos que no han alcanzado los porcentajes previstos en la ley.

Que con informe Nro. 092-DNOP-CNE-2023 de 13 de marzo de 2024, del Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales (E), del Director Nacional de Organizaciones Políticas, de la Directora Nacional de Estadística; y, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, dan a conocer: **“CONCLUSIONES:** Por el contrario, la organización política no realizó los descargos, ni hizo uso de su derecho a la defensa dentro de los plazos señalados, por lo tanto, no existen argumentos que desvirtúen, ni modifiquen los elementos técnicos jurídicos por los cuales se determinó que la organización política no alcanzó los umbrales de porcentaje fijados por la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para mantenerse inscrita en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas.

En tal virtud, el MOVIMIENTO POLITICO LIDER “LIBERTAD DEMOCRACIA Y REFUNDACIÓN”, LISTA 111, con ámbito de acción en el cantón Jipijapa, provincia de Manabí; **NO CUMPLE** con la condición para su permanencia en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, al estar incurso en la causal de

cancelación determinada en el artículo 327, numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, conforme se demuestra en la tabla resumen de los cálculos de los porcentajes obtenidos por el movimiento en referencia a los procesos electorales de las Elecciones Seccionales 2019 y Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023.

**RECOMENDACIONES:** En virtud de los antecedentes técnicos y jurídicos referidos en el presente informe, se recomienda a usted señora Presidenta y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **CANCELAR** la inscripción del **MOVIMIENTO POLITICO LIDER “LIBERTAD DEMOCRACIA Y REFUNDACIÓN”, LISTA 111**, con ámbito de acción en el cantón Jipijapa, provincia de Manabí, del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, por encontrarse incurso en la causal de cancelación determinada en el numeral 4 del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **DISPONER** a la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales, la exclusión definitiva de los adherentes y adherentes permanentes del **MOVIMIENTO POLITICO LIDER “LIBERTAD DEMOCRACIA Y REFUNDACIÓN”, LISTA 111**, con ámbito de acción en el cantón Jipijapa, provincia de Manabí de la base de datos de afiliados y adherentes que conserva el Consejo Nacional Electoral. **DISPONER** a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, presentar el respectivo informe de designación del liquidador del patrimonio de la organización política, una vez que la resolución de cancelación de **MOVIMIENTO POLITICO LIDER “LIBERTAD DEMOCRACIA Y REFUNDACIÓN”, LISTA 111**, con ámbito de acción en el cantón Jipijapa, provincia de Manabí, quede en firme, al amparo de lo dispuesto en el artículo 327.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **NOTIFICAR** la Resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al Representante Legal del **MOVIMIENTO POLITICO LIDER “LIBERTAD DEMOCRACIA Y REFUNDACIÓN”, LISTA 111**, con ámbito de acción en el cantón Jipijapa, provincia de Manabí, debiendo considerar el correo electrónico: [galodelgado1948@hotmail.com](mailto:galodelgado1948@hotmail.com), para que surtan los efectos legales correspondientes.

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución

constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 26-PLE-CNE-2024**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

### **RESUELVE:**

**Artículo 1.- CANCELAR** la inscripción del **MOVIMIENTO POLITICO LIDER “LIBERTAD DEMOCRACIA Y REFUNDACIÓN”, LISTA 111**, con ámbito de acción en el cantón Jipijapa, provincia de Manabí, del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, por encontrarse incurso en la causal de cancelación determinada en el numeral 4 del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

**Artículo 2.- DISPONER** a la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales, la exclusión definitiva de los adherentes y adherentes permanentes del **MOVIMIENTO POLITICO LIDER “LIBERTAD DEMOCRACIA Y REFUNDACIÓN”, LISTA 111**, con ámbito de acción en el cantón Jipijapa, provincia de Manabí de la base de datos de afiliados y adherentes que conserva el Consejo Nacional Electoral.

**Artículo 3.- DISPONER** a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, presentar el respectivo informe de designación del liquidador del patrimonio de la organización política, una vez que la resolución de cancelación de **MOVIMIENTO POLITICO LIDER “LIBERTAD DEMOCRACIA Y REFUNDACIÓN”, LISTA 111**, con ámbito de acción en el cantón Jipijapa, provincia de Manabí, quede en firme, al amparo de lo dispuesto en el artículo 327.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

**Artículo 4.- NOTIFICAR** la presente resolución al Representante Legal del **MOVIMIENTO POLITICO LIDER “LIBERTAD DEMOCRACIA Y REFUNDACIÓN”, LISTA 111**, con ámbito de acción en el cantón Jipijapa, provincia de Manabí, debiendo considerar el correo electrónico: [galodelgado1948@hotmail.com](mailto:galodelgado1948@hotmail.com) , para que surtan los efectos legales correspondientes.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

El Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de Manabí, al Representante Legal del **MOVIMIENTO POLITICO LIDER**

**“LIBERTAD DEMOCRACIA Y REFUNDACIÓN”, LISTA 111, con ámbito de acción en el cantón Jipijapa, provincia de Manabí**, en el correo electrónico señalado, a través de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral; y, en los casilleros electorales y en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de **Manabí**, a través de la Secretaría de la referida Delegación Provincial Electoral, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 26-PLE-CNE-2024**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y dos días del mes de marzo del año dos mil veinte y cuatro.- Lo Certifico.

### **PLE-CNE-5-22-3-2024**

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

## **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

### **EL PLENO**

#### **CONSIDERANDO:**

- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) **b)** Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. (...) **h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...);”*
- Que el artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la*

*circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas. (...)*”;

- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) 8. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción. (...)*”;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“(...) Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...)11. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas, de sus directivas y verificar los procesos de inscripción, de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia (...)*”;
- Que el artículo 313 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“(...) La inscripción le otorga personería jurídica a la organización política y genera el reconocimiento de las prerrogativas y obligaciones que la legislación establece.”*;
- Que el artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Consejo Nacional Electoral, de oficio o por iniciativa de una organización política, cancela la inscripción de una organización política en los siguientes casos: (...) 4. En el caso de un movimiento político local que no obtenga al menos el tres por ciento (3%) en dos elecciones consecutivas, en su jurisdicción (...)*”;
- Que el artículo 327.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Consejo Nacional Electoral designará luego de la resolución en firme de la cancelación de una organización política, al liquidador del patrimonio de las organizaciones políticas que se encuentran incursas en las causales de los numerales 3, 4, 6, 7 y 8 del artículo 327. En el caso de extinción por las causales 1 y 2, las organizaciones políticas podrán designar sus propios Liquidadores”*;
- Que el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“(...) Una vez aprobada y registrada la organización política, el Consejo Nacional Electoral luego de la proclamación de*

resultados electorales, procederá a realizar un análisis del cumplimiento de las causales previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 327 según corresponda, y notificar en caso que no alcanzaren los porcentajes establecidos, la exclusión del registro de organizaciones políticas. Se garantiza el derecho a la defensa de las organizaciones políticas”;

- Que el artículo 5 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, aprobado con Resolución **PLE-CNE-3-30-6-2017**, establece: “De las elecciones a nivel local.- Para determinar que una organización política con ámbito de acción provincial, cantonal, parroquial y del exterior incurra o no en la causal establecida en el numeral cuarto del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se considerarán los porcentajes obtenidos en dos elecciones unipersonales y pluripersonales consecutivas con acuerdo a su ámbito de acción. En el caso de movimientos de ámbito de acción provincial, también se considerarán los resultados obtenidos en las dignidades de asambleístas provinciales.”;
- Que el artículo 11 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, aprobado con Resolución **PLE-CNE-3-30-6-2017**, establece: “(...) En el caso de movimientos políticos locales, el Consejo Nacional Electoral cancelará a los que no obtengan al menos el tres por ciento de los votos válidos en dos elecciones consecutivas en su jurisdicción. El porcentaje del tres por ciento obtenido deberá ser alcanzado en cada una de las elecciones. Para el cálculo del porcentaje de votos válidos en dos elecciones consecutivas, se considerarán las dignidades de Asambleístas (Provinciales y del Exterior), los Prefectos/as y Viceprefectos/as, Alcaldes, los Concejales/ as (Urbanos y Rurales) y Vocales de las Juntas Parroquiales, de acuerdo a su ámbito de acción.”;
- Que el artículo 16 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, aprobado con Resolución **PLE-CNE-3-30-6-2017**, establece: “Cálculo del 3% de votos válidos.- El porcentaje de votos válidos obtenidos por cada movimiento político local en cada elección en su ámbito de acción, será el resultado de la proporción de votos válidos de la organización política con relación a la votación válida total emitida en dicha elección, para lo cual se aplicará el siguiente procedimiento: **a)** El total de votos válidos de cada movimiento político local en una elección, se obtendrá de la suma de los votos válidos obtenidos por dicha organización en cada una de las dignidades en su ámbito de acción. Incluyendo: - El total de votos

obtenido por cada organización política sin alianza - La sumatoria de las proporciones de votos obtenidos en alianza **b)** La votación válida total emitida será el resultante de la sumatoria del total de votos válidos de todas las organizaciones políticas en cada jurisdicción. c) El porcentaje de votos válidos de cada organización política se obtendrá de dividir el resultado obtenido en el literal a) para el resultado obtenido en el literal b.”;

Que de la Jurisprudencia Electoral, tenemos: “Sentencia dentro de las causas signadas con el No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (ACUMULADAS) de 19 de diciembre de 2019 con la que se aceptó los recursos ordinarios de apelación interpuestos por el Movimiento Renacer Peninsular, Lista 65 y Movimiento Emergente de Transparencia y Acción, META, Lista 63; y, declaró la nulidad de la Resolución Nro. PLE-CNE-9-31-10-2019, de 31 de octubre de 2019, relativa a la cancelación de movimientos políticos locales; además, emitió las siguientes subreglas para la cancelación de organizaciones políticas: **“CUARTO.- El Tribunal Contencioso Electoral dispone al Consejo Nacional Electoral, observar las subreglas que se dictan a continuación para los procesos de cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas locales, sin perjuicio de aplicarlas, en lo que corresponda a otros casos similares:** (el resaltado nos corresponde) **1.** Procede la cancelación del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas locales cuando: en (02) dos procesos electorales pluripersonales consecutivos, (1) movimiento político local no alcance al menos el tres por ciento (3%) de votos en cada una de las que corresponda comparar. **2.** Cuando una organización política no postule candidatos a dignidades de elección popular en el nivel de gobierno respectivo, en la evaluación se asignará como resultado de obtención de votos válidos, un porcentaje equivalente a (0%) cero por ciento. **3.** Cuando una organización política local no postule candidatos en un proceso electoral comparable y en el otro proceso comparable si participe y obtenga el umbral previsto en la ley, no incurre en causal de cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas prevista en el artículo 327 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **4.** Cuando una Organización Política local no alcance el porcentaje de votos previstos en la ley, en cada una de las dos elecciones pluripersonales comparables, incurre en la causal para la cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas prevista en el artículo 327 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **5.** Cuando se trate de

*determinar obligaciones, el Consejo Nacional Electoral, observará las garantías constitucionales básicas del debido proceso (...);*

- Que mediante Resolución Nro. PLE-CNE-21-23-1-2024-SS de 23 de enero de 2024, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió iniciar el procedimiento de cancelación al **MOVIMIENTO “UNIDOS POR TENA”, LISTA 102**, con ámbito de acción en el cantón Tena, provincia de Napo, toda vez que los porcentajes obtenidos por la referida organización política no alcanzan los umbrales establecidos en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, conforme consta en el informe Nro. 021-DNOP-CNE-2024 de 19 de enero de 2024;
- Que mediante razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se verifica que, con fecha 24 de enero de 2024, se notificó mediante correo electrónico, en el casillero electoral y en la cartelera pública, al **MOVIMIENTO “UNIDOS POR TENA”, LISTA 102**, con el contenido de la Resolución PLE-CNE-21-23-1-2024-SS;
- Que con memorando Nro. CNE-DNOP-2024-0366-M de 09 de febrero de 2024, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, solicitó a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, certifique si existen reclamaciones administrativas y/o se presentaron pruebas de descargo que desvirtúen los elementos técnicos y/o jurídicos sobre la Resolución Nro. PLE-CNE-21-23-1-2024-SS de 23 de enero de 2024;
- Que mediante oficio No. TCE-SG-OM-2024-0114-O de 10 de febrero de 2024, el Secretario del Tribunal Contencioso Electoral, certificó:  
“(...)”

<b>ORGANIZACIÓN POLÍTICA</b>	<b>NÚMERO DE RESOLUCIÓN</b>	<b>PROVINCIA</b>
MOVIMIENTO “UNIDOS POR TENA”, Lista 102	PLE-CNE-20-23-1-2024-SS	MORONA SANTIAGO

*Una vez revisado el Sistema Informático de Recepción de Documentos Jurisdiccionales, el Libro de Ingresos de Causas del Tribunal Contencioso Electoral y el correo institucional de la Secretaría General: [secretaria.general@tce.gob.ec](mailto:secretaria.general@tce.gob.ec); **CERTIFICO** que hasta las 20h07 del día 10 de febrero de 2024, **NO** existen recursos en trámite, ni pendientes por resolver de las resoluciones antes mencionadas. (...)*

Que en consecuencia, a través del memorando No. CNE-SG-2024-0716-M de 15 de febrero del 2024, la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral certificó que: “(...) *En este contexto; y, en mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, CERTIFICO que, revisados los archivos de Gestión Documental y Gestión de Pleno de esta dependencia, hasta las 16h00, jueves 15 de febrero de 2024; y, una vez que se ha validado la documentación en las Delegaciones Provinciales Electorales de cada jurisdicción, NO existen recursos en sede administrativa pendientes por resolver, en contra de las resoluciones detalladas en el cuadro ut supra, adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.*

*Adicionalmente, informo que una vez revisados los archivos de Gestión documental en CNE Matriz así como la información proporcionada por las Delegaciones Provinciales de cada jurisdicción, hasta la presente fecha las siguientes organizaciones políticas NO han presentado documentación alguna referente a descargos correspondientes al inicio del Procedimiento de Cancelación del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, resuelto en sesión del Pleno del 23 de enero de 2024:*

<b>ORGANIZACIÓN POLÍTICA</b>	<b>NÚMERO DE RESOLUCIÓN</b>	<b>PROVINCIA</b>	<b>PRESENTA</b>
MOVIMIENTO “UNIDOS POR TENA”, Lista 102	PLE-CNE-21-23-1-2024-SS	MORONA SANTIAGO	NO

(...);

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria Nro. 26-PLE-CNE-2024, de 22 de marzo de 2024, la Secretaria General mediante memorandos Nros. CNE-SG-2024-1472-M, de 22 de marzo de 2024 y CNE-SG-2024-1481-M, de 25 de marzo de 2024, solicitó a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, remita las modificaciones dispuestas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en los informes de cancelación de organizaciones políticas;

Que el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política y el Director Nacional de Organizaciones Políticas, remiten los textos finales de los informes de cancelación de organizaciones políticas con las observaciones realizadas por los señores Consejeros del Consejo Nacional Electoral, adjuntos a los memorandos Nros. CNE-CNTPP-2024-0396-M y CNE-CNTPP-2024-0398-M, de 25 de marzo de 2024;

Que del análisis del informe Nro. 094-DNOP-CNE-2024 de 13 de marzo de 2024, del Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales (E), del Director Nacional de Organizaciones Políticas, de la Directora Nacional de Estadística; y, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, se desprende: “**ANÁLISIS TÉCNICO – JURÍDICO.** La Constitución de la República del Ecuador establece que los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo sustentadas en concesiones filosóficas políticas e ideológicas.

Ahora bien, el referido Código de la Democracia establece que si a consecuencia de la votación obtenida los movimientos políticos locales que no obtengan al menos el tres por ciento de los votos válidos en dos elecciones consecutivas están incurso en causal de cancelación y la consecuente pérdida de su personería jurídica.

Por su parte, la justicia electoral dentro de las causas signadas con el Nro. 804-2019-TCE/905-2019-TCE (ACUMULADAS), de 19 de diciembre de 2019, ha determinado que se trata de un derecho-deber por el cual emite las siguientes subreglas para la cancelación de organizaciones políticas “(...) **2.** Cuando una organización política no postule candidatos a dignidades de elección popular en el nivel de gobierno respectivo, en la evaluación se asignará como resultado de obtención de votos válidos, un porcentaje equivalente a (0%) cero por ciento. (...)”

Con el objeto de dar cumplimiento a los enunciados legales que hacen referencia a la cancelación de la inscripción de la organización política, el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-21-23-1-2024-SS, de 23 de enero de 2024, resolvió iniciar el procedimiento de cancelación, del MOVIMIENTO “UNIDOS POR TENA”, LISTA 102, con ámbito de acción en el cantón Tena, provincia de Napo.

<b>ELECCIONES SECCIONALES 2019 *</b>	
<b>Porcentaje de votación</b>	0,0000%

<b>ELECCIONES SECCIONALES 2023 *</b>	
<b>Porcentaje de votación</b>	0,0000%

\* Porcentajes alcanzados por la organización política, que consta en el informe Nro. 021-DNOP-CNE-2024, de 19 de enero de 2024.

Por consiguiente, la organización política local podía hacer uso de las garantías propias del debido proceso, entre ellas presentar las razones o argumentos que desdigan lo señalado por la Administración Electoral, así como presentar las pruebas y contradecir las que se presentan para fundamentar su cancelación.

A pesar de lo cual, el MOVIMIENTO “UNIDOS POR TENA”, LISTA 102, con ámbito de acción en el cantón Tena, provincia de Napo; **NO PRESENTÓ** las justificaciones o los elementos de descargo contenidos en las resoluciones con las cuales se inicia el procedimiento de cancelación, menos aún presentaron reclamaciones o peticiones ante el Consejo Nacional Electoral, ni tampoco acudió a las instancias jurisdiccionales ante el Tribunal Contencioso Electoral respecto del contenido de la Resolución No. PLE-CNE-21-23-1-2024-SS, de 23 de enero de 2024, en la cual se indicaban los porcentajes alcanzados por el movimiento, acto administrativo que fue legalmente notificado a la organización política el 24 de enero de 2024, conforme se desprende de la razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, adjunta al expediente.

En tal sentido, los porcentajes alcanzados en las Elecciones Seccionales 2019 y 2023, no han sido desvirtuados por parte de quienes ejercen cargos directivos en el MOVIMIENTO “UNIDOS POR TENA”, LISTA 102, con ámbito de acción en el cantón Tena, provincia de Napo.

En este contexto, le corresponde al Consejo Nacional Electoral continuar con el proceso de depuración del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, y proceder con la cancelación de la inscripción de aquellos movimientos que no han alcanzado los porcentajes previstos en la ley.

Que con informe Nro. 094-DNOP-CNE-2023 de 13 de marzo de 2024, del Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales (E), del Director Nacional de Organizaciones Políticas, de la Directora Nacional de Estadística; y, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, dan a conocer: “**CONCLUSIONES:** Por el contrario, la organización política no realizó los descargos, ni hizo uso de su derecho a la defensa dentro de los plazos señalados, por lo tanto, no existen argumentos que desvirtúen, ni modifiquen los elementos técnicos jurídicos por los cuales se determinó que la organización política no alcanzó los umbrales de porcentaje fijados por la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del

Ecuador, Código de la Democracia, para mantenerse inscrita en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas.

En tal virtud, el MOVIMIENTO “UNIDOS POR TENA”, LISTA 102, con ámbito de acción en el cantón Tena, provincia de Napo; **NO CUMPLE** con la condición para su permanencia en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, al estar incurso en la causal de cancelación determinada en el artículo 327, numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, conforme se demuestra en la tabla resumen de los cálculos de los porcentajes obtenidos por el movimiento en referencia a los procesos electorales de las Elecciones Seccionales 2019 y Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023.

**RECOMENDACIONES:** En virtud de los antecedentes técnicos y jurídicos referidos en el presente informe, se recomienda a usted señora Presidenta y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **CANCELAR** la inscripción del **MOVIMIENTO “UNIDOS POR TENA”, LISTA 102**, con ámbito de acción en el cantón Tena, provincia de Napo, del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, por encontrarse incurso en la causal de cancelación determinada en el numeral 4 del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **DISPONER** a la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales, la exclusión definitiva de los adherentes y adherentes permanentes del **MOVIMIENTO “UNIDOS POR TENA”, LISTA 102**, con ámbito de acción en el cantón Tena, provincia de Napo de la base de datos de afiliados y adherentes que conserva el Consejo Nacional Electoral. **DISPONER** a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, presentar el respectivo informe de designación del liquidador del patrimonio de la organización política, una vez que la resolución de cancelación de **MOVIMIENTO “UNIDOS POR TENA”, LISTA 102**, con ámbito de acción en el cantón Tena, provincia de Napo, quede en firme, al amparo de lo dispuesto en el artículo 327.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **NOTIFICAR** la Resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al Representante Legal del **MOVIMIENTO “UNIDOS POR TENA”, LISTA 102**, con ámbito de acción en el cantón Tena, provincia de Napo, debiendo considerar los correos electrónicos: [ginazita@yahoo.com](mailto:ginazita@yahoo.com) y [ab.ginasanmiguel@gmail.com](mailto:ab.ginasanmiguel@gmail.com), para que surtan los efectos legales correspondientes.

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 26-PLE-CNE-2024**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

### **RESUELVE:**

**Artículo 1.- CANCELAR** la inscripción del **MOVIMIENTO “UNIDOS POR TENA”, LISTA 102**, con ámbito de acción en el cantón Tena, provincia de Napo, del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, por encontrarse incurso en la causal de cancelación determinada en el numeral 4 del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

**Artículo 2.- DISPONER** a la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales, la exclusión definitiva de los adherentes y adherentes permanentes del **MOVIMIENTO “UNIDOS POR TENA”, LISTA 102**, con ámbito de acción en el cantón Tena, provincia de Napo de la base de datos de afiliados y adherentes que conserva el Consejo Nacional Electoral.

**Artículo 3.- DISPONER** a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, presentar el respectivo informe de designación del liquidador del patrimonio de la organización política, una vez que la resolución de cancelación de **MOVIMIENTO “UNIDOS POR TENA”, LISTA 102**, con ámbito de acción en el cantón Tena, provincia de Napo, quede en firme, al amparo de lo dispuesto en el artículo 327.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

**Artículo 4.- NOTIFICAR** la presente resolución al Representante Legal del **MOVIMIENTO “UNIDOS POR TENA”, LISTA 102**, con ámbito de acción en el cantón Tena, provincia de Napo, debiendo considerar los correos electrónicos: [ginazita@yahoo.com](mailto:ginazita@yahoo.com) y [ab.ginasanmiguel@gmail.com](mailto:ab.ginasanmiguel@gmail.com), para que surtan los efectos legales correspondientes.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

El Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de

Napo; al Representante Legal del **MOVIMIENTO “UNIDOS POR TENA”, LISTA 102, con ámbito de acción en el cantón Tena, provincia de Napo**, en el correo electrónico señalado, a través de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral; y, en los casilleros electorales y en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de **Napo**, a través de la Secretaría de la referida Delegación Provincial Electoral, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 26-PLE-CNE-2024**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y dos días del mes de marzo del año dos mil veinte y cuatro.- Lo Certifico.

### **PLE-CNE-6-22-3-2024**

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

#### **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

#### **EL PLENO**

#### **CONSIDERANDO:**

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) **b)** Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. (...) **h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...)”*;

Que el artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático*

*de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas. (...)*”;

- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) 8. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción. (...)*”;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“(...) Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...)11. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas, de sus directivas y verificar los procesos de inscripción, de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia (...)*”;
- Que el artículo 313 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“(...) La inscripción le otorga personería jurídica a la organización política y genera el reconocimiento de las prerrogativas y obligaciones que la legislación establece.”*;
- Que el artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Consejo Nacional Electoral, de oficio o por iniciativa de una organización política, cancela la inscripción de una organización política en los siguientes casos: (...) 4. En el caso de un movimiento político local que no obtenga al menos el tres por ciento (3%) en dos elecciones consecutivas, en su jurisdicción (...)*”;
- Que el artículo 327.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Consejo Nacional Electoral designará luego de la resolución en firme de la cancelación de una organización política, al liquidador del patrimonio de las organizaciones políticas que se encuentran incursas en las causales de los numerales 3, 4, 6, 7 y 8 del artículo 327. En el caso de extinción por las causales 1 y 2, las organizaciones políticas podrán designar sus propios Liquidadores”*;
- Que el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“(...) Una vez aprobada y registrada la organización política, el Consejo Nacional Electoral luego de la proclamación de resultados electorales, procederá a realizar un análisis del cumplimiento de las causales previstas en los numerales 3 y 4 del*

*artículo 327 según corresponda, y notificar en caso que no alcanzaren los porcentajes establecidos, la exclusión del registro de organizaciones políticas. Se garantiza el derecho a la defensa de las organizaciones políticas”;*

Que el artículo 5 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, aprobado con Resolución **PLE-CNE-3-30-6-2017**, establece: *“De las elecciones a nivel local.- Para determinar que una organización política con ámbito de acción provincial, cantonal, parroquial y del exterior incurra o no en la causal establecida en el numeral cuarto del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se considerarán los porcentajes obtenidos en dos elecciones unipersonales y pluripersonales consecutivas con acuerdo a su ámbito de acción. En el caso de movimientos de ámbito de acción provincial, también se considerarán los resultados obtenidos en las dignidades de asambleístas provinciales.”;*

Que el artículo 11 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, aprobado con Resolución **PLE-CNE-3-30-6-2017**, establece: *“(…) En el caso de movimientos políticos locales, el Consejo Nacional Electoral cancelará a los que no obtengan al menos el tres por ciento de los votos válidos en dos elecciones consecutivas en su jurisdicción. El porcentaje del tres por ciento obtenido deberá ser alcanzado en cada una de las elecciones. Para el cálculo del porcentaje de votos válidos en dos elecciones consecutivas, se considerarán las dignidades de Asambleístas (Provinciales y del Exterior), los Prefectos/as y Viceprefectos/as, Alcaldes, los Concejales/ as (Urbanos y Rurales) y Vocales de las Juntas Parroquiales, de acuerdo a su ámbito de acción.”;*

Que el artículo 16 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, aprobado con Resolución **PLE-CNE-3-30-6-2017**, establece: *“Cálculo del 3% de votos válidos.- El porcentaje de votos válidos obtenidos por cada movimiento político local en cada elección en su ámbito de acción, será el resultado de la proporción de votos válidos de la organización política con relación a la votación válida total emitida en dicha elección, para lo cual se aplicará el siguiente procedimiento: **a)** El total de votos válidos de cada movimiento político local en una elección, se obtendrá de la suma de los votos válidos obtenidos por dicha organización en cada una de las dignidades en su ámbito de acción. Incluyendo: - El total de votos obtenido por cada organización política sin alianza - La sumatoria de las proporciones de votos obtenidos en alianza **b)** La votación*

válida total emitida será el resultante de la sumatoria del total de votos válidos de todas las organizaciones políticas en cada jurisdicción. c) El porcentaje de votos válidos de cada organización política se obtendrá de dividir el resultado obtenido en el literal a) para el resultado obtenido en el literal b.”;

Que de la Jurisprudencia Electoral, tenemos: “Sentencia dentro de las causas signadas con el No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (ACUMULADAS) de 19 de diciembre de 2019 con la que se aceptó los recursos ordinarios de apelación interpuestos por el Movimiento Renacer Peninsular, Lista 65 y Movimiento Emergente de Transparencia y Acción, META, Lista 63; y, declaró la nulidad de la Resolución Nro. PLE-CNE-9-31-10-2019, de 31 de octubre de 2019, relativa a la cancelación de movimientos políticos locales; además, emitió las siguientes subreglas para la cancelación de organizaciones políticas: **“CUARTO.- El Tribunal Contencioso Electoral dispone al Consejo Nacional Electoral, observar las subreglas que se dictan a continuación para los procesos de cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas locales, sin perjuicio de aplicarlas, en lo que corresponda a otros casos similares:** (el resaltado nos corresponde) **1.** Procede la cancelación del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas locales cuando: en (02) dos procesos electorales pluripersonales consecutivos, (1) movimiento político local no alcance al menos el tres por ciento (3%) de votos en cada una de las que corresponda comparar. **2.** Cuando una organización política no postule candidatos a dignidades de elección popular en el nivel de gobierno respectivo, en la evaluación se asignará como resultado de obtención de votos válidos, un porcentaje equivalente a (0%) cero por ciento. **3.** Cuando una organización política local no postule candidatos en un proceso electoral comparable y en el otro proceso comparable si participe y obtenga el umbral previsto en la ley, no incurre en causal de cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas prevista en el artículo 327 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **4.** Cuando una Organización Política local no alcance el porcentaje de votos previstos en la ley, en cada una de las dos elecciones pluripersonales comparables, incurre en la causal para la cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas prevista en el artículo 327 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **5.** Cuando se trate de determinar obligaciones, el Consejo Nacional Electoral, observará las garantías constitucionales básicas del debido proceso (...);”

- Que mediante Resolución Nro. **PLE-CNE-22-23-1-2024-SS** de 23 de enero de 2024, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió iniciar el procedimiento de cancelación al **MOVIMIENTO “PUEBLO NUEVO DE CORAZÓN”, LISTA 103**, con ámbito de acción en el cantón Mejía, provincia de Pichincha, toda vez que los porcentajes obtenidos por la referida organización política no alcanzan los umbrales establecidos en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, conforme consta en el informe Nro. 022-DNOP-CNE-2024 de 19 de enero de 2024;
- Que mediante razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se verifica que, con fecha 24 de enero de 2024, se notificó mediante correo electrónico, en el casillero electoral y en la cartelera pública, al **MOVIMIENTO “PUEBLO NUEVO DE CORAZÓN”, LISTA 103**, con el contenido de la Resolución PLE-CNE-22-23-1-2024-SS;
- Que con memorando Nro. CNE-DNOP-2024-0366-M de 09 de febrero de 2024, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, solicitó a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, certifique si existen reclamaciones administrativas y/o se presentaron pruebas de descargo que desvirtúen los elementos técnicos y/o jurídicos sobre la Resolución Nro. PLE-CNE-22-23-1-2024-SS de 23 de enero de 2024;
- Que mediante oficio No. TCE-SG-OM-2024-0114-O de 10 de febrero de 2024, el Secretario del Tribunal Contencioso Electoral, certificó:  
“(..)

<b>ORGANIZACIÓN POLÍTICA</b>	<b>NÚMERO RESOLUCIÓN</b>	<b>DE PROVINCIA</b>
MOVIMIENTO “PUEBLO NUEVO DE CORAZÓN”, LISTA 103	PLE-CNE-22-23-1-2024- SS	PICHINCHA

*Una vez revisado el Sistema Informático de Recepción de Documentos Jurisdiccionales, el Libro de Ingresos de Causas del Tribunal Contencioso Electoral y el correo institucional de la Secretaría General: secretaria.general@tce.gob.ec; CERTIFICO que hasta las 20h07 del día 10 de febrero de 2024, NO existen recursos en trámite, ni pendientes por resolver de las resoluciones antes mencionadas. (...)*

Que en consecuencia, a través del memorando No. CNE-SG-2024-0716-M de 15 de febrero del 2024, la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral certificó que: “(...) *En este contexto; y, en mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, CERTIFICO que, revisados los archivos de Gestión Documental y Gestión de Pleno de esta dependencia, hasta las 16h00, jueves 15 de febrero de 2024; y, una vez que se ha validado la documentación en las Delegaciones Provinciales Electorales de cada jurisdicción, NO existen recursos en sede administrativa pendientes por resolver, en contra de las resoluciones detalladas en el cuadro ut supra, adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.*

*Adicionalmente, informo que una vez revisados los archivos de Gestión documental en CNE Matriz así como la información proporcionada por las Delegaciones Provinciales de cada jurisdicción, hasta la presente fecha las siguientes organizaciones políticas NO han presentado documentación alguna referente a descargos correspondientes al inicio del Procedimiento de Cancelación del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, resuelto en sesión del Pleno del 23 de enero de 2024:*

<b>ORGANIZACIÓN POLÍTICA</b>	<b>NÚMERO DE RESOLUCIÓN</b>	<b>PROVINCIA</b>	<b>PRESENTA</b>
MOVIMIENTO “PUEBLO NUEVO DE CORAZÓN”, LISTA 103	PLE-CNE-22-23-1-2024-SS	PICHINCHA	NO

(...);

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria Nro. 26-PLE-CNE-2024, de 22 de marzo de 2024, la Secretaria General mediante memorandos Nros. CNE-SG-2024-1472-M, de 22 de marzo de 2024 y CNE-SG-2024-1481-M, de 25 de marzo de 2024, solicitó a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, remita las modificaciones dispuestas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en los informes de cancelación de organizaciones políticas;

Que el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política y el Director Nacional de Organizaciones Políticas, remiten los textos finales de los informes de cancelación de organizaciones políticas con las observaciones realizadas por los señores Consejeros del Consejo Nacional Electoral, adjuntos a los memorandos Nros.

CNE-CNTPP-2024-0396-M y CNE-CNTPP-2024-0398-M, de 25 de marzo de 2024;

Que del análisis del informe Nro. 095-DNOP-CNE-2024 de 13 de marzo de 2024, del Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales (E), del Director Nacional de Organizaciones Políticas, de la Directora Nacional de Estadística; y, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, se desprende: “**ANÁLISIS TÉCNICO – JURÍDICO.** La Constitución de la República del Ecuador establece que los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo sustentadas en concesiones filosóficas políticas e ideológicas.

*Ahora bien, el referido Código de la Democracia establece que si a consecuencia de la votación obtenida los movimientos políticos locales que no obtengan al menos el tres por ciento de los votos válidos en dos elecciones consecutivas están incurso en causal de cancelación y la consecuente pérdida de su personería jurídica.*

*Por su parte, la justicia electoral dentro de las causas signadas con el Nro. 804-2019-TCE/905-2019-TCE (ACUMULADAS), de 19 de diciembre de 2019, ha determinado que se trata de un derecho-deber por el cual emite las siguientes subreglas para la cancelación de organizaciones políticas “(...) **2.** Cuando una organización política no postule candidatos a dignidades de elección popular en el nivel de gobierno respectivo, en la evaluación se asignará como resultado de obtención de votos válidos, un porcentaje equivalente a (0%) cero por ciento. (...)”*

*Con el objeto de dar cumplimiento a los enunciados legales que hacen referencia a la cancelación de la inscripción de la organización política, el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-22-23-1-2024-SS, de 23 de enero de 2024, resolvió iniciar el procedimiento de cancelación, del MOVIMIENTO “PUEBLO NUEVO DE CORAZÓN”, LISTA 103, con ámbito de acción en el cantón Mejía, provincia de Pichincha.*

<b>ELECCIONES SECCIONALES 2019 *</b>	
<b>Porcentaje de votación</b>	0,4513%

  

<b>ELECCIONES SECCIONALES 2023 *</b>	
<b>Porcentaje de votación</b>	0,0000%

*\* Porcentajes alcanzados por la organización política, que consta en el informe Nro. 022-DNOP-CNE-2024, de 19 de enero de 2024.*

*Por consiguiente, la organización política local podía hacer uso de las garantías propias del debido proceso, entre ellas presentar las razones o argumentos que desdigan lo señalado por la Administración Electoral, así como presentar las pruebas y contradecir las que se presentan para fundamentar su cancelación.*

*A pesar de lo cual, el MOVIMIENTO “PUEBLO NUEVO DE CORAZÓN”, LISTA 103, con ámbito de acción en el cantón Mejía, provincia de Pichincha; **NO PRESENTÓ** las justificaciones o los elementos de descargo contenidos en las resoluciones con las cuales se inicia el procedimiento de cancelación, menos aún presentaron reclamaciones o peticiones ante el Consejo Nacional Electoral, ni tampoco acudió a las instancias jurisdiccionales ante el Tribunal Contencioso Electoral respecto del contenido de la Resolución No. PLE-CNE-22-23-1-2024-SS, de 23 de enero de 2024, en la cual se indicaban los porcentajes alcanzados por el movimiento, acto administrativo que fue legalmente notificado a la organización política el 24 de enero de 2024, conforme se desprende de la razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, adjunta al expediente.*

*En tal sentido, los porcentajes alcanzados en las Elecciones Seccionales 2019 y 2023, no han sido desvirtuados por parte de quienes ejercen cargos directivos en el MOVIMIENTO “PUEBLO NUEVO DE CORAZÓN”, LISTA 103, con ámbito de acción en el cantón Mejía, provincia de Pichincha.*

*En este contexto, le corresponde al Consejo Nacional Electoral continuar con el proceso de depuración del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, y proceder con la cancelación de la inscripción de aquellos movimientos que no han alcanzado los porcentajes previstos en la ley.*

Que con informe Nro. 095-DNOP-CNE-2023 de 13 de marzo de 2024, del Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales (E), del Director Nacional de Organizaciones Políticas, de la Directora Nacional de Estadística; y, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, dan a conocer: **“CONCLUSIONES:** *Por el contrario, la organización política no realizó los descargos, ni hizo uso de su derecho a la defensa dentro de los plazos señalados, por lo tanto, no existen argumentos que desvirtúen, ni modifiquen los elementos técnicos jurídicos por los cuales se determinó que la organización*

política no alcanzó los umbrales de porcentaje fijados por la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para mantenerse inscrita en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas.

En tal virtud, el MOVIMIENTO “PUEBLO NUEVO DE CORAZÓN”, LISTA 103, con ámbito de acción en el cantón Mejía, provincia de Pichincha; **NO CUMPLE** con la condición para su permanencia en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, al estar incurso en la causal de cancelación determinada en el artículo 327, numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, conforme se demuestra en la tabla resumen de los cálculos de los porcentajes obtenidos por el movimiento en referencia a los procesos electorales de las Elecciones Seccionales 2019 y Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023.

**RECOMENDACIONES:** En virtud de los antecedentes técnicos y jurídicos referidos en el presente informe, se recomienda a usted señora Presidenta y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **CANCELAR** la inscripción del **MOVIMIENTO “PUEBLO NUEVO DE CORAZÓN”, LISTA 103**, con ámbito de acción en el cantón Mejía, provincia de Pichincha, del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, por encontrarse incurso en la causal de cancelación determinada en el numeral 4 del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **DISPONER** a la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales, la exclusión definitiva de los adherentes y adherentes permanentes al **MOVIMIENTO “PUEBLO NUEVO DE CORAZÓN”, LISTA 103**, con ámbito de acción en el cantón Mejía, provincia de Pichincha de la base de datos de afiliados y adherentes que conserva el Consejo Nacional Electoral. **DISPONER** a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, presentar el respectivo informe de designación del liquidador del patrimonio de la organización política, una vez que la resolución de cancelación de **MOVIMIENTO “PUEBLO NUEVO DE CORAZÓN”, LISTA 103**, con ámbito de acción en el cantón Mejía, provincia de Pichincha, quede en firme, al amparo de lo dispuesto en el artículo 327.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **NOTIFICAR** la Resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al Representante Legal del **MOVIMIENTO “PUEBLO NUEVO DE CORAZÓN”, LISTA 103**, con ámbito de acción en el cantón Mejía, provincia de Pichincha, debiendo considerar el correo electrónico:

[hafidfarez@hotmail.com](mailto:hafidfarez@hotmail.com), para que surtan los efectos legales correspondientes.

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 26-PLE-CNE-2024**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

### **RESUELVE:**

**Artículo 1.- CANCELAR** la inscripción del **MOVIMIENTO “PUEBLO NUEVO DE CORAZÓN”, LISTA 103**, con ámbito de acción en el cantón Mejía, provincia de Pichincha, del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, por encontrarse incurso en la causal de cancelación determinada en el numeral 4 del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

**Artículo 2.- DISPONER** a la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales, la exclusión definitiva de los adherentes y adherentes permanentes al **MOVIMIENTO “PUEBLO NUEVO DE CORAZÓN”, LISTA 103**, con ámbito de acción en el cantón Mejía, provincia de Pichincha de la base de datos de afiliados y adherentes que conserva el Consejo Nacional Electoral.

**Artículo 3.- DISPONER** a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, presentar el respectivo informe de designación del liquidador del patrimonio de la organización política, una vez que la resolución de cancelación de **MOVIMIENTO “PUEBLO NUEVO DE CORAZÓN”, LISTA 103**, con ámbito de acción en el cantón Mejía, provincia de Pichincha, quede en firme, al amparo de lo dispuesto en el artículo 327.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

**Artículo 4.- NOTIFICAR** la presente resolución al Representante Legal del **MOVIMIENTO “PUEBLO NUEVO DE CORAZÓN”, LISTA 103**, con ámbito de acción en el cantón Mejía, provincia de Pichincha, debiendo considerar el correo electrónico: [hafidfarez@hotmail.com](mailto:hafidfarez@hotmail.com), para que surtan los efectos legales correspondientes.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

El Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, al Representante Legal del **MOVIMIENTO “PUEBLO NUEVO DE CORAZÓN”, LISTA 103, con ámbito de acción en el cantón Mejía, provincia de Pichincha**, en el correo electrónico señalado, a través de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral; y, en el casillero electoral y en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de **Pichincha**, a través de la Secretaría de la referida Delegación Provincial Electoral, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 26-PLE-CNE-2024**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y dos días del mes de marzo del año dos mil veinte y cuatro.- Lo Certifico.

#### **PLE-CNE-7-22-3-2024**

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, doctora Elena Najera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

### **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

#### **EL PLENO**

#### **CONSIDERANDO:**

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...);”*

- Que el artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas. (...)”*;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) 8. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción. (...)”*;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“(...) Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...)11. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas, de sus directivas y verificar los procesos de inscripción, de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia (...)”*;
- Que el artículo 313 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“(...) La inscripción le otorga personería jurídica a la organización política y genera el reconocimiento de las prerrogativas y obligaciones que la legislación establece.”*;
- Que el artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Consejo Nacional Electoral, de oficio o por iniciativa de una organización política, cancela la inscripción de una organización política en los siguientes casos: (...) 4. En el caso de un movimiento político local que no obtenga al menos el tres por ciento (3%) en dos elecciones consecutivas, en su jurisdicción (...)”*;
- Que el artículo 327.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Consejo Nacional Electoral designará luego de la resolución en firme de la cancelación de una organización política, al liquidador del patrimonio de las organizaciones políticas que se encuentran incursas en las causales de los numerales 3, 4, 6, 7 y 8 del artículo 327. En el caso de extinción por las causales 1 y 2, las organizaciones políticas podrán designar sus propios Liquidadores”*;

- Que el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “(...) *Una vez aprobada y registrada la organización política, el Consejo Nacional Electoral luego de la proclamación de resultados electorales, procederá a realizar un análisis del cumplimiento de las causales previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 327 según corresponda, y notificar en caso que no alcanzaren los porcentajes establecidos, la exclusión del registro de organizaciones políticas. Se garantiza el derecho a la defensa de las organizaciones políticas*”;
- Que el artículo 5 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, aprobado con Resolución **PLE-CNE-3-30-6-2017**, establece: “*De las elecciones a nivel local.- Para determinar que una organización política con ámbito de acción provincial, cantonal, parroquial y del exterior incurra o no en la causal establecida en el numeral cuarto del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se considerarán los porcentajes obtenidos en dos elecciones unipersonales y pluripersonales consecutivas con acuerdo a su ámbito de acción. En el caso de movimientos de ámbito de acción provincial, también se considerarán los resultados obtenidos en las dignidades de asambleístas provinciales.*”;
- Que el artículo 11 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, aprobado con Resolución **PLE-CNE-3-30-6-2017**, establece: “(...) *En el caso de movimientos políticos locales, el Consejo Nacional Electoral cancelará a los que no obtengan al menos el tres por ciento de los votos válidos en dos elecciones consecutivas en su jurisdicción. El porcentaje del tres por ciento obtenido deberá ser alcanzado en cada una de las elecciones. Para el cálculo del porcentaje de votos válidos en dos elecciones consecutivas, se considerarán las dignidades de Asambleístas (Provinciales y del Exterior), los Prefectos/as y Viceprefectos/as, Alcaldes, los Concejales/ as (Urbanos y Rurales) y Vocales de las Juntas Parroquiales, de acuerdo a su ámbito de acción.*”;
- Que el artículo 16 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, aprobado con Resolución **PLE-CNE-3-30-6-2017**, establece: “*Cálculo del 3% de votos válidos.- El porcentaje de votos válidos obtenidos por cada movimiento político local en cada elección en su ámbito de acción, será el resultado de la proporción de votos válidos de la organización política con relación a la votación válida total emitida*

en dicha elección, para lo cual se aplicará el siguiente procedimiento: **a)** El total de votos válidos de cada movimiento político local en una elección, se obtendrá de la suma de los votos válidos obtenidos por dicha organización en cada una de las dignidades en su ámbito de acción. Incluyendo: - El total de votos obtenido por cada organización política sin alianza - La sumatoria de las proporciones de votos obtenidos en alianza **b)** La votación válida total emitida será el resultante de la sumatoria del total de votos válidos de todas las organizaciones políticas en cada jurisdicción. **c)** El porcentaje de votos válidos de cada organización política se obtendrá de dividir el resultado obtenido en el literal a) para el resultado obtenido en el literal b.”;

Que de la Jurisprudencia Electoral, tenemos: “Sentencia dentro de las causas signadas con el No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (ACUMULADAS) de 19 de diciembre de 2019 con la que se aceptó los recursos ordinarios de apelación interpuestos por el Movimiento Renacer Peninsular, Lista 65 y Movimiento Emergente de Transparencia y Acción, META, Lista 63; y, declaró la nulidad de la Resolución Nro. PLE-CNE-9-31-10-2019, de 31 de octubre de 2019, relativa a la cancelación de movimientos políticos locales; además, emitió las siguientes subreglas para la cancelación de organizaciones políticas: **“CUARTO.- El Tribunal Contencioso Electoral dispone al Consejo Nacional Electoral, observar las subreglas que se dictan a continuación para los procesos de cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas locales, sin perjuicio de aplicarlas, en lo que corresponda a otros casos similares:** (el resaltado nos corresponde) **1.** Procede la cancelación del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas locales cuando: en (02) dos procesos electorales pluripersonales consecutivos, (1) movimiento político local no alcance al menos el tres por ciento (3%) de votos en cada una de las que corresponda comparar. **2.** Cuando una organización política no postule candidatos a dignidades de elección popular en el nivel de gobierno respectivo, en la evaluación se asignará como resultado de obtención de votos válidos, un porcentaje equivalente a (0%) cero por ciento. **3.** Cuando una organización política local no postule candidatos en un proceso electoral comparable y en el otro proceso comparable si participe y obtenga el umbral previsto en la ley, no incurre en causal de cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas prevista en el artículo 327 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **4.** Cuando una Organización Política local no alcance el porcentaje de votos previstos en la ley, en cada una de las dos elecciones pluripersonales comparables, incurre en la

*causal para la cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas prevista en el artículo 327 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. 5. Cuando se trate de determinar obligaciones, el Consejo Nacional Electoral, observará las garantías constitucionales básicas del debido proceso (...)*”;

Que mediante Resolución Nro. **PLE-CNE-23-23-1-2024-SS** de 23 de enero de 2024, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió iniciar el procedimiento de cancelación al **MOVIMIENTO SERVICIO CON EQUIDAD Y RESPONSABILIDAD, SER, LISTA 107**, con ámbito de acción en el cantón San Miguel de los Bancos, provincia de Pichincha, toda vez que los porcentajes obtenidos por la referida organización política no alcanzan los umbrales establecidos en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, conforme consta en el informe Nro. 023-DNOP-CNE-2024 de 19 de enero de 2024;

Que mediante razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se verifica que, con fecha 24 de enero de 2024, se notificó mediante correo electrónico, en el casillero electoral y en la cartelera pública, al **MOVIMIENTO SERVICIO CON EQUIDAD Y RESPONSABILIDAD, SER, LISTA 107**, con el contenido de la Resolución PLE-CNE-23-23-1-2024-SS;

Que con memorando Nro. CNE-DNOP-2024-0366-M de 09 de febrero de 2024, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, solicitó a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, certifique si existen reclamaciones administrativas y/o se presentaron pruebas de descargo que desvirtúen los elementos técnicos y/o jurídicos sobre la Resolución Nro. PLE-CNE-23-23-1-2024-SS de 23 de enero de 2024;

Que mediante oficio No. TCE-SG-OM-2024-0114-O de 10 de febrero de 2024, el Secretario del Tribunal Contencioso Electoral, certificó:  
“(...)”

<b>ORGANIZACIÓN POLÍTICA</b>	<b>NÚMERO DE RESOLUCIÓN</b>	<b>PROVINCIA</b>
<i>MOVIMIENTO SERVICIO CON</i>	<i>PLE-CNE-23-23-1- 2024-SS</i>	<i>PICHINCHA</i>

EQUIDAD Y RESPONSABI LIDAD, SER, LISTA 107		
---	--	--

Una vez revisado el Sistema Informático de Recepción de Documentos Jurisdiccionales, el Libro de Ingresos de Causas del Tribunal Contencioso Electoral y el correo institucional de la Secretaría General: [secretaria.general@tce.gob.ec](mailto:secretaria.general@tce.gob.ec); **CERTIFICO** que hasta las 20h07 del día 10 de febrero de 2024, **NO** existen recursos en trámite, ni pendientes por resolver de las resoluciones antes mencionadas. (...)"

Que en consecuencia, a través del memorando No. CNE-SG-2024-0716-M de 15 de febrero del 2024, la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral certificó que: "(...) En este contexto; y, en mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, **CERTIFICO** que, revisados los archivos de Gestión Documental y Gestión de Pleno de esta dependencia, hasta las 16h00, jueves 15 de febrero de 2024; y, una vez que se ha validado la documentación en las Delegaciones Provinciales Electorales de cada jurisdicción, **NO** existen recursos en sede administrativa pendientes por resolver, en contra de las resoluciones detalladas en el cuadro ut supra, adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

Adicionalmente, informo que una vez revisados los archivos de Gestión documental en CNE Matriz así como la información proporcionada por las Delegaciones Provinciales de cada jurisdicción, hasta la presente fecha las siguientes organizaciones políticas **NO** han presentado documentación alguna referente a descargos correspondientes al inicio del Procedimiento de Cancelación del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, resuelto en sesión del Pleno del 23 de enero de 2024:

<b>ORGANIZACIÓN POLÍTICA</b>	<b>NÚMERO DE RESOLUCIÓN</b>	<b>PROVINCIA</b>	<b>PRESENTA</b>
MOVIMIENTO SERVICIO CON EQUIDAD Y RESPONSABILIDAD, SER, LISTA 107	PLE-CNE-23-23-1-2024-SS	PICHINCHA	NO

(...)”

- Que en cumplimiento de lo dispuesto por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria Nro. 26-PLE-CNE-2024, de 22 de marzo de 2024, la Secretaria General mediante memorandos Nros. CNE-SG-2024-1472-M, de 22 de marzo de 2024 y CNE-SG-2024-1481-M, de 25 de marzo de 2024, solicitó a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, remita las modificaciones dispuestas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en los informes de cancelación de organizaciones políticas;
- Que el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política y el Director Nacional de Organizaciones Políticas, remiten los textos finales de los informes de cancelación de organizaciones políticas con las observaciones realizadas por los señores Consejeros del Consejo Nacional Electoral, adjuntos a los memorandos Nros. CNE-CNTPP-2024-0396-M y CNE-CNTPP-2024-0398-M, de 25 de marzo de 2024;
- Que del análisis del informe Nro. 096-DNOP-CNE-2024 de 13 de marzo de 2024, del Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales (E), del Director Nacional de Organizaciones Políticas, de la Directora Nacional de Estadística; y, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, se desprende: “**ANÁLISIS TÉCNICO – JURÍDICO.** *La Constitución de la República del Ecuador establece que los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo sustentadas en concesiones filosóficas políticas e ideológicas.*

*Ahora bien, el referido Código de la Democracia establece que si a consecuencia de la votación obtenida los movimientos políticos locales que no obtengan al menos el tres por ciento de los votos válidos en dos elecciones consecutivas están incurso en causal de cancelación y la consecuente pérdida de su personería jurídica.*

Por su parte, la justicia electoral dentro de las causas signadas con el Nro. 804-2019-TCE/905-2019-TCE (ACUMULADAS), de 19 de diciembre de 2019, ha determinado que se trata de un derecho-deber por el cual emite las siguientes subreglas para la cancelación de organizaciones políticas "(...) **2.** Cuando una organización política no postule candidatos a dignidades de elección popular en el nivel de gobierno respectivo, en la evaluación se asignará como resultado de obtención de votos válidos, un porcentaje equivalente a (0%) cero por ciento. (...)”

Con el objeto de dar cumplimiento a los enunciados legales que hacen referencia a la cancelación de la inscripción de la organización política, el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-23-23-1-2024-SS, de 23 de enero de 2024, resolvió iniciar el procedimiento de cancelación, del MOVIMIENTO SERVICIO CON EQUIDAD Y RESPONSABILIDAD, SER, LISTA 107, con ámbito de acción en el cantón San Miguel de los Bancos, provincia de Pichincha.

<b>ELECCIONES SECCIONALES 2019 *</b>	
<b>Porcentaje de votación</b>	0,0000%

<b>ELECCIONES SECCIONALES 2023 *</b>	
<b>Porcentaje de votación</b>	0,0000%

\* Porcentajes alcanzados por la organización política, que consta en el informe Nro. 023-DNOP-CNE-2024, de 19 de enero de 2024.

Por consiguiente, la organización política local podía hacer uso de las garantías propias del debido proceso, entre ellas presentar las razones o argumentos que desdigan lo señalado por la Administración Electoral, así como presentar las pruebas y contradecir las que se presentan para fundamentar su cancelación.

A pesar de lo cual, el MOVIMIENTO SERVICIO CON EQUIDAD Y RESPONSABILIDAD, SER, LISTA 107, con ámbito de acción en el cantón San Miguel de los Bancos, provincia de Pichincha; **NO PRESENTÓ** las justificaciones o los elementos de descargo contenidos en las resoluciones con las cuales se inicia el procedimiento de cancelación, menos aún presentaron reclamaciones o peticiones ante el Consejo Nacional Electoral, ni tampoco acudió a las instancias jurisdiccionales ante el Tribunal Contencioso Electoral respecto del contenido de la Resolución No. PLE-CNE-23-23-1-2024-SS, de 23 de enero de 2024, en la cual se

*indicaban los porcentajes alcanzados por el movimiento, acto administrativo que fue legalmente notificado a la organización política el 24 de enero de 2024, conforme se desprende de la razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, adjunta al expediente.*

*En tal sentido, los porcentajes alcanzados en las Elecciones Seccionales 2019 y 2023, no han sido desvirtuados por parte de quienes ejercen cargos directivos en el MOVIMIENTO SERVICIO CON EQUIDAD Y RESPONSABILIDAD, SER, LISTA 107, con ámbito de acción en el cantón San Miguel de los Bancos, provincia de Pichincha.*

*En este contexto, le corresponde al Consejo Nacional Electoral continuar con el proceso de depuración del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, y proceder con la cancelación de la inscripción de aquellos movimientos que no han alcanzado los porcentajes previstos en la ley.*

Que con informe Nro. 096-DNOP-CNE-2023 de 13 de marzo de 2024, del Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales (E), del Director Nacional de Organizaciones Políticas, de la Directora Nacional de Estadística; y, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, dan a conocer: “**CONCLUSIONES:** Por el contrario, la organización política no realizó los descargos, ni hizo uso de su derecho a la defensa dentro de los plazos señalados, por lo tanto, no existen argumentos que desvirtúen, ni modifiquen los elementos técnicos jurídicos por los cuales se determinó que la organización política no alcanzó los umbrales de porcentaje fijados por la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para mantenerse inscrita en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas.

*En tal virtud, el MOVIMIENTO SERVICIO CON EQUIDAD Y RESPONSABILIDAD, SER, LISTA 107, con ámbito de acción en el cantón San Miguel de los Bancos, provincia de Pichincha; **NO CUMPLE** con la condición para su permanencia en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, al estar incurso en la causal de cancelación determinada en el artículo 327, numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, conforme se demuestra en la tabla resumen de los cálculos de los porcentajes obtenidos por el movimiento en referencia a los procesos electorales de las Elecciones Seccionales 2019 y Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023.*

**RECOMENDACIONES:** En virtud de los antecedentes técnicos y jurídicos referidos en el presente informe, se recomienda a usted señora Presidenta y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **CANCELAR** la inscripción del **MOVIMIENTO SERVICIO CON EQUIDAD Y RESPONSABILIDAD, SER, LISTA 107**, con ámbito de acción en el cantón San Miguel de los Bancos, provincia de Pichincha, del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, por encontrarse incurso en la causal de cancelación determinada en el numeral 4 del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **DISPONER** a la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales, la exclusión definitiva de los adherentes y adherentes permanentes del **MOVIMIENTO SERVICIO CON EQUIDAD Y RESPONSABILIDAD, SER, LISTA 107**, con ámbito de acción en el cantón San Miguel de los Bancos, provincia de Pichincha de la base de datos de afiliados y adherentes que conserva el Consejo Nacional Electoral. **DISPONER** a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, presentar el respectivo informe de designación del liquidador del patrimonio de la organización política, una vez que la resolución de cancelación de **MOVIMIENTO SERVICIO CON EQUIDAD Y RESPONSABILIDAD, SER, LISTA 107**, con ámbito de acción en el cantón San Miguel de los Bancos, provincia de Pichincha, quede en firme, al amparo de lo dispuesto en el artículo 327.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **NOTIFICAR** la Resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al Representante Legal del **MOVIMIENTO SERVICIO CON EQUIDAD Y RESPONSABILIDAD, SER, LISTA 107**, con ámbito de acción en el cantón San Miguel de los Bancos, provincia de Pichincha, debiendo considerar el correo electrónico: [feylre@yahoo.com](mailto:feylre@yahoo.com), para que surtan los efectos legales correspondientes.

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 26-PLE-CNE-2024**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

#### **RESUELVE:**

**Artículo 1.- CANCELAR** la inscripción del **MOVIMIENTO SERVICIO CON EQUIDAD Y RESPONSABILIDAD, SER, LISTA 107**, con ámbito de acción en el cantón San Miguel de los Bancos, provincia de Pichincha, del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, por encontrarse incurso en la causal de cancelación determinada en el numeral 4 del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

**Artículo 2.- DISPONER** a la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales, la exclusión definitiva de los adherentes y adherentes permanentes del **MOVIMIENTO SERVICIO CON EQUIDAD Y RESPONSABILIDAD, SER, LISTA 107**, con ámbito de acción en el cantón San Miguel de los Bancos, provincia de Pichincha de la base de datos de afiliados y adherentes que conserva el Consejo Nacional Electoral.

**Artículo 3.- DISPONER** a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, presentar el respectivo informe de designación del liquidador del patrimonio de la organización política, una vez que la resolución de cancelación de **MOVIMIENTO SERVICIO CON EQUIDAD Y RESPONSABILIDAD, SER, LISTA 107**, con ámbito de acción en el cantón San Miguel de los Bancos, provincia de Pichincha, quede en firme, al amparo de lo dispuesto en el artículo 327.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

**Artículo 4.- NOTIFICAR** la presente resolución al Representante Legal del **MOVIMIENTO SERVICIO CON EQUIDAD Y RESPONSABILIDAD, SER, LISTA 107**, con ámbito de acción en el cantón San Miguel de los Bancos, provincia de Pichincha, debiendo considerar el correo electrónico: [feylre@yahoo.com](mailto:feylre@yahoo.com), para que surtan los efectos legales correspondientes.

## **DISPOSICIÓN FINAL**

El Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de Pichincha; al Representante Legal del **MOVIMIENTO SERVICIO CON EQUIDAD Y RESPONSABILIDAD, SER, LISTA 107**, con ámbito de acción en el cantón San Miguel de los Bancos, provincia de Pichincha, en el correo electrónico señalado, a través de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral; y, en los casilleros electorales y en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de **Pichincha**, a través de la Secretaría de la referida Delegación Provincial Electoral, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 26-PLE-CNE-2024**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y dos días del mes de marzo del año dos mil veinte y cuatro.- Lo Certifico.

**PLE-CNE-8-22-3-2024**

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

**CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

**EL PLENO**

**CONSIDERANDO:**

- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) **b)** Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. (...) **h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...)”*;
- Que el artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas. (...)”*;

- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) 8. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción. (...)”*;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“(...) Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...)11. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas, de sus directivas y verificar los procesos de inscripción, de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia (...)”*;
- Que el artículo 313 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“(...) La inscripción le otorga personería jurídica a la organización política y genera el reconocimiento de las prerrogativas y obligaciones que la legislación establece.”*;
- Que el artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Consejo Nacional Electoral, de oficio o por iniciativa de una organización política, cancela la inscripción de una organización política en los siguientes casos: (...) 4. En el caso de un movimiento político local que no obtenga al menos el tres por ciento (3%) en dos elecciones consecutivas, en su jurisdicción (...)”*;
- Que el artículo 327.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Consejo Nacional Electoral designará luego de la resolución en firme de la cancelación de una organización política, al liquidador del patrimonio de las organizaciones políticas que se encuentran incursas en las causales de los numerales 3, 4, 6, 7 y 8 del artículo 327. En el caso de extinción por las causales 1 y 2, las organizaciones políticas podrán designar sus propios Liquidadores”*;
- Que el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“(...) Una vez aprobada y registrada la organización política, el Consejo Nacional Electoral luego de la proclamación de resultados electorales, procederá a realizar un análisis del cumplimiento de las causales previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 327 según corresponda, y notificar en caso que no alcanzaren los porcentajes establecidos, la exclusión del registro de*

*organizaciones políticas. Se garantiza el derecho a la defensa de las organizaciones políticas”;*

- Que el artículo 5 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, aprobado con Resolución **PLE-CNE-3-30-6-2017**, establece: *“De las elecciones a nivel local.- Para determinar que una organización política con ámbito de acción provincial, cantonal, parroquial y del exterior incurra o no en la causal establecida en el numeral cuarto del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se considerarán los porcentajes obtenidos en dos elecciones unipersonales y pluripersonales consecutivas con acuerdo a su ámbito de acción. En el caso de movimientos de ámbito de acción provincial, también se considerarán los resultados obtenidos en las dignidades de asambleístas provinciales.”;*
- Que el artículo 11 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, aprobado con Resolución **PLE-CNE-3-30-6-2017**, establece: *“(…) En el caso de movimientos políticos locales, el Consejo Nacional Electoral cancelará a los que no obtengan al menos el tres por ciento de los votos válidos en dos elecciones consecutivas en su jurisdicción. El porcentaje del tres por ciento obtenido deberá ser alcanzado en cada una de las elecciones. Para el cálculo del porcentaje de votos válidos en dos elecciones consecutivas, se considerarán las dignidades de Asambleístas (Provinciales y del Exterior), los Prefectos/as y Viceprefectos/as, Alcaldes, los Concejales/ as (Urbanos y Rurales) y Vocales de las Juntas Parroquiales, de acuerdo a su ámbito de acción.”;*
- Que el artículo 16 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, aprobado con Resolución **PLE-CNE-3-30-6-2017**, establece: *“Cálculo del 3% de votos válidos.- El porcentaje de votos válidos obtenidos por cada movimiento político local en cada elección en su ámbito de acción, será el resultado de la proporción de votos válidos de la organización política con relación a la votación válida total emitida en dicha elección, para lo cual se aplicará el siguiente procedimiento: **a)** El total de votos válidos de cada movimiento político local en una elección, se obtendrá de la suma de los votos válidos obtenidos por dicha organización en cada una de las dignidades en su ámbito de acción. Incluyendo: - El total de votos obtenido por cada organización política sin alianza - La sumatoria de las proporciones de votos obtenidos en alianza **b)** La votación válida total emitida será el resultante de la sumatoria del total de votos válidos de todas las organizaciones políticas en cada*

jurisdicción. c) El porcentaje de votos válidos de cada organización política se obtendrá de dividir el resultado obtenido en el literal a) para el resultado obtenido en el literal b.”;

Que de la Jurisprudencia Electoral, tenemos: “Sentencia dentro de las causas signadas con el No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (ACUMULADAS) de 19 de diciembre de 2019 con la que se aceptó los recursos ordinarios de apelación interpuestos por el Movimiento Renacer Peninsular, Lista 65 y Movimiento Emergente de Transparencia y Acción, META, Lista 63; y, declaró la nulidad de la Resolución Nro. PLE-CNE-9-31-10-2019, de 31 de octubre de 2019, relativa a la cancelación de movimientos políticos locales; además, emitió las siguientes subreglas para la cancelación de organizaciones políticas: **“CUARTO.- El Tribunal Contencioso Electoral dispone al Consejo Nacional Electoral, observar las subreglas que se dictan a continuación para los procesos de cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas locales, sin perjuicio de aplicarlas, en lo que corresponda a otros casos similares:** (el resaltado nos corresponde) **1.** Procede la cancelación del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas locales cuando: en (02) dos procesos electorales pluripersonales consecutivos, (1) movimiento político local no alcance al menos el tres por ciento (3%) de votos en cada una de las que corresponda comparar. **2.** Cuando una organización política no postule candidatos a dignidades de elección popular en el nivel de gobierno respectivo, en la evaluación se asignará como resultado de obtención de votos válidos, un porcentaje equivalente a (0%) cero por ciento. **3.** Cuando una organización política local no postule candidatos en un proceso electoral comparable y en el otro proceso comparable si participe y obtenga el umbral previsto en la ley, no incurre en causal de cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas prevista en el artículo 327 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **4.** Cuando una Organización Política local no alcance el porcentaje de votos previstos en la ley, en cada una de las dos elecciones pluripersonales comparables, incurre en la causal para la cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas prevista en el artículo 327 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **5.** Cuando se trate de determinar obligaciones, el Consejo Nacional Electoral, observará las garantías constitucionales básicas del debido proceso (...)”;

Que mediante Resolución Nro. **PLE-CNE-24-23-1-2024-SS** de 23 de enero de 2024, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió

iniciar el procedimiento de cancelación al **MOVIMIENTO NUESTRA LLACTA, LISTA 108**, con ámbito de acción en el cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha, toda vez que los porcentajes obtenidos por la referida organización política no alcanzan los umbrales establecidos en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, conforme consta en el informe Nro. 024-DNOP-CNE-2024 de 19 de enero de 2024;

Que mediante razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se verifica que, con fecha 24 de enero de 2024, se notificó mediante correo electrónico, en el casillero electoral y en la cartelera pública, al **MOVIMIENTO NUESTRA LLACTA, LISTA 108**, con el contenido de la Resolución PLE-CNE-24-23-1-2024-SS;

Que con memorando Nro. CNE-DNOP-2024-0366-M de 09 de febrero de 2024, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, solicitó a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, certifique si existen reclamaciones administrativas y/o se presentaron pruebas de descargo que desvirtúen los elementos técnicos y/o jurídicos sobre la Resolución Nro. PLE-CNE-24-23-1-2024-SS de 23 de enero de 2024;

Que mediante oficio No. TCE-SG-OM-2024-0114-O de 10 de febrero de 2024, el Secretario del Tribunal Contencioso Electoral, certificó:  
“(...)

<b>ORGANIZACIÓN POLÍTICA</b>	<b>NÚMERO DE RESOLUCIÓN</b>	<b>PROVINCIA</b>
MOVIMIENTO NUESTRA LLACTA, LISTA 108	PLE-CNE-24-23-1- 2024-SS	PICHINCHA

*Una vez revisado el Sistema Informático de Recepción de Documentos Jurisdiccionales, el Libro de Ingresos de Causas del Tribunal Contencioso Electoral y el correo institucional de la Secretaría General: secretaria.general@tce.gob.ec; CERTIFICO que hasta las 20h07 del día 10 de febrero de 2024, NO existen recursos en trámite, ni pendientes por resolver de las resoluciones antes mencionadas. (...)*

Que en consecuencia, a través del memorando No. CNE-SG-2024-0716-M de 15 de febrero del 2024, la Secretaría General del

Consejo Nacional Electoral certificó que: “(...) En este contexto; y, en mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, **CERTIFICO** que, revisados los archivos de Gestión Documental y Gestión de Pleno de esta dependencia, hasta las 16h00, jueves 15 de febrero de 2024; y, una vez que se ha validado la documentación en las Delegaciones Provinciales Electorales de cada jurisdicción, **NO** existen recursos en sede administrativa pendientes por resolver, en contra de las resoluciones detalladas en el cuadro ut supra, adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

Adicionalmente, informo que una vez revisados los archivos de Gestión documental en CNE Matriz así como la información proporcionada por las Delegaciones Provinciales de cada jurisdicción, hasta la presente fecha las siguientes organizaciones políticas **NO** han presentado documentación alguna referente a descargos correspondientes al inicio del Procedimiento de Cancelación del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, resuelto en sesión del Pleno del 23 de enero de 2024:

<b>ORGANIZACIÓN POLÍTICA</b>	<b>NÚMERO DE RESOLUCIÓN</b>	<b>PROVINCIA</b>	<b>PRESENTA</b>
MOVIMIENTO NUESTRA LLACTA, LISTA 108	PLE-CNE-24-23-1-2024-SS	PICHINCHA	NO

(...)”

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria Nro. 26-PLE-CNE-2024, de 22 de marzo de 2024, la Secretaria General mediante memorandos Nros. CNE-SG-2024-1472-M, de 22 de marzo de 2024 y CNE-SG-2024-1481-M, de 25 de marzo de 2024, solicitó a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, remita las modificaciones dispuestas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en los informes de cancelación de organizaciones políticas;

Que el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política y el Director Nacional de Organizaciones Políticas, remiten los textos finales de los informes de cancelación de organizaciones políticas con las observaciones realizadas por los señores Consejeros del Consejo Nacional Electoral, adjuntos a los memorandos Nros. CNE-CNTPP-2024-0396-M y CNE-CNTPP-2024-0398-M, de 25 de marzo de 2024;

Que del análisis del informe Nro. 097-DNOP-CNE-2024 de 13 de marzo de 2024, del Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales (E), del Director Nacional de Organizaciones Políticas, de la Directora Nacional de Estadística; y, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, se desprende: “**ANÁLISIS TÉCNICO – JURÍDICO.** La Constitución de la República del Ecuador establece que los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo sustentadas en concesiones filosóficas políticas e ideológicas.

*Ahora bien, el referido Código de la Democracia establece que si a consecuencia de la votación obtenida los movimientos políticos locales que no obtengan al menos el tres por ciento de los votos válidos en dos elecciones consecutivas están incurso en causal de cancelación y la consecuente pérdida de su personería jurídica.*

*Por su parte, la justicia electoral dentro de las causas signadas con el Nro. 804-2019-TCE/905-2019-TCE (ACUMULADAS), de 19 de diciembre de 2019, ha determinado que se trata de un derecho-deber por el cual emite las siguientes subreglas para la cancelación de organizaciones políticas “(...) **2.** Cuando una organización política no postule candidatos a dignidades de elección popular en el nivel de gobierno respectivo, en la evaluación se asignará como resultado de obtención de votos válidos, un porcentaje equivalente a (0%) cero por ciento. (...)”*

*Con el objeto de dar cumplimiento a los enunciados legales que hacen referencia a la cancelación de la inscripción de la organización política, el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-24-23-1-2024-SS, de 23 de enero de 2024, resolvió iniciar el procedimiento de cancelación, del MOVIMIENTO NUESTRA LLACTA, LISTA 108, con ámbito de acción en el cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha.*

#### **ELECCIONES SECCIONALES 2019 \***

**Porcentaje de votación**

1,2636%

#### **ELECCIONES SECCIONALES 2023 \***

**Porcentaje de votación**

2,3622%

\* Porcentajes alcanzados por la organización política, que consta en el informe Nro. 024-DNOP-CNE-2024, de 19 de enero de 2024.

Por consiguiente, la organización política local podía hacer uso de las garantías propias del debido proceso, entre ellas presentar las razones o argumentos que desdigan lo señalado por la Administración Electoral, así como presentar las pruebas y contradecir las que se presentan para fundamentar su cancelación.

A pesar de lo cual, el MOVIMIENTO NUESTRA LLACTA, LISTA 108, con ámbito de acción en el cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha; **NO PRESENTÓ** las justificaciones o los elementos de descargo contenidos en las resoluciones con las cuales se inicia el procedimiento de cancelación, menos aún presentaron reclamaciones o peticiones ante el Consejo Nacional Electoral, ni tampoco acudió a las instancias jurisdiccionales ante el Tribunal Contencioso Electoral respecto del contenido de la Resolución No. PLE-CNE-24-23-1-2024-SS, de 23 de enero de 2024, en la cual se indicaban los porcentajes alcanzados por el movimiento, acto administrativo que fue legalmente notificado a la organización política el 24 de enero de 2024, conforme se desprende de la razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, adjunta al expediente.

En tal sentido, los porcentajes alcanzados en las Elecciones Seccionales 2019 y 2023, no han sido desvirtuados por parte de quienes ejercen cargos directivos en el MOVIMIENTO NUESTRA LLACTA, LISTA 108, con ámbito de acción en el cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha.

En este contexto, le corresponde al Consejo Nacional Electoral continuar con el proceso de depuración del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, y proceder con la cancelación de la inscripción de aquellos movimientos que no han alcanzado los porcentajes previstos en la ley.

Que con informe Nro. 097-DNOP-CNE-2023 de 13 de marzo de 2024, del Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales (E), del

Director Nacional de Organizaciones Políticas, de la Directora Nacional de Estadística; y, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, dan a conocer: “**CONCLUSIONES:** El Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución No. PLE-CNE-24-23-1-2024-SS de 23 de enero de 2024, garantizó el debido proceso, iniciando el procedimiento de cancelación con la notificación de los porcentajes obtenidos por el MOVIMIENTO NUESTRA LLACTA, LISTA 108, con ámbito de acción en el cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha, a fin de que la misma pueda desvirtuar los argumentos realizados por parte de la administración electoral.

Por el contrario, la organización política no realizó los descargos, ni hizo uso de su derecho a la defensa dentro de los plazos señalados, por lo tanto, no existen argumentos que desvirtúen, ni modifiquen los elementos técnicos jurídicos por los cuales se determinó que la organización política no alcanzó los umbrales de porcentaje fijados por la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para mantenerse inscrita en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas.

En tal virtud, el MOVIMIENTO NUESTRA LLACTA, LISTA 108, con ámbito de acción en el cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha; **NO CUMPLE** con la condición para su permanencia en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, al estar incurso en la causal de cancelación determinada en el artículo 327, numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, conforme se demuestra en la tabla resumen de los cálculos de los porcentajes obtenidos por el movimiento en referencia a los procesos electorales de las Elecciones Seccionales 2019 y Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023.

**RECOMENDACIONES:** En virtud de los antecedentes técnicos y jurídicos referidos en el presente informe, se recomienda a usted señora Presidenta y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **CANCELAR** la inscripción del **MOVIMIENTO NUESTRA LLACTA, LISTA 108**, con ámbito de acción en el cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha, del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, por encontrarse incurso en la causal de cancelación determinada en el numeral 4 del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **DISPONER** a la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales, la exclusión definitiva de los adherentes y adherentes permanentes al **MOVIMIENTO NUESTRA LLACTA, LISTA 108**,

con ámbito de acción en el cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha de la base de datos de afiliados y adherentes que conserva el Consejo Nacional Electoral. **DISPONER** a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, presentar el respectivo informe de designación del liquidador del patrimonio de la organización política, una vez que la resolución de cancelación de **MOVIMIENTO NUESTRA LLACTA, LISTA 108**, con ámbito de acción en el cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha, quede en firme, al amparo de lo dispuesto en el artículo 327.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **NOTIFICAR** la Resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al Representante Legal del **MOVIMIENTO NUESTRA LLACTA, LISTA 108**, con ámbito de acción en el cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha, debiendo considerar el correo electrónico: [m.zaldumbide@yahoo.com](mailto:m.zaldumbide@yahoo.com), para que surtan los efectos legales correspondientes.

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 26-PLE-CNE-2024**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

#### **RESUELVE:**

**Artículo 1.- CANCELAR** la inscripción del **MOVIMIENTO NUESTRA LLACTA, LISTA 108**, con ámbito de acción en el cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha, del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, por encontrarse incurso en la causal de cancelación determinada en el numeral 4 del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

**Artículo 2.- DISPONER** a la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales, la exclusión definitiva de los adherentes y adherentes permanentes al **MOVIMIENTO NUESTRA LLACTA, LISTA 108**, con ámbito de acción en el cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha de la base de datos de afiliados y adherentes que conserva el Consejo Nacional Electoral.

**Artículo 3.- DISPONER** a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, presentar el respectivo informe de designación del liquidador del patrimonio de la organización política, una vez que la resolución de cancelación de **MOVIMIENTO NUESTRA LLACTA, LISTA 108**, con ámbito de acción en el cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha, quede en firme, al amparo de lo dispuesto en el artículo 327.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

**Artículo 4.- NOTIFICAR** la presente resolución al Representante Legal del **MOVIMIENTO NUESTRA LLACTA, LISTA 108**, con ámbito de acción en el cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha, debiendo considerar el correo electrónico: [m\\_zaldumbide@yahoo.com](mailto:m_zaldumbide@yahoo.com), para que surtan los efectos legales correspondientes.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

El Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de Pichincha; al Representante Legal del **MOVIMIENTO NUESTRA LLACTA, LISTA 108, con ámbito de acción en el cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha**, en el correo electrónico señalado, a través de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral; y, en el casillero electoral y en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de **Pichincha**, a través de la Secretaría de la referida Delegación Provincial Electoral, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 26-PLE-CNE-2024**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y dos días del mes de marzo del año dos mil veinte y cuatro.- Lo Certifico.

#### **PLE-CNE-9-22-3-2024**

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

### **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

#### **EL PLENO**

## CONSIDERANDO:

- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) **b)** Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. (...) **h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...)”*;
- Que el artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas. (...)”*;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) **8.** Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción. (...)”*;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“(...) Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...)11. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas, de sus directivas y verificar los procesos de inscripción, de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia (...)”*;
- Que el artículo 202 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“(...) En este sentido, a fin de incentivar las alianzas políticas, en el cómputo del porcentaje de votación por una alianza, se asignará el mismo porcentaje todas las organizaciones participantes en la alianza (...)”*;

- Que el artículo 313 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “(...) *La inscripción le otorga personería jurídica a la organización política y genera el reconocimiento de las prerrogativas y obligaciones que la legislación establece.*”;
- Que el artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*El Consejo Nacional Electoral, de oficio o por iniciativa de una organización política, cancela la inscripción de una organización política en los siguientes casos: (...) 4. En el caso de un movimiento político local que no obtenga al menos el tres por ciento (3%) en dos elecciones consecutivas, en su jurisdicción (...)*”;
- Que el artículo 327.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*El Consejo Nacional Electoral designará luego de la resolución en firme de la cancelación de una organización política, al liquidador del patrimonio de las organizaciones políticas que se encuentran incursas en las causales de los numerales 3, 4, 6, 7 y 8 del artículo 327. En el caso de extinción por las causales 1 y 2, las organizaciones políticas podrán designar sus propios Liquidadores*”;
- Que el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “(...) *Una vez aprobada y registrada la organización política, el Consejo Nacional Electoral luego de la proclamación de resultados electorales, procederá a realizar un análisis del cumplimiento de las causales previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 327 según corresponda, y notificar en caso que no alcanzaren los porcentajes establecidos, la exclusión del registro de organizaciones políticas. Se garantiza el derecho a la defensa de las organizaciones políticas*”;
- Que el artículo 5 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, aprobado con Resolución **PLE-CNE-3-30-6-2017**, establece: “*De las elecciones a nivel local.- Para determinar que una organización política con ámbito de acción provincial, cantonal, parroquial y del exterior incurra o no en la causal establecida en el numeral cuarto del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se considerarán los porcentajes obtenidos en dos elecciones unipersonales y pluripersonales consecutivas con acuerdo a su ámbito de acción. En el caso de*

*movimientos de ámbito de acción provincial, también se considerarán los resultados obtenidos en las dignidades de asambleístas provinciales.”;*

- Que el artículo 11 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, aprobado con Resolución **PLE-CNE-3-30-6-2017**, establece: *“(…) En el caso de movimientos políticos locales, el Consejo Nacional Electoral cancelará a los que no obtengan al menos el tres por ciento de los votos válidos en dos elecciones consecutivas en su jurisdicción. El porcentaje del tres por ciento obtenido deberá ser alcanzado en cada una de las elecciones. Para el cálculo del porcentaje de votos válidos en dos elecciones consecutivas, se considerarán las dignidades de Asambleístas (Provinciales y del Exterior), los Prefectos/as y Viceprefectos/as, Alcaldes, los Concejales/ as (Urbanos y Rurales) y Vocales de las Juntas Parroquiales, de acuerdo a su ámbito de acción.”;*
- Que el artículo 16 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, aprobado con Resolución **PLE-CNE-3-30-6-2017**, establece: *“Cálculo del 3% de votos válidos.- El porcentaje de votos válidos obtenidos por cada movimiento político local en cada elección en su ámbito de acción, será el resultado de la proporción de votos válidos de la organización política con relación a la votación válida total emitida en dicha elección, para lo cual se aplicará el siguiente procedimiento: **a)** El total de votos válidos de cada movimiento político local en una elección, se obtendrá de la suma de los votos válidos obtenidos por dicha organización en cada una de las dignidades en su ámbito de acción. Incluyendo: - El total de votos obtenido por cada organización política sin alianza - La sumatoria de las proporciones de votos obtenidos en alianza **b)** La votación válida total emitida será el resultante de la sumatoria del total de votos válidos de todas las organizaciones políticas en cada jurisdicción. **c)** El porcentaje de votos válidos de cada organización política se obtendrá de dividir el resultado obtenido en el literal a) para el resultado obtenido en el literal b.”;*
- Que el artículo 4 del Reglamento para la conformación de Alianzas Electorales, aprobado con Resolución **PLE-CNE-1-5-5-2022**, establece: *“Incentivos para las alianzas electorales.- La conformación de alianzas electorales de acuerdo a cada tipo de candidatura, gozarán de los siguientes incentivos: (...) **d)** Cancelación de Organizaciones Políticas.- En el cómputo de dignidades electas se asignará la unidad de la dignidad a cada una de las organizaciones políticas coaligadas; así también, el porcentaje de votación obtenida por la alianza será reconocido, en*

su totalidad, para cada una de las organizaciones políticas participantes en la alianza (...)"

Que de la Jurisprudencia Electoral, tenemos: "Sentencia dentro de las causas signadas con el No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (ACUMULADAS) de 19 de diciembre de 2019, con la que se aceptó los recursos ordinarios de apelación interpuestos por el Movimiento Renacer Peninsular, Lista 65 y Movimiento Emergente de Transparencia y Acción, META, Lista 63; y, declaró la nulidad de la Resolución Nro. PLE-CNE-9-31-10-2019, de 31 de octubre de 2019, relativa a la cancelación de movimientos políticos locales; además, emitió las siguientes subreglas para la cancelación de organizaciones políticas: "**CUARTO.- El Tribunal Contencioso Electoral dispone al Consejo Nacional Electoral, observar las subreglas que se dictan a continuación para los procesos de cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas locales, sin perjuicio de aplicarlas, en lo que corresponda a otros casos similares:** (el resaltado nos corresponde) **1.** Procede la cancelación del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas locales cuando: en (02) dos procesos electorales pluripersonales consecutivos, (1) movimiento político local no alcance al menos el tres por ciento (3%) de votos en cada una de las que corresponda comparar. **2.** Cuando una organización política no postule candidatos a dignidades de elección popular en el nivel de gobierno respectivo, en la evaluación se asignará como resultado de obtención de votos válidos, un porcentaje equivalente a (0%) cero por ciento. **3.** Cuando una organización política local no postule candidatos en un proceso electoral comparable y en el otro proceso comparable si participe y obtenga el umbral previsto en la ley, no incurre en causal de cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas prevista en el artículo 327 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **4.** Cuando una Organización Política local no alcance el porcentaje de votos previstos en la ley, en cada una de las dos elecciones pluripersonales comparables, incurre en la causal para la cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas prevista en el artículo 327 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **5.** Cuando se trate de determinar obligaciones, el Consejo Nacional Electoral, observará las garantías constitucionales básicas del debido proceso (...)"

Que mediante Resolución Nro. **PLE-CNE-25-23-1-2024-SS** de 23 de enero de 2024, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió iniciar el procedimiento de cancelación al **MOVIMIENTO**

**INCLUYENTE DE OPORTUNIDADES Y EQUIDAD SOCIAL, MIOS, LISTA 113**, con ámbito de acción en el cantón Quito, provincia de Pichincha, toda vez que los porcentajes obtenidos por la referida organización política no alcanzan los umbrales establecidos en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, conforme consta en el informe Nro. 025-DNOP-CNE-2024 de 19 de enero de 2024;

Que mediante razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se verifica que, con fecha 24 de enero de 2024, se notificó mediante correo electrónico, en el casillero electoral y en la cartelera pública, al **MOVIMIENTO INCLUYENTE DE OPORTUNIDADES Y EQUIDAD SOCIAL, MIOS, LISTA 113**, con el contenido de la Resolución PLE-CNE-25-23-1-2024-SS;

Que con memorando Nro. CNE-DNOP-2024-0366-M de 09 de febrero de 2024, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, solicitó a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, certifique si existen reclamaciones administrativas y/o se presentaron pruebas de descargo que desvirtúen los elementos técnicos y/o jurídicos sobre la Resolución Nro. PLE-CNE-25-23-1-2024-SS de 23 de enero de 2024;

Que mediante oficio No. TCE-SG-OM-2024-0114-O de 10 de febrero de 2024, el Secretario del Tribunal Contencioso Electoral, certificó:  
“(...)

<b>ORGANIZACIÓN POLÍTICA</b>	<b>NÚMERO DE RESOLUCIÓN</b>	<b>PROVINCIA</b>
MOVIMIENTO INCLUYENTE DE OPORTUNIDADES Y EQUIDAD SOCIAL, MIOS, LISTA 113	PLE-CNE-25-23-1-2024-SS	PICHINCHA

*Una vez revisado el Sistema Informático de Recepción de Documentos Jurisdiccionales, el Libro de Ingresos de Causas del Tribunal Contencioso Electoral y el correo institucional de la Secretaría General: secretaria.general@tce.gob.ec; CERTIFICO que hasta las 20h07 del día 10 de febrero de 2024, NO existen recursos en trámite, ni pendientes por resolver de las resoluciones antes mencionadas. (...)*”

Que en consecuencia, a través del memorando No. CNE-SG-2024-0716-M de 15 de febrero del 2024, la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral certificó que: “(...) *En este contexto; y, en mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, CERTIFICO que, revisados los archivos de Gestión Documental y Gestión de Pleno de esta dependencia, hasta las 16h00, jueves 15 de febrero de 2024; y, una vez que se ha validado la documentación en las Delegaciones Provinciales Electorales de cada jurisdicción, NO existen recursos en sede administrativa pendientes por resolver, en contra de las resoluciones detalladas en el cuadro ut supra, adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.*

*Adicionalmente, informo que una vez revisados los archivos de Gestión documental en CNE Matriz así como la información proporcionada por las Delegaciones Provinciales de cada jurisdicción, hasta la presente fecha las siguientes organizaciones políticas NO han presentado documentación alguna referente a descargos correspondientes al inicio del Procedimiento de Cancelación del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, resuelto en sesión del Pleno del 23 de enero de 2024:*

<b>ORGANIZACIÓN POLÍTICA</b>	<b>NÚMERO DE RESOLUCIÓN</b>	<b>PROVINCIA</b>	<b>PRESEN TA</b>
MOVIMIENTO INCLUYENTE DE OPORTUNIDADES Y EQUIDAD SOCIAL, MIOS, LISTA 113	PLE-CNE-25-23-1-2024-SS	PICHINCHA	NO

(...)”

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria Nro. 26-PLE-CNE-2024, de 22 de marzo de 2024, la Secretaria General mediante memorandos Nros. CNE-SG-2024-1472-M, de 22 de marzo de 2024 y CNE-SG-2024-1481-M, de 25 de marzo de 2024, solicitó a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, remita las modificaciones dispuestas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en los informes de cancelación de organizaciones políticas;

Que el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política y el Director Nacional de Organizaciones Políticas, remiten los textos finales de los informes de cancelación de organizaciones políticas con las observaciones realizadas por los señores Consejeros del

Consejo Nacional Electoral, adjuntos a los memorandos Nros. CNE-CNTPP-2024-0396-M y CNE-CNTPP-2024-0398-M, de 25 de marzo de 2024;

Que del análisis del informe Nro. 098-DNOP-CNE-2024 de 13 de marzo de 2024, del Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales (E), del Director Nacional de Organizaciones Políticas, de la Directora Nacional de Estadística; y, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, se desprende: “**ANÁLISIS TÉCNICO – JURÍDICO**. La Constitución de la República del Ecuador establece que los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo sustentadas en concesiones filosóficas políticas e ideológicas.

Ahora bien, el referido Código de la Democracia establece que si a consecuencia de la votación obtenida los movimientos políticos locales que no obtengan al menos el tres por ciento de los votos válidos en dos elecciones consecutivas están incurso en causal de cancelación y la consecuente pérdida de su personería jurídica.

Con el objeto de dar cumplimiento a los enunciados legales que hacen referencia a la cancelación de la inscripción de la organización política, el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-25-23-1-2024-SS, de 23 de enero de 2024, resolvió iniciar el procedimiento de cancelación, del MOVIMIENTO INCLUYENTE DE OPORTUNIDADES Y EQUIDAD SOCIAL, MIOS, LISTA 113, con ámbito de acción en el cantón Quito, provincia de Pichincha.

<b>ELECCIONES SECCIONALES 2019 *</b>	
<b>Porcentaje de votación</b>	0,7859%

<b>ELECCIONES SECCIONALES 2023 *</b>	
<b>Porcentaje de votación</b>	2,2192%

\* Porcentajes alcanzados por la organización política, que consta en el informe Nro. 025-DNOP-CNE-2024, de 19 de enero de 2024.

Por consiguiente, la organización política local podía hacer uso de las garantías propias del debido proceso, entre ellas presentar las razones o argumentos que desdigan lo señalado por la Administración Electoral, así como presentar las pruebas y contradecir las que se presentan para fundamentar su cancelación.

A pesar de lo cual, el MOVIMIENTO INCLUYENTE DE OPORTUNIDADES Y EQUIDAD SOCIAL, MIOS, LISTA 113, con ámbito de acción en el cantón Quito, provincia de Pichincha; **NO PRESENTÓ** las justificaciones o los elementos de descargo contenidos en las resoluciones con las cuales se inicia el procedimiento de cancelación, menos aún presentaron reclamaciones o peticiones ante el Consejo Nacional Electoral, ni tampoco acudió a las instancias jurisdiccionales ante el Tribunal Contencioso Electoral respecto del contenido de la Resolución No. PLE-CNE-25-23-1-2024-SS, de 23 de enero de 2024, en la cual se indicaban los porcentajes alcanzados por el movimiento, acto administrativo que fue legalmente notificado a la organización política el 24 de enero de 2024, conforme se desprende de la razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, adjunta al expediente.

En tal sentido, los porcentajes alcanzados en las Elecciones Seccionales 2019 y 2023, no han sido desvirtuados por parte de quienes ejercen cargos directivos en el MOVIMIENTO INCLUYENTE DE OPORTUNIDADES Y EQUIDAD SOCIAL, MIOS, LISTA 113, con ámbito de acción en el cantón Quito, provincia de Pichincha.

En este contexto, le corresponde al Consejo Nacional Electoral continuar con el proceso de depuración del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, y proceder con la cancelación de la inscripción de aquellos movimientos que no han alcanzado los porcentajes previstos en la ley.

Que con informe Nro. 098-DNOP-CNE-2023 de 13 de marzo de 2024, del Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales (E), del Director Nacional de Organizaciones Políticas, de la Directora Nacional de Estadística; y, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, dan a conocer: “**CONCLUSIONES:** Por el contrario, la organización política no realizó los descargos, ni hizo uso de su derecho a la defensa dentro de los plazos señalados, por lo tanto, no existen argumentos que desvirtúen, ni modifiquen los elementos técnicos jurídicos por los cuales se determinó que la organización política no alcanzó los umbrales de porcentaje fijados por la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para mantenerse inscrita en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas.

En tal virtud, el MOVIMIENTO INCLUYENTE DE OPORTUNIDADES Y EQUIDAD SOCIAL, MIOS, LISTA 113, con ámbito de acción en el cantón Quito, provincia de Pichincha; **NO CUMPLE** con la condición

para su permanencia en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, al estar incurso en la causal de cancelación determinada en el artículo 327, numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, conforme se demuestra en la tabla resumen de los cálculos de los porcentajes obtenidos por el movimiento en referencia a los procesos electorales de las Elecciones Seccionales 2019 y Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023.

**RECOMENDACIONES:** En virtud de los antecedentes técnicos y jurídicos referidos en el presente informe, se recomienda a usted señora Presidenta y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral, salvo mejor criterio: **CANCELAR** la inscripción del **MOVIMIENTO INCLUYENTE DE OPORTUNIDADES Y EQUIDAD SOCIAL, MIOS, LISTA 113**, con ámbito de acción en el cantón Quito, provincia de Pichincha, del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, por encontrarse incurso en la causal de cancelación determinada en el numeral 4 del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **DISPONER** a la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales, la exclusión definitiva de los adherentes y adherentes permanentes al **MOVIMIENTO INCLUYENTE DE OPORTUNIDADES Y EQUIDAD SOCIAL, MIOS, LISTA 113**, con ámbito de acción en el cantón Quito, provincia de Pichincha de la base de datos de afiliados y adherentes que conserva el Consejo Nacional Electoral. **DISPONER** a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, presentar el respectivo informe de designación del liquidador del patrimonio de la organización política, una vez que la resolución de cancelación de **MOVIMIENTO INCLUYENTE DE OPORTUNIDADES Y EQUIDAD SOCIAL, MIOS, LISTA 113**, con ámbito de acción en el cantón Quito, provincia de Pichincha, quede en firme, al amparo de lo dispuesto en el artículo 327.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **NOTIFICAR** la Resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al Representante Legal del **MOVIMIENTO INCLUYENTE DE OPORTUNIDADES Y EQUIDAD SOCIAL, MIOS, LISTA 113**, con ámbito de acción en el cantón Quito, provincia de Pichincha, debiendo considerar los correos electrónicos: [edgarfernandoa1@hotmail.com](mailto:edgarfernandoa1@hotmail.com) y [l.albertoct@hotmail.com](mailto:l.albertoct@hotmail.com), para que surtan los efectos legales correspondientes.

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 26-PLE-CNE-2024**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

### **RESUELVE:**

**Artículo 1.- CANCELAR** la inscripción del **MOVIMIENTO INCLUYENTE DE OPORTUNIDADES Y EQUIDAD SOCIAL, MIOS, LISTA 113**, con ámbito de acción en el cantón Quito, provincia de Pichincha, del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, por encontrarse incurso en la causal de cancelación determinada en el numeral 4 del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

**Artículo 2.- DISPONER** a la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales, la exclusión definitiva de los adherentes y adherentes permanentes al **MOVIMIENTO INCLUYENTE DE OPORTUNIDADES Y EQUIDAD SOCIAL, MIOS, LISTA 113**, con ámbito de acción en el cantón Quito, provincia de Pichincha de la base de datos de afiliados y adherentes que conserva el Consejo Nacional Electoral.

**Artículo 3.- DISPONER** a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, presentar el respectivo informe de designación del liquidador del patrimonio de la organización política, una vez que la resolución de cancelación de **MOVIMIENTO INCLUYENTE DE OPORTUNIDADES Y EQUIDAD SOCIAL, MIOS, LISTA 113**, con ámbito de acción en el cantón Quito, provincia de Pichincha, quede en firme, al amparo de lo dispuesto en el artículo 327.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

**Artículo 4.- NOTIFICAR** la presente resolución al Representante Legal del **MOVIMIENTO INCLUYENTE DE OPORTUNIDADES Y EQUIDAD SOCIAL, MIOS, LISTA 113**, con ámbito de acción en el cantón Quito, provincia de Pichincha, debiendo considerar los correos electrónicos: [edgarfernandoa1@hotmail.com](mailto:edgarfernandoa1@hotmail.com) y [l\\_albertoct@hotmail.com](mailto:l_albertoct@hotmail.com), para que surtan los efectos legales correspondientes.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

El Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de Pichincha; al Representante Legal del **MOVIMIENTO INCLUYENTE DE OPORTUNIDADES Y EQUIDAD SOCIAL, MIOS, LISTA 113, con ámbito de acción en el cantón Quito, provincia de Pichincha**, en los correos electrónicos señalados, a través de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral; y, en el casillero electoral y en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de **Pichincha**, a través de la Secretaría de la referida Delegación Provincial Electoral, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 26-PLE-CNE-2024**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y dos días del mes de marzo del año dos mil veinte y cuatro.- Lo Certifico.

#### **PLE-CNE-10-22-3-2024**

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

### **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

#### **EL PLENO**

#### **CONSIDERANDO:**

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...);”*

Que el artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los partidos políticos serán de carácter nacional, se*

*regirán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas. (...)*”;

- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) 8. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción. (...)*”;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“(...) Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...)11. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas, de sus directivas y verificar los procesos de inscripción, de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia (...)*”;
- Que el artículo 313 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“(...) La inscripción le otorga personería jurídica a la organización política y genera el reconocimiento de las prerrogativas y obligaciones que la legislación establece.”*;
- Que el artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Consejo Nacional Electoral, de oficio o por iniciativa de una organización política, cancela la inscripción de una organización política en los siguientes casos: (...) 4. En el caso de un movimiento político local que no obtenga al menos el tres por ciento (3%) en dos elecciones consecutivas, en su jurisdicción (...)*”;
- Que el artículo 327.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Consejo Nacional Electoral designará luego de la resolución en firme de la cancelación de una organización política, al liquidador del patrimonio de las organizaciones políticas que se encuentran incursas en las causales de los numerales 3, 4, 6, 7 y 8 del artículo 327. En el caso de extinción por las causales 1 y 2, las organizaciones políticas podrán designar sus propios Liquidadores”*;

- Que el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “(...) Una vez aprobada y registrada la organización política, el Consejo Nacional Electoral luego de la proclamación de resultados electorales, procederá a realizar un análisis del cumplimiento de las causales previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 327 según corresponda, y notificar en caso que no alcanzaren los porcentajes establecidos, la exclusión del registro de organizaciones políticas. Se garantiza el derecho a la defensa de las organizaciones políticas”;
- Que el artículo 5 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, aprobado con Resolución **PLE-CNE-3-30-6-2017**, establece: “De las elecciones a nivel local.- Para determinar que una organización política con ámbito de acción provincial, cantonal, parroquial y del exterior incurra o no en la causal establecida en el numeral cuarto del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se considerarán los porcentajes obtenidos en dos elecciones unipersonales y pluripersonales consecutivas con acuerdo a su ámbito de acción. En el caso de movimientos de ámbito de acción provincial, también se considerarán los resultados obtenidos en las dignidades de asambleístas provinciales.”;
- Que el artículo 11 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, aprobado con Resolución **PLE-CNE-3-30-6-2017**, establece: “(...) En el caso de movimientos políticos locales, el Consejo Nacional Electoral cancelará a los que no obtengan al menos el tres por ciento de los votos válidos en dos elecciones consecutivas en su jurisdicción. El porcentaje del tres por ciento obtenido deberá ser alcanzado en cada una de las elecciones. Para el cálculo del porcentaje de votos válidos en dos elecciones consecutivas, se considerarán las dignidades de Asambleístas (Provinciales y del Exterior), los Prefectos/as y Viceprefectos/as, Alcaldes, los Concejales/ as (Urbanos y Rurales) y Vocales de las Juntas Parroquiales, de acuerdo a su ámbito de acción.”;
- Que el artículo 16 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, aprobado con Resolución **PLE-CNE-3-30-6-2017**, establece: “Cálculo del 3% de votos válidos.- El porcentaje de votos válidos obtenidos por cada movimiento político local en cada elección en su ámbito de acción, será el resultado de la proporción de votos válidos de la organización política con relación a la votación válida total emitida en dicha elección, para lo cual se aplicará el siguiente

procedimiento: **a)** El total de votos válidos de cada movimiento político local en una elección, se obtendrá de la suma de los votos válidos obtenidos por dicha organización en cada una de las dignidades en su ámbito de acción. Incluyendo: - El total de votos obtenido por cada organización política sin alianza - La sumatoria de las proporciones de votos obtenidos en alianza **b)** La votación válida total emitida será el resultante de la sumatoria del total de votos válidos de todas las organizaciones políticas en cada jurisdicción. **c)** El porcentaje de votos válidos de cada organización política se obtendrá de dividir el resultado obtenido en el literal a) para el resultado obtenido en el literal b.”;

Que de la Jurisprudencia Electoral, tenemos: “Sentencia dentro de las causas signadas con el No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (ACUMULADAS) de 19 de diciembre de 2019, con la que se aceptó los recursos ordinarios de apelación interpuestos por el Movimiento Renacer Peninsular, Lista 65 y Movimiento Emergente de Transparencia y Acción, META, Lista 63; y, declaró la nulidad de la Resolución Nro. PLE-CNE-9-31-10-2019, de 31 de octubre de 2019, relativa a la cancelación de movimientos políticos locales; además, emitió las siguientes subreglas para la cancelación de organizaciones políticas: **“CUARTO.- El Tribunal Contencioso Electoral dispone al Consejo Nacional Electoral, observar las subreglas que se dictan a continuación para los procesos de cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas locales, sin perjuicio de aplicarlas, en lo que corresponda a otros casos similares:** (el resaltado nos corresponde) **1.** Procede la cancelación del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas locales cuando: en (02) dos procesos electorales pluripersonales consecutivos, (1) movimiento político local no alcance al menos el tres por ciento (3%) de votos en cada una de las que corresponda comparar. **2.** Cuando una organización política no postule candidatos a dignidades de elección popular en el nivel de gobierno respectivo, en la evaluación se asignará como resultado de obtención de votos válidos, un porcentaje equivalente a (0%) cero por ciento. **3.** Cuando una organización política local no postule candidatos en un proceso electoral comparable y en el otro proceso comparable si participe y obtenga el umbral previsto en la ley, no incurre en causal de cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas prevista en el artículo 327 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **4.** Cuando una Organización Política local no alcance el porcentaje de votos previstos en la ley, en cada una de las dos elecciones pluripersonales comparables, incurre en la causal para la cancelación del Registro Nacional Permanente de

organizaciones políticas prevista en el artículo 327 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **5.** Cuando se trate de determinar obligaciones, el Consejo Nacional Electoral, observará las garantías constitucionales básicas del debido proceso (...);

- Que mediante Resolución Nro. Nro. **PLE-CNE-26-23-1-2024-SS** de 23 de enero de 2024, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió iniciar el procedimiento de cancelación al **MOVIMIENTO POLÍTICO FRENTE UNIDAD SALINENSE, LISTA 101**, con ámbito de acción en el cantón Salinas, provincia de Santa Elena, toda vez que los porcentajes obtenidos por la referida organización política no alcanzan los umbrales establecidos en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, conforme consta en el informe Nro. 026-DNOP-CNE-2024 de 17 de enero de 2024;
- Que mediante razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se verifica que, con fecha 24 de enero de 2024, se notificó mediante correo electrónico, en el casillero electoral y en la cartelera pública, al **MOVIMIENTO POLÍTICO FRENTE UNIDAD SALINENSE, LISTA 101**, con el contenido de la Resolución PLE-CNE-26-23-1-2024-SS;
- Que con memorando Nro. CNE-DNOP-2024-0366-M de 09 de febrero de 2024, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, solicitó a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, certifique si existen reclamaciones administrativas y/o se presentaron pruebas de descargo que desvirtúen los elementos técnicos y/o jurídicos sobre la Resolución Nro. PLE-CNE-26-23-1-2024-SS de 23 de enero de 2024;
- Que mediante oficio No. TCE-SG-OM-2024-0114-O de 10 de febrero de 2024, el Secretario del Tribunal Contencioso Electoral, certificó:

“(...)

<b>ORGANIZACIÓN POLÍTICA</b>	<b>NÚMERO DE RESOLUCIÓN</b>	<b>PROVINCIA</b>
MOVIMIENTO POLÍTICO FRENTE UNIDAD SALINENSE, LISTA 101	PLE-CNE-26-23-1- 2024-SS	SANTA ELENA

Una vez revisado el Sistema Informático de Recepción de Documentos Jurisdiccionales, el Libro de Ingresos de Causas del Tribunal Contencioso Electoral y el correo institucional de la Secretaría General: *secretaria.general@tce.gob.ec*; **CERTIFICO** que hasta las 20h07 del día 10 de febrero de 2024, **NO** existen recursos en trámite, ni pendientes por resolver de las resoluciones antes mencionadas. (...)"

Que en consecuencia, a través del memorando No. CNE-SG-2024-0716-M de 15 de febrero del 2024, la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral certificó que: "(...) En este contexto; y, en mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, **CERTIFICO** que, revisados los archivos de Gestión Documental y Gestión de Pleno de esta dependencia, hasta las 16h00, jueves 15 de febrero de 2024; y, una vez que se ha validado la documentación en las Delegaciones Provinciales Electorales de cada jurisdicción, **NO** existen recursos en sede administrativa pendientes por resolver, en contra de las resoluciones detalladas en el cuadro ut supra, adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

Adicionalmente, informo que una vez revisados los archivos de Gestión documental en CNE Matriz así como la información proporcionada por las Delegaciones Provinciales de cada jurisdicción, hasta la presente fecha las siguientes organizaciones políticas **NO** han presentado documentación alguna referente a descargos correspondientes al inicio del Procedimiento de Cancelación del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, resuelto en sesión del Pleno del 23 de enero de 2024:

<b>ORGANIZACIÓN POLÍTICA</b>	<b>NÚMERO DE RESOLUCIÓN</b>	<b>PROVINCIA</b>	<b>PRESENTA</b>
MOVIMIENTO POLÍTICO FRENTE UNIDAD SALINENSE, LISTA 101	PLE-CNE-26-23-1-2024-SS	SANTA ELENA	NO

(...)"

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria Nro. 26-PLE-CNE-2024, de 22 de marzo de 2024, la Secretaria General mediante memorandos Nros. CNE-SG-2024-1472-M, de 22 de marzo de 2024 y CNE-SG-2024-1481-M, de 25 de marzo de 2024, solicitó a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, remita las modificaciones dispuestas por el Pleno del Consejo Nacional

Electoral, en los informes de cancelación de organizaciones políticas;

Que el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política y el Director Nacional de Organizaciones Políticas, remiten los textos finales de los informes de cancelación de organizaciones políticas con las observaciones realizadas por los señores Consejeros del Consejo Nacional Electoral, adjuntos a los memorandos Nros. CNE-CNTPP-2024-0396-M y CNE-CNTPP-2024-0398-M, de 25 de marzo de 2024;

Que del análisis del informe Nro. 099-DNOP-CNE-2024 de 13 de marzo de 2024, del Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales (E), del Director Nacional de Organizaciones Políticas, de la Directora Nacional de Estadística; y, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, se desprende: “**ANÁLISIS TÉCNICO – JURÍDICO.** La Constitución de la República del Ecuador establece que los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo sustentadas en concesiones filosóficas políticas e ideológicas.

*Ahora bien, el referido Código de la Democracia establece que si a consecuencia de la votación obtenida los movimientos políticos locales que no obtengan al menos el tres por ciento de los votos válidos en dos elecciones consecutivas están incurso en causal de cancelación y la consecuente pérdida de su personería jurídica.*

*Por su parte, la justicia electoral dentro de las causas signadas con el Nro. 804-2019-TCE/905-2019-TCE (ACUMULADAS), de 19 de diciembre de 2019, ha determinado que se trata de un derecho-deber por el cual emite las siguientes subreglas para la cancelación de organizaciones políticas “(...) 2. Cuando una organización política no postule candidatos a dignidades de elección popular en el nivel de gobierno respectivo, en la evaluación se asignará como resultado de obtención de votos válidos, un porcentaje equivalente a (0%) cero por ciento. (...)”*

*Con el objeto de dar cumplimiento a los enunciados legales que hacen referencia a la cancelación de la inscripción de la organización política, el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-26-23-1-2024-SS, de 23 de enero de 2024, resolvió iniciar el procedimiento de cancelación, del MOVIMIENTO POLÍTICO FRENTE UNIDAD SALINENSE, LISTA 101, con ámbito de acción en el cantón Salinas, provincia de Santa Elena.*

<b>ELECCIONES SECCIONALES 2019 *</b>	
<b>Porcentaje de votación</b>	0,0000%

<b>ELECCIONES SECCIONALES 2023 *</b>	
<b>Porcentaje de votación</b>	0,0000%

\* Porcentajes alcanzados por la organización política, que consta en el informe Nro. 026-DNOP-CNE-2024, de 17 de enero de 2024.

Por consiguiente, la organización política local podía hacer uso de las garantías propias del debido proceso, entre ellas presentar las razones o argumentos que desdigan lo señalado por la Administración Electoral, así como presentar las pruebas y contradecir las que se presentan para fundamentar su cancelación.

A pesar de lo cual, el MOVIMIENTO POLÍTICO FRENTE UNIDAD SALINENSE, LISTA 101, con ámbito de acción en el cantón Salinas, provincia de Santa Elena; **NO PRESENTÓ** las justificaciones o los elementos de descargo contenidos en las resoluciones con las cuales se inicia el procedimiento de cancelación, menos aún presentaron reclamaciones o peticiones ante el Consejo Nacional Electoral, ni tampoco acudió a las instancias jurisdiccionales ante el Tribunal Contencioso Electoral respecto del contenido de la Resolución No. PLE-CNE-26-23-1-2024-SS, de 23 de enero de 2024, en la cual se indicaban los porcentajes alcanzados por el movimiento, acto administrativo que fue legalmente notificado a la organización política el 24 de enero de 2024, conforme se desprende de la razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, adjunta al expediente.

En tal sentido, los porcentajes alcanzados en las Elecciones Seccionales 2019 y 2023, no han sido desvirtuados por parte de quienes ejercen cargos directivos en el MOVIMIENTO POLÍTICO FRENTE UNIDAD SALINENSE, LISTA 101, con ámbito de acción en el cantón Salinas, provincia de Santa Elena.

En este contexto, le corresponde al Consejo Nacional Electoral continuar con el proceso de depuración del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, y proceder con la cancelación de la inscripción de aquellos movimientos que no han alcanzado los porcentajes previstos en la ley.

Que con informe Nro. 099-DNOP-CNE-2023 de 13 de marzo de 2024, del Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales (E), del

Director Nacional de Organizaciones Políticas, de la Directora Nacional de Estadística; y, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2024-0373-M de 19 de marzo de 2024, dan a conocer: “**CONCLUSIONES:** El Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución No. PLE-CNE-26-23-1-2024-SS de 23 de enero de 2024, garantizó el debido proceso, iniciando el procedimiento de cancelación con la notificación de los porcentajes obtenidos por el MOVIMIENTO POLÍTICO FRENTE UNIDAD SALINENSE, LISTA 101, con ámbito de acción en el cantón Salinas, provincia de Santa Elena, a fin de que la misma pueda desvirtuar los argumentos realizados por parte de la administración electoral.

Por el contrario, la organización política no realizó los descargos, ni hizo uso de su derecho a la defensa dentro de los plazos señalados, por lo tanto, no existen argumentos que desvirtúen, ni modifiquen los elementos técnicos jurídicos por los cuales se determinó que la organización política no alcanzó los umbrales de porcentaje fijados por la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para mantenerse inscrita en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas.

En tal virtud, el MOVIMIENTO POLÍTICO FRENTE UNIDAD SALINENSE, LISTA 101, con ámbito de acción en el cantón Salinas, provincia de Santa Elena; **NO CUMPLE** con la condición para su permanencia en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, al estar incurso en la causal de cancelación determinada en el artículo 327, numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, conforme se demuestra en la tabla resumen de los cálculos de los porcentajes obtenidos por el movimiento en referencia a los procesos electorales de las Elecciones Seccionales 2019 y Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023.

**RECOMENDACIONES:** En virtud de los antecedentes técnicos y jurídicos referidos en el presente informe, se recomienda a usted señora Presidenta y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral, salvo mejor criterio: **CANCELAR** la inscripción del **MOVIMIENTO POLÍTICO FRENTE UNIDAD SALINENSE, LISTA 101**, con ámbito de acción en el cantón Salinas, provincia de Santa Elena, del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, por encontrarse incurso en la causal de cancelación determinada en el numeral 4 del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **DISPONER** a la Coordinación Nacional de

Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales, la exclusión definitiva de los adherentes y adherentes permanentes al **MOVIMIENTO POLÍTICO FRENTE UNIDAD SALINENSE, LISTA 101**, con ámbito de acción en el cantón Salinas, provincia de Santa Elena de la base de datos de afiliados y adherentes que conserva el Consejo Nacional Electoral. **DISPONER** a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, presentar el respectivo informe de designación del liquidador del patrimonio de la organización política, una vez que la resolución de cancelación de **MOVIMIENTO POLÍTICO FRENTE UNIDAD SALINENSE, LISTA 101**, con ámbito de acción en el cantón Salinas, provincia de Santa Elena, quede en firme, al amparo de lo dispuesto en el artículo 327.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **NOTIFICAR** la Resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al Representante Legal del **MOVIMIENTO POLÍTICO FRENTE UNIDAD SALINENSE, LISTA 101**, con ámbito de acción en el cantón Salinas, provincia de Santa Elena, debiendo considerar el correo electrónico: *frenteunidadesalinense101@hotmail.com*, para que surtan los efectos legales correspondientes.

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 26-PLE-CNE-2024**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

#### **RESUELVE:**

**Artículo 1.- CANCELAR** la inscripción del **MOVIMIENTO POLÍTICO FRENTE UNIDAD SALINENSE, LISTA 101**, con ámbito de acción en el cantón Salinas, provincia de Santa Elena, del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, por encontrarse incurso en la causal de cancelación determinada en el numeral 4 del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

**Artículo 2.- DISPONER** a la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales, la exclusión definitiva de los adherentes y adherentes permanentes al **MOVIMIENTO POLÍTICO FRENTE UNIDAD SALINENSE, LISTA 101**, con ámbito de acción en el cantón Salinas, provincia de Santa Elena de la base de datos de afiliados y adherentes que conserva el Consejo Nacional Electoral.

**Artículo 3.- DISPONER** a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, presentar el respectivo informe de designación del liquidador del patrimonio de la organización política, una vez que la resolución de cancelación de **MOVIMIENTO POLÍTICO FRENTE UNIDAD SALINENSE, LISTA 101**, con ámbito de acción en el cantón Salinas, provincia de Santa Elena, quede en firme, al amparo de lo dispuesto en el artículo 327.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

**Artículo 4.- NOTIFICAR** la presente resolución al Representante Legal del **MOVIMIENTO POLÍTICO FRENTE UNIDAD SALINENSE, LISTA 101**, con ámbito de acción en el cantón Salinas, provincia de Santa Elena, debiendo considerar el correo electrónico: frenteunidadesalinense101@hotmail.com, para que surtan los efectos legales correspondientes.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

El Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena; al Representante Legal del **MOVIMIENTO POLÍTICO FRENTE UNIDAD SALINENSE, LISTA 101, con ámbito de acción en el cantón Salinas, provincia de Santa Elena**, en el correo electrónico señalado, a través de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral; y, en el casillero electoral y en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de **Santa Elena**, a través de la Secretaría de la referida Delegación Provincial Electoral, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 26-PLE-CNE-2024**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y dos días del mes de marzo del año dos mil veinte y cuatro.- Lo Certifico.

#### **PLE-CNE-11-22-3-2024**

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

### **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

#### **EL PLENO**

## CONSIDERANDO:

- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...)”*;
- Que el artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas. (...)”*;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) 8. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción (...)”*;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) 11. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas, de sus directivas y verificar los procesos de inscripción, de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia (...)”*;
- Que el artículo 313 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“(...) La inscripción le otorga personería jurídica a la organización política y genera el reconocimiento de las prerrogativas y obligaciones que la legislación establece.”*;
- Que el artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Consejo Nacional Electoral, de oficio o por iniciativa*

*de una organización política, cancela la inscripción de una organización política en los siguientes casos: (...) 4. En el caso de un movimiento político local que no obtenga al menos el tres por ciento (3%) en dos elecciones consecutivas, en su jurisdicción (...);*

- Que el artículo 327.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Consejo Nacional Electoral designará luego de la resolución en firme de la cancelación de una organización política, al liquidador del patrimonio de las organizaciones políticas que se encuentran incursas en las causales de los numerales 3, 4, 6, 7 y 8 del artículo 327. En el caso de extinción por las causales 1 y 2, las organizaciones políticas podrán designar sus propios Liquidadores”;*
- Que el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“(...) Una vez aprobada y registrada la organización política, el Consejo Nacional Electoral luego de la proclamación de resultados electorales, procederá a realizar un análisis del cumplimiento de las causales previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 327 según corresponda, y notificar en caso que no alcanzaren los porcentajes establecidos, la exclusión del registro de organizaciones políticas. Se garantiza el derecho a la defensa de las organizaciones políticas”;*
- Que el artículo 5 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, aprobada con Resolución **PLE-CNE-3-30-6-2017**, establece: **“De las elecciones a nivel local.-** Para determinar que una organización política con ámbito de acción provincial, cantonal, parroquial y del exterior incurra o no en la causal establecida en el numeral cuarto del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se considerarán los porcentajes obtenidos en dos elecciones unipersonales y pluripersonales consecutivas de acuerdo con su ámbito de acción. En el caso de movimientos de ámbito de acción provincial, también se considerarán los resultados obtenidos en las dignidades de asambleístas provinciales”;
- Que el artículo 11 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, aprobada con Resolución **PLE-CNE-3-30-6-2017**, establece: **“Cancelación por requisitos en votación o escaños.-** (...) En el caso de movimientos políticos locales, el Consejo Nacional Electoral cancelará a los que no obtengan al menos el tres por ciento de los votos válidos en dos

*elecciones consecutivas en su jurisdicción. El porcentaje del tres por ciento obtenido deberá ser alcanzado en cada una de las elecciones. Para el cálculo del porcentaje de votos válidos en dos elecciones consecutivas, se considerarán las dignidades de Asambleístas (Provinciales y del Exterior), los Prefectos/as y Viceprefectos/as, Alcaldes, los Concejales/ as (Urbanos y Rurales) y Vocales de las Juntas Parroquiales, de acuerdo a su ámbito de acción”;*

Que el artículo 16 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, aprobada con Resolución **PLE-CNE-3-30-6-2017**, establece: **“Cálculo del 3% de votos válidos.-** El porcentaje de votos válidos obtenidos por cada movimiento político local en cada elección en su ámbito de acción, será el resultado de la proporción de votos válidos de la organización política con relación a la votación válida total emitida en dicha elección, para lo cual se aplicará el siguiente procedimiento: **a)** El total de votos válidos de cada movimiento político local en una elección, se obtendrá de la suma de los votos válidos obtenidos por dicha organización en cada una de las dignidades en su ámbito de acción. Incluyendo: - El total de votos obtenido por cada organización política sin alianza. - La sumatoria de las proporciones de votos obtenidos en alianza. **b)** La votación válida total emitida será el resultante de la sumatoria del total de votos válidos de todas las organizaciones políticas en cada jurisdicción. **c)** El porcentaje de votos válidos de cada organización política se obtendrá de dividir el resultado obtenido en el literal a) para el resultado obtenido en el literal b)”;

Que de las Causas del Tribunal Contencioso Electoral, sentencia jurisprudencial, tenemos: La sentencia dictada dentro de las causas signadas con el No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (ACUMULADAS) de 19 de diciembre de 2019, con la que se aceptó los recursos ordinarios de apelación interpuestos por el Movimiento Renacer Peninsular, Lista 65 y Movimiento Emergente de Transparencia y Acción, META, Lista 63, declara la nulidad de la Resolución Nro. PLE-CNE-9-31-10-2019, de 31 de octubre de 2019, relativa a la cancelación de movimientos políticos locales; y emite las siguientes subreglas para la cancelación de organizaciones políticas: **“CUARTO.- El Tribunal Contencioso Electoral dispone al Consejo Nacional Electoral, observar las subreglas que se dictan a continuación para los procesos de cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas locales, sin perjuicio de aplicarlas, en lo que corresponda a otros casos similares: 1.** Procede la cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas locales cuando: en (02) dos procesos electorales

*pluripersonales consecutivos, (1) movimiento político local no alcance al menos el tres por ciento (3%) de votos en cada una de las que corresponda comparar. 2. Cuando una organización política no postule candidatos a dignidades de elección popular en el nivel de gobierno respectivo, en la evaluación se asignará como resultado de obtención de votos válidos, un porcentaje equivalente a (0%) cero por ciento. 3. Cuando una organización política local no postule candidatos en un proceso electoral comparable y en el otro proceso comparable si participe y obtenga el umbral previsto en la ley, no incurre en causal de cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas prevista en el artículo 327 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. 4. Cuando una Organización Política local no alcance el porcentaje de votos previstos en la ley, en cada una de las dos elecciones pluripersonales comparables, incurre en la causal para la cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas prevista en el artículo 327 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. 5. Cuando se trate de determinar obligaciones, el Consejo Nacional Electoral, observará las garantías constitucionales básicas del debido proceso”;*

- Que mediante Resolución No. **PLE-CNE-1-12-1-2024-SS** de 12 de enero de 2024, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió iniciar el procedimiento de cancelación al **MOVIMIENTO JUNTOS POR EL DESARROLLO DE MOLLETURO, LISTA 151**, con ámbito de acción en la parroquia Molleturo, del cantón Cuenca, provincia del Azuay, toda vez que los porcentajes obtenidos por la referida organización política no alcanzan los umbrales establecidos en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, conforme consta en el informe Nro. 001-DNOP-CNE-2024 de 12 de enero de 2024;
- Que mediante razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se verifica que, con fecha 13 de enero de 2024, se notificó mediante correo electrónico, en el casillero electoral y en la cartelera pública, al **MOVIMIENTO JUNTOS POR EL DESARROLLO DE MOLLETURO, LISTA 151**, con el contenido de la Resolución PLE-CNE-1-12-1-2024-SS;
- Que con memorando Nro. CNE-DNOP-2024-0401-M de 16 de febrero de 2024, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, solicitó a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, certifique si existen reclamaciones administrativas y/o se presentaron pruebas de descargo que desvirtúen los elementos técnicos y

jurídicos sobre la Resolución Nro. PLE-CNE-1-12-1-2024-SS de 12 de enero de 2024;

Que en consecuencia, a través del memorando No. CNE-SG-2024-0814-M de 20 de febrero del 2024, la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral certificó que: “(...)En este contexto; y, en mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, **CERTIFICO** que, revisados los archivos de Gestión Documental y Gestión de Pleno de esta dependencia, hasta las 11h00 del martes 20 de febrero de 2024; y, una vez que se ha validado la documentación **en las 24 Delegaciones Provinciales Electorales a nivel nacional, NO** existen recursos en sede administrativa pendientes por resolver, en contra de las resoluciones detalladas en el cuadro ut supra, adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. Adicionalmente, informo que una vez revisados los archivos de Gestión documental en CNE Matriz así como la información proporcionada por las **24 Delegaciones Provinciales Electorales a nivel nacional, hasta la presente fecha las siguientes organizaciones políticas NO** han presentado documentación alguna referente a descargos correspondientes al inicio del Procedimiento de Cancelación del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, resuelto por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, según el siguiente detalle:

<b>ORGANIZACIÓN POLÍTICA</b>	<b>RESOLUCIÓN</b>	<b>ÁMBITO DE ACCIÓN</b>	<b>PRESENTA DESCARGOS</b>
MOVIMIENTO JUNTOS POR EL DESARROLLO DE MOLLETURO	PLE-CNE-1-12-1-2024-SS	MOLLETURO - AZUAY	NO

(...)”.

Mediante oficio No. TCE-SG-OM-2024-0124-O de 20 de febrero de 2024, el Secretario del Tribunal Contencioso Electoral, certificó:

<b>ORGANIZACIÓN POLÍTICA</b>	<b>LISTA</b>	<b>ÁMBITO DE ACCIÓN</b>	<b>RESOLUCIÓN</b>
MOVIMIENTO JUNTOS POR EL DESARROLLO DE MOLLETURO	Lista 151	MOLLETURO - AZUAY	PLE-CNE-1-12-1-2024-SS

(...) Una vez revisado el Sistema Informático de Recepción de Documentos Jurisdiccionales, el Libro de Ingresos de Causas del Tribunal Contencioso Electoral y el correo institucional de la Secretaría General: secretaria.general@tce.gob.ec; **CERTIFICO** que

hasta las 09h00 del día 20 de febrero de 2024, **NO** existen recursos en trámite, ni pendientes por resolver de la resolución antes mencionada (...);

- Que en cumplimiento de lo dispuesto por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria Nro. 26-PLE-CNE-2024, de 22 de marzo de 2024, la Secretaria General mediante memorandos Nros. CNE-SG-2024-1472-M, de 22 de marzo de 2024 y CNE-SG-2024-1481-M, de 25 de marzo de 2024, solicitó a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, remita las modificaciones dispuestas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en los informes de cancelación de organizaciones políticas;
- Que el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política y el Director Nacional de Organizaciones Políticas, remiten los textos finales de los informes de cancelación de organizaciones políticas con las observaciones realizadas por los señores Consejeros del Consejo Nacional Electoral, adjuntos a los memorandos Nros. CNE-CNTPP-2024-0396-M y CNE-CNTPP-2024-0398-M, de 25 de marzo de 2024;
- Que informe No. 100-DNOP-CNE-2024, del Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales (E), del Director Nacional de Organizaciones Políticas, de la Directora Nacional de Estadística; y, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, se desprende:, se desprende: **“ANÁLISIS TÉCNICO - JURÍDICO: La Constitución de la República del Ecuador establece que los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo sustentadas en concesiones filosóficas políticas e ideológicas. Ahora bien, el Código de la Democracia establece que si a consecuencia de la votación obtenida los movimientos políticos locales que no obtengan al menos el tres por ciento de los votos válidos en dos elecciones consecutivas están incurso en causal de cancelación y la consecuente pérdida de su personería jurídica. Con el objeto de dar cumplimiento a los enunciados legales que hacen referencia a la cancelación de la inscripción de una organización política, el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-1-12-1-2024-SS, de 12 de enero de 2024, resolvió iniciar el procedimiento de cancelación, del MOVIMIENTO JUNTOS POR EL DESARROLLO DE MOLLETURO, LISTA 151, con ámbito de acción en la parroquia Molleturo, del cantón Cuenca, provincia del Azuay.**

**ELECCIONES SECCIONALES 2019 \***

<b>Porcentaje de votación</b>	2,6942%
<b>ELECCIONES SECCIONALES 2023 *</b>	
<b>Porcentaje de votación</b>	2,1068%

*\* Porcentajes alcanzados por la organización política, que consta en el informe Nro. 001-DNOP-CNE-2024, de 12 de enero de 2024.*

*Por consiguiente, la organización política local podía hacer uso de las garantías propias del debido proceso, entre ellas presentar las razones o argumentos que desdigan lo señalado por la Administración Electoral, así como presentar las pruebas y contradecir las que se presentan para fundamentar su cancelación.*

*A pesar de lo cual, el MOVIMIENTO JUNTOS POR EL DESARROLLO DE MOLLETURO, LISTA 151, con ámbito de acción en la parroquia Molleturo, del cantón Cuenca, provincia del Azuay; **NO PRESENTÓ** las justificaciones o los elementos de descargo contenidos en las resoluciones con las cuales se inicia el procedimiento de cancelación, menos aún presentaron reclamaciones o peticiones ante el Consejo Nacional Electoral, ni tampoco acudió a las instancias jurisdiccionales ante el Tribunal Contencioso Electoral respecto del contenido de la Resolución No. PLE-CNE-1-12-1-2024-SS, de 12 de enero de 2024, en la cual se indicaban los porcentajes alcanzados por el movimiento, acto administrativo que fue legalmente notificado a la organización política el 13 de enero de 2024, conforme se desprende de la razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, adjunta al expediente.*

*En tal sentido, los porcentajes alcanzados en las Elecciones Seccionales 2019 y 2023, no han sido desvirtuados por parte de quienes ejercen cargos directivos en el MOVIMIENTO JUNTOS POR EL DESARROLLO DE MOLLETURO, LISTA 151, con ámbito de acción en la parroquia Molleturo, del cantón Cuenca, provincia del Azuay.*

*En este contexto, le corresponde al Consejo Nacional Electoral continuar con el proceso de depuración del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, y proceder con la cancelación de la inscripción de aquellos movimientos que no han alcanzado los porcentajes previstos en la ley.;*

Que informe No. 100-DNOP-CNE-2024, del Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales (E), del Director Nacional de Organizaciones Políticas, de la Directora Nacional de Estadística; y, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, dan a conocer:

**“CONCLUSIONES:** Por el contrario, la organización política no realizó los descargos, ni hizo uso de su derecho a la defensa dentro de los plazos señalados, por lo tanto, no existen argumentos que desvirtúen, ni modifiquen los elementos técnicos jurídicos por los cuales se determinó que la organización política no alcanzó los umbrales de porcentaje fijados por la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para mantenerse inscrita en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas. En tal virtud, el MOVIMIENTO JUNTOS POR EL DESARROLLO DE MOLLETURO, LISTA 151, con ámbito de acción en la parroquia Molleturo, del cantón Cuenca, provincia del Azuay, NO CUMPLE con la condición para su permanencia en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, al estar incurso en la causal de cancelación determinada en el artículo 327, numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, conforme se demuestra de los porcentajes obtenidos por el movimiento, en referencia a los procesos electorales de las Elecciones Seccionales 2019 y Elecciones Seccionales 2023. **RECOMENDACIONES:** En virtud de los antecedentes técnicos y jurídicos referidos en el presente informe, se recomienda a usted señora Presidenta y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **CANCELAR** la inscripción del **MOVIMIENTO JUNTOS POR EL DESARROLLO DE MOLLETURO, LISTA 151**, con ámbito de acción en la parroquia Molleturo, del cantón Cuenca, provincia del Azuay, del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, por encontrarse incurso en la causal de cancelación determinada en el numeral 4 del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **DISPONER** a la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales, la exclusión definitiva de los adherentes y adherentes permanentes del **MOVIMIENTO JUNTOS POR EL DESARROLLO DE MOLLETURO, LISTA 151**, con ámbito de acción en la parroquia Molleturo, del cantón Cuenca, provincia del Azuay de la base de datos de afiliados y adherentes que conserva el Consejo Nacional Electoral. **DISPONER** a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, presentar el respectivo informe de designación del liquidador del patrimonio de la organización política, una vez que la resolución de cancelación de **MOVIMIENTO JUNTOS POR EL DESARROLLO DE MOLLETURO, LISTA 151**, con ámbito de acción en la parroquia Molleturo, del cantón Cuenca, provincia del Azuay, quede en firme, al amparo de lo dispuesto en el artículo 327.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la

Democracia. **NOTIFICAR** la Resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al Representante Legal del **MOVIMIENTO JUNTOS POR EL DESARROLLO DE MOLLETURO, LISTA 151**, con ámbito de acción en la parroquia Molleturo, del cantón Cuenca, provincia del Azuay, debiendo considerar el correo electrónico: [mgutama2001@gmail.com](mailto:mgutama2001@gmail.com), para que surtan los efectos legales correspondientes”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 26-PLE-CNE-2024**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

#### **RESUELVE:**

**Artículo 1.- CANCELAR** la inscripción del **MOVIMIENTO JUNTOS POR EL DESARROLLO DE MOLLETURO, LISTA 151**, con ámbito de acción en la parroquia Molleturo, del cantón Cuenca, provincia del Azuay, del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, por encontrarse incurso en la causal de cancelación determinada en el numeral 4 del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

**Artículo 2.- DISPONER** a la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales, la exclusión definitiva de los adherentes y adherentes permanentes del **MOVIMIENTO JUNTOS POR EL DESARROLLO DE MOLLETURO, LISTA 151**, con ámbito de acción en la parroquia Molleturo, del cantón Cuenca, provincia del Azuay de la base de datos de afiliados y adherentes que conserva el Consejo Nacional Electoral.

**Artículo 3.- DISPONER** a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, presentar el respectivo informe de designación del liquidador del patrimonio de la organización política, una vez que la resolución de cancelación de **MOVIMIENTO JUNTOS POR EL DESARROLLO DE MOLLETURO, LISTA 151**, con ámbito de acción en la parroquia Molleturo, del cantón Cuenca, provincia del Azuay, quede en firme, al amparo de lo dispuesto en el artículo 327.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

**Artículo 4.- NOTIFICAR** la presente resolución al Representante Legal del **MOVIMIENTO JUNTOS POR EL DESARROLLO DE MOLLETURO, LISTA 151**, con ámbito de acción en la parroquia Molleturo, del cantón Cuenca, provincia del Azuay, debiendo considerar el correo electrónico: [mgutama2001@gmail.com](mailto:mgutama2001@gmail.com), para que surtan los efectos legales correspondientes.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

El Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de Azuay; al Representante Legal del **Movimiento Juntos por el Desarrollo de Molleturo, Lista 151**, con ámbito de acción en el cantón Cuenca, provincia del Azuay, en los correos electrónicos señalados, a través de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral; y, en los casilleros electorales y en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral del Azuay, a través de la Secretaría de la referida Delegación Provincial Electoral, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 26-PLE-CNE-2024**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y dos días del mes de marzo del año dos mil veinte y cuatro.- Lo Certifico.

#### **PLE-CNE-12-22-3-2024**

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

### **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

#### **EL PLENO**

#### **CONSIDERANDO:**

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: **b)** Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. **h)** Presentar de forma verbal o escrita

*las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...)*”;

- Que el artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas. (...)*”;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) 8. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción (...)*”;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) 11. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas, de sus directivas y verificar los procesos de inscripción, de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia (...)*”;
- Que el artículo 313 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“(...) La inscripción le otorga personería jurídica a la organización política y genera el reconocimiento de las prerrogativas y obligaciones que la legislación establece.”*;
- Que el artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Consejo Nacional Electoral, de oficio o por iniciativa de una organización política, cancela la inscripción de una organización política en los siguientes casos: (...) 4. En el caso de un movimiento político local que no obtenga al menos el tres por ciento (3%) en dos elecciones consecutivas, en su jurisdicción (...)*”;
- Que el artículo 327.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Consejo Nacional Electoral designará luego de la resolución en firme de la cancelación de una organización política,*

*al liquidador del patrimonio de las organizaciones políticas que se encuentran incursas en las causales de los numerales 3, 4, 6, 7 y 8 del artículo 327. En el caso de extinción por las causales 1 y 2, las organizaciones políticas podrán designar sus propios Liquidadores”;*

- Que el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “(...) *Una vez aprobada y registrada la organización política, el Consejo Nacional Electoral luego de la proclamación de resultados electorales, procederá a realizar un análisis del cumplimiento de las causales previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 327 según corresponda, y notificar en caso que no alcancen los porcentajes establecidos, la exclusión del registro de organizaciones políticas. Se garantiza el derecho a la defensa de las organizaciones políticas”;*
- Que el artículo 5 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, aprobada con Resolución **PLE-CNE-3-30-6-2017**, establece: “**De las elecciones a nivel local.**- *Para determinar que una organización política con ámbito de acción provincial, cantonal, parroquial y del exterior incurra o no en la causal establecida en el numeral cuarto del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se considerarán los porcentajes obtenidos en dos elecciones unipersonales y pluripersonales consecutivas de acuerdo con su ámbito de acción. En el caso de movimientos de ámbito de acción provincial, también se considerarán los resultados obtenidos en las dignidades de asambleístas provinciales”;*
- Que el artículo 11 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, aprobada con Resolución **PLE-CNE-3-30-6-2017**, establece: “**Cancelación por requisitos en votación o escaños.**- (...) *En el caso de movimientos políticos locales, el Consejo Nacional Electoral cancelará a los que no obtengan al menos el tres por ciento de los votos válidos en dos elecciones consecutivas en su jurisdicción. El porcentaje del tres por ciento obtenido deberá ser alcanzado en cada una de las elecciones. Para el cálculo del porcentaje de votos válidos en dos elecciones consecutivas, se considerarán las dignidades de Asambleístas (Provinciales y del Exterior), los Prefectos/as y Viceprefectos/as, Alcaldes, los Concejales/ as (Urbanos y Rurales) y Vocales de las Juntas Parroquiales, de acuerdo a su ámbito de acción”;*

Que el artículo 16 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, aprobada con Resolución **PLE-CNE-3-30-6-2017**, establece: **“Cálculo del 3% de votos válidos.-** El porcentaje de votos válidos obtenidos por cada movimiento político local en cada elección en su ámbito de acción, será el resultado de la proporción de votos válidos de la organización política con relación a la votación válida total emitida en dicha elección, para lo cual se aplicará el siguiente procedimiento: **a)** El total de votos válidos de cada movimiento político local en una elección, se obtendrá de la suma de los votos válidos obtenidos por dicha organización en cada una de las dignidades en su ámbito de acción. Incluyendo: - El total de votos obtenido por cada organización política sin alianza. - La sumatoria de las proporciones de votos obtenidos en alianza. **b)** La votación válida total emitida será el resultante de la sumatoria del total de votos válidos de todas las organizaciones políticas en cada jurisdicción. **c)** El porcentaje de votos válidos de cada organización política se obtendrá de dividir el resultado obtenido en el literal a) para el resultado obtenido en el literal b)”;

Que de las Causas del Tribunal Contencioso Electoral, sentencia jurisprudencial, tenemos: La sentencia dictada dentro de las causas signadas con el No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (ACUMULADAS) de 19 de diciembre de 2019, con la que se aceptó los recursos ordinarios de apelación interpuestos por el Movimiento Renacer Peninsular, Lista 65 y Movimiento Emergente de Transparencia y Acción, META, Lista 63, declara la nulidad de la Resolución Nro. PLE-CNE-9-31-10-2019, de 31 de octubre de 2019, relativa a la cancelación de movimientos políticos locales; y emite las siguientes subreglas para la cancelación de organizaciones políticas: **“CUARTO.- El Tribunal Contencioso Electoral dispone al Consejo Nacional Electoral, observar las subreglas que se dictan a continuación para los procesos de cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas locales, sin perjuicio de aplicarlas, en lo que corresponda a otros casos similares: 1.** *Procede la cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas locales cuando: en (02) dos procesos electorales pluripersonales consecutivos, (1) movimiento político local no alcance al menos el tres por ciento (3%) de votos en cada una de las que corresponda comparar. 2.* Cuando una organización política no postule candidatos a dignidades de elección popular en el nivel de gobierno respectivo, en la evaluación se asignará como resultado de obtención de votos válidos, un porcentaje equivalente a (0%) cero por ciento. **3.** Cuando una organización política local no postule candidatos en un proceso electoral comparable y en el otro proceso

*comparable si participe y obtenga el umbral previsto en la ley, no incurre en causal de cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas prevista en el artículo 327 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. 4. Cuando una Organización Política local no alcance el porcentaje de votos previstos en la ley, en cada una de las dos elecciones pluripersonales comparables, incurre en la causal para la cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas prevista en el artículo 327 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. 5. Cuando se trate de determinar obligaciones, el Consejo Nacional Electoral, observará las garantías constitucionales básicas del debido proceso”;*

- Que mediante Resolución No. **PLE-CNE-2-12-1-2024-SS** de 12 de enero de 2024, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió iniciar el procedimiento de cancelación al **MOVIMIENTO AGRARIO CHILLANENSE, MACH, LISTA 102**, con ámbito de acción en el cantón Chillanes, provincia de Bolívar, toda vez que los porcentajes obtenidos por la referida organización política no alcanzan los umbrales establecidos en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, conforme consta en el informe Nro. 002-DNOP-CNE-2024 de 12 de enero de 2024;
- Que mediante razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se verifica que, con fecha 13 de enero de 2024, se notificó mediante correo electrónico, en el casillero electoral y en la cartelera pública, al **MOVIMIENTO AGRARIO CHILLANENSE, MACH, LISTA 102**, con el contenido de la Resolución PLE-CNE-2-12-1-2024-SS;
- Que con memorando Nro. CNE-DNOP-2024-0401-M de 16 de febrero de 2024, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, solicitó a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, certifique si existen reclamaciones administrativas y/o se presentaron pruebas de descargo que desvirtúen los elementos técnicos y/o jurídicos sobre la Resolución Nro. PLE-CNE-2-12-1-2024-SS de 12 de enero de 2024;
- Que en consecuencia, a través del memorando No. CNE-SG-2024-0814-M de 20 de febrero del 2024, la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral certificó que: *“(..)*En este contexto; y, en mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, **CERTIFICO** que, revisados los archivos de Gestión Documental y

Gestión de Pleno de esta dependencia, hasta las 11h00 del martes 20 de febrero de 2024; y, una vez que se ha validado la documentación en las **24 Delegaciones Provinciales Electorales a nivel nacional**, **NO** existen recursos en sede administrativa pendientes por resolver, en contra de las resoluciones detalladas en el cuadro ut supra, adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. Adicionalmente, informo que una vez revisados los archivos de Gestión documental en CNE Matriz así como la información proporcionada por las **24 Delegaciones Provinciales Electorales a nivel nacional**, hasta la presente fecha las siguientes organizaciones políticas **NO** han presentado documentación alguna referente a descargos correspondientes al inicio del Procedimiento de Cancelación del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, resuelto por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, según el siguiente detalle:

<b>ORGANIZACIÓN POLÍTICA</b>	<b>RESOLUCIÓN</b>	<b>ÁMBITO DE ACCIÓN</b>	<b>PRESENTA DESCARGOS</b>
MOVIMIENTO AGRARIO CHILLANENSE, MACH	PLE-CNE-2-12-1-2024-SS	CHILLANES-BOLÍVAR	NO

(...)"

Mediante oficio No. TCE-SG-OM-2024-0124-O de 20 de febrero de 2024, el Secretario del Tribunal Contencioso Electoral, certificó:

<b>ORGANIZACIÓN POLÍTICA</b>	<b>LISTA</b>	<b>ÁMBITO DE ACCIÓN</b>	<b>RESOLUCIÓN</b>
MOVIMIENTO AGRARIO CHILLANENSE, MACH	Lista 102	CHILLANES - BOLÍVAR	PLE-CNE-2-12-1-2024-SS

(...) Una vez revisado el Sistema Informático de Recepción de Documentos Jurisdiccionales, el Libro de Ingresos de Causas del Tribunal Contencioso Electoral y el correo institucional de la Secretaría General: [secretaria.general@tce.gob.ec](mailto:secretaria.general@tce.gob.ec); **CERTIFICO** que hasta las 09h00 del día 20 de febrero de 2024, **NO** existen recursos en trámite, ni pendientes por resolver de la resolución antes mencionada (...)"

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria Nro. 26-PLE-CNE-2024, de 22 de marzo de 2024, la Secretaria General mediante memorandos Nros. CNE-SG-2024-1472-M, de 22 de marzo de 2024 y CNE-SG-2024-

1481-M, de 25 de marzo de 2024, solicitó a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, remita las modificaciones dispuestas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en los informes de cancelación de organizaciones políticas;

Que el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política y el Director Nacional de Organizaciones Políticas, remiten los textos finales de los informes de cancelación de organizaciones políticas con las observaciones realizadas por los señores Consejeros del Consejo Nacional Electoral, adjuntos a los memorandos Nros. CNE-CNTPP-2024-0396-M y CNE-CNTPP-2024-0398-M, de 25 de marzo de 2024;

Que informe No. 101-DNOP-CNE-2024, del Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales (E), del Director Nacional de Organizaciones Políticas, de la Directora Nacional de Estadística; y, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, se desprende: **“ANÁLISIS TÉCNICO – JURÍDICO.** *La Constitución de la República del Ecuador establece que los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo sustentadas en concesiones filosóficas políticas e ideológicas. Ahora bien, el Código de la Democracia establece que si a consecuencia de la votación obtenida los movimientos políticos locales que no obtengan al menos el tres por ciento de los votos válidos en dos elecciones consecutivas están incurso en causal de cancelación y la consecuente pérdida de su personería jurídica. Con el objeto de dar cumplimiento a los enunciados legales que hacen referencia a la cancelación de la inscripción de la organización política, el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-2-12-1-2024-SS, de 12 de enero de 2024, resolvió iniciar el procedimiento de cancelación, del MOVIMIENTO AGRARIO CHILLANENSE, MACH, LISTA 102, con ámbito de acción en el cantón Chillanes, provincia de Bolívar”;*

<b>ELECCIONES SECCIONALES 2019 *</b>	
<b>Porcentaje de votación</b>	2,0753%
<b>ELECCIONES SECCIONALES 2023 *</b>	
<b>Porcentaje de votación</b>	1,8534%

\* Porcentajes alcanzados por la organización política, que consta en el informe Nro. 002-DNOP-CNE-2024, de 12 de enero de 2024.

Por consiguiente, la organización política local podía hacer uso de las garantías propias del debido proceso, entre ellas presentar las razones o argumentos que desdigan lo señalado por la

*Administración Electoral, así como presentar las pruebas y contradecir las que se presentan para fundamentar su cancelación.*

*A pesar de lo cual, el MOVIMIENTO AGRARIO CHILLANENSE, MACH, LISTA 102, con ámbito de acción en el cantón Chillanes, provincia de Bolívar; **NO PRESENTÓ** las justificaciones o los elementos de descargo contenidos en las resoluciones con las cuales se inicia el procedimiento de cancelación, menos aún presentaron reclamaciones o peticiones ante el Consejo Nacional Electoral, ni tampoco acudió a las instancias jurisdiccionales ante el Tribunal Contencioso Electoral respecto del contenido de la Resolución No. PLE-CNE-2-12-1-2024-SS, de 12 de enero de 2024, en la cual se indicaban los porcentajes alcanzados por el movimiento, acto administrativo que fue legalmente notificado a la organización política el 13 de enero de 2024, conforme se desprende de la razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, adjunta al expediente.*

*En tal sentido, los porcentajes alcanzados en las Elecciones Seccionales 2019 y 2023, no han sido desvirtuados por parte de quienes ejercen cargos directivos en el MOVIMIENTO AGRARIO CHILLANENSE, MACH, LISTA 102, con ámbito de acción en el cantón Chillanes, provincia de Bolívar.*

*En este contexto, le corresponde al Consejo Nacional Electoral continuar con el proceso de depuración del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, y proceder con la cancelación de la inscripción de aquellos movimientos que no han alcanzado los porcentajes previstos en la ley”;*

Que informe No. 101-DNOP-CNE-2024, del Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales (E), del Director Nacional de Organizaciones Políticas, de la Directora Nacional de Estadística; y, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, dan a conocer: **“CONCLUSIONES:** *Por el contrario, la organización política no realizó los descargos, ni hizo uso de su derecho a la defensa dentro de los plazos señalados, por lo tanto, no existen argumentos que desvirtúen, ni modifiquen los elementos técnicos jurídicos por los cuales se determinó que la organización política no alcanzó los umbrales de porcentaje fijados por la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para mantenerse inscrita en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas. En tal virtud, el **MOVIMIENTO AGRARIO CHILLANENSE, MACH, LISTA 102**, con ámbito de acción en el cantón Chillanes, provincia de Bolívar, NO*

CUMPLE con la condición para su permanencia en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, al estar incurso en la causal de cancelación determinada en el artículo 327, numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, conforme se demuestra de los porcentajes obtenidos por el movimiento en referencia a los procesos electorales de las Elecciones Seccionales 2019 y Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023. **RECOMENDACIONES:** En virtud de los antecedentes técnicos y jurídicos referidos en el presente informe, se recomienda a usted señora Presidenta y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **CANCELAR** la inscripción del **MOVIMIENTO AGRARIO CHILLANENSE, MACH, LISTA 102**, con ámbito de acción en el cantón Chillanes, provincia de Bolívar, del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, por encontrarse incurso en la causal de cancelación determinada en el numeral 4 del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **DISPONER** a la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales, la exclusión definitiva de los adherentes y adherentes permanentes al **MOVIMIENTO AGRARIO CHILLANENSE, MACH, LISTA 102**, con ámbito de acción en el cantón Chillanes, provincia de Bolívar; de la base de datos de afiliados y adherentes que conserva el Consejo Nacional Electoral. **DISPONER** a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, presentar el respectivo informe de designación del liquidador del patrimonio de la organización política, una vez que la resolución de cancelación de **MOVIMIENTO AGRARIO CHILLANENSE, MACH, LISTA 102**, con ámbito de acción en el cantón Chillanes, provincia de Bolívar, quede en firme, al amparo de lo dispuesto en el artículo 327.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **NOTIFICAR** la Resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al Representante Legal del **MOVIMIENTO AGRARIO CHILLANENSE, MACH, LISTA 102**, con ámbito de acción en el cantón Chillanes, provincia de Bolívar, debiendo considerar los correos electrónicos: *parias30@yahoo.com* y *ariasv73@yahoo.com*, para que surtan los efectos legales correspondientes.”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 26-PLE-CNE-2024**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

## RESUELVE:

**Artículo 1.- CANCELAR** la inscripción del **MOVIMIENTO AGRARIO CHILLANENSE, MACH, LISTA 102**, con ámbito de acción en el cantón Chillanes, provincia de Bolívar, del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, por encontrarse incurso en la causal de cancelación determinada en el numeral 4 del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

**Artículo 2.- DISPONER** a la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales, la exclusión definitiva de los adherentes y adherentes permanentes al **MOVIMIENTO AGRARIO CHILLANENSE, MACH, LISTA 102**, con ámbito de acción en el cantón Chillanes, provincia de Bolívar; de la base de datos de afiliados y adherentes que conserva el Consejo Nacional Electoral.

**Artículo 3.- DISPONER** a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, presentar el respectivo informe de designación del liquidador del patrimonio de la organización política, una vez que la resolución de cancelación de **MOVIMIENTO AGRARIO CHILLANENSE, MACH, LISTA 102**, con ámbito de acción en el cantón Chillanes, provincia de Bolívar, quede en firme, al amparo de lo dispuesto en el artículo 327.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

**Artículo 4.- NOTIFICAR** la presente resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al Representante Legal del **MOVIMIENTO AGRARIO CHILLANENSE, MACH, LISTA 102**, con ámbito de acción en el cantón Chillanes, provincia de Bolívar, debiendo considerar los correos electrónicos: [parias30@yahoo.com](mailto:parias30@yahoo.com) y [ariasv73@yahoo.com](mailto:ariasv73@yahoo.com), para que surtan los efectos legales correspondientes.

## DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de Bolívar; al Representante Legal del **MOVIMIENTO AGRARIO CHILLANENSE, MACH, LISTA 102**, con ámbito de acción en el cantón Chillanes, provincia de Bolívar, en los correos electrónicos señalados, a través de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral; y, en los casilleros electorales y en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, a través de la Secretaría de la referida Delegación Provincial Electoral, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 26-PLE-CNE-2024**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y dos días del mes de marzo del año dos mil veinte y cuatro.- Lo Certifico.

### **PLE-CNE-13-22-3-2024**

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

## **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

### **EL PLENO**

#### **CONSIDERANDO:**

- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...)”*;
- Que el artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas. (...)”*;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) 8. Mantener el*

*registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción (...)*”;

- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) 11. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas, de sus directivas y verificar los procesos de inscripción, de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia (...)*”;
- Que el artículo 202 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*(...) En este sentido, a fin de incentivar las alianzas políticas, en el cómputo del porcentaje de votación por una alianza, se asignará el mismo porcentaje todas las organizaciones participantes en la alianza (...)*”;
- Que el artículo 313 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*(...) La inscripción le otorga personería jurídica a la organización política y genera el reconocimiento de las prerrogativas y obligaciones que la legislación establece.*”;
- Que el artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*El Consejo Nacional Electoral, de oficio o por iniciativa de una organización política, cancela la inscripción de una organización política en los siguientes casos: (...) 4. En el caso de un movimiento político local que no obtenga al menos el tres por ciento (3%) en dos elecciones consecutivas, en su jurisdicción (...)*”;
- Que el artículo 327.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*El Consejo Nacional Electoral designará luego de la resolución en firme de la cancelación de una organización política, al liquidador del patrimonio de las organizaciones políticas que se encuentran incursas en las causales de los numerales 3, 4, 6, 7 y 8 del artículo 327. En el caso de extinción por las causales 1 y 2, las organizaciones políticas podrán designar sus propios Liquidadores*”;
- Que el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*(...) Una vez aprobada y registrada la organización política, el Consejo Nacional Electoral luego de la proclamación de resultados electorales, procederá a realizar un análisis del*

*cumplimiento de las causales previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 327 según corresponda, y notificar en caso que no alcanzaren los porcentajes establecidos, la exclusión del registro de organizaciones políticas. Se garantiza el derecho a la defensa de las organizaciones políticas”;*

Que el artículo 5 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, aprobada con Resolución **PLE-CNE-3-30-6-2017**, establece: **“De las elecciones a nivel local.-** Para determinar que una organización política con ámbito de acción provincial, cantonal, parroquial y del exterior incurra o no en la causal establecida en el numeral cuarto del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se considerarán los porcentajes obtenidos en dos elecciones unipersonales y pluripersonales consecutivas de acuerdo con su ámbito de acción. En el caso de movimientos de ámbito de acción provincial, también se considerarán los resultados obtenidos en las dignidades de asambleístas provinciales”;

Que el artículo 11 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, aprobada con Resolución **PLE-CNE-3-30-6-2017**, establece: **“Cancelación por requisitos en votación o escaños.-** (...) En el caso de movimientos políticos locales, el Consejo Nacional Electoral cancelará a los que no obtengan al menos el tres por ciento de los votos válidos en dos elecciones consecutivas en su jurisdicción. El porcentaje del tres por ciento obtenido deberá ser alcanzado en cada una de las elecciones. Para el cálculo del porcentaje de votos válidos en dos elecciones consecutivas, se considerarán las dignidades de Asambleístas (Provinciales y del Exterior), los Prefectos/as y Viceprefectos/as, Alcaldes, los Concejales/ as (Urbanos y Rurales) y Vocales de las Juntas Parroquiales, de acuerdo a su ámbito de acción”;

Que el artículo 16 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, aprobada con Resolución **PLE-CNE-3-30-6-2017**, establece: **“Cálculo del 3% de votos válidos.-** El porcentaje de votos válidos obtenidos por cada movimiento político local en cada elección en su ámbito de acción, será el resultado de la proporción de votos válidos de la organización política con relación a la votación válida total emitida en dicha elección, para lo cual se aplicará el siguiente procedimiento: **a)** El total de votos válidos de cada movimiento político local en una elección, se obtendrá de la suma de los votos válidos obtenidos por dicha organización en cada una de las dignidades en su ámbito de acción. Incluyendo: - El total de votos

obtenido por cada organización política sin alianza. - La sumatoria de las proporciones de votos obtenidos en alianza. **b)** La votación válida total emitida será el resultante de la sumatoria del total de votos válidos de todas las organizaciones políticas en cada jurisdicción. **c)** El porcentaje de votos válidos de cada organización política se obtendrá de dividir el resultado obtenido en el literal a) para el resultado obtenido en el literal b)”;

Que de las Causas del Tribunal Contencioso Electoral, sentencia jurisprudencial, tenemos: La sentencia dictada dentro de las causas signadas con el No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (ACUMULADAS) de 19 de diciembre de 2019, con la que se aceptó los recursos ordinarios de apelación interpuestos por el Movimiento Renacer Peninsular, Lista 65 y Movimiento Emergente de Transparencia y Acción, META, Lista 63, declara la nulidad de la Resolución Nro. PLE-CNE-9-31-10-2019, de 31 de octubre de 2019, relativa a la cancelación de movimientos políticos locales; y emite las siguientes subreglas para la cancelación de organizaciones políticas: **“CUARTO.- El Tribunal Contencioso Electoral dispone al Consejo Nacional Electoral, observar las subreglas que se dictan a continuación para los procesos de cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas locales, sin perjuicio de aplicarlas, en lo que corresponda a otros casos similares:** **1.** Procede la cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas locales cuando: en (02) dos procesos electorales pluripersonales consecutivos, (1) movimiento político local no alcance al menos el tres por ciento (3%) de votos en cada una de las que corresponda comparar. **2.** Cuando una organización política no postule candidatos a dignidades de elección popular en el nivel de gobierno respectivo, en la evaluación se asignará como resultado de obtención de votos válidos, un porcentaje equivalente a (0%) cero por ciento. **3.** Cuando una organización política local no postule candidatos en un proceso electoral comparable y en el otro proceso comparable si participe y obtenga el umbral previsto en la ley, no incurre en causal de cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas prevista en el artículo 327 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **4.** Cuando una Organización Política local no alcance el porcentaje de votos previstos en la ley, en cada una de las dos elecciones pluripersonales comparables, incurre en la causal para la cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas prevista en el artículo 327 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **5.** Cuando se trate de determinar

*obligaciones, el Consejo Nacional Electoral, observará las garantías constitucionales básicas del debido proceso”;*

- Que mediante Resolución No. **PLE-CNE-3-12-1-2024-SS** de 12 de enero de 2024, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió iniciar el procedimiento de cancelación al **MOVIMIENTO RENOVACIÓN Y CAMBIO HUAQUILLAS, LISTA 107**, con ámbito de acción en el cantón Huaquillas, provincia de El Oro, toda vez que los porcentajes obtenidos por la referida organización política no alcanzan los umbrales establecidos en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, conforme consta en el informe Nro. 003-DNOP-CNE-2024 de 12 de enero de 2024;
- Que mediante razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se verifica que, con fecha 13 de enero de 2024, se notificó mediante correo electrónico, en el casillero electoral y en la cartelera pública, al **MOVIMIENTO RENOVACIÓN Y CAMBIO HUAQUILLAS, LISTA 107**, con el contenido de la Resolución PLE-CNE-3-12-1-2024-SS;
- Que con memorando Nro. CNE-DNOP-2024-0401-M de 16 de febrero de 2024, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, solicitó a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, certifique si existen reclamaciones administrativas y/o se presentaron pruebas de descargo que desvirtúen los elementos técnicos y jurídicos sobre la Resolución Nro. PLE-CNE-3-12-1-2024-SS de 12 de enero de 2024;
- Que en consecuencia, a través del memorando No. CNE-SG-2024-0814-M de 20 de febrero del 2024, la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral certificó que: *“(…)En este contexto; y, en mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, **CERTIFICO** que, revisados los archivos de Gestión Documental y Gestión de Pleno de esta dependencia, hasta las 11h00 del martes 20 de febrero de 2024; y, una vez que se ha validado la documentación en las **24 Delegaciones Provinciales Electorales a nivel nacional, NO** existen recursos en sede administrativa pendientes por resolver, en contra de las resoluciones detalladas en el cuadro ut supra, adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. Adicionalmente, informo que una vez revisados los archivos de Gestión documental en CNE Matriz así como la información proporcionada por las **24 Delegaciones Provinciales Electorales a nivel nacional**, hasta la presente fecha las siguientes organizaciones políticas **NO** han presentado documentación alguna referente a descargos correspondientes al*

inicio del Procedimiento de Cancelación del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, resuelto por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, según el siguiente detalle: (...):

<b>ORGANIZACIÓN POLÍTICA</b>	<b>RESOLUCIÓN</b>	<b>ÁMBITO DE ACCIÓN</b>	<b>PRESEN TA DESCARG OS</b>
MOVIMIENTO RENOVACIÓN Y CAMBIO HUAQUILLAS	PLE-CNE-3-12-1- 2024-SS	HUAQUILLAS-EL ORO	NO

Mediante oficio No. TCE-SG-OM-2024-0124-O de 20 de febrero de 2024, el Secretario del Tribunal Contencioso Electoral, certificó: (...):

<b>ORGANIZACIÓN POLÍTICA</b>	<b>LISTA</b>	<b>ÁMBITO DE ACCIÓN</b>	<b>RESOLUCIÓN</b>
MOVIMIENTO RENOVACIÓN Y CAMBIO HUAQUILLAS	Lista 107	HUAQUILLAS - EL ORO	PLE-CNE-3-12-1- 2024-SS

(...) Una vez revisado el Sistema Informático de Recepción de Documentos Jurisdiccionales, el Libro de Ingresos de Causas del Tribunal Contencioso Electoral y el correo institucional de la Secretaría General: [secretaria.general@tce.gob.ec](mailto:secretaria.general@tce.gob.ec); **CERTIFICO** que hasta las 09h00 del día 20 de febrero de 2024, **NO** existen recursos en trámite, ni pendientes por resolver de la resolución antes mencionada (...);

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria Nro. 26-PLE-CNE-2024, de 22 de marzo de 2024, la Secretaria General mediante memorandos Nros. CNE-SG-2024-1472-M, de 22 de marzo de 2024 y CNE-SG-2024-1481-M, de 25 de marzo de 2024, solicitó a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, remita las modificaciones dispuestas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en los informes de cancelación de organizaciones políticas;

Que el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política y el Director Nacional de Organizaciones Políticas, remiten los textos finales de los informes de cancelación de organizaciones políticas con las observaciones realizadas por los señores Consejeros del

Consejo Nacional Electoral, adjuntos a los memorandos Nros. CNE-CNTPP-2024-0396-M y CNE-CNTPP-2024-0398-M, de 25 de marzo de 2024;

Que informe No. 102-DNOP-CNE-2024, del Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales (E), del Director Nacional de Organizaciones Políticas, de la Directora Nacional de Estadística; y, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, se desprende: **“ANÁLISIS TÉCNICO – JURÍDICO** *La Constitución de la República del Ecuador establece que los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo sustentadas en concesiones filosóficas políticas e ideológicas. Ahora bien, el Código de la Democracia establece que si a consecuencia de la votación obtenida los movimientos políticos locales que no obtengan al menos el tres por ciento de los votos válidos en dos elecciones consecutivas están incurso en causal de cancelación y la consecuente pérdida de su personería jurídica. Por su parte, la justicia electoral dentro de las causas signadas con el Nro. 804-2019-TCE/905-2019-TCE (ACUMULADAS), de 19 de diciembre de 2019, ha determinado que se trata de un derecho-deber por el cual emite las siguientes subreglas para la cancelación de organizaciones políticas “(...) 2. Cuando una organización política no postule candidatos a dignidades de elección popular en el nivel de gobierno respectivo, en la evaluación se asignará como resultado de obtención de votos válidos, un porcentaje equivalente a (0%) cero por ciento. (...)” Con el objeto de dar cumplimiento a los enunciados legales que hacen referencia a la cancelación de una inscripción de la organización política, el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-3-12-1-2024-SS, de 12 de enero de 2024, resolvió iniciar el procedimiento de cancelación, del MOVIMIENTO RENOVACIÓN Y CAMBIO HUAQUILLAS, LISTA 107, con ámbito de acción en el cantón Huaquillas, provincia de El Oro”;*

<b>ELECCIONES SECCIONALES 2019 *</b>	
<b>Porcentaje de votación</b>	0,0000%
<b>ELECCIONES SECCIONALES 2023 *</b>	
<b>Porcentaje de votación</b>	2,2548%

\* Porcentajes alcanzados por la organización política, que consta en el informe Nro. 003-DNOP-CNE-2024, de 12 de enero de 2024.

Por consiguiente, la organización política local podía hacer uso de las garantías propias del debido proceso, entre ellas presentar las razones o argumentos que desdigan lo señalado por la

*Administración Electoral, así como presentar las pruebas y contradecir las que se presentan para fundamentar su cancelación.*

*A pesar de lo cual, el MOVIMIENTO RENOVACIÓN Y CAMBIO HUAQUILLAS, LISTA 107, con ámbito de acción en el cantón Huaquillas, provincia de El Oro; **NO PRESENTÓ** las justificaciones o los elementos de descargo contenidos en las resoluciones con las cuales se inicia el procedimiento de cancelación, menos aún presentaron reclamaciones o peticiones ante el Consejo Nacional Electoral, ni tampoco acudió a las instancias jurisdiccionales ante el Tribunal Contencioso Electoral respecto del contenido de la Resolución No. PLE-CNE-3-12-1-2024-SS, de 12 de enero de 2024, en la cual se indicaban los porcentajes alcanzados por el movimiento, acto administrativo que fue legalmente notificado a la organización política el 13 de enero de 2024, conforme se desprende de la razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, adjunta al expediente.*

*En tal sentido, los porcentajes alcanzados en las Elecciones Seccionales 2019 y 2023, no han sido desvirtuados por parte de quienes ejercen cargos directivos en el MOVIMIENTO RENOVACIÓN Y CAMBIO HUAQUILLAS, LISTA 107, con ámbito de acción en el cantón Huaquillas, provincia de El Oro.*

*En este contexto, le corresponde al Consejo Nacional Electoral continuar con el proceso de depuración del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, y proceder con la cancelación de la inscripción de aquellos movimientos que no han alcanzado los porcentajes previstos en la ley”;*

Que informe No. 102-DNOP-CNE-2024, del Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales (E), del Director Nacional de Organizaciones Políticas, de la Directora Nacional de Estadística; y, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, dan a conocer: **“CONCLUSIONES:** *Por el contrario, la organización política no realizó los descargos, ni hizo uso de su derecho a la defensa dentro de los plazos señalados, por lo tanto, no existen argumentos que desvirtúen, ni modifiquen los elementos técnicos jurídicos por los cuales se determinó que la organización política no alcanzó los umbrales de porcentaje fijados por la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para mantenerse inscrita en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas. En tal virtud, el **MOVIMIENTO RENOVACIÓN Y CAMBIO HUAQUILLAS, LISTA 107,** con ámbito de acción en el cantón Huaquillas, provincia de El*

Oro, **NO CUMPLE** con la condición para su permanencia en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, al estar incurso en la causal de cancelación determinada en el artículo 327, numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, conforme se demuestra de los porcentajes obtenidos por el movimiento en referencia a los procesos electorales de las Elecciones Seccionales 2019 y Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023. **RECOMENDACIONES:** En virtud de los antecedentes técnicos y jurídicos referidos en el presente informe, se recomienda a usted señora Presidenta y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **CANCELAR** la inscripción del **MOVIMIENTO RENOVACIÓN Y CAMBIO HUAQUILLAS, LISTA 107**, con ámbito de acción en el cantón Huaquillas, provincia de El Oro, del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, por encontrarse incurso en la causal de cancelación determinada en el numeral 4 del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **DISPONER** a la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales, la exclusión definitiva de los adherentes y adherentes permanentes del **MOVIMIENTO RENOVACIÓN Y CAMBIO HUAQUILLAS, LISTA 107**, con ámbito de acción en el cantón Huaquillas, provincia de El Oro de la base de datos de afiliados y adherentes que conserva el Consejo Nacional Electoral. **DISPONER** a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, presentar el respectivo informe de designación del liquidador del patrimonio de la organización política, una vez que la resolución de cancelación de **MOVIMIENTO RENOVACIÓN Y CAMBIO HUAQUILLAS, LISTA 107**, con ámbito de acción en el cantón Huaquillas, provincia de El Oro, quede en firme, al amparo de lo dispuesto en el artículo 327.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **NOTIFICAR** la Resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al Representante Legal del **MOVIMIENTO RENOVACIÓN Y CAMBIO HUAQUILLAS, LISTA 107**, con ámbito de acción en el cantón Huaquillas, provincia de El Oro, debiendo considerar el correo electrónico: [arturotorres86@hotmail.com](mailto:arturotorres86@hotmail.com), para que surtan los efectos legales correspondientes”;

”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 26-PLE-CNE-2024**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

**RESUELVE:**

**Artículo 1.- CANCELAR** la inscripción del **MOVIMIENTO RENOVACIÓN Y CAMBIO HUAQUILLAS, LISTA 107**, con ámbito de acción en el cantón Huaquillas, provincia de El Oro, del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, por encontrarse incurso en la causal de cancelación determinada en el numeral 4 del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

**Artículo 2.- DISPONER** a la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales, la exclusión definitiva de los adherentes y adherentes permanentes del **MOVIMIENTO RENOVACIÓN Y CAMBIO HUAQUILLAS, LISTA 107**, con ámbito de acción en el cantón Huaquillas, provincia de El Oro de la base de datos de afiliados y adherentes que conserva el Consejo Nacional Electoral.

**Artículo 3.- DISPONER** a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, presentar el respectivo informe de designación del liquidador del patrimonio de la organización política, una vez que la resolución de cancelación de **MOVIMIENTO RENOVACIÓN Y CAMBIO HUAQUILLAS, LISTA 107**, con ámbito de acción en el cantón Huaquillas, provincia de El Oro, quede en firme, al amparo de lo dispuesto en el artículo 327.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

**Artículo 4.- NOTIFICAR** la presente resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al Representante Legal del **MOVIMIENTO RENOVACIÓN Y CAMBIO HUAQUILLAS, LISTA 107**, con ámbito de acción en el cantón Huaquillas, provincia de El Oro, debiendo considerar el correo electrónico: arturotorres86@hotmail.com, para que surtan los efectos legales correspondientes.

**DISPOSICIÓN FINAL**

El Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de El Oro; al Representante Legal del **MOVIMIENTO RENOVACIÓN Y CAMBIO HUAQUILLAS, LISTA 107**, con ámbito de acción en el cantón Huaquillas, provincia de El Oro, en los correos electrónicos señalados, a través de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral; y, en los casilleros electorales y en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral

de El Oro, a través de la Secretaría de la referida Delegación Provincial Electoral, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 26-PLE-CNE-2024**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y dos del mes de marzo del año dos mil veinte y cuatro.- Lo Certifico.

### **PLE-CNE-14-22-3-2024**

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

## **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

### **EL PLENO**

#### **CONSIDERANDO:**

- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...)”*;
- Que el artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas. (...)”*;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las*

*funciones que determine la ley, las siguientes: (...) 8. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción (...);*

- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) 11. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas, de sus directivas y verificar los procesos de inscripción, de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia (...).”;*
- Que el artículo 313 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“(...) La inscripción le otorga personería jurídica a la organización política y genera el reconocimiento de las prerrogativas y obligaciones que la legislación establece.”;*
- Que el artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Consejo Nacional Electoral, de oficio o por iniciativa de una organización política, cancela la inscripción de una organización política en los siguientes casos: (...) 4. En el caso de un movimiento político local que no obtenga al menos el tres por ciento (3%) en dos elecciones consecutivas, en su jurisdicción (...).”;*
- Que el artículo 327.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Consejo Nacional Electoral designará luego de la resolución en firme de la cancelación de una organización política, al liquidador del patrimonio de las organizaciones políticas que se encuentran incursas en las causales de los numerales 3, 4, 6, 7 y 8 del artículo 327. En el caso de extinción por las causales 1 y 2, las organizaciones políticas podrán designar sus propios Liquidadores”;*
- Que el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“(...) Una vez aprobada y registrada la organización política, el Consejo Nacional Electoral luego de la proclamación de resultados electorales, procederá a realizar un análisis del cumplimiento de las causales previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 327 según corresponda, y notificar en caso que no alcancen los porcentajes establecidos, la exclusión del registro de organizaciones políticas. Se garantiza el derecho a la defensa de las organizaciones políticas”;*

- Que el artículo 5 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, aprobada con Resolución **PLE-CNE-3-30-6-2017**, establece: **“De las elecciones a nivel local.-** Para determinar que una organización política con ámbito de acción provincial, cantonal, parroquial y del exterior incurra o no en la causal establecida en el numeral cuarto del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se considerarán los porcentajes obtenidos en dos elecciones unipersonales y pluripersonales consecutivas de acuerdo con su ámbito de acción. En el caso de movimientos de ámbito de acción provincial, también se considerarán los resultados obtenidos en las dignidades de asambleístas provinciales”;
- Que el artículo 11 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, aprobada con Resolución **PLE-CNE-3-30-6-2017**, establece: **“Cancelación por requisitos en votación o escaños.-** (...) En el caso de movimientos políticos locales, el Consejo Nacional Electoral cancelará a los que no obtengan al menos el tres por ciento de los votos válidos en dos elecciones consecutivas en su jurisdicción. El porcentaje del tres por ciento obtenido deberá ser alcanzado en cada una de las elecciones. Para el cálculo del porcentaje de votos válidos en dos elecciones consecutivas, se considerarán las dignidades de Asambleístas (Provinciales y del Exterior), los Prefectos/as y Viceprefectos/as, Alcaldes, los Concejales/ as (Urbanos y Rurales) y Vocales de las Juntas Parroquiales, de acuerdo a su ámbito de acción”;
- Que el artículo 16 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, aprobada con Resolución **PLE-CNE-3-30-6-2017**, establece: **“Cálculo del 3% de votos válidos.-** El porcentaje de votos válidos obtenidos por cada movimiento político local en cada elección en su ámbito de acción, será el resultado de la proporción de votos válidos de la organización política con relación a la votación válida total emitida en dicha elección, para lo cual se aplicará el siguiente procedimiento: **a)** El total de votos válidos de cada movimiento político local en una elección, se obtendrá de la suma de los votos válidos obtenidos por dicha organización en cada una de las dignidades en su ámbito de acción. Incluyendo: - El total de votos obtenido por cada organización política sin alianza. - La sumatoria de las proporciones de votos obtenidos en alianza. **b)** La votación válida total emitida será el resultante de la sumatoria del total de votos válidos de todas las organizaciones políticas en cada jurisdicción. **c)** El porcentaje de votos válidos de cada organización

*política se obtendrá de dividir el resultado obtenido en el literal a) para el resultado obtenido en el literal b)”;*

Que de las Causas del Tribunal Contencioso Electoral, sentencia jurisprudencial, tenemos: La sentencia dictada dentro de las causas signadas con el No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (ACUMULADAS) de 19 de diciembre de 2019, con la que se aceptó los recursos ordinarios de apelación interpuestos por el Movimiento Renacer Peninsular, Lista 65 y Movimiento Emergente de Transparencia y Acción, META, Lista 63, declara la nulidad de la Resolución Nro. PLE-CNE-9-31-10-2019, de 31 de octubre de 2019, relativa a la cancelación de movimientos políticos locales; y emite las siguientes subreglas para la cancelación de organizaciones políticas: **“CUARTO.- El Tribunal Contencioso Electoral dispone al Consejo Nacional Electoral, observar las subreglas que se dictan a continuación para los procesos de cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas locales, sin perjuicio de aplicarlas, en lo que corresponda a otros casos similares:** **1.** *Procede la cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas locales cuando: en (02) dos procesos electorales pluripersonales consecutivos, (1) movimiento político local no alcance al menos el tres por ciento (3%) de votos en cada una de las que corresponda comparar. 2.* *Cuando una organización política no postule candidatos a dignidades de elección popular en el nivel de gobierno respectivo, en la evaluación se asignará como resultado de obtención de votos válidos, un porcentaje equivalente a (0%) cero por ciento. 3.* *Cuando una organización política local no postule candidatos en un proceso electoral comparable y en el otro proceso comparable si participe y obtenga el umbral previsto en la ley, no incurre en causal de cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas prevista en el artículo 327 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. 4.* *Cuando una Organización Política local no alcance el porcentaje de votos previstos en la ley, en cada una de las dos elecciones pluripersonales comparables, incurre en la causal para la cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas prevista en el artículo 327 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. 5.* *Cuando se trate de determinar obligaciones, el Consejo Nacional Electoral, observará las garantías constitucionales básicas del debido proceso”;*

Que mediante Resolución No. **PLE-CNE-4-12-1-2024-SS** de 12 de enero de 2024, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió

iniciar el procedimiento de cancelación al **MOVIMIENTO POLÍTICO DE ACCIÓN SANTARROSEÑA, MAS, LISTA 108**, con ámbito de acción en el cantón Santa Rosa, provincia de El Oro, toda vez que los porcentajes obtenidos por la referida organización política no alcanzan los umbrales establecidos en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, conforme consta en el informe Nro. 004-DNOP-CNE-2024 de 12 de enero de 2024;

Que mediante razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se verifica que con fecha 13 de enero de 2024, se notificó mediante correo electrónico, en el casillero electoral y en la cartelera pública, al **MOVIMIENTO POLÍTICO DE ACCIÓN SANTARROSEÑA, MAS, LISTA 108**, con el contenido de la Resolución PLE-CNE-4-12-1-2024-SS;

Que con memorando Nro. CNE-DNOP-2024-0401-M de 16 de febrero de 2024, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, solicitó a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, certifique si existen reclamaciones administrativas y/o se presentaron pruebas de descargo que desvirtúen los elementos técnicos y jurídicos sobre la Resolución Nro. PLE-CNE-4-12-1-2024-SS de 12 de enero de 2024;

Que en consecuencia, a través del memorando No. CNE-SG-2024-0814-M de 20 de febrero del 2024, la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral certificó que: “(...)En este contexto; y, en mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, **CERTIFICO** que, revisados los archivos de Gestión Documental y Gestión de Pleno de esta dependencia, hasta las 11h00 del martes 20 de febrero de 2024; y, una vez que se ha validado la documentación en las **24 Delegaciones Provinciales Electorales a nivel nacional, NO** existen recursos en sede administrativa pendientes por resolver, en contra de las resoluciones detalladas en el cuadro ut supra, adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. Adicionalmente, informo que una vez revisados los archivos de Gestión documental en CNE Matriz así como la información proporcionada por las **24 Delegaciones Provinciales Electorales a nivel nacional**, hasta la presente fecha las siguientes organizaciones políticas **NO** han presentado documentación alguna referente a descargos correspondientes al inicio del Procedimiento de Cancelación del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, resuelto por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, según el siguiente detalle: (...):”

<b>ORGANIZACIÓN POLÍTICA</b>	<b>RESOLUCIÓN</b>	<b>ÁMBITO DE ACCIÓN</b>	<b>PRESENTA DESCARGOS</b>
MOVIMIENTO POLITICO ACCION SANTARROSEÑA, MAS	PLE-CNE-4-12-1-2024-SS	SANTA ROSA-EL ORO	NO

Mediante oficio No. TCE-SG-OM-2024-0124-O de 20 de febrero de 2024, el Secretario del Tribunal Contencioso Electoral, certificó: (...).”.

<b>ORGANIZACIÓN POLÍTICA</b>	<b>LISTA</b>	<b>ÁMBITO DE ACCIÓN</b>	<b>RESOLUCIÓN</b>
MOVIMIENTO POLITICO ACCION SANTARROSEÑA, MAS	Lista 108	SANTA ROSA - EL ORO	PLE-CNE-4-12-1-2024-SS

(...) Una vez revisado el Sistema Informático de Recepción de Documentos Jurisdiccionales, el Libro de Ingresos de Causas del Tribunal Contencioso Electoral y el correo institucional de la Secretaría General: [secretaria.general@tce.gob.ec](mailto:secretaria.general@tce.gob.ec); **CERTIFICO** que hasta las 09h00 del día 20 de febrero de 2024, **NO** existen recursos en trámite, ni pendientes por resolver de la resolución antes mencionada (...).”;

- Que en cumplimiento de lo dispuesto por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria Nro. 26-PLE-CNE-2024, de 22 de marzo de 2024, la Secretaria General mediante memorandos Nros. CNE-SG-2024-1472-M, de 22 de marzo de 2024 y CNE-SG-2024-1481-M, de 25 de marzo de 2024, solicitó a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, remita las modificaciones dispuestas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en los informes de cancelación de organizaciones políticas;
- Que el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política y el Director Nacional de Organizaciones Políticas, remiten los textos finales de los informes de cancelación de organizaciones políticas con las observaciones realizadas por los señores Consejeros del Consejo Nacional Electoral, adjuntos a los memorandos Nros. CNE-CNTPP-2024-0396-M y CNE-CNTPP-2024-0398-M, de 25 de marzo de 2024;
- Que informe No. 103-DNOP-CNE-2024, del Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales (E), del Director Nacional de

Organizaciones Políticas, de la Directora Nacional de Estadística; y, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, se desprende: “**ANÁLISIS TÉCNICO - JURÍDICO:** La Constitución de la República del Ecuador establece que los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo sustentadas en concesiones filosóficas políticas e ideológicas. Ahora bien, el Código de la Democracia establece que si a consecuencia de la votación obtenida los movimientos políticos locales que no obtengan al menos el tres por ciento de los votos válidos en dos elecciones consecutivas están incurso en causal de cancelación y la consecuente pérdida de su personería jurídica. Con el objeto de dar cumplimiento a los enunciados legales que hacen referencia a la cancelación de la inscripción de la organización política, el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-4-12-1-2024-SS, de 12 de enero de 2024, resolvió iniciar el procedimiento de cancelación, del MOVIMIENTO POLÍTICO DE ACCIÓN SANTARROSEÑA, MAS, LISTA 108, con ámbito de acción en el cantón Santa Rosa, provincia de El Oro.

ELECCIONES SECCIONALES 2019 *	
Porcentaje de votación	2,1634%
ELECCIONES SECCIONALES 2023 *	
Porcentaje de votación	0,4390%

\* Porcentajes alcanzados por la organización política, que consta en el informe Nro. 002-DNOP-CNE-2024, de 12 de enero de 2024.

Por consiguiente, la organización política local podía hacer uso de las garantías propias del debido proceso, entre ellas presentar las razones o argumentos que desdigan lo señalado por la Administración Electoral, así como presentar las pruebas y contradecir las que se presentan para fundamentar su cancelación.

A pesar de lo cual, el MOVIMIENTO POLÍTICO DE ACCIÓN SANTARROSEÑA, MAS, LISTA 108, con ámbito de acción en el cantón Santa Rosa, provincia de El Oro; **NO PRESENTÓ** las justificaciones o los elementos de descargo contenidos en las resoluciones con las cuales se inicia el procedimiento de cancelación, menos aún presentaron reclamaciones o peticiones ante el Consejo Nacional Electoral, ni tampoco acudió a las instancias jurisdiccionales ante el Tribunal Contencioso Electoral respecto del contenido de la Resolución No. PLE-CNE-4-12-1-2024-SS, de 12 de enero de 2024, en la cual se indicaban los porcentajes alcanzados por el movimiento, acto administrativo que fue legalmente notificado a la organización política el 13 de enero de 2024, conforme se desprende de la razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, adjunta al expediente.

*En tal sentido, los porcentajes alcanzados en las Elecciones Seccionales 2019 y 2023, no han sido desvirtuados por parte de quienes ejercen cargos directivos en el MOVIMIENTO POLÍTICO DE ACCIÓN SANTARROSEÑA, MAS, LISTA 108, con ámbito de acción en el cantón Santa Rosa, provincia de El Oro.*

*En este contexto, le corresponde al Consejo Nacional Electoral continuar con el proceso de depuración del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, y proceder con la cancelación de la inscripción de aquellos movimientos que no han alcanzado los porcentajes previstos en la ley”;*

Que informe No. 103-DNOP-CNE-2024, del Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales (E), del Director Nacional de Organizaciones Políticas, de la Directora Nacional de Estadística; y, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, dan a conocer: **“CONCLUSIONES:** *Por el contrario, la organización política no realizó los descargos, ni hizo uso de su derecho a la defensa dentro de los plazos señalados, por lo tanto, no existen argumentos que desvirtúen, ni modifiquen los elementos técnicos jurídicos por los cuales se determinó que la organización política no alcanzó los umbrales de porcentaje fijados por la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para mantenerse inscrita en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas. En tal virtud, el MOVIMIENTO POLÍTICO DE ACCIÓN SANTARROSEÑA, MAS, LISTA 108, con ámbito de acción en el cantón Santa Rosa, provincia de El Oro, **NO CUMPLE** con la condición para su permanencia en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, al estar incurso en la causal de cancelación determinada en el artículo 327, numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, conforme se demuestra de los porcentajes obtenidos por el movimiento en referencia a los procesos electorales de las Elecciones Seccionales 2019 y Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023. **RECOMENDACIONES:** En virtud de los antecedentes técnicos y jurídicos referidos en el presente informe, se recomienda a usted señora Presidenta y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral, salvo mejor criterio: **CANCELAR** la inscripción del **MOVIMIENTO POLÍTICO DE ACCIÓN SANTARROSEÑA, MAS, LISTA 108**, con ámbito de acción en el cantón Santa Rosa, provincia de El Oro, del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, por encontrarse incurso en la causal de cancelación determinada en el numeral 4 del artículo*

327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **DISPONER** a la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales, la exclusión definitiva de los adherentes y adherentes permanentes del **MOVIMIENTO POLÍTICO DE ACCIÓN SANTARROSEÑA, MAS, LISTA 108**, con ámbito de acción en el cantón Santa Rosa, provincia de El Oro de la base de datos de afiliados y adherentes que conserva el Consejo Nacional Electoral. . **DISPONER** a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, presentar el respectivo informe de designación del liquidador del patrimonio de la organización política, una vez que la resolución de cancelación de **MOVIMIENTO POLÍTICO DE ACCIÓN SANTARROSEÑA, MAS, LISTA 108**, con ámbito de acción en el cantón Santa Rosa, provincia de El Oro, quede en firme, al amparo de lo dispuesto en el artículo 327.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **NOTIFICAR** la Resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al Representante Legal del **MOVIMIENTO POLÍTICO DE ACCIÓN SANTARROSEÑA, MAS, LISTA 108**, con ámbito de acción en el cantón Santa Rosa, provincia de El Oro, debiendo considerar el correo electrónico: *movimientomas108@hotmail.com*, para que surtan los efectos legales correspondientes.”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 26-PLE-CNE-2024**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

#### **RESUELVE:**

**Artículo 1.- CANCELAR** la inscripción del **MOVIMIENTO POLÍTICO DE ACCIÓN SANTARROSEÑA, MAS, LISTA 108**, con ámbito de acción en el cantón Santa Rosa, provincia de El Oro, del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, por encontrarse incurso en la causal de cancelación determinada en el numeral 4 del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

**Artículo 2.- DISPONER** a la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales, la exclusión definitiva de los adherentes y adherentes permanentes del **MOVIMIENTO POLÍTICO DE ACCIÓN SANTARROSEÑA, MAS, LISTA 108**, con ámbito de acción en el

cantón Santa Rosa, provincia de El Oro de la base de datos de afiliados y adherentes que conserva el Consejo Nacional Electoral.

**Artículo 3.- DISPONER** a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, presentar el respectivo informe de designación del liquidador del patrimonio de la organización política, una vez que la resolución de cancelación de **MOVIMIENTO POLÍTICO DE ACCIÓN SANTARROSEÑA, MAS, LISTA 108**, con ámbito de acción en el cantón Santa Rosa, provincia de El Oro, quede en firme, al amparo de lo dispuesto en el artículo 327.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

**Artículo 4.- NOTIFICAR** la presente resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al Representante Legal del **MOVIMIENTO POLÍTICO DE ACCIÓN SANTARROSEÑA, MAS, LISTA 108**, con ámbito de acción en el cantón Santa Rosa, provincia de El Oro, debiendo considerar el correo electrónico: [movimientomas108@hotmail.com](mailto:movimientomas108@hotmail.com), para que surtan los efectos legales correspondientes.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

El Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de El Oro; al Representante Legal del **MOVIMIENTO POLÍTICO DE ACCIÓN SANTARROSEÑA, MAS, LISTA 108**, con ámbito de acción en el cantón Santa Rosa, provincia de El Oro, en los correos electrónicos señalados, a través de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral; y, en los casilleros electorales y en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de El Oro, a través de la Secretaría de la referida Delegación Provincial Electoral, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 26-PLE-CNE-2024**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y dos días del mes de marzo del año dos mil veinte y cuatro.- Lo Certifico.

#### **PLE-CNE-15-22-3-2024**

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

#### **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

## EL PLENO

### CONSIDERANDO:

- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...)*”;
- Que el artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas. (...)*”;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) 8. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción (...)*”;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) 11. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas, de sus directivas y verificar los procesos de inscripción, de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia (...)*”;
- Que el artículo 313 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*(...) La inscripción le otorga personería jurídica a la organización política y genera el reconocimiento de las prerrogativas y obligaciones que la legislación establece.*”;

- Que el artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*El Consejo Nacional Electoral, de oficio o por iniciativa de una organización política, cancela la inscripción de una organización política en los siguientes casos: (...) 4. En el caso de un movimiento político local que no obtenga al menos el tres por ciento (3%) en dos elecciones consecutivas, en su jurisdicción (...)*”;
- Que el artículo 327.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*El Consejo Nacional Electoral designará luego de la resolución en firme de la cancelación de una organización política, al liquidador del patrimonio de las organizaciones políticas que se encuentran incursas en las causales de los numerales 3, 4, 6, 7 y 8 del artículo 327. En el caso de extinción por las causales 1 y 2, las organizaciones políticas podrán designar sus propios Liquidadores*”;
- Que el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*(...) Una vez aprobada y registrada la organización política, el Consejo Nacional Electoral luego de la proclamación de resultados electorales, procederá a realizar un análisis del cumplimiento de las causales previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 327 según corresponda, y notificar en caso que no alcancen los porcentajes establecidos, la exclusión del registro de organizaciones políticas. Se garantiza el derecho a la defensa de las organizaciones políticas*”;
- Que el artículo 5 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, aprobada con Resolución **PLE-CNE-3-30-6-2017**, establece: “***De las elecciones a nivel local.***- Para determinar que una organización política con ámbito de acción provincial, cantonal, parroquial y del exterior incurra o no en la causal establecida en el numeral cuarto del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se considerarán los porcentajes obtenidos en dos elecciones unipersonales y pluripersonales consecutivas de acuerdo con su ámbito de acción. En el caso de movimientos de ámbito de acción provincial, también se considerarán los resultados obtenidos en las dignidades de asambleístas provinciales”;
- Que el artículo 11 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, aprobada con Resolución **PLE-CNE-3-30-6-2017**, establece: “***Cancelación por requisitos***”

**en votación o escaños.-** (...) En el caso de movimientos políticos locales, el Consejo Nacional Electoral cancelará a los que no obtengan al menos el tres por ciento de los votos válidos en dos elecciones consecutivas en su jurisdicción. El porcentaje del tres por ciento obtenido deberá ser alcanzado en cada una de las elecciones. Para el cálculo del porcentaje de votos válidos en dos elecciones consecutivas, se considerarán las dignidades de Asambleístas (Provinciales y del Exterior), los Prefectos/as y Viceprefectos/as, Alcaldes, los Concejales/ as (Urbanos y Rurales) y Vocales de las Juntas Parroquiales, de acuerdo a su ámbito de acción”;

Que el artículo 16 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, aprobada con Resolución **PLE-CNE-3-30-6-2017**, establece: **“Cálculo del 3% de votos válidos.-** El porcentaje de votos válidos obtenidos por cada movimiento político local en cada elección en su ámbito de acción, será el resultado de la proporción de votos válidos de la organización política con relación a la votación válida total emitida en dicha elección, para lo cual se aplicará el siguiente procedimiento: **a)** El total de votos válidos de cada movimiento político local en una elección, se obtendrá de la suma de los votos válidos obtenidos por dicha organización en cada una de las dignidades en su ámbito de acción. Incluyendo: - El total de votos obtenido por cada organización política sin alianza. - La sumatoria de las proporciones de votos obtenidos en alianza. **b)** La votación válida total emitida será el resultante de la sumatoria del total de votos válidos de todas las organizaciones políticas en cada jurisdicción. **c)** El porcentaje de votos válidos de cada organización política se obtendrá de dividir el resultado obtenido en el literal a) para el resultado obtenido en el literal b)”;

Que de las Causas del Tribunal Contencioso Electoral, sentencia jurisprudencial, tenemos: La sentencia dictada dentro de las causas signadas con el No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (ACUMULADAS) de 19 de diciembre de 2019, con la que se aceptó los recursos ordinarios de apelación interpuestos por el Movimiento Renacer Peninsular, Lista 65 y Movimiento Emergente de Transparencia y Acción, META, Lista 63, declara la nulidad de la Resolución Nro. PLE-CNE-9-31-10-2019, de 31 de octubre de 2019, relativa a la cancelación de movimientos políticos locales; y emite las siguientes subreglas para la cancelación de organizaciones políticas: **“CUARTO.- El Tribunal Contencioso Electoral dispone al Consejo Nacional Electoral, observar las subreglas que se dictan a continuación para los procesos de cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas locales, sin perjuicio de aplicarlas,**

**en lo que corresponda a otros casos similares:** **1.** *Procede la cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas locales cuando: en (02) dos procesos electorales pluripersonales consecutivos, (1) movimiento político local no alcance al menos el tres por ciento (3%) de votos en cada una de las que corresponda comparar.* **2.** *Cuando una organización política no postule candidatos a dignidades de elección popular en el nivel de gobierno respectivo, en la evaluación se asignará como resultado de obtención de votos válidos, un porcentaje equivalente a (0%) cero por ciento.* **3.** *Cuando una organización política local no postule candidatos en un proceso electoral comparable y en el otro proceso comparable si participe y obtenga el umbral previsto en la ley, no incurre en causal de cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas prevista en el artículo 327 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.* **4.** *Cuando una Organización Política local no alcance el porcentaje de votos previstos en la ley, en cada una de las dos elecciones pluripersonales comparables, incurre en la causal para la cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas prevista en el artículo 327 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.* **5.** *Cuando se trate de determinar obligaciones, el Consejo Nacional Electoral, observará las garantías constitucionales básicas del debido proceso”;*

- Que mediante Resolución No. **PLE-CNE-5-17-1-2024-SS** de 17 de enero de 2024, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió, iniciar el procedimiento de cancelación al **MOVIMIENTO “LUIS RODAS TORAL”, LISTA 101**, con ámbito de acción en el cantón Durán, provincia del Guayas, toda vez que los porcentajes obtenidos por la referida organización política no alcanzan los umbrales establecidos en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, conforme consta en el informe Nro. 005-DNOP-CNE-2024 de 14 de enero de 2024;
- Que mediante razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se verifica que, con fecha 18 de enero de 2024, se notificó mediante correo electrónico, en el casillero electoral y en la cartelera pública, al **MOVIMIENTO “LUIS RODAS TORAL”, LISTA 101**, con el contenido de la Resolución PLE-CNE-5-17-1-2024-SS;
- Que con memorando Nro. CNE-DNOP-2024-0401-M de 16 de febrero de 2024, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, solicitó

a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, certifique si existen reclamaciones administrativas y/o se presentaron pruebas de descargo que desvirtúen los elementos técnicos y jurídicos sobre la Resolución Nro. PLE-CNE-5-17-1-2024-SS de 17 de enero de 2024;

Que en consecuencia, a través del memorando No. CNE-SG-2024-0814-M de 20 de febrero del 2024, la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral certificó que: "(...)En este contexto; y, en mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, **CERTIFICO** que, revisados los archivos de Gestión Documental y Gestión de Pleno de esta dependencia, hasta las 11h00 del martes 20 de febrero de 2024; y, una vez que se ha validado la documentación en las **24 Delegaciones Provinciales Electorales a nivel nacional, NO** existen recursos en sede administrativa pendientes por resolver, en contra de las resoluciones detalladas en el cuadro ut supra, adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. Adicionalmente, informo que una vez revisados los archivos de Gestión documental en CNE Matriz así como la información proporcionada por las **24 Delegaciones Provinciales Electorales a nivel nacional**, hasta la presente fecha las siguientes organizaciones políticas **NO** han presentado documentación alguna referente a descargos correspondientes al inicio del Procedimiento de Cancelación del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, resuelto por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, según el siguiente detalle:

<b>ORGANIZACIÓN POLÍTICA</b>	<b>RESOLUCIÓN</b>	<b>ÁMBITO DE ACCIÓN</b>	<b>PRESENTA DESCARGOS</b>
MOVIMIENTO "LUIS RODAS TORAL"	PLE-CNE-5-17-1-2024-SS	CANTONAL DURÁN	NO

(...)"

Mediante oficio No. TCE-SG-OM-2024-0124-O de 20 de febrero de 2024, el Secretario del Tribunal Contencioso Electoral, certificó:

<b>ORGANIZACIÓN POLÍTICA</b>	<b>LISTA</b>	<b>ÁMBITO DE ACCIÓN</b>	<b>RESOLUCIÓN</b>
MOVIMIENTO "LUIS RODAS TORAL"	Lista 101	CANTONAL-DURÁN	PLE-CNE-5-17-1-2024-SS

(...) Una vez revisado el Sistema Informático de Recepción de Documentos Jurisdiccionales, el Libro de Ingresos de Causas del Tribunal Contencioso Electoral y el correo institucional de la

Secretaría General: [secretaria.general@tce.gob.ec](mailto:secretaria.general@tce.gob.ec); **CERTIFICO** que hasta las 09h00 del día 20 de febrero de 2024, **NO** existen recursos en trámite, ni pendientes por resolver de la resolución antes mencionada (...);

- Que en cumplimiento de lo dispuesto por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria Nro. 26-PLE-CNE-2024, de 22 de marzo de 2024, la Secretaria General mediante memorandos Nros. CNE-SG-2024-1472-M, de 22 de marzo de 2024 y CNE-SG-2024-1481-M, de 25 de marzo de 2024, solicitó a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, remita las modificaciones dispuestas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en los informes de cancelación de organizaciones políticas;
- Que el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política y el Director Nacional de Organizaciones Políticas, remiten los textos finales de los informes de cancelación de organizaciones políticas con las observaciones realizadas por los señores Consejeros del Consejo Nacional Electoral, adjuntos a los memorandos Nros. CNE-CNTPP-2024-0396-M y CNE-CNTPP-2024-0398-M, de 25 de marzo de 2024;
- Que informe No. 104-DNOP-CNE-2024, del Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales (E), del Director Nacional de Organizaciones Políticas, de la Directora Nacional de Estadística; y, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, se desprende: **“ANÁLISIS TÉCNICO - JURÍDICO: La Constitución de la República del Ecuador establece que los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo sustentadas en concesiones filosóficas políticas e ideológicas. Ahora bien, el Código de la Democracia establece que si a consecuencia de la votación obtenida los movimientos políticos locales que no obtengan al menos el tres por ciento de los votos válidos en dos elecciones consecutivas están incurso en causal de cancelación y la consecuente pérdida de su personería jurídica. Con el objeto de dar cumplimiento a los enunciados legales que hacen referencia a la cancelación de la inscripción de la organización política, el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-5-17-1-2024-SS de 17 de enero de 2024, dispuso el inicio del proceso de cancelación, del MOVIMIENTO “LUIS RODAS TORAL”, LISTA 101, con ámbito de acción en el cantón Durán, provincia del Guayas.;**

#### ELECCIONES SECCIONALES 2019 \*

<b>Porcentaje de votación</b>	0,7041%
<b>ELECCIONES SECCIONALES 2023 *</b>	
<b>Porcentaje de votación</b>	0,5029%

\* Porcentajes alcanzados por la organización política, que consta en el informe Nro. 001-DNOP-CNE-2024, de 14 de enero de 2024.

Por consiguiente, la organización política local podía hacer uso de las garantías propias del debido proceso, entre ellas presentar las razones o argumentos que desdigan lo señalado por la Administración Electoral, así como presentar las pruebas y contradecir las que se presentan para fundamentar su cancelación.

A pesar de lo cual, el MOVIMIENTO “LUIS RODAS TORAL”, LISTA 101, con ámbito de acción en el cantón Durán, provincia del Guayas; **NO PRESENTÓ** las justificaciones o los elementos de descargo contenidos en las resoluciones con las cuales se inicia el procedimiento de cancelación, menos aún presentaron reclamaciones o peticiones ante el Consejo Nacional Electoral, ni tampoco acudió a las instancias jurisdiccionales ante el Tribunal Contencioso Electoral respecto del contenido de la Resolución No. PLE-CNE-5-17-1-2024-SS, de 17 de enero de 2024, en la cual se indicaban los porcentajes alcanzados por el movimiento, acto administrativo que fue legalmente notificado a la organización política el 18 de enero de 2024, conforme se desprende de la razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, adjunta al expediente.

En tal sentido, los porcentajes alcanzados en las Elecciones Seccionales 2019 y 2023, no han sido desvirtuados por parte de quienes ejercen cargos directivos en el MOVIMIENTO “LUIS RODAS TORAL”, LISTA 101, con ámbito de acción en el cantón Durán, provincia del Guayas.

En este contexto, le corresponde al Consejo Nacional Electoral continuar con el proceso de depuración del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, y proceder con la cancelación de la inscripción de aquellos movimientos que no han alcanzado los porcentajes previstos en la ley.

Que informe No. 104-DNOP-CNE-2024, del Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales (E), del Director Nacional de Organizaciones Políticas, de la Directora Nacional de Estadística; y, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, dan a conocer: **“CONCLUSIONES:** Por el contrario, la organización política no

realizó los descargos, ni hizo uso de su derecho a la defensa dentro de los plazos señalados, por lo tanto, no existen argumentos que desvirtúen, ni modifiquen los elementos técnicos jurídicos por los cuales se determinó que la organización política no alcanzó los umbrales de porcentaje fijados por la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para mantenerse inscrita en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas. En tal virtud, el MOVIMIENTO “LUIS RODAS TORAL”, LISTA 101, con ámbito de acción en el cantón Durán, provincia del Guayas, **NO CUMPLE** con la condición para su permanencia en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, al estar incurso en la causal de cancelación determinada en el artículo 327, numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, conforme se demuestra de los porcentajes obtenidos por el movimiento en referencia a los procesos electorales de las Elecciones Seccionales 2019 y Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023

**RECOMENDACIONES:** En virtud de los antecedentes técnicos y jurídicos referidos en el presente informe, se recomienda a usted señora Presidenta y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral, salvo mejor criterio: **CANCELAR** la inscripción del **MOVIMIENTO “LUIS RODAS TORAL”, LISTA 101**, con ámbito de acción en el cantón Durán, provincia del Guayas, del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, por encontrarse incurso en la causal de cancelación determinada en el numeral 4 del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

**DISPONER** a la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales, la exclusión definitiva de los adherentes y adherentes permanentes del MOVIMIENTO “LUIS RODAS TORAL”, LISTA 101, con ámbito de acción en el cantón Durán, provincia del Guayas de la base de datos de afiliados y adherentes que conserva el Consejo Nacional Electoral. **DISPONER** a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, presentar el respectivo informe de designación del liquidador del patrimonio de la organización política, una vez que la resolución de cancelación de **MOVIMIENTO “LUIS RODAS TORAL”, LISTA 101**, con ámbito de acción en el cantón Durán, provincia del Guayas, quede en firme, al amparo de lo dispuesto en el artículo 327.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **NOTIFICAR** la Resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al Representante Legal del **MOVIMIENTO “LUIS RODAS TORAL”, LISTA 101**, con ámbito de acción en el cantón Durán, provincia del Guayas, debiendo

*considerar para tal efecto el correo electrónico: mov.luisrodastoral@hotmail.com, para que surtan los efectos legales correspondientes.”;*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 26-PLE-CNE-2024**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

### **RESUELVE:**

**Artículo 1.- CANCELAR** la inscripción del **MOVIMIENTO “LUIS RODAS TORAL”, LISTA 101**, con ámbito de acción en el cantón Durán, provincia del Guayas, del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, por encontrarse incurso en la causal de cancelación determinada en el numeral 4 del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

**Artículo 2.- DISPONER** a la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales, la exclusión definitiva de los adherentes y adherentes permanentes del **MOVIMIENTO “LUIS RODAS TORAL”, LISTA 101**, con ámbito de acción en el cantón Durán, provincia del Guayas de la base de datos de afiliados y adherentes que conserva el Consejo Nacional Electoral.

**Artículo 3.- DISPONER** a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, presentar el respectivo informe de designación del liquidador del patrimonio de la organización política, una vez que la resolución de cancelación de **MOVIMIENTO “LUIS RODAS TORAL”, LISTA 101**, con ámbito de acción en el cantón Durán, provincia del Guayas, quede en firme, al amparo de lo dispuesto en el artículo 327.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

**Artículo 4.- NOTIFICAR** la Resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al Representante Legal del **MOVIMIENTO “LUIS RODAS TORAL”, LISTA 101**, con ámbito de acción en el cantón Durán, provincia del Guayas, debiendo considerar para tal efecto el correo electrónico: mov.luisrodastoral@hotmail.com, para que surtan los efectos legales correspondientes.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

El Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de Guayas; al Representante Legal del **MOVIMIENTO “LUIS RODAS TORAL”, LISTA 101**, con ámbito de acción en el cantón Duran, provincia del Guayas, en los correos electrónicos señalados, a través de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral; y, en los casilleros electorales y en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, a través de la Secretaría de la referida Delegación Provincial Electoral, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 26-PLE-CNE-2024**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y dos días del mes de marzo del año dos mil veinte y cuatro.- Lo Certifico.

#### **PLE-CNE-16-22-3-2024**

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

:

### **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

#### **EL PLENO**

#### **CONSIDERANDO:**

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...)*”;

Que el artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de*

*gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas. (...)*”;

- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) 8. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción (...)*”;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) 11. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas, de sus directivas y verificar los procesos de inscripción, de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia (...)*”;
- Que el artículo 202 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“(...) En este sentido, a fin de incentivar las alianzas políticas, en el cómputo del porcentaje de votación por una alianza, se asignará el mismo porcentaje todas las organizaciones participantes en la alianza (...)*”;
- Que el artículo 313 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“(...) La inscripción le otorga personería jurídica a la organización política y genera el reconocimiento de las prerrogativas y obligaciones que la legislación establece.”*;
- Que el artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Consejo Nacional Electoral, de oficio o por iniciativa de una organización política, cancela la inscripción de una organización política en los siguientes casos: (...) 4. En el caso de un movimiento político local que no obtenga al menos el tres por ciento (3%) en dos elecciones consecutivas, en su jurisdicción (...)*”;
- Que el artículo 327.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Consejo Nacional Electoral designará luego de la resolución en firme de la cancelación de una organización política,*

*al liquidador del patrimonio de las organizaciones políticas que se encuentran incursas en las causales de los numerales 3, 4, 6, 7 y 8 del artículo 327. En el caso de extinción por las causales 1 y 2, las organizaciones políticas podrán designar sus propios Liquidadores”;*

- Que el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “(...) *Una vez aprobada y registrada la organización política, el Consejo Nacional Electoral luego de la proclamación de resultados electorales, procederá a realizar un análisis del cumplimiento de las causales previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 327 según corresponda, y notificar en caso que no alcanzaren los porcentajes establecidos, la exclusión del registro de organizaciones políticas. Se garantiza el derecho a la defensa de las organizaciones políticas”;*
- Que el artículo 5 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, aprobada con Resolución **PLE-CNE-3-30-6-2017**, establece: “**De las elecciones a nivel local.**- *Para determinar que una organización política con ámbito de acción provincial, cantonal, parroquial y del exterior incurra o no en la causal establecida en el numeral cuarto del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se considerarán los porcentajes obtenidos en dos elecciones unipersonales y pluripersonales consecutivas de acuerdo con su ámbito de acción. En el caso de movimientos de ámbito de acción provincial, también se considerarán los resultados obtenidos en las dignidades de asambleístas provinciales”;*
- Que el artículo 11 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, aprobada con Resolución **PLE-CNE-3-30-6-2017**, establece: “**Cancelación por requisitos en votación o escaños.**- (...) *En el caso de movimientos políticos locales, el Consejo Nacional Electoral cancelará a los que no obtengan al menos el tres por ciento de los votos válidos en dos elecciones consecutivas en su jurisdicción. El porcentaje del tres por ciento obtenido deberá ser alcanzado en cada una de las elecciones. Para el cálculo del porcentaje de votos válidos en dos elecciones consecutivas, se considerarán las dignidades de Asambleístas (Provinciales y del Exterior), los Prefectos/as y Viceprefectos/as, Alcaldes, los Concejales/ as (Urbanos y Rurales) y Vocales de las Juntas Parroquiales, de acuerdo a su ámbito de acción”;*

- Que el artículo 16 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, aprobada con Resolución **PLE-CNE-3-30-6-2017**, establece: **“Cálculo del 3% de votos válidos.-** El porcentaje de votos válidos obtenidos por cada movimiento político local en cada elección en su ámbito de acción, será el resultado de la proporción de votos válidos de la organización política con relación a la votación válida total emitida en dicha elección, para lo cual se aplicará el siguiente procedimiento: **a)** El total de votos válidos de cada movimiento político local en una elección, se obtendrá de la suma de los votos válidos obtenidos por dicha organización en cada una de las dignidades en su ámbito de acción. Incluyendo: - El total de votos obtenido por cada organización política sin alianza. - La sumatoria de las proporciones de votos obtenidos en alianza. **b)** La votación válida total emitida será el resultante de la sumatoria del total de votos válidos de todas las organizaciones políticas en cada jurisdicción. **c)** El porcentaje de votos válidos de cada organización política se obtendrá de dividir el resultado obtenido en el literal a) para el resultado obtenido en el literal b)”;
- Que el artículo 4 del Reglamento para la conformación de Alianzas Electorales, aprobada con Resolución **PLE-CNE-1-5-5-2022**, establece: **“Incentivos para las alianzas electorales.-** La conformación de alianzas electorales de acuerdo a cada tipo de candidatura, gozarán de los siguientes incentivos: (...) d) Cancelación de Organizaciones Políticas.- En el cómputo de dignidades electas se asignará la unidad de la dignidad a cada una de las organizaciones políticas coaligadas; así también, el porcentaje de votación obtenida por la alianza será reconocido, en su totalidad, para cada una de las organizaciones políticas participantes en la alianza (...);
- Que de las Causas del Tribunal Contencioso Electoral, sentencia jurisprudencial, tenemos: La sentencia dictada dentro de las causas signadas con el No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (ACUMULADAS) de 19 de diciembre de 2019, con la que se aceptó los recursos ordinarios de apelación interpuestos por el Movimiento Renacer Peninsular, Lista 65 y Movimiento Emergente de Transparencia y Acción, META, Lista 63, declara la nulidad de la Resolución Nro. PLE-CNE-9-31-10-2019, de 31 de octubre de 2019, relativa a la cancelación de movimientos políticos locales; y emite las siguientes subreglas para la cancelación de organizaciones políticas: **“CUARTO.- El Tribunal Contencioso Electoral dispone al Consejo Nacional Electoral, observar las subreglas que se dictan a continuación para los procesos de cancelación del Registro Nacional Permanente de**

**organizaciones políticas locales, sin perjuicio de aplicarlas, en lo que corresponda a otros casos similares:** **1.** *Procede la cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas locales cuando: en (02) dos procesos electorales pluripersonales consecutivos, (1) movimiento político local no alcance al menos el tres por ciento (3%) de votos en cada una de las que corresponda comparar.* **2.** *Cuando una organización política no postule candidatos a dignidades de elección popular en el nivel de gobierno respectivo, en la evaluación se asignará como resultado de obtención de votos válidos, un porcentaje equivalente a (0%) cero por ciento.* **3.** *Cuando una organización política local no postule candidatos en un proceso electoral comparable y en el otro proceso comparable si participe y obtenga el umbral previsto en la ley, no incurre en causal de cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas prevista en el artículo 327 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.* **4.** *Cuando una Organización Política local no alcance el porcentaje de votos previstos en la ley, en cada una de las dos elecciones pluripersonales comparables, incurre en la causal para la cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas prevista en el artículo 327 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.* **5.** *Cuando se trate de determinar obligaciones, el Consejo Nacional Electoral, observará las garantías constitucionales básicas del debido proceso”;*

Que mediante Resolución No. **PLE-CNE-6-17-1-2024-SS** de 17 de enero de 2024, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió, iniciar el procedimiento de cancelación al **MOVIMIENTO PLAYASENSES AL CAMBIO, LISTA 102**, con ámbito de acción en el cantón Playas, provincia del Guayas, toda vez que los porcentajes obtenidos por la referida organización política no alcanzan los umbrales establecidos en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, conforme consta en el informe Nro. 006-DNOP-CNE-2024 de 14 de enero de 2024;

Que mediante razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se verifica que, con fecha 18 de enero de 2024, se notificó mediante correo electrónico, en el casillero electoral y en la cartelera pública, al **MOVIMIENTO PLAYASENSES AL CAMBIO, LISTA 102**, con el contenido de la Resolución PLE-CNE-6-17-1-2024-SS;

Que con memorando Nro. CNE-DNOP-2024-0401-M de 16 de febrero de 2024, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, solicitó a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, certifique si existen reclamaciones administrativas y/o se presentaron pruebas de descargo que desvirtúen los elementos técnicos y jurídicos sobre la Resolución Nro. PLE-CNE-6-17-1-2024-SS de 17 de enero de 2024;

Que en consecuencia, a través del memorando No. CNE-SG-2024-0814-M de 20 de febrero del 2024, la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral certificó que: “(...)En este contexto; y, en mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, **CERTIFICO** que, revisados los archivos de Gestión Documental y Gestión de Pleno de esta dependencia, hasta las 11h00 del martes 20 de febrero de 2024; y, una vez que se ha validado la documentación en las **24 Delegaciones Provinciales Electorales a nivel nacional, NO** existen recursos en sede administrativa pendientes por resolver, en contra de las resoluciones detalladas en el cuadro ut supra, adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. Adicionalmente, informo que una vez revisados los archivos de Gestión documental en CNE Matriz así como la información proporcionada por las **24 Delegaciones Provinciales Electorales a nivel nacional**, hasta la presente fecha las siguientes organizaciones políticas **NO** han presentado documentación alguna referente a descargos correspondientes al inicio del Procedimiento de Cancelación del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, resuelto por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, según el siguiente detalle:

<b>ORGANIZACIÓN POLÍTICA</b>	<b>RESOLUCIÓN</b>	<b>ÁMBITO DE ACCIÓN</b>	<b>PRESENTA DESCARGOS</b>
MOVIMIENTO PLAYASENSES AL CAMBIO	PLE-CNE-6-17-1-2024-SS	CANTONAL PLAYAS	NO

(...)”.

Mediante oficio No. TCE-SG-OM-2024-0124-O de 20 de febrero de 2024, el Secretario del Tribunal Contencioso Electoral, certificó:

<b>ORGANIZACIÓN POLÍTICA</b>	<b>LISTA</b>	<b>ÁMBITO DE ACCIÓN</b>	<b>RESOLUCIÓN</b>
MOVIMIENTO PLAYASENSES AL CAMBIO	Lista 102	CANTONAL PLAYAS	PLE-CNE-6-17-1-2024-SS

(...) Una vez revisado el Sistema Informático de Recepción de Documentos Jurisdiccionales, el Libro de Ingresos de Causas del Tribunal Contencioso Electoral y el correo institucional de la Secretaría General: *secretaria.general@tce.gob.ec*; **CERTIFICO** que hasta las 09h00 del día 20 de febrero de 2024, **NO** existen recursos en trámite, ni pendientes por resolver de la resolución antes mencionada (...);

- Que en cumplimiento de lo dispuesto por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria Nro. 26-PLE-CNE-2024, de 22 de marzo de 2024, la Secretaría General mediante memorandos Nros. CNE-SG-2024-1472-M, de 22 de marzo de 2024 y CNE-SG-2024-1481-M, de 25 de marzo de 2024, solicitó a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, remita las modificaciones dispuestas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en los informes de cancelación de organizaciones políticas;
- Que el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política y el Director Nacional de Organizaciones Políticas, remiten los textos finales de los informes de cancelación de organizaciones políticas con las observaciones realizadas por los señores Consejeros del Consejo Nacional Electoral, adjuntos a los memorandos Nros. CNE-CNTPP-2024-0396-M y CNE-CNTPP-2024-0398-M, de 25 de marzo de 2024;
- Que informe No. 105-DNOP-CNE-2024, del Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales (E), del Director Nacional de Organizaciones Políticas, de la Directora Nacional de Estadística; y, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, se desprende: **“ANÁLISIS TÉCNICO - JURÍDICO:** *La Constitución de la República del Ecuador establece que los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo sustentadas en concesiones filosóficas políticas e ideológicas. Ahora bien, el Código de la Democracia establece que si a consecuencia de la votación obtenida los movimientos políticos locales que no obtengan al menos el tres por ciento de los votos válidos en dos elecciones consecutivas están incurso en causal de cancelación y la consecuente pérdida de su personería jurídica. Con el objeto de dar cumplimiento a los enunciados legales que hacen referencia a la cancelación de la inscripción de la organización política, el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-6-17-1-2024-SS, de 17 de enero de 2024, resolvió iniciar el procedimiento de cancelación, del*

MOVIMIENTO PLAYASENSES AL CAMBIO, LISTA 102, con ámbito de acción en el cantón Playas, provincia del Guayas.

<b>ELECCIONES SECCIONALES 2019 *</b>	
<b>Porcentaje de votación</b>	2,7110%
<b>ELECCIONES SECCIONALES 2023 *</b>	
<b>Porcentaje de votación</b>	1,7945%

\* Porcentajes alcanzados por la organización política, que consta en el informe Nro. 006-DNOP-CNE-2024, de 14 de enero de 2024.

Por consiguiente, la organización política local podía hacer uso de las garantías propias del debido proceso, entre ellas presentar las razones o argumentos que desdigan lo señalado por la Administración Electoral, así como presentar las pruebas y contradecir las que se presentan para fundamentar su cancelación.

A pesar de lo cual, el MOVIMIENTO PLAYASENSES AL CAMBIO, LISTA 102, con ámbito de acción en el cantón Playas, provincia del Guayas; **NO PRESENTÓ** las justificaciones o los elementos de descargo contenidos en las resoluciones con las cuales se inicia el procedimiento de cancelación, menos aún presentaron reclamaciones o peticiones ante el Consejo Nacional Electoral, ni tampoco acudió a las instancias jurisdiccionales ante el Tribunal Contencioso Electoral respecto del contenido de la Resolución No. PLE-CNE-6-17-1-2024-SS, de 17 de enero de 2024, en la cual se indicaban los porcentajes alcanzados por el movimiento, acto administrativo que fue legalmente notificado a la organización política el 18 de enero de 2024, conforme se desprende de la razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, adjunta al expediente.

En tal sentido, los porcentajes alcanzados en las Elecciones Seccionales 2019 y 2023, no han sido desvirtuados por parte de quienes ejercen cargos directivos en el MOVIMIENTO PLAYASENSES AL CAMBIO, LISTA 102, con ámbito de acción en el cantón Playas, provincia del Guayas.

En este contexto, le corresponde al Consejo Nacional Electoral continuar con el proceso de depuración del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, y proceder con la cancelación de la inscripción de aquellos movimientos que no han alcanzado los porcentajes previstos en la ley”;

Que informe No. 105-DNOP-CNE-2024, del Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales (E), del Director Nacional de

Organizaciones Políticas, de la Directora Nacional de Estadística; y, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, dan a conocer: **“CONCLUSIONES:** Por el contrario, la organización política no realizó los descargos, ni hizo uso de su derecho a la defensa dentro de los plazos señalados, por lo tanto, no existen argumentos que desvirtúen, ni modifiquen los elementos técnicos jurídicos por los cuales se determinó que la organización política no alcanzó los umbrales de porcentaje fijados por la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para mantenerse inscrita en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas. En tal virtud, el MOVIMIENTO PLAYASENSES AL CAMBIO, LISTA 102, con ámbito de acción en el cantón Playas, provincia del Guayas, **NO CUMPLE** con la condición para su permanencia en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, al estar incurso en la causal de cancelación determinada en el artículo 327, numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, conforme se demuestra de los porcentajes obtenidos por el movimiento en referencia a los procesos electorales de las Elecciones Seccionales 2019 y Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023. **RECOMENDACIONES:** En virtud de los antecedentes técnicos y jurídicos referidos en el presente informe, se recomienda a usted señora Presidenta y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral, salvo mejor criterio: **CANCELAR** la inscripción del **MOVIMIENTO PLAYASENSES AL CAMBIO, LISTA 102**, con ámbito de acción en el cantón Playas, provincia del Guayas, del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, por encontrarse incurso en la causal de cancelación determinada en el numeral 4 del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **DISPONER** a la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales, la exclusión definitiva de los adherentes y adherentes permanentes al **MOVIMIENTO PLAYASENSES AL CAMBIO, LISTA 102**, con ámbito de acción en el cantón Playas, provincia del Guayas de la base de datos de afiliados y adherentes que conserva el Consejo Nacional Electoral.. **DISPONER** a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, presentar el respectivo informe de designación del liquidador del patrimonio de la organización política, una vez que la resolución de cancelación de **MOVIMIENTO PLAYASENSES AL CAMBIO, LISTA 102**, con ámbito de acción en el cantón Playas, provincia del Guayas, quede en firme, al amparo de lo dispuesto en el artículo 327.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

**NOTIFICAR** la Resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al Representante Legal del **MOVIMIENTO PLAYASENSES AL CAMBIO, LISTA 102**, con ámbito de acción en el cantón Playas, provincia del Guayas, debiendo considerar el correo electrónico: *aguirre.salomon@gmail.com*, para que surtan los efectos legales correspondientes”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 26-PLE-CNE-2024**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

#### **RESUELVE:**

**Artículo 1.- CANCELAR** la inscripción del **MOVIMIENTO PLAYASENSES AL CAMBIO, LISTA 102**, con ámbito de acción en el cantón Playas, provincia del Guayas, del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, por encontrarse incurso en la causal de cancelación determinada en el numeral 4 del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

**Artículo 2.- DISPONER** a la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales, la exclusión definitiva de los adherentes y adherentes permanentes al **MOVIMIENTO PLAYASENSES AL CAMBIO, LISTA 102**, con ámbito de acción en el cantón Playas, provincia del Guayas de la base de datos de afiliados y adherentes que conserva el Consejo Nacional Electoral.

**Artículo 3.- DISPONER** a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, presentar el respectivo informe de designación del liquidador del patrimonio de la organización política, una vez que la resolución de cancelación de **MOVIMIENTO PLAYASENSES AL CAMBIO, LISTA 102**, con ámbito de acción en el cantón Playas, provincia del Guayas, quede en firme, al amparo de lo dispuesto en el artículo 327.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

**Artículo 4.- NOTIFICAR** la presente resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al Representante Legal del **MOVIMIENTO PLAYASENSES AL CAMBIO, LISTA 102**, con ámbito de acción en el cantón Playas, provincia del Guayas, debiendo considerar el correo

electrónico: [aguirre.salomon@gmail.com](mailto:aguirre.salomon@gmail.com), para que surtan los efectos legales correspondientes.

## **DISPOSICIÓN FINAL**

El Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de Guayas; al Representante Legal del **MOVIMIENTO PLAYASENSES AL CAMBIO, LISTA 102**, con ámbito de acción en el cantón Playas, provincia del Guayas, en los correos electrónicos señalados, a través de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral; y, en los casilleros electorales y en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, a través de la Secretaría de la referida Delegación Provincial Electoral, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 26-PLE-CNE-2024**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y dos días del mes de marzo del año dos mil veinte y cuatro.- Lo Certifico.

## **PLE-CNE-17-22-3-2024**

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

:

## **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

### **EL PLENO**

#### **CONSIDERANDO:**

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: **b)** Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. **h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...)”;

- Que el artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas. (...)”*;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) 8. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción (...)”*;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) 11. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas, de sus directivas y verificar los procesos de inscripción, de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia (...)”*;
- Que el artículo 313 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“(...) La inscripción le otorga personería jurídica a la organización política y genera el reconocimiento de las prerrogativas y obligaciones que la legislación establece.”*;
- Que el artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Consejo Nacional Electoral, de oficio o por iniciativa de una organización política, cancela la inscripción de una organización política en los siguientes casos: (...) 4. En el caso de un movimiento político local que no obtenga al menos el tres por ciento (3%) en dos elecciones consecutivas, en su jurisdicción (...)”*;
- Que el artículo 327.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Consejo Nacional Electoral designará luego de la resolución en firme de la cancelación de una organización política, al liquidador del patrimonio de las organizaciones políticas que se encuentran incursas en las causales de los numerales 3, 4, 6, 7 y 8 del artículo 327. En el caso de extinción por las causales 1 y 2, las*

organizaciones políticas podrán designar sus propios Liquidadores”;

- Que el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “(...) Una vez aprobada y registrada la organización política, el Consejo Nacional Electoral luego de la proclamación de resultados electorales, procederá a realizar un análisis del cumplimiento de las causales previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 327 según corresponda, y notificar en caso que no alcanzaren los porcentajes establecidos, la exclusión del registro de organizaciones políticas. Se garantiza el derecho a la defensa de las organizaciones políticas”;
- Que el artículo 5 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, aprobada con Resolución **PLE-CNE-3-30-6-2017**, establece: “**De las elecciones a nivel local.**- Para determinar que una organización política con ámbito de acción provincial, cantonal, parroquial y del exterior incurra o no en la causal establecida en el numeral cuarto del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se considerarán los porcentajes obtenidos en dos elecciones unipersonales y pluripersonales consecutivas de acuerdo con su ámbito de acción. En el caso de movimientos de ámbito de acción provincial, también se considerarán los resultados obtenidos en las dignidades de asambleístas provinciales”;
- Que el artículo 11 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, aprobada con Resolución **PLE-CNE-3-30-6-2017**, establece: “**Cancelación por requisitos en votación o escaños.**- (...) En el caso de movimientos políticos locales, el Consejo Nacional Electoral cancelará a los que no obtengan al menos el tres por ciento de los votos válidos en dos elecciones consecutivas en su jurisdicción. El porcentaje del tres por ciento obtenido deberá ser alcanzado en cada una de las elecciones. Para el cálculo del porcentaje de votos válidos en dos elecciones consecutivas, se considerarán las dignidades de Asambleístas (Provinciales y del Exterior), los Prefectos/as y Viceprefectos/as, Alcaldes, los Concejales/ as (Urbanos y Rurales) y Vocales de las Juntas Parroquiales, de acuerdo a su ámbito de acción”;
- Que el artículo 16 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, aprobada con Resolución **PLE-CNE-3-30-6-2017**, establece: “**Cálculo del 3% de votos válidos.**- El porcentaje de votos válidos obtenidos por cada

*movimiento político local en cada elección en su ámbito de acción, será el resultado de la proporción de votos válidos de la organización política con relación a la votación válida total emitida en dicha elección, para lo cual se aplicará el siguiente procedimiento: a) El total de votos válidos de cada movimiento político local en una elección, se obtendrá de la suma de los votos válidos obtenidos por dicha organización en cada una de las dignidades en su ámbito de acción. Incluyendo: - El total de votos obtenido por cada organización política sin alianza. - La sumatoria de las proporciones de votos obtenidos en alianza. b) La votación válida total emitida será el resultante de la sumatoria del total de votos válidos de todas las organizaciones políticas en cada jurisdicción. c) El porcentaje de votos válidos de cada organización política se obtendrá de dividir el resultado obtenido en el literal a) para el resultado obtenido en el literal b)”;*

Que de las Causas del Tribunal Contencioso Electoral, sentencia jurisprudencial, tenemos: La sentencia dictada dentro de las causas signadas con el No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (ACUMULADAS) de 19 de diciembre de 2019, con la que se aceptó los recursos ordinarios de apelación interpuestos por el Movimiento Renacer Peninsular, Lista 65 y Movimiento Emergente de Transparencia y Acción, META, Lista 63, declara la nulidad de la Resolución Nro. PLE-CNE-9-31-10-2019, de 31 de octubre de 2019, relativa a la cancelación de movimientos políticos locales; y emite las siguientes subreglas para la cancelación de organizaciones políticas: **“CUARTO.- El Tribunal Contencioso Electoral dispone al Consejo Nacional Electoral, observar las subreglas que se dictan a continuación para los procesos de cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas locales, sin perjuicio de aplicarlas, en lo que corresponda a otros casos similares: 1.** *Procede la cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas locales cuando: en (02) dos procesos electorales pluripersonales consecutivos, (1) movimiento político local no alcance al menos el tres por ciento (3%) de votos en cada una de las que corresponda comparar. 2.* *Cuando una organización política no postule candidatos a dignidades de elección popular en el nivel de gobierno respectivo, en la evaluación se asignará como resultado de obtención de votos válidos, un porcentaje equivalente a (0%) cero por ciento. 3.* *Cuando una organización política local no postule candidatos en un proceso electoral comparable y en el otro proceso comparable si participe y obtenga el umbral previsto en la ley, no incurre en causal de cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas prevista en el artículo 327 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la*

*República del Ecuador, Código de la Democracia. 4. Cuando una Organización Política local no alcance el porcentaje de votos previstos en la ley, en cada una de las dos elecciones pluripersonales comparables, incurre en la causal para la cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas prevista en el artículo 327 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. 5. Cuando se trate de determinar obligaciones, el Consejo Nacional Electoral, observará las garantías constitucionales básicas del debido proceso”;*

- Que mediante Resolución No. **PLE-CNE-7-17-1-2024-SS** de 17 de enero de 2024, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió, iniciar el procedimiento de cancelación al MOVIMIENTO DE LA UNIDAD RENOVADORA, M.U.R, LISTA 103, con ámbito de acción en el cantón Yaguachi, provincia del Guayas, toda vez que los porcentajes obtenidos por la referida organización política no alcanzan los umbrales establecidos en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, conforme consta en el informe Nro. 007-DNOP-CNE-2024 de 14 de enero de 2024;
- Que mediante razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se verifica que, con fecha 18 de enero de 2024, se notificó mediante correo electrónico, en el casillero electoral y en la cartelera pública, al **MOVIMIENTO DE LA UNIDAD RENOVADORA, M.U.R, LISTA 103**, con el contenido de la Resolución PLE-CNE-7-17-1-2024-SS;
- Que con memorando Nro. CNE-DNOP-2024-0401-M de 16 de febrero de 2024, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, solicitó a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, certifique si existen reclamaciones administrativas y/o se presentaron pruebas de descargo que desvirtúen los elementos técnicos y jurídicos sobre la Resolución Nro. PLE-CNE-7-17-1-2024-SS de 17 de enero de 2024;
- Que en consecuencia, a través del memorando No. CNE-SG-2024-0814-M de 20 de febrero del 2024, la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral certificó que: “(...)En este contexto; y, en mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, **CERTIFICO** que, revisados los archivos de Gestión Documental y Gestión de Pleno de esta dependencia, hasta las 11h00 del martes 20 de febrero de 2024; y, una vez que se ha validado la documentación en las **24 Delegaciones Provinciales Electorales a nivel nacional, NO** existen recursos en sede administrativa

pendientes por resolver, en contra de las resoluciones detalladas en el cuadro ut supra, adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. Adicionalmente, informo que una vez revisados los archivos de Gestión documental en CNE Matriz así como la información proporcionada por las **24 Delegaciones Provinciales Electorales a nivel nacional**, hasta la presente fecha las siguientes organizaciones políticas **NO** han presentado documentación alguna referente a descargos correspondientes al inicio del Procedimiento de Cancelación del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, resuelto por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, según el siguiente detalle:

<b>ORGANIZACIÓN POLÍTICA</b>	<b>RESOLUCIÓN</b>	<b>ÁMBITO DE ACCIÓN</b>	<b>PRESENTA DESCARGOS</b>
MOVIMIENTO DE LA UNIDAD RENOVADORA, M.U.R	PLE-CNE-7-17-1-2024-SS	CANTONAL YAGUACHI	NO

(...)"

Mediante oficio No. TCE-SG-OM-2024-0124-O de 20 de febrero de 2024, el Secretario del Tribunal Contencioso Electoral, certificó:

<b>ORGANIZACIÓN POLÍTICA</b>	<b>LISTA</b>	<b>ÁMBITO DE ACCIÓN</b>	<b>RESOLUCIÓN</b>
MOVIMIENTO DE LA UNIDAD RENOVADORA, M.U.R	Lista 103	CANTONAL-YAGUACHI	PLE-CNE-7-17-1-2024-SS

(...) Una vez revisado el Sistema Informático de Recepción de Documentos Jurisdiccionales, el Libro de Ingresos de Causas del Tribunal Contencioso Electoral y el correo institucional de la Secretaría General: [secretaria.general@tce.gob.ec](mailto:secretaria.general@tce.gob.ec); **CERTIFICO** que hasta las 09h00 del día 20 de febrero de 2024, **NO** existen recursos en trámite, ni pendientes por resolver de la resolución antes mencionada (...)"

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria Nro. 26-PLE-CNE-2024, de 22 de marzo de 2024, la Secretaria General mediante memorandos Nros. CNE-SG-2024-1472-M, de 22 de marzo de 2024 y CNE-SG-2024-1481-M, de 25 de marzo de 2024, solicitó a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, remita las modificaciones dispuestas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en los informes de cancelación de organizaciones políticas;

Que el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política y el Director Nacional de Organizaciones Políticas, remiten los textos finales de los informes de cancelación de organizaciones políticas con las observaciones realizadas por los señores Consejeros del Consejo Nacional Electoral, adjuntos a los memorandos Nros. CNE-CNTPP-2024-0396-M y CNE-CNTPP-2024-0398-M, de 25 de marzo de 2024;

Que informe No. 106-DNOP-CNE-2024, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2024-0373-M de 19 de marzo de 2024, del Coordinador Nacional Técnico de Participación Política y Director Nacional de Organizaciones Políticas, se desprende: “**ANÁLISIS TÉCNICO - JURÍDICO:** La Constitución de la República del Ecuador establece que los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo sustentadas en concesiones filosóficas políticas e ideológicas. Ahora bien, el referido Código de la Democracia establece que si a consecuencia de la votación obtenida los movimientos políticos locales que no obtengan al menos el tres por ciento de los votos válidos en dos elecciones consecutivas están incurso en causal de cancelación y la consecuente pérdida de su personería jurídica. Por su parte, la justicia electoral dentro de las causas signadas con el Nro. 804-2019-TCE/905-2019-TCE (ACUMULADAS), de 19 de diciembre de 2019, ha determinado que se trata de un derecho-deber por el cual emite las siguientes subreglas para la cancelación de organizaciones políticas “(...) 2. Cuando una organización política no postule candidatos a dignidades de elección popular en el nivel de gobierno respectivo, en la evaluación se asignará como resultado de obtención de votos válidos, un porcentaje equivalente a (0%) cero por ciento. (...)” Con el objeto de dar cumplimiento a los enunciados legales que hacen referencia a la cancelación de la inscripción de la organización política, el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-7-17-1-2024-SS, de 17 de enero de 2024, resolvió iniciar el procedimiento de cancelación, del MOVIMIENTO DE LA UNIDAD RENOVADORA, M.U.R, LISTA 103, con ámbito de acción en el cantón Yaguachi, provincia del Guayas.

ELECCIONES SECCIONALES 2019 *	
Porcentaje de votación	0,0000%
ELECCIONES SECCIONALES 2023 *	
Porcentaje de votación	0,0000%

\* Porcentajes alcanzados por la organización política, que consta en el informe Nro. 007-DNOP-CNE-2024, de 14 de enero de 2024.

*Por consiguiente, la organización política local podía hacer uso de las garantías propias del debido proceso, entre ellas presentar las razones o argumentos que desdigan lo señalado por la Administración Electoral, así como presentar las pruebas y contradecir las que se presentan para fundamentar su cancelación.*

*A pesar de lo cual, el MOVIMIENTO DE LA UNIDAD RENOVADORA, M.U.R, LISTA 103, con ámbito de acción en el cantón Yaguachi, provincia del Guayas; **NO PRESENTÓ** las justificaciones o los elementos de descargo contenidos en las resoluciones con las cuales se inicia el procedimiento de cancelación, menos aún presentaron reclamaciones o peticiones ante el Consejo Nacional Electoral, ni tampoco acudió a las instancias jurisdiccionales ante el Tribunal Contencioso Electoral respecto del contenido de la Resolución No. PLE-CNE-7-17-1-2024-SS, de 17 de enero de 2024, en la cual se indicaban los porcentajes alcanzados por el movimiento, acto administrativo que fue legalmente notificado a la organización política el 18 de enero de 2024, conforme se desprende de la razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, adjunta al expediente.*

*En tal sentido, los porcentajes alcanzados en las Elecciones Seccionales 2019 y 2023, no han sido desvirtuados por parte de quienes ejercen cargos directivos en el MOVIMIENTO DE LA UNIDAD RENOVADORA, M.U.R, LISTA 103, con ámbito de acción en el cantón Yaguachi, provincia del Guayas.*

*En este contexto, le corresponde al Consejo Nacional Electoral continuar con el proceso de depuración del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, y proceder con la cancelación de la inscripción de aquellos movimientos que no han alcanzado los porcentajes previstos en la ley”;*

Que informe No. 106-DNOP-CNE-2024, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2024-0373-M de 19 de marzo de 2024, del Coordinador Nacional Técnico de Participación Política y Director Nacional de Organizaciones Políticas, dan a conocer: **“CONCLUSIONES:** *Por el contrario, la organización política no realizó los descargos ni hizo uso de su derecho a la defensa dentro de los plazos señalados, por lo tanto, no existen argumentos que desvirtúen ni modifiquen los elementos técnicos jurídicos por los cuales se determinó que la organización política no alcanzó los umbrales de porcentaje fijados por la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia para mantenerse inscrita en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas. En tal virtud, el*

MOVIMIENTO DE LA UNIDAD RENOVADORA, M.U.R, LISTA 103, con ámbito de acción en el cantón Yaguachi, provincia del Guayas, **NO CUMPLE** con la condición para su permanencia en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, al estar incurso en la causal de cancelación determinada en el artículo 327, numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, conforme se demuestra de los porcentajes obtenidos por el movimiento en referencia a los procesos electorales de las Elecciones Seccionales 2019 y Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023. **RECOMENDACIONES:** En virtud de los antecedentes técnicos y jurídicos referidos en el presente informe, se recomienda a usted señora Presidenta y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral, salvo mejor criterio: **CANCELAR** la inscripción del **MOVIMIENTO DE LA UNIDAD RENOVADORA, M.U.R, LISTA 103**, con ámbito de acción en el cantón Yaguachi, provincia del Guayas, del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, por encontrarse incurso en la causal de cancelación determinada en el numeral 4 del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **DISPONER** a la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales, la exclusión definitiva de los adherentes y adherentes permanentes del **MOVIMIENTO DE LA UNIDAD RENOVADORA, M.U.R, LISTA 103**, con ámbito de acción en el cantón Yaguachi, provincia del Guayas de la base de datos de afiliados y adherentes que conserva el Consejo Nacional Electoral. **DISPONER** a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, presentar el respectivo informe de designación del liquidador del patrimonio de la organización política, una vez que la resolución de cancelación de **MOVIMIENTO DE LA UNIDAD RENOVADORA, M.U.R, LISTA 103**, con ámbito de acción en el cantón Yaguachi, provincia del Guayas, quede en firme, al amparo de lo dispuesto en el artículo 327.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **NOTIFICAR** la Resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al Representante Legal del **MOVIMIENTO DE LA UNIDAD RENOVADORA, M.U.R, LISTA 103**, con ámbito de acción en el cantón Yaguachi, provincia del Guayas, debiendo considerar los correos electrónicos: herdoiza77@gmail.com y h.er.doiza@hotmail.com, para que surtan los efectos legales correspondientes”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución

constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 26-PLE-CNE-2024**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

#### **RESUELVE:**

**Artículo 1.- CANCELAR** la inscripción del **MOVIMIENTO DE LA UNIDAD RENOVADORA, M.U.R, LISTA 103**, con ámbito de acción en el cantón Yaguachi, provincia del Guayas, del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, por encontrarse incurso en la causal de cancelación determinada en el numeral 4 del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

**Artículo 2.- DISPONER** a la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales, la exclusión definitiva de los adherentes y adherentes permanentes del **MOVIMIENTO DE LA UNIDAD RENOVADORA, M.U.R, LISTA 103**, con ámbito de acción en el cantón Yaguachi, provincia del Guayas de la base de datos de afiliados y adherentes que conserva el Consejo Nacional Electoral.

**Artículo 3.- DISPONER** a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, presentar el respectivo informe de designación del liquidador del patrimonio de la organización política, una vez que la resolución de cancelación de **MOVIMIENTO DE LA UNIDAD RENOVADORA, M.U.R, LISTA 103**, con ámbito de acción en el cantón Yaguachi, provincia del Guayas, quede en firme, al amparo de lo dispuesto en el artículo 327.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

**Artículo 4.- NOTIFICAR** la presente resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al Representante Legal del **MOVIMIENTO DE LA UNIDAD RENOVADORA, M.U.R, LISTA 103**, con ámbito de acción en el cantón Yaguachi, provincia del Guayas, debiendo considerar los correos electrónicos: herdoiza77@gmail.com y h.er.doiza@hotmail.com, para que surtan los efectos legales correspondientes.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

El Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de Guayas; al Representante Legal del **MOVIMIENTO DE LA UNIDAD RENOVADORA, M.U.R, LISTA 103**, con ámbito de acción en el cantón Yaguachi, provincia del Guayas, en los correos electrónicos señalados, a

través de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral; y, en los casilleros electorales y en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, a través de la Secretaría de la referida Delegación Provincial Electoral, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 26-PLE-CNE-2024**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y dos días del mes de marzo del año dos mil veinte y cuatro.- Lo Certifico.

### **PLE-CNE-18-22-3-2024**

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

## **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

### **EL PLENO**

#### **CONSIDERANDO:**

- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...)”*;
- Que el artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas. (...)”*;

- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) 8. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción. (...)”*;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) 11. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas, de sus directivas y verificar los procesos de inscripción, de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia (...)”*;
- Que el artículo 313 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“(...) La inscripción le otorga personería jurídica a la organización política y genera el reconocimiento de las prerrogativas y obligaciones que la legislación establece.”*;
- Que el artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Consejo Nacional Electoral, de oficio o por iniciativa de una organización política, cancela la inscripción de una organización política en los siguientes casos: (...) 4. En el caso de un movimiento político local que no obtenga al menos el tres por ciento (3%) en dos elecciones consecutivas, en su jurisdicción (...)”*;
- Que el artículo 327.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Consejo Nacional Electoral designará luego de la resolución en firme de la cancelación de una organización política, al liquidador del patrimonio de las organizaciones políticas que se encuentran incursas en las causales de los numerales 3, 4, 6, 7 y 8 del artículo 327. En el caso de extinción por las causales 1 y 2, las organizaciones políticas podrán designar sus propios Liquidadores”*;
- Que el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“(...) Una vez aprobada y registrada la organización política, el Consejo Nacional Electoral luego de la proclamación de resultados electorales, procederá a realizar un análisis del cumplimiento de las causales previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 327 según corresponda, y notificar en caso que no alcancen los porcentajes establecidos, la exclusión del registro de*

*organizaciones políticas. Se garantiza el derecho a la defensa de las organizaciones políticas”;*

- Que el artículo 5 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, aprobado con Resolución **PLE-CNE-3-30-6-2017**, establece: *“De las elecciones a nivel local.- Para determinar que una organización política con ámbito de acción provincial, cantonal, parroquial y del exterior incurra o no en la causal establecida en el numeral cuarto del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se considerarán los porcentajes obtenidos en dos elecciones unipersonales y pluripersonales consecutivas con acuerdo a su ámbito de acción. En el caso de movimientos de ámbito de acción provincial, también se considerarán los resultados obtenidos en las dignidades de asambleístas provinciales.”;*
- Que el artículo 11 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, aprobado con Resolución **PLE-CNE-3-30-6-2017**, establece: *“(…) En el caso de movimientos políticos locales, el Consejo Nacional Electoral cancelará a los que no obtengan al menos el tres por ciento de los votos válidos en dos elecciones consecutivas en su jurisdicción. El porcentaje del tres por ciento obtenido deberá ser alcanzado en cada una de las elecciones. Para el cálculo del porcentaje de votos válidos en dos elecciones consecutivas, se considerarán las dignidades de Asambleístas (Provinciales y del Exterior), los Prefectos/as y Viceprefectos/as, Alcaldes, los Concejales/ as (Urbanos y Rurales) y Vocales de las Juntas Parroquiales, de acuerdo a su ámbito de acción.”;*
- Que el artículo 16 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, aprobado con Resolución **PLE-CNE-3-30-6-2017**, establece: *“Cálculo del 3% de votos válidos.- El porcentaje de votos válidos obtenidos por cada movimiento político local en cada elección en su ámbito de acción, será el resultado de la proporción de votos válidos de la organización política con relación a la votación válida total emitida en dicha elección, para lo cual se aplicará el siguiente procedimiento: **a)** El total de votos válidos de cada movimiento político local en una elección, se obtendrá de la suma de los votos válidos obtenidos por dicha organización en cada una de las dignidades en su ámbito de acción. Incluyendo: - El total de votos obtenido por cada organización política sin alianza - La sumatoria de las proporciones de votos obtenidos en alianza **b)** La votación válida total emitida será el resultante de la sumatoria del total de*

votos válidos de todas las organizaciones políticas en cada jurisdicción. **c)** El porcentaje de votos válidos de cada organización política se obtendrá de dividir el resultado obtenido en el literal a) para el resultado obtenido en el literal b.”;

Que de la Jurisprudencia Electoral, tenemos: “Sentencia dentro de las causas signadas con el No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (ACUMULADAS) de 19 de diciembre de 2019 con la que se aceptó los recursos ordinarios de apelación interpuestos por el Movimiento Renacer Peninsular, Lista 65 y Movimiento Emergente de Transparencia y Acción, META, Lista 63; y, declaró la nulidad de la Resolución Nro. PLE-CNE-9-31-10-2019, de 31 de octubre de 2019, relativa a la cancelación de movimientos políticos locales; además, emitió las siguientes subreglas para la cancelación de organizaciones políticas: **“CUARTO.- El Tribunal Contencioso Electoral dispone al Consejo Nacional Electoral, observar las subreglas que se dictan a continuación para los procesos de cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas locales, sin perjuicio de aplicarlas, en lo que corresponda a otros casos similares: (Énfasis agregado).** **1.** Procede la cancelación del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas locales cuando: en (02) dos procesos electorales pluripersonales consecutivos, (1) movimiento político local no alcance al menos el tres por ciento (3%) de votos en cada una de las que corresponda comparar. **2.** Cuando una organización política no postule candidatos a dignidades de elección popular en el nivel de gobierno respectivo, en la evaluación se asignará como resultado de obtención de votos válidos, un porcentaje equivalente a (0%) cero por ciento. **3.** Cuando una organización política local no postule candidatos en un proceso electoral comparable y en el otro proceso comparable si participe y obtenga el umbral previsto en la ley, no incurre en causal de cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas prevista en el artículo 327 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **4.** Cuando una Organización Política local no alcance el porcentaje de votos previstos en la ley, en cada una de las dos elecciones pluripersonales comparables, incurre en la causal para la cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas prevista en el artículo 327 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **5.** Cuando se trate de determinar obligaciones, el Consejo Nacional Electoral, observará las garantías constitucionales básicas del debido proceso”;

- Que mediante Resolución Nro. **PLE-CNE-8-17-1-2024-SS** de 17 de enero de 2024, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió, iniciar el procedimiento de cancelación al **MOVIMIENTO POLÍTICO DE FUERZA LIBERTARIA, LISTA 106**, con ámbito de acción en el cantón ALFREDO BAQUERIZO MORENO, provincia del Guayas, toda vez que los porcentajes obtenidos por la referida organización política no alcanzan los umbrales establecidos en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, conforme consta en el informe Nro. 008-DNOP-CNE-2024 de 14 de enero de 2024;
- Que mediante razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se verifica que, con fecha 18 de enero de 2024, se notificó mediante correo electrónico, en el casillero electoral y en la cartelera pública, al **MOVIMIENTO POLÍTICO DE FUERZA LIBERTARIA, LISTA 106**, con el contenido de la Resolución PLE-CNE-8-17-1-2024-SS;
- Que con memorando Nro. CNE-DNOP-2024-0401-M de 16 de febrero de 2024, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, solicitó a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, certifique si existen reclamaciones administrativas y/o se presentaron pruebas de descargo que desvirtúen los elementos técnicos y jurídicos sobre la Resolución Nro. PLE-CNE-8-17-1-2024-SS de 17 de enero de 2024;
- Que en consecuencia, a través del memorando No. CNE-SG-2024-0814-M de 20 de febrero del 2024, la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral certificó que: “(...) *En este contexto; y, en mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, CERTIFICO que, revisados los archivos de Gestión Documental y Gestión de Pleno de esta dependencia, hasta las 11h00 del martes 20 de febrero de 2024; y, una vez que se ha validado la documentación en las **24 Delegaciones Provinciales Electorales a nivel nacional, NO existen recursos en sede administrativa pendientes por resolver, en contra de las resoluciones detalladas en el cuadro ut supra, adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electora.***

*Adicionalmente, informo que una vez revisados los archivos de Gestión documental en CNE Matriz así como la información proporcionada por las **24 Delegaciones Provinciales Electorales a nivel nacional**, hasta la presente fecha las siguientes organizaciones políticas **NO** han presentado documentación alguna referente a descargos correspondientes al inicio del Procedimiento*

de Cancelación del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, resuelto por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, según el siguiente detalle:

<b>ORGANIZACIÓN POLÍTICA</b>	<b>RESOLUCIÓN</b>	<b>ÁMBITO DE ACCIÓN</b>	<b>PRESENTA DESCARGOS</b>
MOVIMIENTO POLÍTICO DE FUERZA LIBERTARIA	PLE-CNE-8-17-1-2024-SS	CANTONAL ALFREDO BAQUERIZO MORENO	NO

(...);

Que Mediante oficio No. TCE-SG-OM-2024-0124-O de 20 de febrero de 2024, el Secretario del Tribunal Contencioso Electoral, certificó:

“(...)

<b>ORGANIZACIÓN POLÍTICA</b>	<b>LISTA</b>	<b>ÁMBITO DE ACCIÓN</b>	<b>RESOLUCIÓN</b>
MOVIMIENTO POLÍTICO DE FUERZA LIBERTARIA	Lista 106	CANTONAL-ALFREDO BAQUERIZO MORENO	PLE-CNE-8-17-1-2024-SS

(...) Una vez revisado el Sistema Informático de Recepción de Documentos Jurisdiccionales, el Libro de Ingresos de Causas del Tribunal Contencioso Electoral y el correo institucional de la Secretaría General: [secretaria.general@tce.gob.ec](mailto:secretaria.general@tce.gob.ec); **CERTIFICO** que hasta las 09h00 del día 20 de febrero de 2024, **NO** existen recursos en trámite, ni pendientes por resolver de la resolución antes mencionada (...);

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria Nro. 26-PLE-CNE-2024, de 22 de marzo de 2024, la Secretaria General mediante memorandos Nros. CNE-SG-2024-1472-M, de 22 de marzo de 2024 y CNE-SG-2024-1481-M, de 25 de marzo de 2024, solicitó a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, remita las modificaciones dispuestas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en los informes de cancelación de organizaciones políticas;

Que el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política y el Director Nacional de Organizaciones Políticas, remiten los textos finales de los informes de cancelación de organizaciones políticas

con las observaciones realizadas por los señores Consejeros del Consejo Nacional Electoral, adjuntos a los memorandos Nros. CNE-CNTPP-2024-0396-M y CNE-CNTPP-2024-0398-M, de 25 de marzo de 2024;

Que del análisis del informe Nro. 107-DNOP-CNE-2024 de 13 de marzo de 2024, del Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales (E), del Director Nacional de Organizaciones Políticas, de la Directora Nacional de Estadística; y, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, se desprende: *“La Constitución de la República del Ecuador establece que los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo sustentadas en concesiones filosóficas políticas e ideológicas. Ahora bien, el Código de la Democracia establece que si a consecuencia de la votación obtenida los movimientos políticos locales que no obtengan al menos el tres por ciento de los votos válidos en dos elecciones consecutivas están incurso en causal de cancelación y la consecuente pérdida de su personería jurídica. Por su parte, la justicia electoral dentro de las causas signadas con el Nro. 804-2019-TCE/905-2019-TCE (ACUMULADAS), de 19 de diciembre de 2019, ha determinado que se trata de un derecho-deber por el cual emite las siguientes subreglas para la cancelación de organizaciones políticas “(...) 2. Cuando una organización política no postule candidatos a dignidades de elección popular en el nivel de gobierno respectivo, en la evaluación se asignará como resultado de obtención de votos válidos, un porcentaje equivalente a (0%) cero por ciento. (...)”.* Con el objeto de dar cumplimiento a los enunciados legales que hacen referencia a la cancelación de la inscripción de la organización política, el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-8-17-1-2024-SS, de 17 de enero de 2024, dispuso el inicio del proceso de cancelación, del MOVIMIENTO POLÍTICO DE FUERZA LIBERTARIA, LISTA 106, con ámbito de acción en el cantón ALFREDO BAQUERIZO MORENO, provincia del Guayas.

<b>ELECCIONES SECCIONALES 2019 *</b>	
<b>Porcentaje de votación</b>	0,0000 %
<b>ELECCIONES SECCIONALES 2023 *</b>	
<b>Porcentaje de votación</b>	0,0000%

\* Porcentajes alcanzados por la organización política, que consta en el informe Nro. 008-DNOP-CNE-2024, de 14 de enero de 2024.

Por consiguiente, la organización política local podía hacer uso de las garantías propias del debido proceso, entre ellas presentar las razones o argumentos que desdigan lo señalado por la

*Administración Electoral, así como presentar las pruebas y contradecir las que se presentan para fundamentar su cancelación.*

*A pesar de lo cual, el MOVIMIENTO POLÍTICO DE FUERZA LIBERTARIA, LISTA 106, con ámbito de acción en el cantón ALFREDO BAQUERIZO MORENO, provincia del Guayas; **NO PRESENTÓ** las justificaciones o los elementos de descargo contenidos en las resoluciones con las cuales se inicia el procedimiento de cancelación, menos aún presentaron reclamaciones o peticiones ante el Consejo Nacional Electoral, ni tampoco acudió a las instancias jurisdiccionales ante el Tribunal Contencioso Electoral respecto del contenido de la Resolución No. PLE-CNE-8-17-1-2024-SS, de 17 de enero de 2024, en la cual se indicaban los porcentajes alcanzados por el movimiento, acto administrativo que fue legalmente notificado a la organización política el 18 de enero de 2024, conforme se desprende de la razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, adjunta al expediente.*

*En tal sentido, los porcentajes alcanzados en las Elecciones Seccionales 2019 y 2023, no han sido desvirtuados por parte de quienes ejercen cargos directivos en el MOVIMIENTO POLÍTICO DE FUERZA LIBERTARIA, LISTA 106, con ámbito de acción en el cantón ALFREDO BAQUERIZO MORENO, provincia del Guayas.*

*En este contexto, le corresponde al Consejo Nacional Electoral continuar con el proceso de depuración del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, y proceder con la cancelación de la inscripción de aquellos movimientos que no han alcanzado los porcentajes previstos en la ley.”;*

Que con informe Nro. 107-DNOP-CNE-2024 de 13 de marzo de 2024, del Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales (E), del Director Nacional de Organizaciones Políticas, de la Directora Nacional de Estadística; y, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, dan a conocer: “**CONCLUSIONES:** Por el contrario, la organización política no realizó los descargos, ni hizo uso de su derecho a la defensa dentro de los plazos señalados, por lo tanto, no existen argumentos que desvirtúen, ni modifiquen los elementos técnicos jurídicos por los cuales se determinó que la organización política no alcanzó los umbrales de porcentaje fijados por la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para mantenerse inscrita en el registro permanente de organizaciones políticas. En tal virtud, el MOVIMIENTO POLÍTICO DE FUERZA LIBERTARIA, LISTA 106, con

ámbito de acción en el cantón ALFREDO BAQUERIZO MORENO, provincia del Guayas, **NO CUMPLE** con la condición para su permanencia en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, al estar incurso en la causal de cancelación determinada en el artículo 327, numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, conforme se demuestra de los porcentajes obtenidos por el movimiento en referencia a los procesos electorales de las Elecciones Seccionales 2019 y Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023. **RECOMENDACIONES:** En virtud de los antecedentes técnicos y jurídicos referidos en el presente informe, se recomienda a usted señora Presidenta y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **CANCELAR** la inscripción del **MOVIMIENTO POLÍTICO DE FUERZA LIBERTARIA, LISTA 106**, con ámbito de acción en el cantón ALFREDO BAQUERIZO MORENO, provincia del Guayas, del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, por encontrarse incurso en la causal de cancelación determinada en el numeral 4 del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **DISPONER** a la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales, la exclusión definitiva de los adherentes y adherentes permanentes del **MOVIMIENTO POLÍTICO DE FUERZA LIBERTARIA, LISTA 106**, con ámbito de acción en el cantón ALFREDO BAQUERIZO MORENO, provincia del Guayas de la base de datos de afiliados y adherentes que conserva el Consejo Nacional Electoral. **DISPONER** a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, presentar el respectivo informe de designación del liquidador del patrimonio de la organización política, una vez que la resolución de cancelación de **MOVIMIENTO POLÍTICO DE FUERZA LIBERTARIA, LISTA 106**, con ámbito de acción en el cantón ALFREDO BAQUERIZO MORENO, provincia del Guayas, quede en firme, al amparo de lo dispuesto en el artículo 327.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **NOTIFICAR** la Resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al Representante Legal del **MOVIMIENTO POLÍTICO DE FUERZA LIBERTARIA, LISTA 106**, con ámbito de acción en el cantón ALFREDO BAQUERIZO MORENO, provincia del Guayas, debiendo considerar el correo electrónico: cgarciatorres@gmail.com, para que surtan los efectos legales correspondientes.”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 26-PLC-CNE-2024**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

### **RESUELVE:**

**Artículo 1.- CANCELAR** la inscripción del **MOVIMIENTO POLÍTICO DE FUERZA LIBERTARIA, LISTA 106**, con ámbito de acción en el cantón ALFREDO BAQUERIZO MORENO, provincia del Guayas, del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, por encontrarse incurso en la causal de cancelación determinada en el numeral 4 del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

**Artículo 2.- DISPONER** a la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales, la exclusión definitiva de los adherentes y adherentes permanentes del **MOVIMIENTO POLÍTICO DE FUERZA LIBERTARIA, LISTA 106**, con ámbito de acción en el cantón ALFREDO BAQUERIZO MORENO, provincia del Guayas de la base de datos de afiliados y adherentes que conserva el Consejo Nacional Electoral.

**Artículo 3.- DISPONER** a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, presentar el respectivo informe de designación del liquidador del patrimonio de la organización política, una vez que la resolución de cancelación de **MOVIMIENTO POLÍTICO DE FUERZA LIBERTARIA, LISTA 106**, con ámbito de acción en el cantón ALFREDO BAQUERIZO MORENO, provincia del Guayas, quede en firme, al amparo de lo dispuesto en el artículo 327.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

**Artículo 4.- NOTIFICAR** la presente resolución al Representante Legal del **MOVIMIENTO POLÍTICO DE FUERZA LIBERTARIA, LISTA 106**, con ámbito de acción en el cantón ALFREDO BAQUERIZO MORENO, provincia del Guayas, debiendo considerar el correo electrónico: cgarciatorres@gmail.com, para que surtan los efectos legales correspondientes.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

El Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Guayas**; al Representante Legal del **MOVIMIENTO POLÍTICO DE FUERZA LIBERTARIA, LISTA 106**, con ámbito de acción en el cantón ALFREDO BAQUERIZO MORENO, provincia del Guayas, en los correos electrónicos señalados, a través de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral; y, en los casilleros electorales y en la cartelera de la Delegación Provincial

Electoral de **Guayas**, a través de la Secretaría de la referida Delegación Provincial Electoral, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 26-PLE-CNE-2024**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y dos días del mes de marzo del año dos mil veinte y cuatro.- Lo Certifico.

### **PLE-CNE-19-22-3-2024**

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

## **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

### **EL PLENO**

#### **CONSIDERANDO:**

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...)”*;

Que el artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas. (...)”*;

- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) 8. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción. (...)”*;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...)11. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas, de sus directivas y verificar los procesos de inscripción, de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia (...)”*;
- Que el artículo 313 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“(...) La inscripción le otorga personería jurídica a la organización política y genera el reconocimiento de las prerrogativas y obligaciones que la legislación establece.”*;
- Que el artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Consejo Nacional Electoral, de oficio o por iniciativa de una organización política, cancela la inscripción de una organización política en los siguientes casos: (...) 4. En el caso de un movimiento político local que no obtenga al menos el tres por ciento (3%) en dos elecciones consecutivas, en su jurisdicción (...)”*;
- Que el artículo 327.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Consejo Nacional Electoral designará luego de la resolución en firme de la cancelación de una organización política, al liquidador del patrimonio de las organizaciones políticas que se encuentran incursas en las causales de los numerales 3, 4, 6, 7 y 8 del artículo 327. En el caso de extinción por las causales 1 y 2, las organizaciones políticas podrán designar sus propios Liquidadores”*;
- Que el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“(...) Una vez aprobada y registrada la organización política, el Consejo Nacional Electoral luego de la proclamación de resultados electorales, procederá a realizar un análisis del cumplimiento de las causales previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 327 según corresponda, y notificar en caso que no alcanzaren los porcentajes establecidos, la exclusión del*

*registro de organizaciones políticas. Se garantiza el derecho a la defensa de las organizaciones políticas”;*

- Que el artículo 5 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, aprobado con Resolución **PLE-CNE-3-30-6-2017**, establece: “*De las elecciones a nivel local.- Para determinar que una organización política con ámbito de acción provincial, cantonal, parroquial y del exterior incurra o no en la causal establecida en el numeral cuarto del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se considerarán los porcentajes obtenidos en dos elecciones unipersonales y pluripersonales consecutivas con acuerdo a su ámbito de acción. En el caso de movimientos de ámbito de acción provincial, también se considerarán los resultados obtenidos en las dignidades de asambleístas provinciales.*”;
- Que el artículo 11 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, aprobado con Resolución **PLE-CNE-3-30-6-2017**, establece: “*(...) En el caso de movimientos políticos locales, el Consejo Nacional Electoral cancelará a los que no obtengan al menos el tres por ciento de los votos válidos en dos elecciones consecutivas en su jurisdicción. El porcentaje del tres por ciento obtenido deberá ser alcanzado en cada una de las elecciones. Para el cálculo del porcentaje de votos válidos en dos elecciones consecutivas, se considerarán las dignidades de Asambleístas (Provinciales y del Exterior), los Prefectos/as y Viceprefectos/as, Alcaldes, los Concejales/ as (Urbanos y Rurales) y Vocales de las Juntas Parroquiales, de acuerdo a su ámbito de acción.*”;
- Que el artículo 16 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, aprobado con Resolución **PLE-CNE-3-30-6-2017**, establece: “*Cálculo del 3% de votos válidos.- El porcentaje de votos válidos obtenidos por cada movimiento político local en cada elección en su ámbito de acción, será el resultado de la proporción de votos válidos de la organización política con relación a la votación válida total emitida en dicha elección, para lo cual se aplicará el siguiente procedimiento: a) El total de votos válidos de cada movimiento político local en una elección, se obtendrá de la suma de los votos válidos obtenidos por dicha organización en cada una de las dignidades en su ámbito de acción. Incluyendo: - El total de votos obtenido por cada organización política sin alianza - La sumatoria de las proporciones de votos obtenidos en alianza b) La votación válida total emitida será el resultante de la sumatoria del total de*

votos válidos de todas las organizaciones políticas en cada jurisdicción. **c)** El porcentaje de votos válidos de cada organización política se obtendrá de dividir el resultado obtenido en el literal a) para el resultado obtenido en el literal b.”;

Que de la Jurisprudencia Electoral, tenemos: “Sentencia dentro de las causas signadas con el No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (ACUMULADAS) de 19 de diciembre de 2019 con la que se aceptó los recursos ordinarios de apelación interpuestos por el Movimiento Renacer Peninsular, Lista 65 y Movimiento Emergente de Transparencia y Acción, META, Lista 63; y, declaró la nulidad de la Resolución Nro. PLE-CNE-9-31-10-2019, de 31 de octubre de 2019, relativa a la cancelación de movimientos políticos locales; además, emitió las siguientes subreglas para la cancelación de organizaciones políticas: **“CUARTO.- El Tribunal Contencioso Electoral dispone al Consejo Nacional Electoral, observar las subreglas que se dictan a continuación para los procesos de cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas locales, sin perjuicio de aplicarlas, en lo que corresponda a otros casos similares: (Énfasis agregado).** **1.** Procede la cancelación del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas locales cuando: en (02) dos procesos electorales pluripersonales consecutivos, (1) movimiento político local no alcance al menos el tres por ciento (3%) de votos en cada una de las que corresponda comparar. **2.** Cuando una organización política no postule candidatos a dignidades de elección popular en el nivel de gobierno respectivo, en la evaluación se asignará como resultado de obtención de votos válidos, un porcentaje equivalente a (0%) cero por ciento. **3.** Cuando una organización política local no postule candidatos en un proceso electoral comparable y en el otro proceso comparable si participe y obtenga el umbral previsto en la ley, no incurre en causal de cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas prevista en el artículo 327 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **4.** Cuando una Organización Política local no alcance el porcentaje de votos previstos en la ley, en cada una de las dos elecciones pluripersonales comparables, incurre en la causal para la cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas prevista en el artículo 327 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **5.** Cuando se trate de determinar obligaciones, el Consejo Nacional Electoral, observará las garantías constitucionales básicas del debido proceso.”;

- Que mediante Resolución Nro. **PLE-CNE-9-17-1-2024-SS** de 17 de enero de 2024, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió, iniciar el procedimiento de cancelación al **MOVIMIENTO DE INTEGRACIÓN CANTONAL RENACER, LISTA 108**, con ámbito de acción en el cantón Playas, provincia del Guayas, toda vez que los porcentajes obtenidos por la referida organización política no alcanzan los umbrales establecidos en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, conforme consta en el informe Nro. 009-DNOP-CNE-2024 de 14 de enero de 2024;
- Que mediante razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se verifica que, con fecha 18 de enero de 2024, se notificó mediante correo electrónico, en el casillero electoral y en la cartelera pública, al **MOVIMIENTO DE INTEGRACIÓN CANTONAL RENACER, LISTA 108**, con el contenido de la Resolución PLE-CNE-9-17-1-2024-SS;
- Que con memorando Nro. CNE-DNOP-2024-0401-M de 16 de febrero de 2024, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, solicitó a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, certifique si existen reclamaciones administrativas y/o se presentaron pruebas de descargo que desvirtúen los elementos técnicos y jurídicos sobre la Resolución Nro. PLE-CNE-9-17-1-2024-SS de 17 de enero de 2024;
- Que en consecuencia, a través del memorando No. CNE-SG-2024-0814-M de 20 de febrero del 2024, la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral certificó que: *“(..)* En este contexto; y, en mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, **CERTIFICO** que, revisados los archivos de Gestión Documental y Gestión de Pleno de esta dependencia, hasta las 11h00 del martes 20 de febrero de 2024; y, una vez que se ha validado la documentación en las **24 Delegaciones Provinciales Electorales a nivel nacional**, **NO** existen recursos en sede administrativa pendientes por resolver, en contra de las resoluciones detalladas en el cuadro ut supra, adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

*Adicionalmente, informo que una vez revisados los archivos de Gestión documental en CNE Matriz así como la información proporcionada por las **24 Delegaciones Provinciales Electorales a nivel nacional**, hasta la presente fecha las siguientes organizaciones políticas **NO** han presentado documentación alguna referente a descargos correspondientes al inicio del Procedimiento*

de Cancelación del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, resuelto por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, según el siguiente detalle:

<b>ORGANIZACIÓN POLÍTICA</b>	<b>RESOLUCIÓN</b>	<b>ÁMBITO DE ACCIÓN</b>	<b>PRESENTA DESCARGOS</b>
MOVIMIENTO DE INTEGRACIÓN CANTONAL RENACER	PLE-CNE-9-17-1-2024-SS	CANTONAL PLAYAS	NO

(...)

Que mediante oficio No. TCE-SG-OM-2024-0124-O de 20 de febrero de 2024, el Secretario del Tribunal Contencioso Electoral, certificó:  
“(…)

<b>ORGANIZACIÓN POLÍTICA</b>	<b>LISTA</b>	<b>ÁMBITO DE ACCIÓN</b>	<b>RESOLUCIÓN</b>
MOVIMIENTO DE INTEGRACIÓN CANTONAL RENACER	Lista 108	CANTONAL-PLAYAS	PLE-CNE-9-17-1-2024-SS

(…) Una vez revisado el Sistema Informático de Recepción de Documentos Jurisdiccionales, el Libro de Ingresos de Causas del Tribunal Contencioso Electoral y el correo institucional de la Secretaría General: [secretaria.general@tce.gob.ec](mailto:secretaria.general@tce.gob.ec); **CERTIFICO** que hasta las 09h00 del día 20 de febrero de 2024, **NO** existen recursos en trámite, ni pendientes por resolver de la resolución antes mencionada (...);

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria Nro. 26-PLE-CNE-2024, de 22 de marzo de 2024, la Secretaria General mediante memorandos Nros. CNE-SG-2024-1472-M, de 22 de marzo de 2024 y CNE-SG-2024-1481-M, de 25 de marzo de 2024, solicitó a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, remita las modificaciones dispuestas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en los informes de cancelación de organizaciones políticas;

Que el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política y el Director Nacional de Organizaciones Políticas, remiten los textos finales de los informes de cancelación de organizaciones políticas con las observaciones realizadas por los señores Consejeros del

Consejo Nacional Electoral, adjuntos a los memorandos Nros. CNE-CNTPP-2024-0396-M y CNE-CNTPP-2024-0398-M, de 25 de marzo de 2024;

Que del análisis del informe Nro. 108-DNOP-CNE-2024, de 13 de marzo de 2023, del Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales (E), del Director Nacional de Organizaciones Políticas, de la Directora Nacional de Estadística; y, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, se desprende: “**ANÁLISIS TÉCNICO – JURÍDICO.** La Constitución de la República del Ecuador establece que los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo sustentadas en concesiones filosóficas políticas e ideológicas.

*Ahora bien, el Código de la Democracia establece que si a consecuencia de la votación obtenida los movimientos políticos locales que no obtengan al menos el tres por ciento de los votos válidos en dos elecciones consecutivas están incurso en causal de cancelación y la consecuente pérdida de su personería jurídica.*

*Por su parte, la justicia electoral dentro de las causas signadas con el Nro. 804-2019-TCE/905-2019-TCE (ACUMULADAS), de 19 de diciembre de 2019, ha determinado que se trata de un derecho-deber por el cual emite las siguientes subreglas para la cancelación de organizaciones políticas “(...) **2.** Cuando una organización política no postule candidatos a dignidades de elección popular en el nivel de gobierno respectivo, en la evaluación se asignará como resultado de obtención de votos válidos, un porcentaje equivalente a (0%) cero por ciento. (...)”*

*Con el objeto de dar cumplimiento a los enunciados legales que hacen referencia a la cancelación de la inscripción de una organización política, el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-9-17-1-2024-SS, de 17 de enero de 2024, resolvió iniciar el procedimiento de cancelación, del MOVIMIENTO DE INTEGRACIÓN CANTONAL RENACER, LISTA 108, con ámbito de acción en el cantón PLAYAS, provincia del Guayas.*

ELECCIONES SECCIONALES 2019 *	
Porcentaje de votación	0,0000 %
ELECCIONES SECCIONALES 2023 *	
Porcentaje de votación	0,0000%

\* Porcentajes alcanzados por la organización política, que consta en el informe Nro. 019-DNOP-CNE-2024, de 14 de enero de 2024.

*Por consiguiente, la organización política local podía hacer uso de las garantías propias del debido proceso, entre ellas presentar las razones o argumentos que desdigan lo señalado por la Administración Electoral, así como presentar las pruebas y contradecir las que se presentan para fundamentar su cancelación.*

*A pesar de lo cual, el MOVIMIENTO DE INTEGRACIÓN CANTONAL RENACER, LISTA 108, con ámbito de acción en el cantón Playas, provincia del Guayas; **NO PRESENTÓ** las justificaciones o los elementos de descargo contenidos en las resoluciones con las cuales se inicia el procedimiento de cancelación, menos aún presentaron reclamaciones o peticiones ante el Consejo Nacional Electoral, ni tampoco acudió a las instancias jurisdiccionales ante el Tribunal Contencioso Electoral respecto del contenido de la Resolución No. PLE-CNE-9-17-1-2024-SS, de 17 de enero de 2024, en la cual se indicaban los porcentajes alcanzados por el movimiento, acto administrativo que fue legalmente notificado a la organización política el 18 de enero de 2024, conforme se desprende de la razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, adjunta al expediente.*

*En tal sentido, los porcentajes alcanzados en las Elecciones Seccionales 2019 y 2023, no han sido desvirtuados por parte de quienes ejercen cargos directivos en el MOVIMIENTO DE INTEGRACIÓN CANTONAL RENACER, LISTA 108, con ámbito de acción en el cantón Playas, provincia del Guayas.*

*En este contexto, le corresponde al Consejo Nacional Electoral continuar con el proceso de depuración del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, y proceder con la cancelación de la inscripción de aquellos movimientos que no han alcanzado los porcentajes previstos en la ley.”;*

Que con informe Nro. 108-DNOP-CNE-2024 de 13 de marzo de 2024, del Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales (E), del Director Nacional de Organizaciones Políticas, de la Directora Nacional de Estadística; y, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, dan a conocer: “**CONCLUSIONES:** Por el contrario, la organización política no realizó los descargos, ni hizo uso de su derecho a la defensa dentro de los plazos señalados, por lo tanto, no existen argumentos que desvirtúen, ni modifiquen los elementos técnicos jurídicos por los cuales se determinó que la organización política no alcanzó los umbrales de porcentaje fijados por la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del

Ecuador, Código de la Democracia, para mantenerse inscrita en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas. En tal virtud, el MOVIMIENTO DE INTEGRACIÓN CANTONAL RENACER, LISTA 108, con ámbito de acción en el cantón Playas, provincia del Guayas, **NO CUMPLE** con la condición para su permanencia en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, al estar incurso en la causal de cancelación determinada en el artículo 327, numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, conforme se demuestra de los porcentajes obtenidos por el movimiento en referencia a los procesos electorales de las Elecciones Seccionales 2019 y Elecciones Seccionales CPCCS y Referéndum 2023. **RECOMENDACIONES:** En virtud de los antecedentes técnicos y jurídicos referidos en el presente informe, se recomienda a usted señora Presidenta y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **CANCELAR** la inscripción del **MOVIMIENTO DE INTEGRACIÓN CANTONAL RENACER, LISTA 108**, con ámbito de acción en el cantón Playas, provincia del Guayas, del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, por encontrarse incurso en la causal de cancelación determinada en el numeral 4 del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **DISPONER** a la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales, la exclusión definitiva de los adherentes y adherentes permanentes del **MOVIMIENTO DE INTEGRACIÓN CANTONAL RENACER, LISTA 108**, con ámbito de acción en el cantón Playas, provincia del Guayas de la base de datos de afiliados y adherentes que conserva el Consejo Nacional Electoral. **DISPONER** a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, presentar el respectivo informe de designación del liquidador del patrimonio de la organización política, una vez que la resolución de cancelación de **MOVIMIENTO DE INTEGRACIÓN CANTONAL RENACER, LISTA 108**, con ámbito de acción en el cantón Playas, provincia del Guayas, quede en firme, al amparo de lo dispuesto en el artículo 327.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **NOTIFICAR** la Resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al Representante Legal del **MOVIMIENTO DE INTEGRACIÓN CANTONAL RENACER, LISTA 108**, con ámbito de acción en el cantón Playas, provincia del Guayas, debiendo considerar los correos electrónicos: [miriamlucas26@yahoo.com](mailto:miriamlucas26@yahoo.com) y [maxlucas@hotmail.com](mailto:maxlucas@hotmail.com), para que surtan los efectos legales correspondientes.”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 26-PLE-CNE-2024**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

### **RESUELVE:**

**Artículo 1.- CANCELAR** la inscripción del **MOVIMIENTO DE INTEGRACIÓN CANTONAL RENACER, LISTA 108**, con ámbito de acción en el cantón Playas, provincia del Guayas, del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, por encontrarse incurso en la causal de cancelación determinada en el numeral 4 del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

**Artículo 2.- DISPONER** a la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales, la exclusión definitiva de los adherentes y adherentes permanentes del **MOVIMIENTO DE INTEGRACIÓN CANTONAL RENACER, LISTA 108**, con ámbito de acción en el cantón Playas, provincia del Guayas de la base de datos de afiliados y adherentes que conserva el Consejo Nacional Electoral.

**Artículo 3.- DISPONER** a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, presentar el respectivo informe de designación del liquidador del patrimonio de la organización política, una vez que la resolución de cancelación de **MOVIMIENTO DE INTEGRACIÓN CANTONAL RENACER, LISTA 108**, con ámbito de acción en el cantón Playas, provincia del Guayas, quede en firme, al amparo de lo dispuesto en el artículo 327.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

**Artículo 4.- NOTIFICAR** la presente resolución al Representante Legal del **MOVIMIENTO DE INTEGRACIÓN CANTONAL RENACER, LISTA 108**, con ámbito de acción en el cantón Playas, provincia del Guayas, debiendo considerar los correos electrónicos: [miriamlucas26@yahoo.com](mailto:miriamlucas26@yahoo.com) y [maxlucas@hotmail.com](mailto:maxlucas@hotmail.com), para que surtan los efectos legales correspondientes.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

El Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Guayas**; al Representante Legal del **MOVIMIENTO DE INTEGRACIÓN**

**CANTONAL RENACER, LISTA 108**, con ámbito de acción en el cantón Playas, provincia del Guayas, en los correos electrónicos señalados, a través de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral; y, en los casilleros electorales y en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de **Guayas**, a través de la Secretaría de la referida Delegación Provincial Electoral, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 26-PLE-CNE-2024**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y dos días del mes de marzo del año dos mil veinte y cuatro.- Lo Certifico.

#### **PLE-CNE-20-22-3-2024**

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

### **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

#### **EL PLENO**

#### **CONSIDERANDO:**

- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...)”*;
- Que el artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático*

*de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas. (...)*”;

- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) 8. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción. (...)*”;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...)11. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas, de sus directivas y verificar los procesos de inscripción, de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia (...)*”;
- Que el artículo 313 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“(...) La inscripción le otorga personería jurídica a la organización política y genera el reconocimiento de las prerrogativas y obligaciones que la legislación establece.”*;
- Que el artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Consejo Nacional Electoral, de oficio o por iniciativa de una organización política, cancela la inscripción de una organización política en los siguientes casos: (...) 4. En el caso de un movimiento político local que no obtenga al menos el tres por ciento (3%) en dos elecciones consecutivas, en su jurisdicción (...)*”;
- Que el artículo 327.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Consejo Nacional Electoral designará luego de la resolución en firme de la cancelación de una organización política, al liquidador del patrimonio de las organizaciones políticas que se encuentran incursas en las causales de los numerales 3, 4, 6, 7 y 8 del artículo 327. En el caso de extinción por las causales 1 y 2, las organizaciones políticas podrán designar sus propios Liquidadores”*;
- Que el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“(...) Una vez aprobada y registrada la organización política, el Consejo Nacional Electoral luego de la proclamación de resultados electorales, procederá a realizar un análisis del*

*cumplimiento de las causales previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 327 según corresponda, y notificar en caso que no alcanzaren los porcentajes establecidos, la exclusión del registro de organizaciones políticas. Se garantiza el derecho a la defensa de las organizaciones políticas”;*

Que el artículo 5 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, aprobado con Resolución **PLE-CNE-3-30-6-2017**, establece: *“De las elecciones a nivel local.- Para determinar que una organización política con ámbito de acción provincial, cantonal, parroquial y del exterior incurra o no en la causal establecida en el numeral cuarto del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se considerarán los porcentajes obtenidos en dos elecciones unipersonales y pluripersonales consecutivas con acuerdo a su ámbito de acción. En el caso de movimientos de ámbito de acción provincial, también se considerarán los resultados obtenidos en las dignidades de asambleístas provinciales.”;*

Que el artículo 11 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, aprobado con Resolución **PLE-CNE-3-30-6-2017**, establece: *“(…) En el caso de movimientos políticos locales, el Consejo Nacional Electoral cancelará a los que no obtengan al menos el tres por ciento de los votos válidos en dos elecciones consecutivas en su jurisdicción. El porcentaje del tres por ciento obtenido deberá ser alcanzado en cada una de las elecciones. Para el cálculo del porcentaje de votos válidos en dos elecciones consecutivas, se considerarán las dignidades de Asambleístas (Provinciales y del Exterior), los Prefectos/as y Viceprefectos/as, Alcaldes, los Concejales/ as (Urbanos y Rurales) y Vocales de las Juntas Parroquiales, de acuerdo a su ámbito de acción.”;*

Que el artículo 16 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, aprobado con Resolución **PLE-CNE-3-30-6-2017**, establece: *“Cálculo del 3% de votos válidos.- El porcentaje de votos válidos obtenidos por cada movimiento político local en cada elección en su ámbito de acción, será el resultado de la proporción de votos válidos de la organización política con relación a la votación válida total emitida en dicha elección, para lo cual se aplicará el siguiente procedimiento: **a)** El total de votos válidos de cada movimiento político local en una elección, se obtendrá de la suma de los votos válidos obtenidos por dicha organización en cada una de las dignidades en su ámbito de acción. Incluyendo: - El total de votos*

obtenido por cada organización política sin alianza - La sumatoria de las proporciones de votos obtenidos en alianza **b)** La votación válida total emitida será el resultante de la sumatoria del total de votos válidos de todas las organizaciones políticas en cada jurisdicción. **c)** El porcentaje de votos válidos de cada organización política se obtendrá de dividir el resultado obtenido en el literal a) para el resultado obtenido en el literal b.”;

Que de la Jurisprudencia Electoral, tenemos: “Sentencia dentro de las causas signadas con el No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (ACUMULADAS) de 19 de diciembre de 2019 con la que se aceptó los recursos ordinarios de apelación interpuestos por el Movimiento Renacer Peninsular, Lista 65 y Movimiento Emergente de Transparencia y Acción, META, Lista 63; y, declaró la nulidad de la Resolución Nro. PLE-CNE-9-31-10-2019, de 31 de octubre de 2019, relativa a la cancelación de movimientos políticos locales; además, emitió las siguientes subreglas para la cancelación de organizaciones políticas: **“CUARTO.- El Tribunal Contencioso Electoral dispone al Consejo Nacional Electoral, observar las subreglas que se dictan a continuación para los procesos de cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas locales, sin perjuicio de aplicarlas, en lo que corresponda a otros casos similares: (Énfasis agregado).** **1.** Procede la cancelación del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas locales cuando: en (02) dos procesos electorales pluripersonales consecutivos, (1) movimiento político local no alcance al menos el tres por ciento (3%) de votos en cada una de las que corresponda comparar. **2.** Cuando una organización política no postule candidatos a dignidades de elección popular en el nivel de gobierno respectivo, en la evaluación se asignará como resultado de obtención de votos válidos, un porcentaje equivalente a (0%) cero por ciento. **3.** Cuando una organización política local no postule candidatos en un proceso electoral comparable y en el otro proceso comparable si participe y obtenga el umbral previsto en la ley, no incurre en causal de cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas prevista en el artículo 327 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **4.** Cuando una Organización Política local no alcance el porcentaje de votos previstos en la ley, en cada una de las dos elecciones pluripersonales comparables, incurre en la causal para la cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas prevista en el artículo 327 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **5.** Cuando se trate de

*determinar obligaciones, el Consejo Nacional Electoral, observará las garantías constitucionales básicas del debido proceso.”;*

- Que mediante Resolución Nro. **PLE-CNE-10-17-1-2024-SS** de 17 de enero de 2024, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió, iniciar el procedimiento de cancelación al **MOVIMIENTO DE INTEGRACIÓN POPULAR SOCIALISTA, LISTA 110**, con ámbito de acción en el cantón Samborondón, provincia del Guayas, toda vez que los porcentajes obtenidos por la referida organización política no alcanzan los umbrales establecidos en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, conforme consta en el informe Nro. 010-DNOP-CNE-2024 de 14 de enero de 2024;
- Que mediante razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se verifica que, con fecha 18 de enero de 2024, se notificó mediante correo electrónico, en el casillero electoral y en la cartelera pública, al **MOVIMIENTO DE INTEGRACIÓN POPULAR SOCIALISTA, LISTA 110**, con el contenido de la Resolución PLE-CNE-10-17-1-2024-SS;
- Que con memorando Nro. CNE-DNOP-2024-0401-M de 16 de febrero de 2024, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, solicitó a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, certifique si existen reclamaciones administrativas y/o se presentaron pruebas de descargo que desvirtúen los elementos técnicos y jurídicos sobre la Resolución Nro. PLE-CNE-10-17-1-2024-SS de 17 de enero de 2024;
- Que en consecuencia, a través del memorando No. CNE-SG-2024-0814-M de 20 de febrero del 2024, la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral certificó que: “(...) *En este contexto; y, en mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, CERTIFICO que, revisados los archivos de Gestión Documental y Gestión de Pleno de esta dependencia, hasta las 11h00 del martes 20 de febrero de 2024; y, una vez que se ha validado la documentación en las **24 Delegaciones Provinciales Electorales a nivel nacional, NO** existen recursos en sede administrativa pendientes por resolver, en contra de las resoluciones detalladas en el cuadro ut supra, adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.*

*Adicionalmente, informo que una vez revisados los archivos de Gestión documental en CNE Matriz así como la información proporcionada por las **24 Delegaciones Provinciales Electorales***

**a nivel nacional**, hasta la presente fecha las siguientes organizaciones políticas **NO** han presentado documentación alguna referente a descargos correspondientes al inicio del Procedimiento de Cancelación del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, resuelto por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, según el siguiente detalle:

ORGANIZACIÓN POLÍTICA	RESOLUCIÓN	ÁMBITO DE ACCIÓN	PRESENTA DESCARGOS
MOVIMIENTO DE INTEGRACIÓN POPULAR SOCIALISTA	PLE-CNE-10-17-1-2024-SS	CANTONAL SAMBORONDON	NO

(...)

Que mediante oficio No. TCE-SG-OM-2024-0124-O de 20 de febrero de 2024, el Secretario del Tribunal Contencioso Electoral, certificó:

(...)

ORGANIZACIÓN POLÍTICA	LISTA	ÁMBITO DE ACCIÓN	RESOLUCIÓN
MOVIMIENTO DE INTEGRACIÓN POPULAR SOCIALISTA	Lista 110	CANTONAL-SAMBORONDON	PLE-CNE-10-17-1-2024-SS

(...) Una vez revisado el Sistema Informático de Recepción de Documentos Jurisdiccionales, el Libro de Ingresos de Causas del Tribunal Contencioso Electoral y el correo institucional de la Secretaría General: [secretaria.general@tce.gob.ec](mailto:secretaria.general@tce.gob.ec); **CERTIFICO** que hasta las 09h00 del día 20 de febrero de 2024, **NO** existen recursos en trámite, ni pendientes por resolver de la resolución antes mencionada (...);

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria Nro. 26-PLE-CNE-2024, de 22 de marzo de 2024, la Secretaria General mediante memorandos Nros. CNE-SG-2024-1472-M, de 22 de marzo de 2024 y CNE-SG-2024-1481-M, de 25 de marzo de 2024, solicitó a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, remita las modificaciones dispuestas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en los informes de cancelación de organizaciones políticas;

Que el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política y el Director Nacional de Organizaciones Políticas, remiten los textos finales de los informes de cancelación de organizaciones políticas

con las observaciones realizadas por los señores Consejeros del Consejo Nacional Electoral, adjuntos a los memorandos Nros. CNE-CNTPP-2024-0396-M y CNE-CNTPP-2024-0398-M, de 25 de marzo de 2024;

Que del análisis del informe Nro. 109-DNOP-CNE-2024, de 13 de marzo de 2023, del Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales (E), del Director Nacional de Organizaciones Políticas, de la Directora Nacional de Estadística; y, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, se desprende: “**ANÁLISIS TÉCNICO – JURÍDICO.** La Constitución de la República del Ecuador establece que los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo sustentadas en concesiones filosóficas políticas e ideológicas.

*En ese contexto, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que es un derecho de los partidos y movimientos políticos inscritos en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, presentar ante la ciudadanía candidatos a cargos de elección popular siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en la ley.*

*Ahora bien, el referido Código de la Democracia, establece que si a consecuencia de la votación obtenida los movimientos políticos locales que no obtengan al menos el tres por ciento de los votos válidos en dos elecciones consecutivas están incurso en causal de cancelación y la consecuente pérdida de su personería jurídica.*

*Por su parte, la justicia electoral dentro de las causas signadas con el Nro. 804-2019-TCE/905-2019-TCE (ACUMULADAS), de 19 de diciembre de 2019, ha determinado que se trata de un derecho-deber por el cual emite las siguientes subreglas para la cancelación de organizaciones políticas “(...) **2.** Cuando una organización política no postule candidatos a dignidades de elección popular en el nivel de gobierno respectivo, en la evaluación se asignará como resultado de obtención de votos válidos, un porcentaje equivalente a (0%) cero por ciento. (...)”*

*Con el objeto de dar cumplimiento a los enunciados legales que hacen referencia a la cancelación de la inscripción de la organización política, el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-10-17-1-2024-SS, de 17 de enero de 2024, resolvió iniciar el procedimiento de cancelación, del*

MOVIMIENTO DE INTEGRACIÓN POPULAR SOCIALISTA, LISTA 110, con ámbito de acción en el cantón Samborondón, provincia del Guayas.

ELECCIONES SECCIONALES 2019 *	
<b>Porcentaje de votación</b>	1,1705 %
ELECCIONES SECCIONALES 2023 *	
<b>Porcentaje de votación</b>	0,0000 %

\* Porcentajes alcanzados por la organización política, que consta en el informe Nro. 010-DNOP-CNE-2024, de 14 de enero de 2024.

Por consiguiente, la organización política local podía hacer uso de las garantías propias del debido proceso, entre ellas presentar las razones o argumentos que desdigan lo señalado por la Administración Electoral, así como presentar las pruebas y contradecir las que se presentan para fundamentar su cancelación.

A pesar de lo cual, el MOVIMIENTO DE INTEGRACIÓN POPULAR SOCIALISTA, LISTA 110, con ámbito de acción en el cantón Samborondón, provincia del Guayas; **NO PRESENTÓ** las justificaciones o los elementos de descargo contenidos en las resoluciones con las cuales se inicia el procedimiento de cancelación, menos aún presentaron reclamaciones o peticiones ante el Consejo Nacional Electoral, ni tampoco acudió a las instancias jurisdiccionales ante el Tribunal Contencioso Electoral respecto del contenido de la Resolución No. PLE-CNE-10-17-1-2024-SS, de 17 de enero de 2024, en la cual se indicaban los porcentajes alcanzados por el movimiento, acto administrativo que fue legalmente notificado a la organización política el 18 de enero de 2024, conforme se desprende de la razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, adjunta al expediente.

En tal sentido, los porcentajes alcanzados en las Elecciones Seccionales 2019 y 2023, no han sido desvirtuados por parte de quienes ejercen cargos directivos en el MOVIMIENTO DE INTEGRACIÓN POPULAR SOCIALISTA, LISTA 110, con ámbito de acción en el cantón Samborondón, provincia del Guayas.

En este contexto, le corresponde al Consejo Nacional Electoral continuar con el proceso de depuración del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, y proceder con la cancelación de la inscripción de aquellos movimientos que no han alcanzado los porcentajes previstos en la ley.”,

Que con informe Nro. 108-DNOP-CNE-2024 de 13 de marzo de 2024, del Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales (E), del Director Nacional de Organizaciones Políticas, de la Directora Nacional de Estadística; y, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, dan a conocer: **“CONCLUSIONES:** Por el contrario, la

organización política no realizó los descargos, ni hizo uso de su derecho a la defensa dentro de los plazos señalados, por lo tanto, no existen argumentos que desvirtúen, ni modifiquen los elementos técnicos jurídicos por los cuales se determinó que la organización política no alcanzó los umbrales de porcentaje fijados por la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para mantenerse inscrita en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas. En tal virtud, el MOVIMIENTO DE INTEGRACIÓN POPULAR SOCIALISTA, LISTA 110, con ámbito de acción en el cantón Samborondón, provincia del Guayas, **NO CUMPLE** con la condición para su permanencia en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, al estar incurso en la causal de cancelación determinada en el artículo 327, numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, conforme se demuestra de los porcentajes obtenidos por el movimiento en referencia a los procesos electorales de las Elecciones Seccionales 2019 y Elecciones Seccionales CPCCS y Referéndum 2023. **RECOMENDACIONES:** En virtud de los antecedentes técnicos y jurídicos referidos en el presente informe, se recomienda a usted señora Presidenta y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **CANCELAR** la inscripción del **MOVIMIENTO DE INTEGRACIÓN POPULAR SOCIALISTA, LISTA 110**, con ámbito de acción en el cantón Samborondón, provincia del Guayas, del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, por encontrarse incurso en la causal de cancelación determinada en el numeral 4 del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **DISPONER** a la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales, la exclusión definitiva de los adherentes y adherentes permanentes al **MOVIMIENTO DE INTEGRACIÓN POPULAR SOCIALISTA, LISTA 110**, con ámbito de acción en el cantón Samborondón, provincia del Guayas de la base de datos de afiliados y adherentes que conserva el Consejo Nacional Electoral. **DISPONER** a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, presentar el respectivo informe de designación del liquidador del patrimonio de la organización política, una vez que la resolución de cancelación de **MOVIMIENTO DE INTEGRACIÓN POPULAR SOCIALISTA, LISTA 110**, con ámbito de acción en el cantón Samborondón, provincia del Guayas, quede en firme, al amparo de lo dispuesto en el artículo 327.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **NOTIFICAR** la Resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al Representante Legal del **MOVIMIENTO DE INTEGRACIÓN POPULAR**

**SOCIALISTA, LISTA 110**, con ámbito de acción en el cantón Samborondón, provincia del Guayas, debiendo considerar el correo electrónico: [consejalasamborondon@hotmail.com](mailto:consejalasamborondon@hotmail.com), para que surtan los efectos legales correspondientes.”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 26-PLE-CNE-2024**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

### **RESUELVE:**

**Artículo 1.- CANCELAR** la inscripción del **MOVIMIENTO DE INTEGRACIÓN POPULAR SOCIALISTA, LISTA 110**, con ámbito de acción en el cantón Samborondón, provincia del Guayas, del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, por encontrarse incurso en la causal de cancelación determinada en el numeral 4 del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

**Artículo 2.- DISPONER** a la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales, la exclusión definitiva de los adherentes y adherentes permanentes al **MOVIMIENTO DE INTEGRACIÓN POPULAR SOCIALISTA, LISTA 110**, con ámbito de acción en el cantón Samborondón, provincia del Guayas de la base de datos de afiliados y adherentes que conserva el Consejo Nacional Electoral.

**Artículo 3.- DISPONER** a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, presentar el respectivo informe de designación del liquidador del patrimonio de la organización política, una vez que la resolución de cancelación de **MOVIMIENTO DE INTEGRACIÓN POPULAR SOCIALISTA, LISTA 110**, con ámbito de acción en el cantón Samborondón, provincia del Guayas, quede en firme, al amparo de lo dispuesto en el artículo 327.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

**Artículo 4.- NOTIFICAR** la presente resolución al Representante Legal del **MOVIMIENTO DE INTEGRACIÓN POPULAR SOCIALISTA, LISTA 110**, con ámbito de acción en el cantón Samborondón, provincia del Guayas, debiendo considerar el correo electrónico: [consejalasamborondon@hotmail.com](mailto:consejalasamborondon@hotmail.com), para que surtan los efectos legales correspondientes.

## **DISPOSICIÓN FINAL**

El Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Guayas**; al Representante Legal del **MOVIMIENTO DE INTEGRACIÓN POPULAR SOCIALISTA, LISTA 110**, con ámbito de acción en el cantón Samborondón, provincia del Guayas, en los correos electrónicos señalados, a través de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral; y, en los casilleros electorales y en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de **Guayas**, a través de la Secretaría de la referida Delegación Provincial Electoral, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 26-PLE-CNE-2024**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y dos días del mes de marzo del año dos mil veinte y cuatro.- Lo Certifico.

### **PLE-CNE-21-22-3-2024**

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

## **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

### **EL PLENO**

#### **CONSIDERANDO:**

- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...)”*;
- Que el artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de*

*gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas. (...)*”;

- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) 8. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción. (...)*”;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...)11. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas, de sus directivas y verificar los procesos de inscripción, de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia (...)*”;
- Que el artículo 313 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“(...) La inscripción le otorga personería jurídica a la organización política y genera el reconocimiento de las prerrogativas y obligaciones que la legislación establece.”*;
- Que el artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Consejo Nacional Electoral, de oficio o por iniciativa de una organización política, cancela la inscripción de una organización política en los siguientes casos: (...) 4. En el caso de un movimiento político local que no obtenga al menos el tres por ciento (3%) en dos elecciones consecutivas, en su jurisdicción (...).*”;
- Que el artículo 327.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Consejo Nacional Electoral designará luego de la resolución en firme de la cancelación de una organización política, al liquidador del patrimonio de las organizaciones políticas que se encuentran incursas en las causales de los numerales 3, 4, 6, 7 y 8 del artículo 327. En el caso de extinción por las causales 1 y 2, las organizaciones políticas podrán designar sus propios Liquidadores”*;
- Que el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia,

establece: “(...) Una vez aprobada y registrada la organización política, el Consejo Nacional Electoral luego de la proclamación de resultados electorales, procederá a realizar un análisis del cumplimiento de las causales previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 327 según corresponda, y notificar en caso que no alcanzaren los porcentajes establecidos, la exclusión del registro de organizaciones políticas. Se garantiza el derecho a la defensa de las organizaciones políticas”;

- Que el artículo 5 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, aprobado con Resolución **PLE-CNE-3-30-6-2017**, establece: “De las elecciones a nivel local.- Para determinar que una organización política con ámbito de acción provincial, cantonal, parroquial y del exterior incurra o no en la causal establecida en el numeral cuarto del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se considerarán los porcentajes obtenidos en dos elecciones unipersonales y pluripersonales consecutivas con acuerdo a su ámbito de acción. En el caso de movimientos de ámbito de acción provincial, también se considerarán los resultados obtenidos en las dignidades de asambleístas provinciales.”;
- Que el artículo 11 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, aprobado con Resolución **PLE-CNE-3-30-6-2017**, establece: “(...) En el caso de movimientos políticos locales, el Consejo Nacional Electoral cancelará a los que no obtengan al menos el tres por ciento de los votos válidos en dos elecciones consecutivas en su jurisdicción. El porcentaje del tres por ciento obtenido deberá ser alcanzado en cada una de las elecciones. Para el cálculo del porcentaje de votos válidos en dos elecciones consecutivas, se considerarán las dignidades de Asambleístas (Provinciales y del Exterior), los Prefectos/as y Viceprefectos/as, Alcaldes, los Concejales/ as (Urbanos y Rurales) y Vocales de las Juntas Parroquiales, de acuerdo a su ámbito de acción.”;
- Que el artículo 16 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, aprobado con Resolución **PLE-CNE-3-30-6-2017**, establece: “Cálculo del 3% de votos válidos.- El porcentaje de votos válidos obtenidos por cada movimiento político local en cada elección en su ámbito de acción, será el resultado de la proporción de votos válidos de la organización política con relación a la votación válida total emitida en dicha elección, para lo cual se aplicará el siguiente procedimiento: **a)** El total de votos válidos de cada movimiento

político local en una elección, se obtendrá de la suma de los votos válidos obtenidos por dicha organización en cada una de las dignidades en su ámbito de acción. Incluyendo: - El total de votos obtenido por cada organización política sin alianza - La sumatoria de las proporciones de votos obtenidos en alianza **b)** La votación válida total emitida será el resultante de la sumatoria del total de votos válidos de todas las organizaciones políticas en cada jurisdicción. **c)** El porcentaje de votos válidos de cada organización política se obtendrá de dividir el resultado obtenido en el literal a) para el resultado obtenido en el literal b.”;

Que de la Jurisprudencia Electoral, tenemos: “Sentencia dentro de las causas signadas con el No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (ACUMULADAS) de 19 de diciembre de 2019 con la que se aceptó los recursos ordinarios de apelación interpuestos por el Movimiento Renacer Peninsular, Lista 65 y Movimiento Emergente de Transparencia y Acción, META, Lista 63; y, declaró la nulidad de la Resolución Nro. PLE-CNE-9-31-10-2019, de 31 de octubre de 2019, relativa a la cancelación de movimientos políticos locales; además, emitió las siguientes subreglas para la cancelación de organizaciones políticas: **“CUARTO.- El Tribunal Contencioso Electoral dispone al Consejo Nacional Electoral, observar las subreglas que se dictan a continuación para los procesos de cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas locales, sin perjuicio de aplicarlas, en lo que corresponda a otros casos similares: (Énfasis agregado).** **1.** Procede la cancelación del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas locales cuando: en (02) dos procesos electorales pluripersonales consecutivos, (1) movimiento político local no alcance al menos el tres por ciento (3%) de votos en cada una de las que corresponda comparar. **2.** Cuando una organización política no postule candidatos a dignidades de elección popular en el nivel de gobierno respectivo, en la evaluación se asignará como resultado de obtención de votos válidos, un porcentaje equivalente a (0%) cero por ciento. **3.** Cuando una organización política local no postule candidatos en un proceso electoral comparable y en el otro proceso comparable si participe y obtenga el umbral previsto en la ley, no incurre en causal de cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas prevista en el artículo 327 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **4.** Cuando una Organización Política local no alcance el porcentaje de votos previstos en la ley, en cada una de las dos elecciones pluripersonales comparables, incurre en la causal para la cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas prevista en el artículo 327 numeral 4 de la

*Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. 5. Cuando se trate de determinar obligaciones, el Consejo Nacional Electoral, observará las garantías constitucionales básicas del debido proceso.”;*

- Que mediante Resolución Nro. **PLE-CNE-11-17-1-2024-SS** de 17 de enero de 2024, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió, iniciar el procedimiento de cancelación al **MOVIMIENTO CANTONAL PROMESA Y ACCIÓN, MCPA, LISTA 111**, con ámbito de acción en el cantón Palestina, provincia del Guayas, toda vez que los porcentajes obtenidos por la referida organización política no alcanzan los umbrales establecidos en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, conforme consta en el informe Nro. 011-DNOP-CNE-2024 de 15 de enero de 2024;
- Que mediante razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se verifica que, con fecha 18 de enero de 2024, se notificó mediante correo electrónico, en el casillero electoral y en la cartelera pública, al **MOVIMIENTO CANTONAL PROMESA Y ACCIÓN, MCPA, LISTA 111**, con el contenido de la Resolución PLE-CNE-11-17-1-2024-SS;
- Que con memorando Nro. CNE-DNOP-2024-0401-M de 16 de febrero de 2024, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, solicitó a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, certifique si existen reclamaciones administrativas y/o se presentaron pruebas de descargo que desvirtúen los elementos técnicos y jurídicos sobre la Resolución Nro. PLE-CNE-11-17-1-2024-SS de 17 de enero de 2024;
- Que en consecuencia, a través del memorando No. CNE-SG-2024-0814-M de 20 de febrero del 2024, la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral certificó que: “(...) *En este contexto; y, en mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, CERTIFICO que, revisados los archivos de Gestión Documental y Gestión de Pleno de esta dependencia, hasta las 11h00 del martes 20 de febrero de 2024; y, una vez que se ha validado la documentación en las **24 Delegaciones Provinciales Electorales a nivel nacional, NO** existen recursos en sede administrativa pendientes por resolver, en contra de las resoluciones detalladas en el cuadro ut supra, adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.*

Adicionalmente, informo que una vez revisados los archivos de Gestión documental en CNE Matriz así como la información proporcionada por las **24 Delegaciones Provinciales Electorales a nivel nacional**, hasta la presente fecha las siguientes organizaciones políticas **NO** han presentado documentación alguna referente a descargos correspondientes al inicio del Procedimiento de Cancelación del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, resuelto por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, según el siguiente detalle:

<b>ORGANIZACIÓN POLÍTICA</b>	<b>RESOLUCIÓN</b>	<b>ÁMBITO DE ACCIÓN</b>	<b>PRESENTA DESCARGOS</b>
MOVIMIENTO CANTONAL PROMESA Y ACCIÓN, MCPA	PLE-CNE-11-17-1-2024-SS	CANTONAL PALESTINA	NO

(...)"

Que mediante oficio No. TCE-SG-OM-2024-0124-O de 20 de febrero de 2024, el Secretario del Tribunal Contencioso Electoral, certificó: "(...)"

<b>ORGANIZACIÓN POLÍTICA</b>	<b>LISTA</b>	<b>ÁMBITO DE ACCIÓN</b>	<b>RESOLUCIÓN</b>
MOVIMIENTO CANTONAL PROMESA Y ACCIÓN, MCPA	Lista 111	CANTONAL-PALESTINA	PLE-CNE-11-17-1-2024-SS

(...) Una vez revisado el Sistema Informático de Recepción de Documentos Jurisdiccionales, el Libro de Ingresos de Causas del Tribunal Contencioso Electoral y el correo institucional de la Secretaría General: [secretaria.general@tce.gob.ec](mailto:secretaria.general@tce.gob.ec); **CERTIFICO** que hasta las 09h00 del día 20 de febrero de 2024, **NO** existen recursos en trámite, ni pendientes por resolver de la resolución antes mencionada (...);

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria Nro. 26-PLE-CNE-2024, de 22 de marzo de 2024, la Secretaria General mediante memorandos Nros. CNE-SG-2024-1472-M, de 22 de marzo de 2024 y CNE-SG-2024-1481-M, de 25 de marzo de 2024, solicitó a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, remita las modificaciones dispuestas por el Pleno del Consejo Nacional

Electoral, en los informes de cancelación de organizaciones políticas;

Que el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política y el Director Nacional de Organizaciones Políticas, remiten los textos finales de los informes de cancelación de organizaciones políticas con las observaciones realizadas por los señores Consejeros del Consejo Nacional Electoral, adjuntos a los memorandos Nros. CNE-CNTPP-2024-0396-M y CNE-CNTPP-2024-0398-M, de 25 de marzo de 2024;

Que del análisis del informe Nro. 110-DNOP-CNE-2024, de 13 de marzo de 2023, del Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales (E), del Director Nacional de Organizaciones Políticas, de la Directora Nacional de Estadística; y, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, se desprende: “**ANÁLISIS TÉCNICO – JURÍDICO.** La Constitución de la República del Ecuador establece que los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo sustentadas en concesiones filosóficas políticas e ideológicas.

*Ahora bien, el Código de la Democracia, establece que si a consecuencia de la votación obtenida los movimientos políticos locales que no obtengan al menos el tres por ciento de los votos válidos en dos elecciones consecutivas están incurso en causal de cancelación y la consecuente pérdida de su personería jurídica.*

*Por su parte, la justicia electoral dentro de las causas signadas con el Nro. 804-2019-TCE/905-2019-TCE (ACUMULADAS), de 19 de diciembre de 2019, ha determinado que se trata de un derecho-deber por el cual emite las siguientes subreglas para la cancelación de organizaciones políticas “(...) 2. Cuando una organización política no postule candidatos a dignidades de elección popular en el nivel de gobierno respectivo, en la evaluación se asignará como resultado de obtención de votos válidos, un porcentaje equivalente a (0%) cero por ciento. (...)”*

*Con el objeto de dar cumplimiento a los enunciados legales que hacen referencia a la cancelación de la inscripción de una organización política, el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-11-17-1-2024-SS, de 17 de enero de 2024, resolvió iniciar el procedimiento de cancelación, del MOVIMIENTO CANTONAL PROMESA Y ACCIÓN, MCPA, LISTA 111, con ámbito de acción en el cantón Palestina, provincia del Guayas.*

<b>ELECCIONES SECCIONALES 2019 *</b>	
<b>Porcentaje de votación</b>	0,0000 %
<b>ELECCIONES SECCIONALES 2023 *</b>	

**Porcentaje de votación**

2,1256 %

\* Porcentajes alcanzados por la organización política, que consta en el informe Nro. 011-DNOP-CNE-2024, de 15 de enero de 2024.

Por consiguiente, la organización política local podía hacer uso de las garantías propias del debido proceso, entre ellas presentar las razones o argumentos que desdigan lo señalado por la Administración Electoral, así como presentar las pruebas y contradecir las que se presentan para fundamentar su cancelación.

A pesar de lo cual, el MOVIMIENTO CANTONAL PROMESA Y ACCIÓN, MCPA, LISTA 111, con ámbito de acción en el cantón Palestina, provincia del Guayas; **NO PRESENTÓ** las justificaciones o los elementos de descargo contenidos en las resoluciones con las cuales se inicia el procedimiento de cancelación, menos aún presentaron reclamaciones o peticiones ante el Consejo Nacional Electoral, ni tampoco acudió a las instancias jurisdiccionales ante el Tribunal Contencioso Electoral respecto del contenido de la Resolución No. PLE-CNE-11-17-1-2024-SS, de 17 de enero de 2024, en la cual se indicaban los porcentajes alcanzados por el movimiento, acto administrativo que fue legalmente notificado a la organización política el 18 de enero de 2024, conforme se desprende de la razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, adjunta al expediente.

En tal sentido, los porcentajes alcanzados en las Elecciones Seccionales 2019 y 2023, no han sido desvirtuados por parte de quienes ejercen cargos directivos en el MOVIMIENTO CANTONAL PROMESA Y ACCIÓN, MCPA, LISTA 111, con ámbito de acción en el cantón Palestina, provincia del Guayas.

En este contexto, le corresponde al Consejo Nacional Electoral continuar con el proceso de depuración del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, y proceder con la cancelación de la inscripción de aquellos movimientos que no han alcanzado los porcentajes previstos en la ley.”;

Que con informe Nro. 110-DNOP-CNE-2024 de 13 de marzo de 2024, del Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales (E), del Director Nacional de Organizaciones Políticas, de la Directora Nacional de Estadística; y, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, dan a conocer: **“CONCLUSIONES:** Por el contrario, la organización política no realizó los descargos ni hizo uso de su derecho a la defensa dentro de los plazos señalados, por lo tanto, no existen argumentos que desvirtúen ni modifiquen los elementos

técnicos jurídicos por los cuales se determinó que la organización política no alcanzó los umbrales de porcentaje fijados por la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia para mantenerse inscrita en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas. En tal virtud, el MOVIMIENTO CANTONAL PROMESA Y ACCIÓN, MCPA, LISTA 111, con ámbito de acción en el cantón Palestina, provincia del Guayas, **NO CUMPLE** con la condición para su permanencia en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, al estar incurso en la causal de cancelación determinada en el artículo 327, numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, conforme se demuestra de los porcentajes obtenidos por el movimiento en referencia a los procesos electorales de las Elecciones Seccionales 2019 y Elecciones Seccionales, CPCCS Y Referéndum 2023. **RECOMENDACIONES:** En virtud de los antecedentes técnicos y jurídicos referidos en el presente informe, se recomienda a usted señora Presidenta y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **CANCELAR** la inscripción del **MOVIMIENTO CANTONAL PROMESA Y ACCIÓN, MCPA, LISTA 111**, con ámbito de acción en el cantón Palestina, provincia del Guayas, del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, por encontrarse incurso en la causal de cancelación determinada en el numeral 4 del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **DISPONER** a la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales, la exclusión definitiva de los adherentes y adherentes permanentes al **MOVIMIENTO CANTONAL PROMESA Y ACCIÓN, MCPA, LISTA 111**, con ámbito de acción en el cantón Palestina, provincia del Guayas de la base de datos de afiliados y adherentes que conserva el Consejo Nacional Electoral. **DISPONER** a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, presentar el respectivo informe de designación del liquidador del patrimonio de la organización política, una vez que la resolución de cancelación de **MOVIMIENTO CANTONAL PROMESA Y ACCIÓN, MCPA, LISTA 111**, con ámbito de acción en el cantón Palestina, provincia del Guayas, quede en firme, al amparo de lo dispuesto en el artículo 327.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **NOTIFICAR** la Resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al Representante Legal del **MOVIMIENTO CANTONAL PROMESA Y ACCIÓN, MCPA, LISTA 111**, con ámbito de acción en el cantón Palestina, provincia del Guayas, debiendo considerar los correos electrónicos:

[rithacp@gmail.com](mailto:rithacp@gmail.com) y [cevallosletty27@icloud.com](mailto:cevallosletty27@icloud.com), para que surtan los efectos legales correspondientes.”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 26-PLE-CNE-2024**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

### **RESUELVE:**

**Artículo 1.- CANCELAR** la inscripción del **MOVIMIENTO CANTONAL PROMESA Y ACCIÓN, MCPA, LISTA 111**, con ámbito de acción en el cantón Palestina, provincia del Guayas, del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, por encontrarse incurso en la causal de cancelación determinada en el numeral 4 del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia..

**Artículo 2.- DISPONER** a la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales, la exclusión definitiva de los adherentes y adherentes permanentes al **MOVIMIENTO CANTONAL PROMESA Y ACCIÓN, MCPA, LISTA 111**, con ámbito de acción en el cantón Palestina, provincia del Guayas de la base de datos de afiliados y adherentes que conserva el Consejo Nacional Electoral.

**Artículo 3.- DISPONER** a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, presentar el respectivo informe de designación del liquidador del patrimonio de la organización política, una vez que la resolución de cancelación de **MOVIMIENTO CANTONAL PROMESA Y ACCIÓN, MCPA, LISTA 111**, con ámbito de acción en el cantón Palestina, provincia del Guayas, quede en firme, al amparo de lo dispuesto en el artículo 327.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

**Artículo 4.- NOTIFICAR** la presente resolución al Representante Legal del **MOVIMIENTO CANTONAL PROMESA Y ACCIÓN, MCPA, LISTA 111**, con ámbito de acción en el cantón Palestina, provincia del Guayas, debiendo considerar los correos electrónicos: [rithacp@gmail.com](mailto:rithacp@gmail.com) y [cevallosletty27@icloud.com](mailto:cevallosletty27@icloud.com), para que surtan los efectos legales correspondientes.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

El Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Guayas**; al Representante Legal del **MOVIMIENTO CANTONAL PROMESA Y ACCIÓN, MCPA, LISTA 111**, con ámbito de acción en el cantón Palestina, provincia del Guayas, en los correos electrónicos señalados, a través de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral; y, en los casilleros electorales y en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de **Guayas**, a través de la Secretaría de la referida Delegación Provincial Electoral, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 26-PLE-CNE-2024**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y dos días del mes de marzo del año dos mil veinte y cuatro.- Lo Certifico.

#### **PLE-CNE-22-22-3-2024**

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

### **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

#### **EL PLENO**

#### **CONSIDERANDO:**

- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...)”*;
- Que el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias. (...)”*;

- Que el artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas. (...)”*;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) 8. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción. (...)”*;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) 11. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas, de sus directivas y verificar los procesos de inscripción, de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia (...)”*;
- Que el artículo 313 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“(...) La inscripción le otorga personería jurídica a la organización política y genera el reconocimiento de las prerrogativas y obligaciones que la legislación establece.”*;
- Que el artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Consejo Nacional Electoral, de oficio o por iniciativa de una organización política, cancela la inscripción de una organización política en los siguientes casos: (...) 4. En el caso de un movimiento político local que no obtenga al menos el tres por ciento (3%) en dos elecciones consecutivas, en su jurisdicción (...)”*;
- Que el artículo 327.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Consejo Nacional Electoral designará luego de la resolución en firme de la cancelación de una organización política, al liquidador del patrimonio de las organizaciones políticas que se encuentran incursas en las causales de los numerales 3, 4, 6, 7 y 8 del artículo 327. En el caso de extinción por las causales 1 y 2, las*

*organizaciones políticas podrán designar sus propios Liquidadores”;*

- Que el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *(...) Una vez probada (sic) y registrada la organización política, el Consejo Nacional Electoral luego de la proclamación de resultados electorales, procederá a realizar un análisis del cumplimiento de las causales previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 327 según corresponda, y notificar en caso que no alcancen los porcentajes establecidos, la exclusión del registro de organizaciones políticas. Se garantiza el derecho a la defensa de las organizaciones políticas”;*
- Que el artículo 5 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, aprobado con Resolución **PLE-CNE-3-30-6-2017**, establece: *“De las elecciones a nivel local.- Para determinar que una organización política con ámbito de acción provincial, cantonal, parroquial y del exterior incurra o no en la causal establecida en el numeral cuarto del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se considerarán los porcentajes obtenidos en dos elecciones unipersonales y pluripersonales consecutivas con acuerdo a su ámbito de acción. En el caso de movimientos de ámbito de acción provincial, también se considerarán los resultados obtenidos en las dignidades de asambleístas provinciales.”;*
- Que el artículo 11 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, aprobado con Resolución **PLE-CNE-3-30-6-2017**, establece: *“(...) En el caso de movimientos políticos locales, el Consejo Nacional Electoral cancelará a los que no obtengan al menos el tres por ciento de los votos válidos en dos elecciones consecutivas en su jurisdicción. El porcentaje del tres por ciento obtenido deberá ser alcanzado en cada una de las elecciones. Para el cálculo del porcentaje de votos válidos en dos elecciones consecutivas, se considerarán las dignidades de Asambleístas (Provinciales y del Exterior), los Prefectos/as y Viceprefectos/as, Alcaldes, los Concejales/ as (Urbanos y Rurales) y Vocales de las Juntas Parroquiales, de acuerdo a su ámbito de acción.”;*
- Que el artículo 16 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, aprobado con Resolución **PLE-CNE-3-30-6-2017**, establece: *“Cálculo del 3% de votos válidos.- El porcentaje de votos válidos obtenidos por cada movimiento político local en cada elección en su ámbito de acción,*

será el resultado de la proporción de votos válidos de la organización política con relación a la votación válida total emitida en dicha elección, para lo cual se aplicará el siguiente procedimiento: **a)** El total de votos válidos de cada movimiento político local en una elección, se obtendrá de la suma de los votos válidos obtenidos por dicha organización en cada una de las dignidades en su ámbito de acción. Incluyendo: - El total de votos obtenido por cada organización política sin alianza - La sumatoria de las proporciones de votos obtenidos en alianza **b)** La votación válida total emitida será el resultante de la sumatoria del total de votos válidos de todas las organizaciones políticas en cada jurisdicción. **c)** El porcentaje de votos válidos de cada organización política se obtendrá de dividir el resultado obtenido en el literal a) para el resultado obtenido en el literal b.”;

Que de la Jurisprudencia Electoral, tenemos: “Sentencia dentro de las causas signadas con el No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (ACUMULADAS) de 19 de diciembre de 2019 con la que se aceptó los recursos ordinarios de apelación interpuestos por el Movimiento Renacer Peninsular, Lista 65 y Movimiento Emergente de Transparencia y Acción, META, Lista 63; y, declaró la nulidad de la Resolución Nro. PLE-CNE-9-31-10-2019, de 31 de octubre de 2019, relativa a la cancelación de movimientos políticos locales; además, emitió las siguientes subreglas para la cancelación de organizaciones políticas: **“CUARTO.- El Tribunal Contencioso Electoral dispone al Consejo Nacional Electoral, observar las subreglas que se dictan a continuación para los procesos de cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas locales, sin perjuicio de aplicarlas, en lo que corresponda a otros casos similares: (Énfasis agregado).** **1.** Procede la cancelación del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas locales cuando: en (02) dos procesos electorales pluripersonales consecutivos, (1) movimiento político local no alcance al menos el tres por ciento (3%) de votos en cada una de las que corresponda comparar. **2.** Cuando una organización política no postule candidatos a dignidades de elección popular en el nivel de gobierno respectivo, en la evaluación se asignará como resultado de obtención de votos válidos, un porcentaje equivalente a (0%) cero por ciento. **3.** Cuando una organización política local no postule candidatos en un proceso electoral comparable y en el otro proceso comparable si participe y obtenga el umbral previsto en la ley, no incurre en causal de cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas prevista en el artículo 327 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **4.** Cuando una Organización Política local

*no alcance el porcentaje de votos previstos en la ley, en cada una de las dos elecciones pluripersonales comparables, incurre en la causal para la cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas prevista en el artículo 327 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. 5. Cuando se trate de determinar obligaciones, el Consejo Nacional Electoral, observará las garantías constitucionales básicas del debido proceso.”;*

- Que mediante Resolución Nro. **PLE-CNE-12-17-1-2024-SS** de 17 de enero de 2024, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió, iniciar el procedimiento de cancelación al MOVIMIENTO FUERZA PRODUCTIVA EMPALMEÑA, LISTA 114, con ámbito de acción en el cantón El Empalme, provincia del Guayas, toda vez que los porcentajes obtenidos por la referida organización política no alcanzan los umbrales establecidos en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, conforme consta en el informe Nro. 012-DNOP-CNE-2024 de 15 de enero de 2024;
- Que mediante razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se verifica que, con fecha 18 de enero de 2024, se notificó mediante correo electrónico, en el casillero electoral y en la cartelera pública, al **MOVIMIENTO FUERZA PRODUCTIVA EMPALMEÑA, LISTA 114**, con el contenido de la Resolución PLE-CNE-12-17-1-2024-SS;
- Que mediante memorando CNE-SG-2024-0568-M de 06 de febrero de 2024, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite el oficio No. 0092-MPFPE-EMPAL-05 de 05 de febrero del 2024, ingresado en la Secretaría General, con trámite Nro. CNE-SG-2024-0944-EXT de fecha 06 de febrero de 2024, suscrito por el señor José Hidalgo, Director Ejecutivo del MOVIMIENTO FUERZA PRODUCTIVA EMPALMEÑA, Lista 114, que en la parte pertinente manifestó: “(...) *En este contexto la Resolución PLE-CNE-12-17-1-2024-SS **NO** recoge el espíritu democrático y de participación de nuestra Constitución y lo consideramos como un atentado a nuestra Organización Política, que de consumarse nos impediría participar en los futuros procesos de elección de nuestro cantón. (...)*”;
- Que con memorando Nro. CNE-DNOP-2024-0401-M de 16 de febrero de 2024, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, solicitó a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, certifique si existen reclamaciones administrativas y/o se presentaron pruebas de descargo que desvirtúen los elementos técnicos y jurídicos sobre la Resolución Nro. PLE-CNE-12-17-1-2024-SS de

17 de enero de 2024; con la cual, se pone en conocimiento los porcentajes alcanzados, por el MOVIMIENTO FUERZA PRODUCTIVA EMPALMEÑA, LISTA 114, con ámbito de acción en el cantón El Empalme, provincia del Guayas;

Que en consecuencia, a través del memorando No. CNE-SG-2024-0814-M de 20 de febrero del 2024, la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral certificó que: “(...) En este contexto; y, en mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, **CERTIFICO** que, revisados los archivos de Gestión Documental y Gestión de Pleno de esta dependencia, hasta las 11h00 del martes 20 de febrero de 2024; y, una vez que se ha validado la documentación en las **24 Delegaciones Provinciales Electorales a nivel nacional**, **NO** existen recursos en sede administrativa pendientes por resolver, en contra de las resoluciones detalladas en el cuadro ut supra, adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

Adicionalmente, informo que una vez revisados los archivos de Gestión documental en CNE Matriz así como la información proporcionada por las **24 Delegaciones Provinciales Electorales a nivel nacional**, hasta la presente fecha las siguientes organizaciones políticas **NO** han presentado documentación alguna referente a descargos correspondientes al inicio del Procedimiento de Cancelación del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, resuelto por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, según el siguiente detalle:

<b>ORGANIZACIÓN POLÍTICA</b>	<b>RESOLUCIÓN</b>	<b>DESCARGOS</b>	<b>OBSERVACIONES</b>
MOVIMIENTO FUERZA PRODUCTIVA EMPALMEÑA	PLE-CNE-12-17-1-2024-SS	SI	Con Oficio Nro. OFICIO-092-MPFPE-EMPAL-05, suscrito por el Lcdo. José Hidalgo G., Director Ejecutivo del Movimiento Político Fuerza Productiva Empalmeña - Lista 114, se ingresa documentación a esta Secretaría General mediante trámite Nro. CNE-SG-2024-0944-EXT, de fecha 06 de febrero de 2024, mismo que fue despachado con memorando Nro. CNE-SG-2024-0568-M.

(...)”.

Que mediante oficio No. TCE-SG-OM-2024-0124-O de 20 de febrero de 2024, el Secretario del Tribunal Contencioso Electoral, certificó:  
“(...)

<b>ORGANIZACIÓN POLÍTICA</b>	<b>LISTA</b>	<b>ÁMBITO DE ACCIÓN</b>	<b>RESOLUCIÓN</b>
MOVIMIENTO FUERZA PRODUCTIVA EMPALMEÑA	Lista 114	CANTONAL-EL EMPALME	PLE-CNE-12-17-1-2024-SS

(...) Una vez revisado el Sistema Informático de Recepción de Documentos Jurisdiccionales, el Libro de Ingresos de Causas del Tribunal Contencioso Electoral y el correo institucional de la Secretaría General: [secretaria.general@tce.gob.ec](mailto:secretaria.general@tce.gob.ec); **CERTIFICO** que hasta las 09h00 del día 20 de febrero de 2024, **NO** existen recursos en trámite, ni pendientes por resolver de la resolución antes mencionada (...);

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria Nro. 26-PLE-CNE-2024, de 22 de marzo de 2024, la Secretaria General mediante memorandos Nros. CNE-SG-2024-1472-M, de 22 de marzo de 2024 y CNE-SG-2024-1481-M, de 25 de marzo de 2024, solicitó a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, remita las modificaciones dispuestas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en los informes de cancelación de organizaciones políticas;

Que el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política y el Director Nacional de Organizaciones Políticas, remiten los textos finales de los informes de cancelación de organizaciones políticas con las observaciones realizadas por los señores Consejeros del Consejo Nacional Electoral, adjuntos a los memorandos Nros. CNE-CNTPP-2024-0396-M y CNE-CNTPP-2024-0398-M, de 25 de marzo de 2024;

Que del análisis del informe Nro. 111-DNOP-CNE-2024, de 13 de marzo de 2023, del Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales (E), del Director Nacional de Organizaciones Políticas, de la Directora Nacional de Estadística; y, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, se desprende: “**ANÁLISIS TÉCNICO – JURÍDICO**. La norma jurídica ecuatoriana busca garantizar los

derechos de las y los ecuatorianos conforme lo establece la Constitución de la República del Ecuador.

Asimismo, como servidores públicos nos regimos de manera irrestricta al principio de legalidad consagrado en el Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador.

A su vez, el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral: mantener el registro permanente de las organizaciones políticas; y, vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, la normativa secundaria y sus estatutos.

De este modo el artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia prescribe que el Consejo Nacional Electoral, de oficio, cancelará la inscripción de una organización política local que no obtenga al menos el tres por ciento (3%) en dos elecciones consecutivas, en su jurisdicción.

En consecuencia, la norma señalada explica de manera clara y precisa cuales son los parámetros que deben cumplir las organizaciones políticas desde su creación, participación y permanecer en en el Registro permanente de organizaciones platicas.

El Código Civil Ecuatoriano establece que la ley entrará en vigencia a partir de su promulgación y no se puede alegar desconocimiento de la ley en virtud de que es de obligatorio cumplimiento y se entiende conocida por todos los ecuatorianos.

Ahora bien, con el objeto de dar cumplimiento a los enunciados legales que hacen referencia a la cancelación de la inscripción de la organización política, el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-12-17-1-2024-SS, de 17 de enero de 2024, dispuso el inicio del proceso de cancelación, del MOVIMIENTO FUERZA PRODUCTIVA EMPALMEÑA, LISTA 114, con ámbito de acción en el cantón El Empalme, provincia del Guayas, acto administrativo con el cual se notificó a la organización política los resultados de los porcentajes alcanzados obtenidos conforme el siguiente detalle:

NOMBRE ORGANIZACIÓN	LISTA	PORCENTAJE DE VOTACIÓN ELECCIONES SECCIONALES 2019	PORCENTAJE DE VOTACIÓN ELECCIONES SECCIONALES 2023	CUMPLE / NO CUMPLE
MOVIMIENTO FUERZA PRODUCTIVA EMPALMEÑA	114	0,1853 %	0,0000 %	NO CUMPLE

**CUADRO Nro. 1**

*\* Porcentajes alcanzados por la organización política, que consta en el informe Nro. 012-DNOP-CNE-2024, de 15 de enero de 2024.*

**TEMPORALIDAD PARA PRESENTAR DESCARGOS**

*Mediante oficio No. CNE-SG-2024-00028-OF, de 18 de enero de 2024, el Secretario General, notificó al señor José Antonio Hidalgo Ganchozo, Representante Legal del MOVIMIENTO FUERZA PRODUCTIVA EMPALMEÑA, LISTA 114, con ámbito de acción en el cantón El Empalme, provincia del Guayas, el contenido de la Resolución PLE-CNE-12-17-1-2024-SS, de 17 de enero de 2024, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión del 17 de enero del 2024, mediante correo electrónico y en el respectivo casillero electoral.*

*Al respecto, una vez transcurrido el plazo de diez (10) días para que el señor José Antonio Hidalgo Ganchozo, Representante Legal del MOVIMIENTO FUERZA PRODUCTIVA EMPALMEÑA, LISTA 114, presente los descargos, se emitió el oficio y memorando números TCE-SG-OM-2024-0074-O y CNE-SG-2024-0548-M, suscritos por el Secretario General Encargado del Tribunal Contencioso Electoral y Secretario del Consejo Nacional Electoral, respectivamente, mediante los cuales certificaron que no presentaron recursos contenciosos electorales ni reclamos en sede administrativa.*

*Conforme fe de recepción que consta en el escrito de descargos presentado por el Representante Legal del MOVIMIENTO FUERZA PRODUCTIVA EMPALMEÑA, LISTA 114, se desprende que fue ingresado por Secretaría General, el 06 de febrero del 2024, signado con el número de trámite Nro. CNE-SG-2024-0944-EXT; es decir, 19 días después de la notificación.*

*Es decir, el escrito en referencia no fue presentado dentro del plazo determinado para el efecto, lo que deviene en que sea extemporáneo.*

## **DE LOS ARGUMENTOS SOSTENIDOS POR LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA.**

*Revisado el escrito presentado por el señor José Antonio Hidalgo Ganchozo, en calidad de Representante Legal del MOVIMIENTO FUERZA PRODUCTIVA EMPALMEÑA, LISTA 114, en su parte pertinente manifestó lo siguiente:*

- *“Debo informar que el día miércoles 15 de junio del 2022 en reunión de nuestros directivos se resolvió no participar en las elecciones seccionales del 2023, dicha resolución se la hicimos conocer vía verbal al funcionario Ronald Bermúdez de la Dirección de Organizaciones Políticas de la Delegación Electoral del Guayas que nos daba acompañamiento en los procesos electorales.”*

*En ese sentido, conviene precisar que constituye una prerrogativa de los movimientos políticos presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatos de elección popular, conforme lo establece el artículo 112 de la Constitución de la República del Ecuador; situación que impide la inscripción de candidatos olitas que no se encuentran promovidas por una organización política.*

*Así mismo, el numeral 4 del artículo 327, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el cual regula el caso que se puede cancelar una organización política de ámbito local, no obtienen al menos el tres por ciento (3%) en dos elecciones consecutivas, en su jurisdicción.*

*En consideración a lo expuesto y conforme al inciso tercero del artículo 328 del referido Código de la Democracia, que establece que, una vez aprobadas y registradas cada una de las organizaciones políticas y posterior a la proclamación de resultados electorales, el Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de sus funciones y atribuciones determinadas en la Constitución y la Ley, procederá de oficio a realizar un análisis del cumplimiento de las causales previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 327, según corresponda; y, notificar en caso que no alcanzaren los porcentajes establecidos.*

*Por su parte, la justicia electoral dentro de las causas signadas con el Nro. 804-2019-TCE/905-2019-TCE (ACUMULADAS), de 19 de diciembre de 2019, ha determinado que se trata de un derecho-deber de las organizaciones políticas por el cual emite las siguientes*

subreglas para la cancelación de organizaciones políticas: “(...) **2.** Cuando una organización política no postule candidatos a dignidades de elección popular en el nivel de gobierno respectivo, en la evaluación se asignará como resultado de obtención de votos válidos, un porcentaje equivalente a (0%) cero por ciento. (...)”

En el presente caso, conforme indica la organización política, la opción de no participar en las Elecciones Seccionales 2023, fue una decisión propia, sin que medie ningún elemento que pueda ser atribuido a factores externos; consecuentemente, mal podría deslindarse de los efectos jurídicos por no haber postulado, en este caso, se produce como resultado que los votos válidos equivalgan a cero.

Además del escrito presentado por el Representante Legal del MOVIMIENTO FUERZA PRODUCTIVA EMPALMEÑA, LISTA 114, se desprende lo siguiente:

- “Proponemos que el consejo nacional electoral elabore y ejecute una campaña nacional dirigida a todas las organizaciones políticas a fin de comunicar todas las infracciones que no debemos cometer para no ser sujetos de sanciones, suspensiones y eliminación del registro electoral de nuestras organizaciones políticas.”

En este contexto el Código Civil establece que la ley manda, prohíbe o permite, es expresa y de obligatorio cumplimiento, por lo tanto se entiende que es de conocimiento de todos y no existe obligación alguna por parte del Consejo Nacional Electoral de incentivar campañas de información de documentos de acceso público.

Cabe manifestar que es de total responsabilidad de los movimientos y organizaciones políticas el encontrarse informados de sus derechos y obligaciones a partir de su creación.”;

Que con informe Nro. 111-DNOP-CNE-2024 de 13 de marzo de 2024, del Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales (E), del Director Nacional de Organizaciones Políticas, de la Directora Nacional de Estadística; y, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, dan a conocer: “**CONCLUSIONES:** El Pleno del Consejo Nacional Electoral con el objeto de garantizar el debido proceso para las organizaciones políticas que estarían incurso en causal de cancelación, dispuso que, se inicie el proceso de cancelación con la notificación de los porcentajes obtenidos por el MOVIMIENTO FUERZA PRODUCTIVA EMPALMEÑA, LISTA 114, a fin de que la

misma pueda desvirtuar los argumentos realizados por la administración electoral. El MOVIMIENTO FUERZA PRODUCTIVA EMPALMEÑA, LISTA 114, presentó un escrito posterior al plazo fijado para demostrar sus premisas de descargo, esto es diez (10) días a partir de la notificación. Los argumentos del MOVIMIENTO FUERZA PRODUCTIVA EMPALMEÑA, LISTA 114, lejos de desvirtuar los elementos técnicos y jurídicos considerados en el inicio del procedimiento administrativo de cancelación, lo que hace es evidenciar la no participación en la Elecciones Seccionales 2023, que obedeció a una decisión de las estructuras directivas y no por factores que desvirtúen su responsabilidad. Por lo tanto, se determina que, el MOVIMIENTO FUERZA PRODUCTIVA EMPALMEÑA, LISTA 114, con ámbito de acción en el cantón El Empalme, provincia del Guayas, **NO CUMPLE** con la condición para su permanencia en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, al estar incurso en la causal de cancelación determinada en el artículo 327, numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **RECOMENDACIONES:** En virtud de los antecedentes técnicos y jurídicos referidos en el presente informe, se recomienda a usted señora Presidenta y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **CANCELAR** la inscripción del **MOVIMIENTO FUERZA PRODUCTIVA EMPALMEÑA, LISTA 114**, con ámbito de acción en el cantón El Empalme, provincia del Guayas, del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, por encontrarse incurso en la causal de cancelación determinada en el numeral 4 del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **DISPONER** a la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales, la exclusión definitiva de los adherentes y adherentes permanentes al **MOVIMIENTO FUERZA PRODUCTIVA EMPALMEÑA, LISTA 114**, con ámbito de acción en el cantón El Empalme, provincia del Guayas de la base de datos de afiliados y adherentes que conserva el Consejo Nacional Electoral. **DISPONER** a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, presentar el respectivo informe de designación del liquidador del patrimonio de la organización política, una vez que la resolución de cancelación de **MOVIMIENTO FUERZA PRODUCTIVA EMPALMEÑA, LISTA 114**, con ámbito de acción en el cantón El Empalme, provincia del Guayas, quede en firme, al amparo de lo dispuesto en el artículo 327.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **NOTIFICAR** la Resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al Representante Legal del **MOVIMIENTO FUERZA PRODUCTIVA EMPALMEÑA, LISTA 114**, con ámbito de acción en el cantón El Empalme, provincia del Guayas, debiendo considerar los correos electrónicos: [jose.fpolitica@gmail.com](mailto:jose.fpolitica@gmail.com) y [josefpolitica@gmail.com](mailto:josefpolitica@gmail.com), para que surtan los efectos legales correspondientes.";

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 26-PLE-CNE-2024**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

### **RESUELVE:**

**Artículo 1.- CANCELAR** la inscripción del **MOVIMIENTO FUERZA PRODUCTIVA EMPALMEÑA, LISTA 114**, con ámbito de acción en el cantón El Empalme, provincia del Guayas, del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, por encontrarse incurso en la causal de cancelación determinada en el numeral 4 del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

**Artículo 2.- DISPONER** a la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales, la exclusión definitiva de los adherentes y adherentes permanentes al **MOVIMIENTO FUERZA PRODUCTIVA EMPALMEÑA, LISTA 114**, con ámbito de acción en el cantón El Empalme, provincia del Guayas de la base de datos de afiliados y adherentes que conserva el Consejo Nacional Electoral.

**Artículo 3.- DISPONER** a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, presentar el respectivo informe de designación del liquidador del patrimonio de la organización política, una vez que la resolución de cancelación de **MOVIMIENTO FUERZA PRODUCTIVA EMPALMEÑA, LISTA 114**, con ámbito de acción en el cantón El Empalme, provincia del Guayas, quede en firme, al amparo de lo dispuesto en el artículo 327.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

**Artículo 4.- NOTIFICAR** la presente resolución al Representante Legal del **MOVIMIENTO FUERZA PRODUCTIVA EMPALMEÑA, LISTA 114**, con ámbito de acción en el cantón El Empalme, provincia del Guayas, debiendo considerar el correo electrónico: jose.fpolitica@gmail.com y josefpolitica@gmail.com, para que surtan los efectos legales correspondientes.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

El Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Guayas**; al Representante Legal del **MOVIMIENTO FUERZA**

**PRODUCTIVA EMPALMEÑA, LISTA 114**, con ámbito de acción en el cantón El Empalme, provincia del Guayas, en los correos electrónicos señalados, a través de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral; y, en los casilleros electorales y en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de **Guayas**, a través de la Secretaría de la referida Delegación Provincial Electoral, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 26-PLE-CNE-2024**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y dos días del mes de marzo del año dos mil veinte y cuatro.- Lo Certifico.

#### **PLE-CNE-23-22-3-2024**

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

### **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

#### **EL PLENO**

#### **CONSIDERANDO:**

- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...)”*;
- Que el artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático*

*de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas. (...)*”;

- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) 8. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción. (...)”*;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) 11. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas, de sus directivas y verificar los procesos de inscripción, de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia (...)”*;
- Que el artículo 313 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“(...) La inscripción le otorga personería jurídica a la organización política y genera el reconocimiento de las prerrogativas y obligaciones que la legislación establece.”*;
- Que el artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Consejo Nacional Electoral, de oficio o por iniciativa de una organización política, cancela la inscripción de una organización política en los siguientes casos: (...) 4. En el caso de un movimiento político local que no obtenga al menos el tres por ciento (3%) en dos elecciones consecutivas, en su jurisdicción (...)”*;
- Que el artículo 327.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Consejo Nacional Electoral designará luego de la resolución en firme de la cancelación de una organización política, al liquidador del patrimonio de las organizaciones políticas que se encuentran incursas en las causales de los numerales 3, 4, 6, 7 y 8 del artículo 327. En el caso de extinción por las causales 1 y 2, las organizaciones políticas podrán designar sus propios Liquidadores”*;
- Que el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“(...) Una vez aprobada y registrada la organización política, el Consejo Nacional Electoral luego de la proclamación de resultados electorales, procederá a realizar un análisis del*

*cumplimiento de las causales previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 327 según corresponda, y notificar en caso que no alcanzaren los porcentajes establecidos, la exclusión del registro de organizaciones políticas. Se garantiza el derecho a la defensa de las organizaciones políticas”;*

Que el artículo 5 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, aprobado con Resolución **PLE-CNE-3-30-6-2017**, establece: *“De las elecciones a nivel local.- Para determinar que una organización política con ámbito de acción provincial, cantonal, parroquial y del exterior incurra o no en la causal establecida en el numeral cuarto del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se considerarán los porcentajes obtenidos en dos elecciones unipersonales y pluripersonales consecutivas con acuerdo a su ámbito de acción. En el caso de movimientos de ámbito de acción provincial, también se considerarán los resultados obtenidos en las dignidades de asambleístas provinciales.”;*

Que el artículo 11 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, aprobado con Resolución **PLE-CNE-3-30-6-2017**, establece: *“(…) En el caso de movimientos políticos locales, el Consejo Nacional Electoral cancelará a los que no obtengan al menos el tres por ciento de los votos válidos en dos elecciones consecutivas en su jurisdicción. El porcentaje del tres por ciento obtenido deberá ser alcanzado en cada una de las elecciones. Para el cálculo del porcentaje de votos válidos en dos elecciones consecutivas, se considerarán las dignidades de Asambleístas (Provinciales y del Exterior), los Prefectos/as y Viceprefectos/as, Alcaldes, los Concejales/ as (Urbanos y Rurales) y Vocales de las Juntas Parroquiales, de acuerdo a su ámbito de acción.”;*

Que el artículo 16 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, aprobado con Resolución **PLE-CNE-3-30-6-2017**, establece: *“Cálculo del 3% de votos válidos.- El porcentaje de votos válidos obtenidos por cada movimiento político local en cada elección en su ámbito de acción, será el resultado de la proporción de votos válidos de la organización política con relación a la votación válida total emitida en dicha elección, para lo cual se aplicará el siguiente procedimiento: **a)** El total de votos válidos de cada movimiento político local en una elección, se obtendrá de la suma de los votos válidos obtenidos por dicha organización en cada una de las dignidades en su ámbito de acción. Incluyendo: - El total de votos*

obtenido por cada organización política sin alianza - La sumatoria de las proporciones de votos obtenidos en alianza **b)** La votación válida total emitida será el resultante de la sumatoria del total de votos válidos de todas las organizaciones políticas en cada jurisdicción. **c)** El porcentaje de votos válidos de cada organización política se obtendrá de dividir el resultado obtenido en el literal a) para el resultado obtenido en el literal b.”;

Que de la Jurisprudencia Electoral, tenemos: “Sentencia dentro de las causas signadas con el No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (ACUMULADAS) de 19 de diciembre de 2019 con la que se aceptó los recursos ordinarios de apelación interpuestos por el Movimiento Renacer Peninsular, Lista 65 y Movimiento Emergente de Transparencia y Acción, META, Lista 63; y, declaró la nulidad de la Resolución Nro. PLE-CNE-9-31-10-2019, de 31 de octubre de 2019, relativa a la cancelación de movimientos políticos locales; además, emitió las siguientes subreglas para la cancelación de organizaciones políticas: **“CUARTO.- El Tribunal Contencioso Electoral dispone al Consejo Nacional Electoral, observar las subreglas que se dictan a continuación para los procesos de cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas locales, sin perjuicio de aplicarlas, en lo que corresponda a otros casos similares: (Énfasis agregado).** **1.** Procede la cancelación del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas locales cuando: en (02) dos procesos electorales pluripersonales consecutivos, (1) movimiento político local no alcance al menos el tres por ciento (3%) de votos en cada una de las que corresponda comparar. **2.** Cuando una organización política no postule candidatos a dignidades de elección popular en el nivel de gobierno respectivo, en la evaluación se asignará como resultado de obtención de votos válidos, un porcentaje equivalente a (0%) cero por ciento. **3.** Cuando una organización política local no postule candidatos en un proceso electoral comparable y en el otro proceso comparable si participe y obtenga el umbral previsto en la ley, no incurre en causal de cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas prevista en el artículo 327 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **4.** Cuando una Organización Política local no alcance el porcentaje de votos previstos en la ley, en cada una de las dos elecciones pluripersonales comparables, incurre en la causal para la cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas prevista en el artículo 327 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **5.** Cuando se trate de

*determinar obligaciones, el Consejo Nacional Electoral, observará las garantías constitucionales básicas del debido proceso.”;*

- Que mediante Resolución Nro. **PLE-CNE-13-17-1-2024-SS** de 17 de enero de 2024, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió, iniciar el procedimiento de cancelación al **MOVIMIENTO DE INTEGRACIÓN I PARTICIPACIÓN TINTEÑA, LISTA 151**, con ámbito de acción en la parroquia Juan Bautista Aguirre, en el cantón Daule, provincia del Guayas, toda vez que los porcentajes obtenidos por la referida organización política no alcanzan los umbrales establecidos en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, conforme consta en el informe Nro. 013-DNOP-CNE-2024 de 15 de enero de 2023;
- Que mediante razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se verifica que, con fecha 18 de enero de 2024, se notificó mediante correo electrónico, en el casillero electoral y en la cartelera pública, al **MOVIMIENTO DE INTEGRACIÓN I PARTICIPACIÓN TINTEÑA, LISTA 151**, con el contenido de la Resolución PLE-CNE-13-17-1-2024-SS;
- Que Con memorando Nro. CNE-DNOP-2024-0401-M de 16 de febrero de 2024, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, solicitó a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, certifique si existen reclamaciones administrativas y/o se presentaron pruebas de descargo que desvirtúen los elementos técnicos y jurídicos sobre la Resolución Nro. PLE-CNE-13-17-1-2024-SS de 17 de enero de 2024;
- Que en consecuencia, a través del memorando No. CNE-SG-2024-0814-M de 20 de febrero del 2024, la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral certificó que: “(...) *En este contexto; y, en mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, **CERTIFICO** que, revisados los archivos de Gestión Documental y Gestión de Pleno de esta dependencia, hasta las 11h00 del martes 20 de febrero de 2024; y, una vez que se ha validado la documentación en las **24 Delegaciones Provinciales Electorales a nivel nacional, NO** existen recursos en sede administrativa pendientes por resolver, en contra de las resoluciones detalladas en el cuadro ut supra, adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.*

*Adicionalmente, informo que una vez revisados los archivos de Gestión documental en CNE Matriz así como la información proporcionada por las **24 Delegaciones Provinciales Electorales***

**a nivel nacional**, hasta la presente fecha las siguientes organizaciones políticas **NO** han presentado documentación alguna referente a descargos correspondientes al inicio del Procedimiento de Cancelación del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, resuelto por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, según el siguiente detalle:

ORGANIZACIÓN POLÍTICA	RESOLUCIÓN	ÁMBITO DE ACCIÓN	PRESENTA DESCARGOS
MOVIMIENTO DE INTEGRACIÓN I PARTICIPACIÓN TINTEÑA	PLE-CNE-13-17-1-2024-SS	PARROQUIAL JUAN BAUTISTA AGUIRRE DAULE	NO

(...)

Que mediante oficio No. TCE-SG-OM-2024-0124-O de 20 de febrero de 2024, el Secretario del Tribunal Contencioso Electoral, certificó:

(...)

ORGANIZACIÓN POLÍTICA	LISTA	ÁMBITO DE ACCIÓN	RESOLUCIÓN
MOVIMIENTO DE INTEGRACIÓN I PARTICIPACIÓN TINTEÑA	Lista 151	PARROQUIAL- JUAN BAUTISTA AGUIRRE-DAULE	PLE-CNE-13-17-1-2024-SS

(...) Una vez revisado el Sistema Informático de Recepción de Documentos Jurisdiccionales, el Libro de Ingresos de Causas del Tribunal Contencioso Electoral y el correo institucional de la Secretaría General: [secretaria.general@tce.gob.ec](mailto:secretaria.general@tce.gob.ec); **CERTIFICO** que hasta las 09h00 del día 20 de febrero de 2024, **NO** existen recursos en trámite, ni pendientes por resolver de la resolución antes mencionada (...);

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria Nro. 26-PLE-CNE-2024, de 22 de marzo de 2024, la Secretaria General mediante memorandos Nros. CNE-SG-2024-1472-M, de 22 de marzo de 2024 y CNE-SG-2024-1481-M, de 25 de marzo de 2024, solicitó a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, remita las modificaciones dispuestas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en los informes de cancelación de organizaciones políticas;

- Que el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política y el Director Nacional de Organizaciones Políticas, remiten los textos finales de los informes de cancelación de organizaciones políticas con las observaciones realizadas por los señores Consejeros del Consejo Nacional Electoral, adjuntos a los memorandos Nros. CNE-CNTPP-2024-0396-M y CNE-CNTPP-2024-0398-M, de 25 de marzo de 2024;
- Que del análisis del informe Nro. 112-DNOP-CNE-2024, de 13 de marzo de 2023, del Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales (E), del Director Nacional de Organizaciones Políticas, de la Directora Nacional de Estadística; y, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, se desprende: “**ANÁLISIS TÉCNICO – JURÍDICO.** La Constitución de la República del Ecuador establece que los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo sustentadas en concesiones filosóficas políticas e ideológicas.

*Ahora bien, el Código de la Democracia, establece que si a consecuencia de la votación obtenida los movimientos políticos locales que no obtengan al menos el tres por ciento de los votos válidos en dos elecciones consecutivas están incursos en causal de cancelación y la consecuente pérdida de su personería jurídica.*

*Por su parte, la justicia electoral dentro de las causas signadas con el Nro. 804-2019-TCE/905-2019-TCE (ACUMULADAS), de 19 de diciembre de 2019, ha determinado que se trata de un derecho-deber por el cual emite las siguientes subreglas para la cancelación de organizaciones políticas “(...) **2.** Cuando una organización política no postule candidatos a dignidades de elección popular en el nivel de gobierno respectivo, en la evaluación se asignará como resultado de obtención de votos válidos, un porcentaje equivalente a (0%) cero por ciento. (...)”*

*Con el objeto de dar cumplimiento a los enunciados legales que hacen referencia a la cancelación de la inscripción de la organización política, el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-13-17-1-2024-SS, de 17 de enero de 2024, resolvió iniciar el procedimiento de cancelación, del MOVIMIENTO DE INTEGRACIÓN I PARTICIPACIÓN TINTEÑA, LISTA 151, con ámbito de acción en la parroquia Juan Bautista Aguirre, en el cantón Daule, provincia del Guayas.*

#### ELECCIONES SECCIONALES 2019 \*

<b>Porcentaje de votación</b>	1,6154 %
<b>ELECCIONES SECCIONALES 2023 *</b>	
<b>Porcentaje de votación</b>	0,0000 %

\* Porcentajes alcanzados por la organización política, que consta en el informe Nro. 013-DNOP-CNE-2024, de 15 de enero de 2024.

Por consiguiente, la organización política local podía hacer uso de las garantías propias del debido proceso, entre ellas presentar las razones o argumentos que desdigan lo señalado por la Administración Electoral, así como presentar las pruebas y contradecir las que se presentan para fundamentar su cancelación.

A pesar de lo cual, el MOVIMIENTO DE INTEGRACIÓN I PARTICIPACIÓN TINTEÑA, LISTA 151, con ámbito de acción en la parroquia Juan Bautista Aguirre, en el cantón Daule, provincia del Guayas; ; **NO PRESENTÓ** las justificaciones o los elementos de descargo contenidos en las resoluciones con las cuales se inicia el procedimiento de cancelación, menos aún presentaron reclamaciones o peticiones ante el Consejo Nacional Electoral, ni tampoco acudió a las instancias jurisdiccionales ante el Tribunal Contencioso Electoral respecto del contenido de la Resolución No. PLE-CNE-13-17-1-2024-SS, de 17 de enero de 2024, en la cual se indicaban los porcentajes alcanzados por el movimiento, acto administrativo que fue legalmente notificado a la organización política el 18 de enero de 2024, conforme se desprende de la razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, adjunta al expediente.

En tal sentido, los porcentajes alcanzados en las Elecciones Seccionales 2019 y 2023, no han sido desvirtuados por parte de quienes ejercen cargos directivos en el MOVIMIENTO DE INTEGRACIÓN I PARTICIPACIÓN TINTEÑA, LISTA 151, con ámbito de acción en la parroquia Juan Bautista Aguirre, en el cantón Daule, provincia del Guayas.

En este contexto, le corresponde al Consejo Nacional Electoral continuar con el proceso de depuración del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, y proceder con la cancelación de la inscripción de aquellos movimientos que no han alcanzado los porcentajes previstos en la ley.”;

Que con informe Nro. 112-DNOP-CNE-2024 de 13 de marzo de 2024, del Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales (E), del Director Nacional de Organizaciones Políticas, de la Directora Nacional de Estadística; y, de la Directora Nacional de Asesoría

Jurídica, dan a conocer: “**CONCLUSIONES:** Por el contrario, la organización política no realizó los descargos ni hizo uso de su derecho a la defensa dentro de los plazos señalados, por lo tanto, no existen argumentos que desvirtúen ni modifiquen los elementos técnicos jurídicos por los cuales se determinó que la organización política no alcanzó los umbrales de porcentaje fijados por la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia para mantenerse inscrita en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas. En tal virtud, el MOVIMIENTO DE INTEGRACIÓN I PARTICIPACIÓN TINTEÑA, LISTA 151, con ámbito de acción en la parroquia Juan Bautista Aguirre, en el cantón Daule, provincia del Guayas, **NO CUMPLE** con la condición para su permanencia en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, al estar incurso en la causal de cancelación determinada en el artículo 327, numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, conforme se demuestra de los porcentajes obtenidos por el movimiento en referencia a los procesos electorales de las Elecciones Seccionales 2019 y Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023. **RECOMENDACIONES:** En virtud de los antecedentes técnicos y jurídicos referidos en el presente informe, se recomienda a usted señora Presidenta y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **CANCELAR** la inscripción del **MOVIMIENTO DE INTEGRACIÓN I PARTICIPACIÓN TINTEÑA, LISTA 151**, con ámbito de acción en la parroquia Juan Bautista Aguirre, en el cantón Daule, provincia del Guayas, del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, por encontrarse incurso en la causal de cancelación determinada en el numeral 4 del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **DISPONER** a la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales, la exclusión definitiva de los adherentes y adherentes permanentes al **MOVIMIENTO DE INTEGRACIÓN I PARTICIPACIÓN TINTEÑA, LISTA 151**, con ámbito de acción en la parroquia Juan Bautista Aguirre, en el cantón Daule, provincia del Guayas de la base de datos de afiliados y adherentes que conserva el Consejo Nacional Electoral. **DISPONER** a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, presentar el respectivo informe de designación del liquidador del patrimonio de la organización política, una vez que la resolución de cancelación de **MOVIMIENTO DE INTEGRACIÓN I PARTICIPACIÓN TINTEÑA, LISTA 151**, con ámbito de acción en la parroquia Juan Bautista Aguirre, en el cantón Daule, provincia del Guayas, quede en firme, al

amparo de lo dispuesto en el artículo 327.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **NOTIFICAR** la Resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al Representante Legal del **MOVIMIENTO DE INTEGRACIÓN I PARTICIPACIÓN TINTEÑA, LISTA 151**, con ámbito de acción en la parroquia Juan Bautista Aguirre, en el cantón Daule, provincia del Guayas, debiendo considerar los correos electrónicos: [ab.felixpozo@outlook.es](mailto:ab.felixpozo@outlook.es) y [müipt\\_jba2013@outlook.es](mailto:müipt_jba2013@outlook.es), para que surtan los efectos legales correspondientes;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 26-PLE-CNE-2024**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

#### **RESUELVE:**

**Artículo 1.- CANCELAR** la inscripción del **MOVIMIENTO DE INTEGRACIÓN I PARTICIPACIÓN TINTEÑA, LISTA 151**, con ámbito de acción en la parroquia Juan Bautista Aguirre, en el cantón Daule, provincia del Guayas, del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, por encontrarse incurso en la causal de cancelación determinada en el numeral 4 del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

**Artículo 2.- DISPONER** a la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales, la exclusión definitiva de los adherentes y adherentes permanentes al **MOVIMIENTO DE INTEGRACIÓN I PARTICIPACIÓN TINTEÑA, LISTA 151**, con ámbito de acción en la parroquia Juan Bautista Aguirre, en el cantón Daule, provincia del Guayas de la base de datos de afiliados y adherentes que conserva el Consejo Nacional Electoral.

**Artículo 3.- DISPONER** a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, presentar el respectivo informe de designación del liquidador del patrimonio de la organización política, una vez que la resolución de cancelación de **MOVIMIENTO DE INTEGRACIÓN I PARTICIPACIÓN TINTEÑA, LISTA 151**, con ámbito de acción en la parroquia Juan Bautista Aguirre, en el cantón Daule, provincia del Guayas, quede en firme, al amparo de lo dispuesto en el artículo 327.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

**Artículo 4.- NOTIFICAR** la presente resolución al Representante Legal del **MOVIMIENTO DE INTEGRACIÓN I PARTICIPACIÓN TINTEÑA, LISTA 151**, con ámbito de acción en la parroquia Juan Bautista Aguirre, en el cantón Daule, provincia del Guayas, debiendo considerar los correos electrónicos: [ab.felixpozo@outlook.es](mailto:ab.felixpozo@outlook.es) y [miipt\\_jba2013@outlook.es](mailto:miipt_jba2013@outlook.es), para que surtan los efectos legales correspondientes.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

El Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Guayas**; al Representante Legal del **MOVIMIENTO DE INTEGRACIÓN I PARTICIPACIÓN TINTEÑA, LISTA 151**, con ámbito de acción en la parroquia Juan Bautista Aguirre, en el cantón Daule, provincia del Guayas, en los correos electrónicos señalados, a través de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral; y, en los casilleros electorales y en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de **Guayas**, a través de la Secretaría de la referida Delegación Provincial Electoral, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 26-PLE-CNE-2024**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y dos días del mes de marzo del año dos mil veinte y cuatro.- Lo Certifico.

#### **RESOLUCIONES DEL PUNTO 2**

##### **PLE-CNE-24-22-3-2024**

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

#### **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

##### **EL PLENO**

##### **CONSIDERANDO:**

Que el artículo 219, de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales,*

*proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...)*”;

- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...).*”;
- Que el artículo 206 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que: *“Las empresas que realicen pronósticos electorales, para ejercer su actividad, deberán inscribirse y registrarse previamente en el Consejo Nacional Electoral y sujetarse a las normas que este expida. El incumplimiento de este requisito impedirá su participación pública en los procesos electorales”*;
- Que el artículo 283 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades relacionadas con encuestas y pronósticos electorales serán sancionadas con multa desde cincuenta salarios básicos unificados hasta doscientos cincuenta salarios básicos unificados e inclusive con la suspensión por seis meses de la autorización de actividades si reincidieren, en los siguientes casos: **1.** Si en los periodos de veda las publican o difunden por cualquier medio; **2.** Si no se inscriben y registran previamente en el Consejo Nacional Electoral; y **3.** Si no ciñen su trabajo o procedimientos, análisis, y presentación de la información definidos por la técnica y las ciencias sociales para este tipo de labores.”*;
- Que el artículo 4 del Reglamento sobre Personas Naturales o Jurídicas que Realicen Pronósticos Electorales, establece: *“Inscripción y registro de quienes realicen pronósticos electorales. Las personas naturales o jurídicas que realicen encuestas y pronósticos electorales, para ejercer su actividad, deberán inscribirse y registrarse previamente en el Consejo Nacional Electoral y deberán sujetarse a las normas que este expida. El incumplimiento de la inscripción impedirá su participación en el proceso electoral, así como la publicación o difusión de los resultados de las encuestas y pronósticos electorales, en los medios de comunicación social. Las personas naturales o jurídicas que desean realizar pronósticos electorales presentarán una solicitud de inscripción, hasta treinta (30) días plazo antes del día de la elección, en la Secretaría General*

*del Consejo Nacional Electoral y en las Secretarías de las Delegaciones Provinciales. Dichas solicitudes deberán remitirse en el plazo de un (1) día a la Secretaría General, para el trámite pertinente.”;*

Que el artículo 6 del Reglamento sobre Personas Naturales o Jurídicas que realicen Pronósticos Electorales, menciona: *“Para la inscripción en el registro respectivo, las personas jurídicas deberán presentar en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o en las Secretarías de las Delegaciones Provinciales, el formulario de inscripción proporcionado por el Consejo Nacional Electoral y el acuerdo de responsabilidad que estarán disponibles en la página web institucional. a) El formulario contendrá al menos la siguiente información: 1° Razón social; 2° Registro Único de Contribuyentes; 3° Dirección domiciliaria de la empresa; 4° Número de teléfono convencional y/o celular; 5° Dirección de correo electrónico; 6° Apellidos y nombres completos de la o el representante legal; 7° Número de cédula de identidad o pasaporte de la o el representante legal; y, 8° firma de la o el representante legal. b) Documentos habilitantes que deberán adjuntar al formulario: 1° Copia de la escritura de constitución de la persona jurídica, debidamente inscrita en el Registro Mercantil. En el caso de las fundaciones, empresas unipersonales o similares, presentarán su equivalente otorgado por la institución correspondiente; 2° Copia certificada del nombramiento de la o el representante legal de la persona jurídica, inscrito en el Registro Mercantil; 3° Copia de pasaporte de la o el representante legal, en caso de extranjeros; 4° Copia del Registro Único de Contribuyentes en el que conste que el objeto social es la investigación, el mercadeo político, de opinión o un objeto social afín; y, 5° Listado de profesionales que trabajará con el personal de encuestadores, mismo que deberá estar acompañado de la documentación que acredite su experiencia y formación académica en las áreas de investigación social, mercadeo u opinión pública”;*

Que el artículo 7 del Reglamento sobre Personas Naturales o Jurídicas que realicen Pronósticos Electorales menciona: *“La Secretaría General receptorá la documentación presentada con la solicitud de inscripción y registro. En los casos que la solicitud sea presentada ante las Delegaciones Provinciales del Consejo Nacional Electoral, estas remitirán a la Secretaría General el expediente en el plazo máximo de un (1) día; esta dependencia remitirá de manera inmediata a la Dirección Nacional de Estadística los expedientes de las personas naturales o jurídicas”;*

Que el artículo 9 del Reglamento sobre Personas Naturales o Jurídicas que realicen Pronósticos Electorales, menciona: *“De no encontrar*

*errores que subsanar o una vez subsanados, la Dirección Nacional de Estadística remitirá un informe final sobre el cumplimiento de requisitos para conocimiento y resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral”;*

- Que con Resolución **PLE-CNE-2-11-8-2020** de 11 de agosto de 2020, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprobó el Reglamento sobre Personas Naturales o Jurídicas que Realicen Pronósticos Electorales, que en su Disposición General Segunda menciona: *“Iniciado el periodo electoral, las personas naturales o jurídicas, deberán presentar los requisitos establecidos en el presente Reglamento ante el Consejo Nacional Electoral.”;*
- Que con Resolución No. **PLE-CNE-1-14-2-2024**, de 14 de febrero del 2024, El Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió: **“Artículo 1.-** *Aprobar el “Calendario Electoral del Referéndum y Consulta Popular 2024”, conforme al siguiente detalle: (...);* y, **“Artículo 2.-** *Disponer a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Directores de las Delegaciones Provinciales Electorales, la implementación, desarrollo y ejecución del “Calendario Electoral del Referéndum y Consulta Popular 2024” (...).”;*
- Que mediante Resolución No. **PLE-CNE-2-14-2-2024** de 14 de febrero de 2024, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió: **“Artículo 1.-** *Aprobar a partir del 14 de febrero de 2024, el inicio del periodo electoral, que integra todas las actividades y operaciones que se desarrollan de manera ordenada dentro de las etapas pre electoral, electoral propiamente dicha, y post electoral para el “Referéndum y Consulta Popular 2024”, conforme la Disposición General Octava de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”;* y, **“Artículo 2.-** *Declarar el inicio del proceso electoral para el “Referéndum y Consulta Popular 2024”, a partir del 14 de febrero de 2024.”;*
- Que con Resolución No. **PLE-CNE-1-15-2-2024** de 15 de febrero de 2024, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió: **“Artículo 1.-** *Aprobar la actualización del Calendario Electoral del Referéndum y Consulta Popular 2024 (...).”;*
- Que Mediante Resolución No. **PLE-CNE-2-20-2-2024** de 20 de febrero de 2024, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió: **“Artículo 1.-** *Aprobar el Plan Operativo Electoral, Directrices, Matriz de Riesgos y Contingencia, Instrucciones y Disposiciones de Tipo General para la Administración del Presupuesto Especial Asignado, Matriz de Talento Humano; y, Presupuesto por el valor de **SESENTA MILLONES VEINTE Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y***

**TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, CON OCHENTA SEIS CENTAVOS (USD. \$60.022.933,86), para el Proceso de Referéndum y Consulta Popular 2024.”;**

- Que con Resolución No. **PLE-CNE-2-26-2-2024** de 26 de febrero de 2024, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió convocar: “(...) .- A las ciudadanas y ciudadanos ecuatorianos mayores de dieciocho años con derecho a ejercer el voto; así como a las personas mayores de dieciocho años de edad privadas de la libertad sin sentencia condenatoria ejecutoriada; y, de forma facultativa, a las ecuatorianas y ecuatorianos entre dieciséis y dieciocho años de edad, mayores de sesenta y cinco años, ecuatorianas y ecuatorianos domiciliados en el exterior debidamente registrados, integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional en servicio activo, personas con discapacidad, extranjeras y extranjeros desde los dieciséis años de edad que hayan residido legalmente en el país al menos cinco años y se hubieren inscrito en el registro electoral, para el proceso de “Referéndum y Consulta Popular 2024” (...).”;
- Que mediante Memorando No. CNE-SG-2024-0987-M de 01 de marzo de 2024, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remitió electrónicamente a la Dirección Nacional de Estadística el oficio No. CIEES-005-2024 de 01 de marzo de 2024, suscrito por la licenciada Ana Rocío del Pilar Garzón Baldeón, representante legal de la Compañía Limitada Centro de Investigación y Estudios Especializados CENTROINVEST CIA. LTDA., por medio del cual en su parte pertinente señaló: “*En mi calidad de Representante Legal de la Compañía Limitada Centro de Investigaciones y Estudios Especializados CENTROINVEST CIA. LTDA., solicito a usted, muy comedidamente, disponer a quien corresponda se inscriba y registre a mi representada para realizar PRONÓSTICOS ELECTORALES, para el proceso REFERÉNDUM Y CONSULTA POPULAR 2024 CONSULTAS.*”;
- Que con fecha 04 de marzo de 2024, ingresa a la Dirección Nacional de Estadística el expediente físico de la persona jurídica Centro de Investigación y Estudios Especializados CENTROINVEST CIA. LTDA., para su revisión y análisis;
- Que del análisis del informe Nro. 001-CNE-DNE-2024-0106-M, de 13 de marzo de 2024, de la Directora Nacional de Estadística y el Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, Encargado, se desprende: “**ANÁLISIS:** Una vez que la Dirección Nacional de Estadística realizó la revisión y análisis de la documentación presentada, se verificó lo siguiente:

**VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS:**

**NOMBRE DE LA PERSONA JURÍDICA:** CENTRO DE INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS ESPECIALIZADOS CENTROINVEST CIA. LTDA.

**REPRESENTANTE LEGAL:** ANA ROCÍO DEL PILAR GARZÓN BALDEÓN.

CUADRO DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE PERSONAS JURÍDICAS QUE REALICEN PRONÓSTICOS ELECTORALES			
REQUISITO	PARÁMETRO DE CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
	CUMPLE	NO CUMPLE	
Formulario de inscripción: 1. Razón social; 2. Registro Único de Contribuyentes; 3. Dirección domiciliaria de la empresa; 4. Número de teléfono convencional y/o celular; 5. Dirección de correo electrónico; 6. Apellidos y nombres completos de la o el representante legal; 7. Número de cédula de identidad o pasaporte de la o el representante legal; y, 8. Firma de la o el representante legal.	SI		Formulario proporcionado por el Consejo Nacional Electoral y disponible en la página web institucional. <a href="https://www.cne.gob.ec/pro-nosticos-electorales-5/">https://www.cne.gob.ec/pro-nosticos-electorales-5/</a>
Copia de la escritura de constitución de la persona jurídica, debidamente inscrita en el Registro Mercantil. En el caso de las fundaciones, empresas unipersonales o similares, presentarán su equivalente otorgado por la institución correspondiente.	SI		
Copia certificada del nombramiento de la o el representante legal de la persona jurídica, inscrito en el Registro Mercantil.	SI		

Copia del Registro Único de Contribuyentes en el que conste que el objeto social es la investigación, el mercadeo político, de opinión o un objeto social afín.	SI		
Listado de profesionales que trabajará con el personal de encuestadores, mismo que deberá estar acompañado de la documentación que acredite su experiencia y formación académica en las áreas de investigación social, mercadeo u opinión pública.	SI		
Acuerdo de Responsabilidad.	SI		Acuerdo proporcionado por el Consejo Nacional Electoral y disponible en la página web institucional. <a href="https://www.cne.gob.ec/pro-nosticos-electorales-5/">https://www.cne.gob.ec/pro-nosticos-electorales-5/</a>

(...);

Que con informe No. 001-CNE-DNE-2024-RCP-PE de 13 de marzo de 2024, de la Directora Nacional de Estadística y el Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, Encargado, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPE-2024-0628-M de 13 de marzo de 2024, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, da a conocer que: **“CONCLUSIÓN:** *Verificada la documentación constante en el expediente y del marco normativo aplicable, se concluye que la persona jurídica CENTRO DE INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS ESPECIALIZADOS CENTROINVEST CIA. LTDA., representada legalmente por la licenciada Ana Rocío del Pilar Garzón Baldeón, SÍ CUMPLE con los requisitos establecidos en el artículo 6 del Reglamento sobre Personas Naturales o Jurídicas que realicen Pronósticos Electorales.*

**RECOMENDACIÓN:** *La Dirección Nacional de Estadística, recomienda a usted señora Presidenta y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral, salvo su mejor criterio APROBAR la inscripción y registro de la persona jurídica **CENTRO DE INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS ESPECIALIZADOS CENTROINVEST CIA. LTDA.,** para realizar **PRONÓSTICOS ELECTORALES** del proceso electoral “Referéndum y Consulta*

*Popular 2024”, por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 6 del Reglamento sobre Personas Naturales o Jurídicas que realicen Pronósticos Electorales.”;*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 25-PLE-CNE-2024**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

### **RESUELVE:**

**Artículo 1.- APROBAR** la inscripción y registro de la persona jurídica **CENTRO DE INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS ESPECIALIZADOS CENTROINVEST CIA. LTDA.**, para realizar **PRONÓSTICOS ELECTORALES** del proceso electoral “Referéndum y Consulta Popular 2024”, por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 6 del Reglamento sobre Personas Naturales o Jurídicas que realicen Pronósticos Electorales.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

El señor Secretario General hará conocer esta resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegaciones Provinciales Electorales, Juntas Provinciales Electorales; a las organizaciones políticas nacionales; a las organizaciones políticas provinciales a través de las Delegaciones Provinciales Electorales; y, a la señora Ana Rocío del Pilar Garzón Baldeón, Representante Legal del **CENTRO DE INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS ESPECIALIZADOS CENTROINVEST CIA. LTDA.**, en los correos electrónicos señalados, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 26-PLE-CNE-2024**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y dos días del mes de marzo del año dos mil veinte y cuatro.- Lo Certifico.

### **PLE-CNE-25-22-3-2024**

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita

García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

## **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

### **EL PLENO**

#### **CONSIDERANDO:**

- Que el artículo 219, de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...)*”;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Son funciones del Consejo Nacional Electoral: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...)*.”;
- Que el artículo 206 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que: “*Las empresas que realicen pronósticos electorales, para ejercer su actividad, deberán inscribirse y registrarse previamente en el Consejo Nacional Electoral y sujetarse a las normas que este expida. El incumplimiento de este requisito impedirá su participación pública en los procesos electorales*”;
- Que el artículo 283 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades relacionadas con encuestas y pronósticos electorales serán sancionadas con multa desde cincuenta salarios básicos unificados hasta doscientos cincuenta salarios básicos unificados e inclusive con la suspensión por seis meses de la autorización de actividades si reincidieren, en los siguientes casos: 1. Si en los periodos de veda las publican o difunden por cualquier medio; 2. Si no se inscriben y registran previamente en el Consejo Nacional Electoral; y 3. Si no ciñen su trabajo o procedimientos, análisis, y*

*presentación de la información definidos por la técnica y las ciencias sociales para este tipo de labores.”;*

Que el artículo 4 del Reglamento sobre Personas Naturales o Jurídicas que Realicen Pronósticos Electorales, establece: *“Inscripción y registro de quienes realicen pronósticos electorales. Las personas naturales o jurídicas que realicen encuestas y pronósticos electorales, para ejercer su actividad, deberán inscribirse y registrarse previamente en el Consejo Nacional Electoral y deberán sujetarse a las normas que este expida. El incumplimiento de la inscripción impedirá su participación en el proceso electoral, así como la publicación o difusión de los resultados de las encuestas y pronósticos electorales, en los medios de comunicación social. Las personas naturales o jurídicas que desean realizar pronósticos electorales presentarán una solicitud de inscripción, hasta treinta (30) días plazo antes del día de la elección, en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral y en las Secretarías de las Delegaciones Provinciales. Dichas solicitudes deberán remitirse en el plazo de un (1) día a la Secretaría General, para el trámite pertinente.”;*

Que el artículo 5 del Reglamento sobre Personas Naturales o Jurídicas que Realicen Pronósticos Electorales, establece: *“Requisitos para la inscripción de personas naturales. Para la inscripción en el registro respectivo, las personas naturales deberán presentar en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o en las Secretarías de las Delegaciones Provinciales, el formulario de inscripción proporcionado por el Consejo Nacional Electoral y el acuerdo de responsabilidad que estarán disponibles en la página web institucional. a) El formulario contendrá al menos la siguiente información: 1º Apellidos y nombres completos; 2º Número de cédula de identidad o pasaporte; 3º Dirección domiciliaria; 4º Número de teléfono convencional y/o celular; 5º Dirección de correo electrónico; y, 6º Firma del solicitante. b) Documentos habilitantes que deberán adjuntar al formulario: 1º Copia de pasaporte en caso de extranjeros; 2º Documentos que justifiquen que la persona tiene formación y/o experiencia en áreas de investigación social, mercadeo político, opinión pública, o, afines; y, 3º Listado de profesionales que trabajará con el personal de encuestadores, mismo que deberá estar acompañado de la documentación que acredite su experiencia y formación académica en las áreas de investigación social, mercadeo u opinión pública”;*

Que el artículo 7 del Reglamento sobre Personas Naturales o Jurídicas que realicen Pronósticos Electorales menciona: *“La Secretaría General receptorá la documentación presentada con la solicitud de*

*inscripción y registro. En los casos que la solicitud sea presentada ante las Delegaciones Provinciales del Consejo Nacional Electoral, estas remitirán a la Secretaría General el expediente en el plazo máximo de un (1) día; esta dependencia remitirá de manera inmediata a la Dirección Nacional de Estadística los expedientes de las personas naturales o jurídicas”;*

- Que el artículo 9 del Reglamento sobre Personas Naturales o Jurídicas que realicen Pronósticos Electorales, menciona: *“De no encontrar errores que subsanar o una vez subsanados, la Dirección Nacional de Estadística remitirá un informe final sobre el cumplimiento de requisitos para conocimiento y resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral”;*
- Que con Resolución **PLE-CNE-2-11-8-2020** de 11 de agosto de 2020, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprobó el Reglamento sobre Personas Naturales o Jurídicas que Realicen Pronósticos Electorales, que en su Disposición General Segunda menciona: *“Iniciado el periodo electoral, las personas naturales o jurídicas, deberán presentar los requisitos establecidos en el presente Reglamento ante el Consejo Nacional Electoral.”;*
- Que con Resolución No. **PLE-CNE-1-14-2-2024**, de 14 de febrero del 2024, El Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió: **Artículo 1.-** *Aprobar el “Calendario Electoral del Referéndum y Consulta Popular 2024”, conforme al siguiente detalle: (...);* y, **Artículo 2.-** *Disponer a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Directores de las Delegaciones Provinciales Electorales, la implementación, desarrollo y ejecución del “Calendario Electoral del Referéndum y Consulta Popular 2024” (...);*
- Que mediante Resolución No. **PLE-CNE-2-14-2-2024** de 14 de febrero de 2024, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió: **Artículo 1.-** *Aprobar a partir del 14 de febrero de 2024, el inicio del periodo electoral, que integra todas las actividades y operaciones que se desarrollan de manera ordenada dentro de las etapas pre electoral, electoral propiamente dicha, y post electoral para el “Referéndum y Consulta Popular 2024”, conforme la Disposición General Octava de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”;* y, **Artículo 2.-** *Declarar el inicio del proceso electoral para el “Referéndum y Consulta Popular 2024”, a partir del 14 de febrero de 2024.”;*
- Que con Resolución No. **PLE-CNE-1-15-2-2024** de 15 de febrero de 2024, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió: **Artículo**

**1.- Aprobar la actualización del Calendario Electoral del Referéndum y Consulta Popular 2024 (...).”;**

Que Mediante Resolución No. **PLE-CNE-2-20-2-2024** de 20 de febrero de 2024, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió: “**Artículo 1.- Aprobar el Plan Operativo Electoral, Directrices, Matriz de Riesgos y Contingencia, Instrucciones y Disposiciones de Tipo General para la Administración del Presupuesto Especial Asignado, Matriz de Talento Humano; y, Presupuesto por el valor de SESENTA MILLONES VEINTE Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, CON OCHENTA SEIS CENTAVOS (USD. \$60.022.933,86), para el Proceso de Referéndum y Consulta Popular 2024.**”;

Que con Resolución No. **PLE-CNE-2-26-2-2024** de 26 de febrero de 2024, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió convocar: “(...) *.- A las ciudadanas y ciudadanos ecuatorianos mayores de dieciocho años con derecho a ejercer el voto; así como a las personas mayores de dieciocho años de edad privadas de la libertad sin sentencia condenatoria ejecutoriada; y, de forma facultativa, a las ecuatorianas y ecuatorianos entre dieciséis y dieciocho años de edad, mayores de sesenta y cinco años, ecuatorianas y ecuatorianos domiciliados en el exterior debidamente registrados, integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional en servicio activo, personas con discapacidad, extranjeras y extranjeros desde los dieciséis años de edad que hayan residido legalmente en el país al menos cinco años y se hubieren inscrito en el registro electoral, para el proceso de “Referéndum y Consulta Popular 2024” (...).*”;

Que mediante Memorando No. CNE-SG-2024-1117-M de 07 de marzo de 2024, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remitió electrónicamente a la Dirección Nacional de Estadística el oficio S/N de 07 de marzo de 2024, suscrito por el Sr. Álvaro Marchante, en el cual, en su parte pertinente señala: “ (...) *Me dirijo a usted para formalizar mi interés en inscribirme y registrarme como persona natural para realizar pronósticos electorales en el marco del “Referéndum y Consulta Popular 2024”, conforme a las disposiciones del Reglamento sobre personas naturales que realizan pronósticos electorales (...).*”;

Que con fecha 08 de marzo de 2024, ingresa a la Dirección Nacional de Estadística el expediente físico de la persona natural Álvaro Marchante Carrero, para su revisión y análisis;

Que del análisis del informe Nro. 002-CNE-DNE-2024-RCP-PE, de 18 de marzo de 2024, de la Directora Nacional de Estadística y el

Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, Encargado, se desprende: “**ANÁLISIS:** Una vez que la Dirección Nacional de Estadística realizó la revisión y análisis de la documentación presentada, se verificó lo siguiente:

**VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS:**  
**NOMBRE DE LA PERSONA NATURAL:** ÁLVARO MARCHANTE CARRERO

CUADRO DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE PERSONAS NATURALES QUE REALICEN PRONÓSTICOS ELECTORALES			
REQUISITO	PARÁMETRO DE CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
	CUMPLE	NO CUMPLE	
Formulario de inscripción: 1. Apellidos y nombres completos; 2. Número de cédula de identidad o pasaporte; 3. Dirección domiciliaria; 4. Número de teléfono convencional y/o celular; 5. Dirección de correo electrónico; y, 6. Firma del solicitante.	SI		Formulario proporcionado por el Consejo Nacional Electoral y disponible en la página web institucional. <a href="https://www.cne.gob.ec/pronosticos-electorales-5/">https://www.cne.gob.ec/pronosticos-electorales-5/</a>
Copia de cédula o pasaporte en caso de extranjeros.	SI		
Documentos que justifiquen que la persona tiene formación y/o experiencia en áreas de investigación social, mercadeo político, opinión pública, o, afines.	SI		
Listado de profesionales que trabajarán con el personal de encuestadores, mismo que deberá estar acompañado de la documentación que acredite su experiencia y formación académica en las áreas de investigación social, mercadeo u opinión pública.	SI		

Acuerdo de responsabilidad.	SI	<p>Acuerdo proporcionado por el Consejo Nacional Electoral y disponible en la página web institucional.</p> <p><a href="https://www.cne.gob.ec/pronosticos-electorales-5/">https://www.cne.gob.ec/pronosticos-electorales-5/</a></p>
-----------------------------	----	--

(...);

Que con informe No. 002-CNE-DNE-2024-RCP-PE de 18 de marzo de 2024, de la Directora Nacional de Estadística y el Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, Encargado, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPE-2024-0714-M de 18 de marzo de 2024, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, Encargado, da a conocer que: **“CONCLUSIÓN:** *El artículo 8 del Reglamento sobre Personas Naturales o Jurídicas que realicen Pronósticos Electorales, establece que: “En el plazo de cinco (5) días, a partir de la fecha de recepción del expediente en la Dirección Nacional de Estadística, esta remitirá un informe sobre el cumplimiento de requisitos; de encontrar errores de forma puramente materiales o de hecho, notificará al solicitante, y este tendrá el plazo de cinco (5) días a partir de la notificación para aclarar, rectificar y subsanar la documentación presentada, si así lo hace, la Dirección Nacional de Estadística decidirá lo que corresponda, en un plazo de (3) tres días.”. En cumplimiento de la referida normativa la Dirección Nacional de Estadística procedió notificar a la persona natural a través del correo institucional zimbra de 8 de marzo de 2024, en la cual señala lo siguiente:*

*“se comunica que la Dirección Nacional de Estadística ha procedido con el análisis y verificación de los documentos adjuntos para realizar PRONÓSTICOS ELECTORALES, determinándose que el expediente se encuentra con observaciones a ser subsanadas de conformidad al artículo 8 del Reglamento sobre Personas naturales o Jurídicas que realicen pronósticos electorales, por lo que se solicita comedidamente lo siguiente:*

- 1.** Remitir hoja de vida. **2.** Remitir documentos que avalen la experiencia en áreas de investigación social, mercadeo político, opinión pública. (Se remite un contrato de prestación de servicios de servicios profesionales, pero no es documento suficiente para justificar la experiencia) **3.** Remitir listado de profesionales que

*trabajará con el personal de encuestadores. (En el caso de trabajar solo, favor remitir listado solo con su nombre y justificar técnicamente el motivo por el cual no requiere personal).*

*De conformidad al artículo anteriormente referido, usted dispone de cinco (5) días plazo a partir de la presente notificación para aclarar, rectificar y subsanar la documentación presentada”.*

*Transcurrido el plazo establecido en el reglamento vigente, se recibió la respuesta del peticionario, a través de la cual subsano en su totalidad las observaciones realizadas por esta Dirección, por lo tanto, se concluye que, de acuerdo con el marco normativo aplicable la persona natural **ALVARO MARCHANTE CARRERO**, **SÍ CUMPLE** con los requisitos establecidos en el artículo 5 del Reglamento sobre Personas Naturales o Jurídicas que realicen Pronósticos Electorales.*

**RECOMENDACIÓN:** *La Dirección Nacional de Estadística, recomienda a usted señora Presidenta y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral, salvo su mejor criterio, **APROBAR** la inscripción y registro del señor **ÁLVARO MARCHANTE CARRERO**, como persona natural para realizar **PRONÓSTICOS ELECTORALES** del proceso electoral “Referéndum y Consulta Popular 2024”, ya que del análisis realizado se puede verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 5 del Reglamento sobre Personas Naturales o Jurídicas que realicen Pronósticos Electorales.”;*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 26-PLE-CNE-2024**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

#### **RESUELVE:**

**Artículo 1.- APROBAR** la inscripción y registro del señor **ÁLVARO MARCHANTE CARRERO**, como persona natural para realizar **PRONÓSTICOS ELECTORALES** del proceso electoral “Referéndum y Consulta Popular 2024”, ya que del análisis realizado se puede verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 5 del Reglamento sobre Personas Naturales o Jurídicas que realicen Pronósticos Electorales.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

El señor Secretario General hará conocer esta resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegaciones Provinciales Electorales, Juntas Provinciales Electorales; a las organizaciones políticas nacionales; a las organizaciones políticas provinciales a través de las Delegaciones Provinciales Electorales; y, al señor **Álvaro Marchante Carrero**, en los correos electrónicos señalados, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 26-PLE-CNE-2024**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y dos días del mes de marzo del año dos mil veinte y cuatro.- Lo Certifico.

Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.  
**SECRETARIO GENERAL**